Fuentes Históricas Accitanas

Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)

Tomo I

Edición de Manuel Espinar Moreno Juan Abellán Pérez



FUENTES NÚM. 31 LIBROSEPCCM

Granada-Cádiz, 2020

Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)

FUENTES HISTÓRICAS ACCITANAS

Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)

Edición de Manuel Espinar Moreno Juan Abellán Pérez





FUENTES, NÚM. 31 LIBROSEPCCM

Granada-Cádiz, 2020

Manuel Espinar Moreno Juan Abellán Pérez

Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)

- © Manuel Espinar Moreno
- © Juan Abellán Pérez
- © HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales www. epccm.es/net/org www.librosepccm.com

Esta colección documental se realiza en colaboración con el Centro Documental del Marquesado del Cenete: Manuel Espinar Moreno

Diseño de cubierta: Juan Abellán Pérez

Motivo de cubierta: Imágenes de los Reyes Católicos

Maquetación: Juan Abellán Pérez

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede realizarse con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos (www,cedro, org) si necesita fotocopiar o escanear fragmentos de esta obra.

INTRODUCCIÓN

En estos días de reflexión que afecta a la mayoría de la población en general, y en especial de los historiadores, hemos decidido dar a conocer una serie de documentos históricos sobre la ciudad de Guadix y los lugares de su tierra. La importancia de este núcleo urbano ha quedado de manifiesto a través de la historiografía desde antiguo tanto en autores musulmanes como cristianos. En este sentido nos vamos a centrar en la llegada de la población cristiana que culminó con la preparación y toma de la ciudad, posterior repartimiento de bienes entre los repobladores y organización de la urbe y espacio no solo urbano sino rural de todo aquel amplio espacio agrícola-ganadero, comercial, social, religioso, etc., donde los hombres recién llegados desarrollaron su vida siendo conscientes que para su supervivencia se necesitaba no solo obtener los bienes necesarios para vivir sino dotarse de medios por los que la sociedad se rigiera. Por ello, en estos documentos tenemos reflejada aquella realidad vista por la corona y sus representantes que se manifiesta a través de los escritos emanados desde la autoridad como responsable de aquella vida alejada de la corte, pero siempre sujeta al buen orden y evitar el caos o el desgobierno. Esta colección ha logrado reunir un buen número de piezas documentales conservadas en los archivos nacionales y locales, la mayoría de ellas pertenecen al Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, pero otras se encuentran en el Archivo Municipal de Guadix. Se trata de documentos reales y por tanto no hemos incluidos otros que se encuentran en el Archivo de protocolos Notariales de Guadix o en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Guadix. La suma de todos ellos supone

una interesante aportación que supera los trescientos, lo que indica el trabajo realizado hecho siempre con la mejor voluntad de ofrecer piezas editadas o inéditas a los jóvenes investigadores. Ellos tienen el deber de ir confeccionando la Historia para explicación de nuestros contemporáneos y hombres futuros.

Si nos remontamos al estudio y análisis de esta documentación tenemos que decir que la repoblación accitana y los documentos emanados sobre la ciudad han sido objeto de variados trabajos. El primero de ellos se lo debemos al sacerdote Pedro Suarez en su obra: Historia del obispado de Guadix, y Baza. Escrita por el Doctor Don Pedro Suarez, Capellán de su Magestad en la capilla de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, y Letrado de Cámara del Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero, Protector de España, Arcobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, y del Consejo de Estado de su Magestad, etc. Con privilegio: En Madrid: en la Imprenta de Antonio Román. Año de 1696. Véndese en la Puerta del sol, en casa de Juan Martín Merinero, Mercader de Libros. El capítulo X se dedica a la restauración del obispado de Guadix y Baza por los Reyes Católicos. En esta obra tenemos noticias sobre la conquista de estas tierras aunque en su esencia trata de dar explicación a cómo se restauraron las iglesias del obispado accitano y bastetano.

Aunque no específicamente referidas a Guadix tenemos que citar el trabajo de Miguel Lafuente Alcántara: Historia de Granada, comprendiendo las de sus cuatro provincias, Almería, Jaén, Granada y Málaga, 4 volúmenes, Granada, 1843-1848; Francisco Henríquez de Jorquera: Anales de Granada. Descripción del Reyno y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Edición preparada por Antonio Marín Ocete según el ms. original. Publicaciones de la Facultad de Letras, Granada, 1934. Tomo I, pág. 294 y Miguel Garrido Atienza: Las Capitulaciones para la entrega de Granada, Granada, 1910. Este sí que publica una colección documental que en total suman 75 documentos, muy bien aprovechados por todos los historiadores que han escrito después sobre la guerra de Granada y otros aspectos de la historia del reino granadino que pasó a los castellanos. En

nuestros documentos citamos los que fueron editados por este historiador granadino que nos dejó preciosas obras sobre Granada, las aguas, personajes granadinos e incluso la historia de la prensa en esta ciudad entre otros aspectos relatados por su singular pluma. Los documentos de Garrido Atienza han sido editados en El Centenario Encuentro en la Historia, Granada 500-92. Promoción cultura de Manuel caba S. L. mejores empresas ... con motivo del V Centenario, Granada 1992.

En 1968 el profesor Miguel Ángel Ladero Quesada publica un artículo titulado "La repoblación del reino de Granada anterior a 1500", Revista Hispania, del CSIC, Madrid, 1968, Tom. XXVIII, pp. 489-563, reproducido después en 1993 en Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares, Granada, 1988, primera edición y 1993 segunda edición, pp. 13-102. Dedica a Guadix varias páginas de acuerdo a la documentación utilizada pues llama la atención sobre la pérdida de la documentación accitana sobre todo del Archivo Municipal que nos priva de conocer aquellos tiempos, ofrece las medidas proporcionadas por Fernando de Medina que era fiel y medidor de la ciudad de Córdoba. A las medidas de Guadix y sus alrededores como el río Alhama se suman los cármenes y se dan directrices sobre los repobladores que tenían que llegar y cómo se realizaría el reparto. Se dedica otro apartado a Fiñana y el Cenete. Sigue otro trabajo de este autor "Mercedes reales en Granada anteriores a 1500. Catálogo y comentario", Revista Hispania, CSIC, Madrid, 1969, pp. 365-375, reproducido en Granada después de la conquista ..., pp. 103-226. Vemos en este trabajo los individuos con la merced concedida que es muy interesante la relación que nos ofrece Se completa esta visión en los trabajos titulados: Castilla y la conquista del reino de Granada, Valladolid, 1967 y "Defensa de Granada a raíz de la conquista (1492-1501)", en Homenaje a Elías Serra Rafol, Universidad de la Laguna, 1974, IV, pp. 97-131, reproducido en *Gra*nada después de la conquista ..., pp.227-279. Como colofón en relación con Guadix y su tierra tenemos además las obras Granada. Historia de un país islámico (1232-1571), Gredos, Madrid,

1989; Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel l. Valladolid, 1969; Milicia y economía en la guerra de Granada: el cerco de Baza. Valladolid, 1964; España en 1492. Ed. Hernando, Madrid, 1978; La hacienda real castellana entre 1480 y 1492. Facultad de Filosofía y Letras. Valladolid, 1967 y "Milicia y economía en la guerra de Granada", Cuadernos de Historia Medieval (Valladolid), XXII, (1964). Algunos documentos de los ofrecidos en esta colección han sido publicados por el prof. Ladero en Los mudéjares ..., reproducido en Granada después de la conquista ...

Otro autor importante sobre estudios de esta época accitana es Carlos Asenjo Sedano, nacido en Guadix y uno de sus historiadores más importantes, entre sus obras podemos destacar: Guadix la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la ciudad neocristiana del siglo XVI. Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1983 y Toponimia y antroponimia de Wadi As, siglo XV Granada, 1983. Ambas obras eran producto de la tesis Doctoral del autor que se leyó en Granada en junio de 1982, con prólogo de su director el Catedrático de Historia del Islam, Dr. D. Jacinto Bosch Vilá. En la bibliografía recogida por este autor tenemos fuentes musulmanas y cristianas que nos permiten acercarnos a Guadix a lo largo de su amplia historia. En lo que respecta a los documentos de finales del siglo XV y principios del XVI relacionados con los Reyes católicos puede consultarse la relación de trabajos recogidos. Sin embargo, poco después PUB: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar. Cómo se ocupó, repartió y organizó la ciudad tras la capitulación con los Reyes Católicos. Excmo. Ayuntamiento de Guadix, Guadix, 1992. Aguí recoge 69 documentos muchos de ellos lo resaltamos en nuestros documentos cuando ha sido publicado por este autor. Sin embargo, tiene otras obras como Guadix. Guía histórica y artística. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1966; "La catedral de Guadix", Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1958; Episcopologio de la iglesia accitana. Histórico, sentimental y heráldico. Guadix, 1990; Guadix: Plaza de los Corregidores. Guadix, 1973; Pueblos e iglesias de Granada. Siglo XVI. La tierra de Guadix. Universidad de Granada, Granada, 1992;

Por tierras de Granada: la Accitania, Granada, 1980; "Las cuevas de Guadix, sus orígenes", Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada, 1972; De Acci a Guadix, Granada, 1980; El Fuero Nuevo de Guadix dado por los Señores Reyes Católicos, Granada, 1973 y otras. A ello se añade el trabajo de su hija María Dolores Asenjo Fenoy: Nobleza y heráldica de Guadix. Memoria de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras de Granada, Granada, 1982. Otra visión ofrce Juan A. Gaya Nuño, La arquitectura española en sus monumentos desaparecidos, Madrid, 1961, habla de la casa del Zagal en Guadix.

Manuel Espinar Moreno dio a conocer algunos documentos sobre las tierras accitanas en su trabajo: "Datos para la repoblación de Guadix", Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval, II, (Córdoba, 1978), págs. 433-440. Estos documentos no se insertan en esta colección que ofrecemos ahora. En colaboración con Joaquina Albarracín, Juan Martínez Ruiz v Ricardo Ruiz Pérez publicó: El Marquesado del Cenete. Historia, Toponimia, Onomástica según documentos árabes inéditos. 2 Vols. Universidad-Excma. Diputación Provincial de Granada: Granada, 1986, y poco antes con Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez: Documentos para el estudio del Marquesado del Cenete (1462-1542). Vol. I, Granada, GRAU, 1985. En estas obras sí que recogemos algunos documentos, en especial en la segunda de las obras que resaltamos en nuestra colección citando cuando el documento está publicado por nosotros. También sobre Guadix y su tierra Espinar Moreno tiene publicados: "Rentas y tributos de los baños de las tierras de Guadix: el baño de Lapeza (1494-1514)", VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza: las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Estepona, 23-26 de Febrero de 1989. Málaga, 1991; pp. 177-187; "Descripción inédita de Guadix en 1571 (Notas sobre el microespacio accitano desde la Edad Media hasta la expulsión de los moriscos)", Boletín del Instituto de Estudios Pedro Suárez, 2 (Guadix, 1989), pp.45-53; "El agua y la tierra en Guadix desde la Baja Edad Media hasta la expulsión de los moriscos", Actas del I Congreso de Historia

de Guadix, 1989, pp. 13-36; "El reparto de las aguas del Río Alhama de Guadix en el siglo XII (Año 1139)", Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista. Editado por J. E. López de Coca Castañer, Málaga, 1987, pp. 235-255; "Las ciudades de Baza, Almería y Guadix. Su relación con Granada a finales del dominio musulmán. De la toma de Constantinopla a la Capitulación de Guadix", en Tres Estudios sobre Guadix y su tierra (Del Guadix romano al morisco). Guadix, 1990, pp. 35-76; "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", Boletín del Instituto "Pedro Suárez", 5, (Guadix, 1992), pp. 27-37; "Habices y diezmos del obispado de Guadix. Pleito con los Marqueses del Cenete (1490-1531)", Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 6, (Granada, 1993), pp. 255-275; "Bienes habices de Abla y Abrucena (1447-1528). Pleito sobre ciertos habices entre las iglesias y Hernando de Quesada". Homenaje al Dr. D. Emilio Sáez, (Barcelona, 1987), Anuario de Estudios Medievales, 18 (1988), pp. 383-394; "La voz de los mudéjares de la aljama de Guadix (1490-1500)". Sharq alAndalus. Estudios mudéjares y moriscos, 12, Teruel-Alicante, 1995, pp. 85-128; "Arrendamiento de tierras por los mudéjares de Guadix (1490-1500)". Rev. Del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 9, Granada, 1995, pp. 55-84; "Bienes urbanos y tierras arrendadas en Guadix y su tierra en época de los Reyes Católicos (1503-1513)" en RCEHGR, 13-14 (Granada 1999-2000), pp. 239-265; "La vida diaria de los repobladores de Guadix en noviembre de 1496", RCEHGR, 15, (2000), pp. 263-286; "El agua en Guadix y en el Cenete en época medieval", Historia, Cultura Material y Antropología del Marquesado del Cenete, Granada, La Gráfica, 2000, pp.77-104. Ediciones, Granada, 2000; "El marqués de Villena y la repoblación de Cogollos de Guadix (Siglo XV)", Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia medievales, V-VI, Ediciones Agrija, S. A., Cádiz, 2004, pp. 55-78; "Mezquitas, iglesias y conventos de Guadix tras la conquista de la ciudad por los Reves Católicos y sus sucesores (Siglos XV-XVI)", Rev. Entreríos, 21-22, año IX, 2014, pp. 232-239.

Basándonos en materiales del Archivo de Protocolos Notariales de Guadix logramos reunir una serie de documentos muy interesantes por ser de los protocolos más antiguos que se conservan en el reino de Granada, con estos materiales hemos publicado tres libros y con el tiempo se pueden editar otros tantos, entre los editados tenemos de Manuel Espinar: Guadix en noviembre y diciembre de 1496. Sociedad y economía. Método ediciones. Granada. 2000; Guadix en la primera mitad de 1497. Datos para su estudio. Método ediciones, Granada, 2002 y La sociedad accitana en la segunda mitad de 1497. Método Ediciones, Granada, 2005. También se puede añadir Documentos sobre baños árabes de la provincia de Granada, Granada, 2018. Libros EPCCM edición electrónica, Fuentes 26, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, Digibug, identificador: http://hdl.handle.net/10481/52588; Las aguas de la acequia de Mogavra del río de Alcázar en el Marquesado del Cenete (Siglos XIII-XV), Homenaje a la Profesora María Angustias Moreno Olmedo, Granada, 2005, pp. 553-567. Clave: CL. Digibug http://hdl.handle.net/10481/54992; "Las fortalezas de Guadix y su tierra como última frontera nazarí (1489-1492)", V Estudios de Frontera. Funciones de la red castral fronteriza. Homenaie al Prof. Juan Torres Fontes, Alcalá la Real (Jaén), 2003, Diputación Provincial de Jaén, 2004, pp. 181-198; "Bienes de Sancho de Benavides en Guadix y su tierra. Ventas al Marqués de Villena (Siglos XV-XVI)", Homenaje al Prof. Antonio Domínguez. Ortiz, Universidad de Granada, 2004-2005. Granada, 2008, pp. 325-339 y La ciudad de Guadix hasta los Reyes Católicos (siglos I al XV). Wadi-As, número extraordinario. Guadix, 1989, 16 págs... publicado recientyemente en Trabajos sobre Guadix.. Digibug http://hdl.handle.net/10481/60620. a todo ello se puede sumar los trabajos "Documentos y noticias de Guadix. I. Notas sobre el chapitel de la iglesia de Santiago (1544)", Boletín del Instituto "Pedro Suarez", 3, Guadix, 1990, pp. 17-25 y "Documentos y noticias de Guadix. II. Notas sobre las Necesarias de la Catedral de Guadix en 1544", Boletín del Instituto "Pedro Suarez", 4, Guadix, 1991, pp. 95-102. Digibug http://hdl.handle.net/10481/54992.

No solo podemos citar estos trabajos relacionados con Guadix y su tierra sino que podemos citar entre otras muchas de este autor. relacionado desde sus primeros estudios con la ciudad accitana, pues es natural de un pequeño pueblo cercano a Guadix, Aldeire, desde donde salió para iniciar sus estudios como solía ocurrir por los años sesenta del pasado siglo. Por ello siempre ha dedicado tiempo de sus investigaciones al análisis de estas tierras tan cercanas y tan queridas desde su más tierna juventud. Asi podemos añadir Las aguas del río Alhama de Guadix. Libros EPCCM, Estudios, núm. 25, edición electrónica, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, Digibug, identificador: http://hdl.handle. net/10481/54990, Granada, 2019; Las aguas de Guadix y el Cenete. Libros EPCCM, Estudios 26, edición electrónica, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, Digibug, identificador: http://hdl.handle.net/10481/54992, Granada, 2019; Las aguas del río Nacimiento (Almería). Granada, 2019. Libros EPCCM. Libros bolsillo número 4. edición electrónica. Col. www.librosepccm.com HUM-165. Libros, Digibug, identificador: http://hdl.handle.net/10481/55380, Granada, 2019; Noticias sobre Patrimonio y Urbanismo musulmán. Colección: HUM165, LibrosEPCCM. Granada, 2020, Digibug, identificador: http://hdl.handle.net/10481/60124; Trabajos sobre Guadix (Documentos, Historia y Costumbres). LibrosEPCCM, Granada, 2020. Digibug, identificador: http://hdl.handle.net/10481/60620; Documentos para el estudio de materiales constructivos en el reino de Granada (Siglos XV-XVI). LibrosEPCCM, Granada, 2020, Digibug: : http://hdl.handle.net/10481/61311. También se puede consultar "Los moriscos de Guadix y el Cenete en época de Carlos V", Carlos V, los moriscos y el Islam. Congreso Internacional, Alicante 20-25 de noviembre de 2000. Universidad de Alicante. Alicante-Madrid, pp. 127-149; "Problemas de tutorías de menores planteados a la muerte de algunos repobladores de Guadix desde 1508 a 1512", Libro Homenaje al Prof. José Smolzka Clarés, Universidad de Granada, Granada, 2005, pp. 295-303 y "El Obispado de Guadix como frontera: las iglesias de la Abadía de Baza y las rentas de Huéscar (1503-1507). El pleito con el Arzobispado de Toledo por los diezmos de los cristianos viejos",

Homenaje al Dr. José Rodríguez Molina, Abadía. V Jornadas. Alcala la Real (Jaén), Noviembre, 2004, pp. 191-204.

Con otros autores ha publicado otras obras, así con Francisca Jiménez Bordajandi se pueden citar entre otros "La mujer accitana en el siglo XVI. Aspectos de la Cultura Material de la época", Revista sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia Medievales, 3-4, (2001-2002). pp. 93-108; "Datos para el estudio de la sociedad accitana: las tutorías de menores de 1508 a 1518", Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia medievales, V-VI, Ediciones Agrija, S. A., Cádiz, 2004, pp. 99-120; "Aportación a la Cultura Material accitana: Inventarios de bienes de la parroquia de San Miguel a mediados del siglo XVI", Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia medievales, VII-VIII, Ediciones Agrija, S. A., Cádiz, 2005-2006, pp. 203-218; "Cultura material accitana. Datos sobre herencias y cartas de dote. Guadix material cultura, study on dowry and downpayment letters and inheritance testimonies". Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia medievales, XI-XII, Ediciones Agrija, S. A., Cádiz, 2009-2010, pp. 79-96 y *La Iglesia en la repo*blación de Guadix, Baza y Huéscar. Documentos para el estudio del obispado de Guadix (1447-1552). Con la Bula de Erección del obispado como anejo. Libros EPCCM edición electrónica, Fuentes 27, www.librosepccm.comCol. HUM-165. Libros. Granada, 2018. Digibug, identificador: http://hdl.handle.net/10481/52645.

Con Carlos González Martín publicó: "Molinos medievales de Guadix y el Cenete", *El Agua: Patrimonio y Desarrollo. Una aproximación a la puesta en valor de los sistemas hidráulicos en la cuenca mediterránea.* Granada, 2005-2006, pp. 1-20. Digibug http://hdl.handle.net/10481/54992. También con este autor trabajó sobre los baños de Dólar y publicaron otro trabajo sobre esta construcción después de ser excavado.

Con Juan José Quesada Gómez editó entre otros los siguientes trabajos relacionados con la ciudad de Guadix y su comarca: "Mezquitas convertidas en iglesias en las comarcas de Guadix y Baza (1490-1501). Datos sobre el urbanismo mudéjar". VI Simposio Internacional de Mudejarismo. Teruel (Septiembre, 1993), Teruel,

1996, pp. 767-785; "Las aguas de la Acequia Alta o de Mecina (Cogollos de Guadix). Los pleitos desde los siglos XII al XVI. Algunas notas para su estudio", *M. E. A. H.*, XLII-XLIII, Granada, 1993-1994, pp. 81-95; y con otro autor Juan Sáez Medina: "La villa de La Peza. De lo musulmán a lo cristiano. 1: El ejemplo de la mezquita convertida en iglesia y otros materiales", *Boletín del Instituto "Pedro Suárez"*, 5, Guadix, 1992, pp. 39-50.

Con María Victoria García Romera y Nuria Portí Durán dio a la luz los trabajos siguientes: "La iglesia en la repoblación de Guadix, Siglo XV. Dotación de bienes urbanos y rústicos", V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989), (Guadix, 1989), pp. 103-114 y "Dotes de religiosas en las tierras de Baza y Guadix", VII Jornadas de Historia de las mujeres. Madrid, 9-10 de marzo de 1989, en Las mujeres en el cristianismo medieval. Laya: Madrid, 1989, pp. 275-288.

Con otros autores como Ricardo Ruiz Pérez tiene editado el trabajo titulado: "Datos para el estudio de los judíos y mudéjares del Marquesado del Cenete", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XXXII/2 (Granada, 1983), pp. 113-132 y con María Angustias Álvarez del Castillo y María Dolores Guerrero Lafuente el libro sobre documentos accitanos *La. ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515)*. Granada, Universidad de Granada, 1992. Este trabajo se editó con motivo del Centenario de la conquista de la ciudad por los Reyes católicos igual que otros trabajos editados en las *Actas de V Centenario de la entrada en Guadix por los Reyes Católicos. Congreso de Historia*, Guadix, 1989, editadas en 1990 como ahora comentaremos.

Otros autores que nos dan noticias muy interesantes sobre Guadix y su tierra son J. C de Miguel Rodríguez y Cristina Segura Graiño: "Notas al repartimiento de Guadix", *Actas de V Centenario de la entrada en Guadix por los Reyes Católicos. Congreso de Historia*, Guadix, 1990, pp. 39-44; María Angustias Añvarez del Castillo: "Datos para la fundación del convento de la Concepción. Orden de Santa Clara", *V Centenario de la entrada en Guadix por los Reyes* ..., Guadix, 1989, pp. 147-156; Manuel Gómez

Lorente: "Los bienes habices del Marquesado del Cenete a principios del siglo XVI", V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989), Guadix, 1989, pp. 61-68 u otro de sus trabajos: La.formación del señorío del Marquesado del Cenete. Memoria de Licenciatura, Granada; María dolores Guerrero Lafuente: "Los dominicos de Guadix y su conexión con los repobladores (Notas para su estudio)", V Centenario de la entrada en Guadix por los reyes ..., Guadix, 1989, pp. 137-145 y otros trabajos presentados aunque no directamente relacionados con Guadix por lo que no los reseñamos.

No podemos olvidar otros autores como fray Justo Collantes. S. I., con su trabajo: "Traducción de la Bula de Erección del Obispado de Guadix", Boletín del Instituto "Pedro Suárez", 5 (1992), pp. 11-20 o Francisco Javier. Fernández Segura: Guía de Guadix. Historia. Arte. Cultura. Guadix, 1990 y "El obispado de Guadix (1489-1522) según Pedro Suárez", V Centenario de la entrada en Guadix por los Reyes Católicos (1489-1989), Guadix, 1989, pp. 115-119; a ellos se pueden añadir los de María Asunción López Dapena: "Las rentas de Guadix de 1494, 1501y1502", Cuadernos de Estudios Medievales, X-XI (1982-83), pp. 149-167 o los de Lamperez y Romea: "El castillo de La Calahorra", BSEE, 1918. José Enrique López de Coca Castañer: "El reino de Granada, 1354-1501 ", en Historia de Andalucía, III, Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504). Ed. Planeta, Barcelona, 1981, pp. 315-485; P. March: "Sobre la conversión de los moros del reino de Granada. Nuevo documento", Razón y Fe, 79, 1927

De gran importancia para ver como ciertos estudios complementan los aspectos históricos de Guadix son las aportaciones sobre toponimia y onomástica de la comarca los trabajos de Juan Martínez Ruiz, así podemos citar entre otros "Contribución al estudio de la Toponimia menor mozárabe granadina", *Revista de Filología Española*, LXV, 1985, pp. 1-24; "Toponimia menor de Alquife en el año 1550 (Lingüística y civilización), *V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989)*, Guadix, 1989, pp. 45-54 y otros sobre Aldeire, Jerez, Cogollos,

etc. Nos e pueden olvidar los de Emilio Meneses: Correspondencia del Conde de Tendilla. Madrid, 1972; Emilio Molina López: "El documento árabe de Guadix (Siglo XII)", Homenaje al Prof Dr. D. Jacinto Bosch Vilá, Universidad de Granada, 1991, 23 págs. José Moreno Casado: Las Capitulaciones de Granada en su aspecto jurídico. Granada, 1949. A ello se añaden los trabajos más clásicos como los de Jerónimo Münzer: Viaje por España y Portugal en 1494 y 1495, B.R.A.H., LXXXIV (1924), pp. 32-120 y 197-280, ed. de Julio Puyol; la edición de esta obra en la parte del reino granadino: Viaje por España y Portugal. Reino de Granada Ed. T AT, Granada, 1987, pp. 34-37 de Fermín Camacho o recientemente la editada por nosotros en Libros EPCCM. A ello se añaden otras aportaciones como las de Santiago Pérez López: "Las constituciones del Hospital Real de Caridad de Guadix en la época del obispo don Martín Pérez de Ayala (1553)", V Centenario de la entrada en Guadix por los Reyes Católicos (1489-1989), Guadix, 1989, pp. 127-135.

Se pueden añadir otras obras interesantes para Guadix y el periodo analizado con las obras de Cristina Segura Graiño: *Bases socioeconómicas de la población de Almería (Siglo XV)*. Madrid, 1979; la de esta autora y A. Torreblanca: "Notas sobre la revuelta mudéjar de 1490. El caso de Fiñana", *En la España Medieval*, V, (1986), pp. 1197-1215; J. Serrano y A. Ortiz Mingorance: "Repartimiento a los vecinos y pobladores de la ciudad de Guadix por los Reyes Católicos", *Hidalguía*, XXIII (1975), pp. 339-368; F. J. Simonet: *Descripción del Reino de Granada bajo la dominación de los naseritas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed ebn Aljathib*, por..., Madrid, 1860 o el de María del Carmen Villanueva Rico: "Un curioso pleito sobre los habices del

Marquesado del Cenete", *Miscelánea de Estudios dedicados al Profe. A. Marín Ocete*, Granada, 1974, Tomo II, pp. 1153-1166. Sin olvidar los cronistas sobre la Guerra de Granada y años posteriores que suelen ofrecernos algunas noticias sobre el Guadix que encontramos en nuestros documentos.

Por último, queremos resaltar que reunir como hemos dichos más de 350 documentos emanados de la cancillería real, nos lleva a destacar que ofrecen muchos aspectos sobre los sucesos ocurridos en la ciudad y su tierra desde 1486 a 1504 cuando murió Isabel la Católica. No por ello la documentación deja de tener importancia pues hay que añadir el reinado de Don Fernando y su hija Juana, Felipe el Hermoso, el papel del Cardenal Cisneros y la venida de Carlos o su hijo Felipe II. Es una tarea ardua pero necesaria de abordar y por ello dejamos este reto a los investigadores más jóvenes o los ya consagrados. Es por tanto un reto que esperamos que pronto vea como se le trata de solucionar, por ahora nosotros aportamos este pequeño grano de arena con el que comenzar a hacer el cemento que nos ayudará a completar la visión necesaria para el llamado conocimiento histórico.

Los autores, Mayo 2020.

1486-05.- Escritura por la que Boabdil se compromete a entregar la ciudad de Granada.

PUB: Miguel Garrido Atienza. Las capitulaciones para la entrega de Granada: Granada, 1910, doc. IV, pp. 165-167. Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar. Como se ocupó, repartió y organizó la ciudad tras la capitulación con los Reyes Católicos. Ayuntamiento de Guadix, 1992, doc. 1, pp.41-42.

Fragmento de una escritura por la que Boabdil se comprometió á entregarla ciudad de Granada á los Reyes Católicos. Mayo de 1486

... de Granada é con los suyos é entregarle é apoderarle de todo lo que ha de aver por virtud de esta capitulación, luego que estouiere en su poder, é lo otro, quando lo touiere, avnque no quede en poder de sus altesas lo que asy les fuere entregado, con tanto quel dicho Rey muley bavdili, su vasallo, ayude á sus altesas é á sus gentes fiel é verdaderamente contra los dichos moros, á todo su poder. E que todavía el dicho Rey de granada, quede obligado á entregar la dicha cibdad de Granada é fuerças cada é quando pudiere, como dicho es.

Yten es asentado que despues de entregada la dicha cibdad de granada á sus altesas en la manera que dicha es, é aviendo complido sus altesas con el dicho Rey de granada, sea obligado de entregar luego asy mismo á sus altesas o á su cierto mandado, todas é qualesquier otras cibdades é villas é lugares é fortalesas que se le ayan dado é entregado de las que no han de quedar en él é quedan para sus altesas.

Yten es acordado é asentado que auiendo entregado el dicho Rey de granada á sus altesas o á sus gentes por su mandado la dicha cibdad de granada é el alhambra él el albaysin é el alcaçaua é otras fuerças quel dicho Rey de granada touiere en la dicha cibdad en la manera que en el primer capítulo se contiene, que sus altesas sean obligados de faser merced é por esta presente escriptura fasen merced al dicho Rey de granada, de la cibdad de guadix con el cenete, de la cibdad de baça con su hoya, é vera, é véles el blanco é véles el Rubio, é muxacar, é el val de purchena, é guaydi almançar é sus tierras, non seyendo las dichas cibdades é villas é lugares puertos ni playas de mar, é le entreguen la posesion dello en esta manera: luego quél ouiere fecho la entrega de granada, los lugares é villas é fortalesas que los susodichos sus altesas touieren en su poder, é los otros luego, que los ganaren é ouieren. Asy mismo fasen sus altesas merced al dicho Rey de granada de la villa de márxena, sy se hallare por verdad que non es tierra de almería, é de la villa de vgijar con su tierra é aldeas é logares.

Otrosy que entregando la dicha cibdad de Granada á sus altesas, como dicho es, que sus altesas ayan de faser é fasen desde agora para entonces merced á las personas quel dicho Rey de granada nombrare, de las villas é logares de luchar é de fereyra é poqueyra é Jubeyel é de xubilis é cádiar, con sus tierras é aldeas é logares é jurisdición.

Otrosy es concordado é asentado que entregada la dicha cibdad de granada á sus altesas, como dicho es, que sus altesas ayan de faser é fagan merced á bulcacin abencerraje, de la villa de andarajas con sus tierras é aldeas é lugares é jurisdición.

Otrosy que estas dichas mercedes sus altesas fasen segund la costumbre de las mercedes que los Reyes fasen en castilla á los caualleros della.

Otrosy que sus altesas dexen libres las casas é heredades de los caualleros que han seguido al dicho Rey de granada fasta el tiempo que entró en la dicha cibdad de granada, é de sus mugeres, en la dicha cibdad, para que las vendan á cristianos é á moros sy cayesen en la parte donde los dichos moros ouieren de quedar. E asy mismo queden libres las casa é heredades de la madre é fijos pauperes de dicho bulcacin abencerraje, é de yuça aben comixa,

é de abraen de Robledo, é de alí el alcaçar é de muley, é de benalazar, é motryl, é xeque abiahte, que agora está con el dicho rey de granada. E asy mismo las heredades de la Reyna de granada, ecebto los lugares de vias ó gued.

Otrosy, que los moros que ouiesen en el albaysin, queden allí á morar si quisieren, por mudéjares, é sean fracos por diez (años). E que les queden las algimas é sus casas de oracion, é asy sean francos de huéspedes. E sy durante los dichos diez años, los moros que quedaren en el dicho albaysin é los que sus altesas quisieren que queden en la dicha cibdad de granada, quisieren pasar allende, que lo puedan faser syn pena, é que puedan disponer de sus bienes como quisieren, é que sus altesas fagan dar nauios en que pasen á costa de sus al tesas, durante los dichos diez años.

Otrosy, que cumpliendo el dicho Rey de granada con sus altesas lo contenido en el primer capístulo desta capitulación, sus altesas darán por libres é quitos los Rehenes que tyenen que són, el ynfante su fijo é los que con él vinieron, entregando primeramente el dicho Rey de granada los cativos cristianos, questá obligado de complir, segund se contiene en el asiento que sus altesas con el dicho Rey de granada mandaron tomar al tiempo de la entrega de los dichos Rehenes.

Otrosy, que ganada la dicha cibdad de guadix por sus altesas, ayan de continuar la dicha guerra con el Rey muley avdili fijo del Rey muley albohacen, como hoy se fase, por que mas prestamente pueda el dicho Rey de granada complir lo que por esta escriptura é capitulación promete.

Item, que entregada la dicha cibdad de granada á sus altesas é compliendo sus altesas con el dicho Rey de granada lo aquí contenido, quel dicho Rey de granada, de é entregué á sus altesas luego, Realmente é con efecto, todos los cavtiuos é catyvas cristianos que ouiere en el dicho Reyno de todas las cibdades é villas é lugares que estouieren por él.

Por ende, yo el dicho muley avdili, Rey de granada, prometo é seguro por mi ley, á buena fé sin mal engaño, que terné é guardaré

é compliré, Realmente é con efeto, todo lo en esta escriptura contenido é cada cosa é parte dello que á mi compete de guardar é cumplir agora é en todo tiempo, é que non yré ni verné contra ello ni contra cosa alguna ní parte dello por ninguna cavsa ni Razón nin color que sea ó ser pueda. E qué si fuere ó viniere ó consintiere

yr ó venir ó pasar contra lo en esta escriptura contenido, ó contra cosa alguna dello, quel Rey é la Reyna, mis señores, non sean obligados á complir conmigo cosa alguna de lo aquí contenido. En testimonio de lo qual dy á sus altesas esta escriptura firmada de mi nombre é sellada con el sello de mis armas, que es fecha á ...

Autorizan este documento original, una suscripción arábiga, que dice: en testimonio de verdad; y un sello en cera con las armas de los Reyes Católicos.

(Archivo de la Casa de Zafra, legajo A.)

2

1487-10-18, Linares.- Provisión y poder al licenciado Manuel de Huete, pesquisidor de Ubeda, para proceder contra las personas que por el puerto de Quesada meten mantenimientos y otras mercaderías en la ciudad de Guadix para ayuda de los moros (AGS, RGS,LEG,148710,195).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Manuel de Huete, nuestro pesquisidor en la çibdad de Ubeda, salud e ayays perdido el dicho ofiçio de escriuania,

Sepades que nos somos ynformados que Pedro de Amador e otras çiertas personas pospuesto e themor de Dios e nuestro e de menospreçio de nuestra justiçia no curando de las penas en tal caso establesçidas estando por nos espresamente defendido ha metydo por el puerto de Quesada a los moros, enemigos de nues-

tra santa fe catolica, de la çibdad de Guadix mil cabeças de ganado e trayan cargas de paños e aseyte e quinze bueyes, e porque lo susodicho es cosa de mal exenplo e digno de puniçion e castigo a nos como rey e reyna e señores en ello pertenesçe proueer e remediar mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Quesada e a otras qualesquier partes que entendays que cunple e vos ynformedes e sepades verdad por quantas partes e maneras e mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber quien e quantas presonas fueron los que asy matyeron el dicho ganado e aseyte e paños e bueyes a la dicha çibdad de Guadis, e quien e quales fueron en consejo e fauor e ayuda para ello, e a los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes los prendades los cuerpos e pongais a buen recabdo a sus costas e los enbiesante nos doquier que nos seamos para que sobrello se faga lo que sea justiçia.

Otrosy les secresteys todos sus bienes muebles e rayzes e los pongades e secrestaçion e de manifiesto por ynventario e ante escriuano publico para que los tenga en la dicha secrestaçion de manifiesto, e no acuda con ellos ni con los frutos e rentas dellos syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e a los que no pudieredes aver para los prender los cuerpos, e asy mismo secretad sus bienes e poneldes e asynaldes plazo e termino de treynta dias, dandoles por el primero plazo veynte e cinco dyas, e tres dias por el segundo plazo, e por el terçero postumo dos dyas para que vengan e parescan presonalmente en el nuestro consejo aver la acusaçion e acusaçiones ceuiles e criminales que por el nuestro procurador fiscal le seran puestas e con perçebimiento que sy paresçieren los mandaremos oyr e guardar su derecho en todo, en otra manera libraran e determinaran sobrello lo que fallaren por justicia syn lo mas llamar ni atender sobrello, e mandamos a qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos que fagan juramento e digan sus dichos de todo lo que supieren que por vos en la dicha razon les seran preguntado a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les

ponemos e avemos por puestas, e es nuestra merçed que esteys en fazer lo susodicho quinze dias durante los quales ayades e leuades para vuestro salario e mantenimiento dozyentos maravedis e para el escriuano que con vos lleuaredes setenta maravedis, los quales ayades e lleuedes de los bienes de los dichos culpantes e de cada uno dellos, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobrello todas las prendas e premias que se requirieren vos damos poder conplido, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Lynares a diez e ocho dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e ochenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fize escreuir por su mandado.

3

1488-08-23, Robledo.- Carta de seguro a favor de Farax el Rubio y de Mahomed Çelin, moros, vecinos de Granada, de la parcialidad de "Budeli", Rey de dicha ciudad y vasallo de SS.AA (AGS,RGS,LEG, 148808,103).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A qualesquier nuestros capitanes, e gentes de armas e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preminençia o dygnidad que seays o cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Farax el Ruuio e Mohamed Çeli, moros, vezinos de la çibdad de Granada nos fizieron relaçion por su petiçion diziendo que ellos son de Muley Budely, rey de Granada, nuestro vasallo, e que al tienpo que Guadix tenia çercado el Abauasin ellos ovieron sacado un christiano que estava catyvo e lo truxieron a la çibdad de Auila donde era natural, e dis que al tienpo que lo sacaron les prometio de les dar por su rescate çiertas contias de maravedis, e dis que ellos andan procurando de cobrar el dicho rescate e faziendo otras cosas que les cunplen en estos nuestros

reynos, e diz que ante que entrasen ellos por poder andar libre e seguro ouieron procurado çiertos seguros, asy del alcayde de Colomera como de la çibdad de Jahen por donde pasaron, e diz que se temen que boluiendose al dicho reyno de Granada e pasando por algunas çibdades, villas e logares de nuestros reynos por sus terminos seran presos o detenidos o les sera fecho otro daño alguno, por lo qual dis que sy asy pasase resçibieran mucho agrauio e daño, çerca dello nos suplicaron con remedio de justiçia les mandasemos proueer nos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades los dichos seguros quel dicho alcayde de Colomera e de la dicha cibdad de Jahen dieron a los dichos moros e gelos guardeys e conplays, fagays guardar e conplir segund e como en ellos se contienen, con tanto que los dichos moros antes que entren con diez leguas en tierra de moros ayan de leuar e lieuen consygo axea porque no se pueda fazer ni faga daño alguno, e sy no la lleuaren como dicho es queremos que los dichos seguros no les valgan, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de hende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Robledo a veynte e tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo Alfonso de Auila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Anton doctor, Andres doctor.

1488-08-1488, Robledo.- A Juan de Herrera, teniente en las villas de Alcazar de Consuegra e su balía, sobre la carta de seguro a favor de Farax el Rubio y de Mahomed Çelin, moros, vecinos de Granada, de la parcialidad de "Budeli", Rey de dicha ciudad y vasallo de SS.AA (AGS,RGS,LEG,148808,103).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Juan de Heredia, teniente en las villas de Alçar de Consuegra e su baylia, salud e graçia.

Sepades que Farax el Ruuio e Mahemed Celi, moros vezinos de la cibdad de Granada, me fiziero relacion por su peticion diziendo que en el mes de marcio esta quaresma que agora paso ovo un año estando cercado en el Albayasin, Muley Baudeli, rey de Granada, nuestro vasallo, diz que ellos ovieron sacado un fidalgo que estava catyvo en Granada, natural de la cibdad de Auila, el qual diz que le dio su fe de les pagar salido del dicho cautyverio çierto rescate, e dis que ellos pensando que les cunpliria lo que les prometyo vinieron con el fasta la dicha çibdad de Auila a donde dis quel no pudo conplir, e dis que despues tornaron otra vez a la dicha çibdad para resçebir el conplimiento, e dis que antes que partyesen para yr procuraron çiertos seguros, asy de la çibdad de Jahen como del alcayde de Colomera para yr en la dicha demanda, e dis que viniendo ellos de la dicha cibdad de Auila pasando por la vylla de Almagro fueron ally detenidos por ciertos arrendadores e por otras personas diziendo que eran perdidos, e dis que comoquier que ellos mostraron los dichos seguros no gelos quisveron guardar por manera que ellos procuraron dese soltar e se fueron a la dicha villa de Alcaçer a donde dis que estan, e dis que los dichos arrendadores enbiaron a requerir a la dicha villa e justicias della que gelos entregasen faziendo ciertas protestaciones, e dis que se temen que los dichos arrendadores les querran fatygar e traer a pleito e rebuelta a dyn de les cohechar, en lo qual dis que sy asy ouiese de pasar ellos rescibirian mucho agrauio e daño, e

çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia les mandasemos proueer.

Por ende nos vos mandamos que veades la petiçion que ante nos fue mostrada çerca de lo susodicho e vos sera mostrada firmada de Juan del Castillo, nuestro escriuano de camara, e oydas las partes vos ynformeys brevemente de la cavsa e de la verdad del negoçio e asy ynformados lo proueays de manera que los dichos seguros sean guardados a los dichos moros, e sy en algo les han seydo quebrantados les fagays çerca dello cunplimiento de justiçia, para lo qual todo vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Robredo, veynte e tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo Alfonso de Auila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Anton doctor, Andres doctor.

5

1489-08-06, Real de Baza.- Merced al alcaide de Cullar, en bienes de moros en dicha villa (AGS,RGS, LEG,148908,5).

Don Ferrando, etc. A vos Juan de Çespedes, mi alcayde de la torre de Alabi de la villa de Cullar, acatando e consyderando los muchos e leales seruiçios que vos me abes fecho e fagades de cada dia en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, espeçialmente al tienpo quel rey de Guadix çerco la dicha villa de Cullar e en alguna emiendan e renumeraçion dellos por la presente vos fago merçed, graçia, donaçion pura e propia e no reuocable que es dicha entre vivos por juro de heredad para syenpre de las casas, viñias e tierras e huertas e heredamiento e otros bienes de Çulema Çafar, moro vezino que fue de la dicha villa de Cullar, tenia asy en la dicha villa de Cullar e sus terminos como

en la çibdad de Baça e en otras qualesquier çibdades e vilas e lugares del reyno de Granada para que todo ello sea vuestro e de vuestros fijos e herederos e sucesores e para aquel o aquellos que de vos ouieren cavsa para syenpre jamas, lo qual podades vender, dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e traspasar dello e en ello todo lo guisveredes e por bien touieredes e por esta mi carta mando al mi alcayde de la dicha villa de Cullar e a qualesquier re(borroso) della e de la dicha cibdad de Baca o cibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada donde el dicho Culema Cafar, moro, tyene qualesquier heredamientos e casas e viñas e tierras e huertas e otros bienes que vos los entreguen todos ellos enteramente que vos no falten cosa alguna pues que vo como dicho es vos fago merçed de todos ellos segund dicho es de los quales podades tomar e tomedes por vuestra abtoridad syn mandamiento de juez ni de alcallde ni de otra presona alguna la posesyom dellos e los tener e poseer e lleuar e lleuedes los frutos e rentas dellos, e los unos ni los otros enplazar.

Dada en el mi real de sobre la çibdad de Baça a seys dias del mes de agosto de IvCCCC e LXXXIX años. Yo el rey. En las espaldas, comendador mayor. Yo Ferrando de Çafra, secretario, etc.

6

1489-12-10.- Capitulaciones asentadas entre los Reyes Católicos y el rey de Guadix para el vasallaje de éste y de sus deudos.

PUB: Miguel Garrido Atienza: Las capitulaciones para la entrega de Granada, Granada, 1910, doc XIV, pág. 182-185, se conservan sus criterios de transcripción. Miguel Ángel Ladero Quesada: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I. Instituto "Isabel la Católica" de Historia Eclesiastica, Valladolid, 1969; ídem: Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares, Granada, 1993, doc. 28, pp. 398-401. Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..., ob cit., doc. 4, pp. 4951.

El Rey é la Reina.

Las cosas que nos mandamos asentar con el honrado é alabado entre los moros, Muley Abdili, Rey de guadix. e con el alfaquí abdala zuleygi en su nombre, é por virtud de su poder firmado de

su nonbre é sellado con su sello. son las siguientes.

Primeramente quel dicho Rey de Guadix, verná á nuestro seruicio é obediencia dentro de veynte dias primeros syguientes que corre su término desde tres dias deste mes de disyembre, é se dará e otorgara por nuestro vasallo, e nos dara e prestará aquella abediencia de lealtad e fidelidad que deue é su rey é reyna é señores naturales, é guardará e seguira nuestro seruicio e obediencia á todas nuestras cartas é mandamientos, é que non yra ni verná contra nuestro seruicio. nin dará fauor nin ayuda á ningund alcayde nin otras personas de las que no estan ó no estouieren á nuestro seruicio, e trabajará e procurará con todas sus fuenças a todo su leal poder, como dentro de sesenta dias primeros syguientes, que se cuenten desde el dia que nos diere la dicha obediencia, se nos den é entreguen Realmente é con efecto á nos é á nuestro cierto mandado, todas las cibdades, é villas, é lugares, é castillos, é fortalezas que están por él en el Reyno de granada, entregándonos é apoderándonos en lo alto é en lo baxo de todo ello, á toda nuestra libre é entera e Real voluntad. E que dentro del dicho término de los dichos veynte dias, que corre su término de los dichos tres días de diziembre, el dicho Rey de guadix, Nos dará é entregará Realmente é con efecto, la cibdad de almería, é su castillo, el alcaçaba é todas las fuerças della, apoderando á nos é nuestras gentes ó á nuestro cierto mandado, en lo alto é en lo baxo de todo ello, á toda nuestra libre é entera e Real voluntad, estando yo el Rey en el campo cerca de la dicha cibdad, tres dias primeros siguientes, que se cuenten desdel dia que yo el Rey llegare cerca de la dicha cibdad.

Yten, es asentado que el dicho Rey de guadix Nos diere é entregare la dicha cibdad de almeria é fuerças della, al término aquí contenido segund que aquí se contiene é cumplieren las otras cosas aquí contenidas, que nos le ayamos de fazer y hagamos merced, é por la presente le fazemos merced de las tahas de andarax é alacrin y lanjaron, é de todas las villas é lugares de las dichas tahas, é de todas las Rentas é pechos é derechos dellas, é de la mitad de las salinas de la malahá, é de otra tanta Renta tan buena é tan equivalente como la otra mitad de las dichas salinas. La qual dicha mitad de las dichas salinas, por que se ha de dar la dicha equivalencia al dicho Rey de guadix, é el dicho alfaquí abdálla zuleygi en su nombre, por virtud del dicho su poder, Renunció é traspasó en bulcacin vanegas. alguasil que fue de granada, e en yahia el nayar, en cada vno dellos la mitad, para que gozen de la dicha equivalencia como el dicho Rey de guadix avia de gozar; e quel dicho Rey de guadix goze de la otra mitad de las dichas salinas, é que de todo ello le demos é mandemos dar nuestra carta ó cartas de previllejo ó preuillejos é las otras cartas y sobre cartas nuestras, syn pagar por ello derechos algunos, las más firmes é bastantes que menester aya para lo tener é poseer, é gozar todo, é aver, é llevar, e vender é enpeñar, é para que haga de todo ello todo lo que quisvere é por bien toviere. La qual dicha merced de las dichas tahas, sea para el dicho Rey é para el alcalde bexir, su alcayde de la dicha cibdad de almería.

Yten, es asentado que le ayamos de hazer é hagamos merced de veynte mill castellanos, ó su valor en oro ó en plata los quales le sean entregados é gelos mandaremos pagar, luego que la dicha cibdad de almeria nos fuere entregada.

Yten, es asentado que si el dicho Rey de guadix quisyere beuir é morar en qualesquier partes de nuestros Reynos é señorios, ó en las dichas tahas de que nos le fazemos merced, quel será de nos é de nuestras gentes muncho onrrado é bien mirado, segund su persona meresce, é asy mismo todos los suyos; é será el dicho rey é todos los suyos en todos sus bienes que tuvieren en qualesquier partes, seguros é defendidos é anparados, é non consentiremos nin daremos lugar, que por nos nin por nuestras gentes, nin por sus enemigos nin por otras personas algunas, les sea fecho mal nin daño nin desaguisado a ellos, en sus personas é bienes. E dello le

mandaremos dar é daremos nuestra carta de seguro muy bastante para que sea valedero agora é en todo tiempo, segund que á semejante Rey paresciere; é quando fuere á nuestra corte, será de nos muncho honrrado é bien tratado é le mandaremos muy bien aposentar, á él é á todos los suyos. E asy mismo le mandaremos dar nuestra carta, para que les sean dadas posadas llanas é seguras, en todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros Reynos é señorios por donde pasare; é que cada é quando enbiare á nos sus mensajeros á la nuestra corte, les mandaremos aposentar, é serán de Nos é de nuestros oficiales liberal é graciosamente despachados. E que estas mercedes é capitulaciones aquí contenidas, no serán contrariadas por nuestro muy santo padre, nin por otros perlados, ni caualleros, ni otras personas.

Yten, es asentado que no puedan entrar ni entren en las dichas tahas, de que le fazemos merced, cristiano alguno contra su voluntad.

Yten, *es* asentado que cada é quando quel dicho Rey de guadix, ó sus parientes, é alcaydes, é criados, se quisyeren pasar allende, les dexaremos pasar libre é seguramente, con sus mugeres é fijos é con todos sus bienes, cada é quando quisyeren é por bien tovieren; é *les* mandaremos dar muy buenos nauios, libres é seguros, á nuestra costa, en que pasen libre é seguramente donde quisyeren é por bien tovieren. E que al dicho Rey, le mandaremos dar vna muy buena nao muy segura é muy fornida, á nuestra costa, *en* que pase él é los que consigo quisyere lleuar.

Yten, es asentado que mandemos dar por los cabtiuos cristianos, asy onbres como mugeres que tiene el dicho Rey, é el dicho alcayde bexir, lo que verdaderamente paresciere, con juramento del dicho alcayde bexir, que costaron los dichos cabtiuos.

Yten, es asentado que todos los bienes quel dicho Rey é la Reyna toraya, é su hermana del dicho Rey, e sus sobrinos, e las madres de sus sobrinos, é el alcayde bexir, é sus parientes é criados, é alcaydes, tienen en granada, de que tengan Recabdos públicos, les sean libres é seguros é que estos bienes sean francos de

todos derechos, é los puedan vender é enpeñar e traspasar en quien quisyeren é por bien tuuieren.

Yten, es asentado que sean libres é seguros todos los cauallos é armas del dicho rey, é de los dichos sus parientes é alcaydes, é criados, ecepto los tiros de póluora é que los puedan tener é poseer é vender é hazer de los dichos cauallos é armas, todo lo que quisyeren é por bien touieren syn ynpedimento alguno.

Yten, *es* asentado que si el dicho rey de guadix se quisyere pasar allende, que *le* mandemos dar por las dichas tahas é salinas aquí contenidas, treynta mill doblas castellanas.

Yten, es asentado que los moros de la villa de nixar, bueluan á sus casas y heredamientos.

Yten, es asentado que de aquí ha en fyn de hebrero, primero que viene, mandemos dar nuestras cartas para la dicha cibdad de granada, para que los rrestituyan á las personas aquí contenidas é sus bienes, á cada vno en lo que le pertenecen.

Las quales dichas cosas é cada vna dellas, que á nos conpete guardar á cumplir, prometems é seguramos por nuestra fee é palabra Real, que guardaremos é cumpliremos é mandaremos guardar é cumplir, en todo é por todo, segund é en la manera que aquí se contiene, é que no yremos nin vernemos contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello en manera alguna, cumpliendo el dicho Rey de guadix, las cosas aquí contenidas, segund é en la manera que aquí se contiene. De lo qua! mandamos dar esta nuestra carta, fyrmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Fecha á diez dias del mes de dizienbre, año de mill é quatrocientos é ochenta é nueve años. Yo el Rey.-Yo la Reyna.- Por mandado del Rey é de la Reyna. Fernando de Çafra.

7

1490-01-01, Guadix.- Mercedes a Abrahem Azeyt, secretario de El Zagal, por sus servicios prestados en

la entrega de la ciudad de Guadix. Merc. v Priv., Leg. 59, fol. 51.

PUB: Miguel Ángel Ladero Quesada: Los mudéjares de Castilla, doc. 32, pp.139-140; Granada después de la conquista..., ob. Cit., doc. 32, p. 407.

El rey e la reyna.

Por la presente e por fazer vien e merçed a vos Abran Hazeite, secretario del honrrado y alabado entre los moros Muley Babadala, rey que era de Guadix, e acatando algunos serviçios que nos aveys fecho e fareys, es nuestra merçed e voluntad que vos, Azeyte Garcilla vuestro padre e Ali de la Fuente, vuestro hermano, e vuestras mugeres e hijos, seades libres e francos e esentos para en todas vuestras vidas, e que no pagueys pecho ni derecho ni alcavala ni diezmo ni aduana ni almojarifadgo, ni otro derecho ni servicio ni medio servicio ni cabeca de pecho alguno e de los que son obligados a pagar e contribuir los otros moros vasallos e asy mismo seades francos de huespedes e vestias, de guias e de aves, e por esta nuestra cedula o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a todos e qualesquier nuestros arrendadores e recaudadores e recebtores, oficiales e corregidores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de coger e recaudar qualesquier rentas, pechos e derechos e serviçios e medio serviçio ni cabeça de pecho, como dicho es, que vos no pidan ni demanden derechos de los que a nos pertenesçen e son obligados de nos pagar, por quanto es nuestra merced que seades libres e francos e esentos de todo lo suso dicho. E, otrosy. que si vosotros o qualquier de vos quisieredes pasar allende con vuestras casas e mugeres e fijos, que lo podays fazer libremente con vuestras haziendas e vienes, e los vienes que asi dexaredes los podays vender e trocar e fazer dellos lo que quisieredes e por vien tovieredes, e asy mismo mandamos a qualesquier nuestros capitanes de la armada e fuera de la armada, nuestros subditos e naturales e patrones e marineros e comitres que vos dexen yr y pasar allende seguramente cada e quando quisieredes, e por vien tovieredes sin vos

fazer mal ni dano ni desaguisado alguno, por quanto por la presente vos reçebimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real. E los unos ni los otros, etc.

Signaturas: Rey, Reina.

8

1490-02-11, Écija.- Capitulación de Almeria y de las villas, lugares y tierras que se entregaron juntamente con ello. Traslado y confirmación (AGS, RG., Fol.9. 28)

PUB: M. A. Ladero Quesada: Los mudéjares de Castilla..., doc. 34, págs. 141-144, Ibidem: Granada después de la conquista..., ob. Cit., doc. 34, pp. 408-411 y M. Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542), GRAU, Granada, 1985, doc. núm. 5, págs. 28-32. Carlos Asenjo sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..., doc. 7, pp. 56-58.

El rey e la reyna.

Las cosas que nos mandamos asentar con la çibdad de Almería e con las otras çibdades e villas e logares del reyno de Granada que se nos diesen e entregasen dentro de sesenta dias primeros syguientes, que corre su termino desde veynte e dos dias de dizienbre, que la dicha çibdad nos fue entregada, son las syguientes:

Primeramente, que nos las tomamos e resçebimos so nuestro anparo e seguro e defendimiento real e prometemos y seguramos que les dexaremos bevir en sus casas y haziendas y non les quitaremos nin echaremos nin mandaremos echar ni quitar dellas agora ni en algund tiempo, ni les tomaremos cosa alguna de sus bienes, ni les faremos otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra razon e justicia, sirviendonos e syguiendonos como a sus rey e reyna e señores naturales.

Yten, les dexaremos bevir en su ley y non seran apremiados ni costreñidos a seguir ni guardar otra ley, e les dexaremos y mandaremos dexar sus almuedanos e algimas e alfaquies y seran judgados por su ley xaraçuna, con consejo de sus alcadis, segund costunbre de los moros, y que queden a las dichas mezquitas sus rentas de la manera que antes las tenian.

Yten, non seran llamados ni tomados ellos ni sus bestias por nos ni por nuestros alcaydes ni capitanes ni por nuestras gentes para ningund serviçio, salvo pagandoles por ello su justo jornal y salario.

Yten, no les mandaremos echar ni les seran echados huespedes en sus casas ni les sera sacada ropa de ellas agora· ni en tienpo alguno contra justicia.

Yten, no consentyremos ni daremos lugar que ninguna. ni algunas de nuestras gentes entren en casa de los moros contra su voluntad y que sy entraren que sean castigados por ello.

Yten, que nos non pagaran ni seran apremiados a que nos paguen mas derechos de aquellos que devian e acostunbravan pagar a los reyes que han sydo en Granada antiguamente, y que del azeyte no nos ayan de pagar ni den ni paguen salvo solamente el diezmo.

Yten, que agora ni en ningund tienpo no consyntyremos ni daremos lugar que les sean tomados sus cavallos y armas contra razon e justiçia eçebto los tyros de polvora.

Yten, que agora ni en tienpo alguno por nos ni por nuestros no seran apremiados ni costreñidos a traer señales.

Yten, que los rehenes cativos que tyenen, que sean destrocados por sus rehenes y que los otros catyvos e catyvas que tyenen que los entreguen.

Yten, que sean asegurados los navios de moros que tyenen en sus puertos o vinieren a ellos con mercaderias. Yten, que ayamos de llevar e llevemos e gozemos de las que nos de los dichos moros e moras segund que las llevaban los reyes moros que han sydo.

Yten, no les puedan tomar ningunos de los cavallos e armas e ganados que han avido en cavalgadas hasta aqui.

Yten, es asentado que las cosas que contra justiçia los reyes de Granada les tomavan que non gelas tomemos.

Yten, no puedan resçebir daño ninguna persona por el mal que otro aya hecho, salvo quien lo hiziere o consyntiere que lo pague.

Yten, que sean perdonados todos los de la serrania de Ventomiz por los delitos que cometieron en nuestro deserviçio e que puedan bolver a sus casas y heredamientos y asy mismo los del Axarquia de Almeria.

Yten, que los hijos nasçidos de las christianas no sean apremiados a tornarse christianos hasta que sean de doze años, y despues quede a su determinación de ser christianos o no.

Yten, que no pueda ningund judio ni tornadizo tener ninguna juridiçion sobre ellos.

Yten, que sy algunos son pasados allende y tienen aca qualesquier bienes, tengan termino de tres años para venir a poseellos o que lo en bien a vender dentro del dicho termino.

Yten, que mandamos asegurar e aseguramos a todos los judíos que biven en la dicha çibdad de Almeria e en todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada y que gozen de lo mismo que los dichos moros mudejares seyendo los dichos judíos naturales del dicho reyno de Granada.

Yten, que sy alguno o algunos fueren tornados moros en los tienpos pasados, que no sean apremiados a se tornar christianos contra justiçia salvo sy no fuere por su voluntad, e que los christianos que se han tornado judíos que tengan termino de un año de se tornar christianos o de se pasar allende.

Yten, que los christianos no puedan entrar ni entren en las algimas de los moros e que sy entraren que sean castigados.

Yten, que qualquier cativo moro que fuyere de tierra de christianos y viniere a la de Baça o Almeria o Guadix, que sea horro.

Yten, que, sy agora o en algund tienpo ellos o qualquier de ellos se quesieren pasar allende, que les daremos e mandaremos dar lugar a que pasen libre e seguramente, syn contraalguna, con todos sus bienes, e les mandaremos dar navíos seguros en que pasen e que al tienpo que se fueren e pasaren allende puedan vender todos los bienes que tovieren a qualesquier personas que gelos conpren o puedan dexar procuradores por sy que los frutos e rentas de los dichos bienes e haziendas e les acudan con los que rindieran donde quiera que estovieren syn enbargo alguno, e que sy pasaren dentro de un año, que les mandemos dar navíos en que pasen, de los navios de nuestra armada, syn pagar costa alguna. Y ten, que tengan termino de un año para pedir conforme a lo asentado todas las cartas e provisyones con sus firmezas que ovieren menester.

Yten, que no se pagara el diezmo del ganado, salvo de lo que se hallare al tiempo del dezmar.

Yten, que mandemos guardar e guardemos a los alguaziles sus franquezas e libertades e que les sean pagados sus derechos acostunbrados segund por previllejo e escripturas de los reyes que han seydo en Granada.

Las quales dichas cosas aqui contenidas nos mandamos asentar segund dicho es, entregandonos primeramente las fuerças y fortalezas de las dichas çibdades y villas y lugares e dandonos la obidiençia de nos servir e seguir como buenos e leales vasallos y guardando todas las cosas e cada una de ellas que los otros nuestros vasallos son obligados a guardar e conplir. De lo qual les mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la de Eçija a XI dias de febrero de mil y quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra,

1490-02-14, Écija.- Perdón a Pedro de Bustillo y otros gallegos, en atención a sus servicios en el cerco y toma de la ciudad de Baza, y en los de Almería, Guadix, Purchena y otras villas y lugares (AGS, RGS, LEG,149002,88).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merced a vos Pedro de Bustelo, e Alonso Arias e Garçia de Uteyro e Alonso de Montoro e Aluar Dyas de Loban, vezynos del obispado de Mondoñedo, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales seruiçios que vosotros nos aveys fecho en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica e cerco e toma de la cibdad de Baça e de las cibdades de Almeria e Guadix y Puchena e de las otras villas e lugares e fortalezas que nos avemos ganado a los moros, e asy el año pasado como este presente año, en alguna enmienda e remuneraçion de los seruiçios, por la presente vos perdonamos e remitimos toda la nuestra justiçia, asy çeuuil como creminal que nos avemos e podriamos aver contra vos e contra vuestros bienes por causa e razon de otras qualesquier muertes e crimines, ecesos e dylitos que por vosotros ayan seydo fechos e cometydos aunque sobrello ayays seydo sentenciados e dados por fechores e sentençiados e condenados a pena de muerte, e esta merçed e perdon vos fazemos, saluo sy en las dichas muertes e crimines e dylitos e e ynteruino aleue o trayçion o muerte segura con fuego o con saeta en la nuestra corte, e por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcallde mandamos a nuestra justiçia mayor e a sus lugarestenientes, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e alcalldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los gouernadores e alcalldes mayores, corregidores e merinos e asystentes, e alcalldes e otras justicias qualesquier que

agora son o seran de aqui adelante, asy en el nuestro reyno de Gallizia como en todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que por cabsa e razon de lo susodicho no procedan contra vosotros ni contra vuestros bienes, ceuil ni criminalmente ni sobrello vos prendan los cuerpos ni vos fieran ni maten ni lisien ni fagan otro ningund mal ni dapño de su oficio ni apedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal promotor de la nuestra justicia ni en otras manera alguna, e sy por cabsa e razon de lo susodicho vos han entrado o tomado o ocupado o enbargado algunos de vuestros bienes vos los den e tornen e restituyan luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos de vosotros e de cada uno de vos toda macula e ynfamia en que por ello ayays caydo e yncurrido e vos restituymos en todas buestras buebas famas ynyntriga e en el primero estado en que estauades ante que lo susodicho por vosotros fuese fecho e cometido, no enbargante que contra vosostros o contra qualquier de vos se ayan dado qualesquier sentençias e encartamientos e fecho qualesquier pesquisas e cerrado encartamientos e fechos otros qualesquier abtos, ca nos los reuocamos e tasamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efecto e valor, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, no enbargante la ley que dize que las cartas e alualaes de perdon no valan saluo sy son o fueran escriptas de mano de nuestro escriuano de camara e refrendada en la espalda de los del nuestro consejo o de letrados, e asy mismo no enbargante la ley que dyze que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho devan ser obedeçidas e no cunplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ni deuan ser reuocados ni derrogados, saluo por cortes, e otrosy no enbargante otros qualesquier fueros e derechos e ordenamientos e pramatycas, sentencias e usos e costunbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, e queremos no puedan enbargar ni perjudica, ca en quanto a esto atañe nos de nuestra cierta ciencia e poderio motuo e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reves e señores las reuocamos e tasamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efeto e valor en quanto a esto atañe e atañar puede, quedando en su fuerça e vigor para en las

otras cosas adelante, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Eçija a catorze dyas del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, acordada, Rodericus doctor.

10

1490-03-25, Sevilla.- Rescate de moros cautivos según lo capitulado en Guadix (AGS,RGS,LEG, 149003,113).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. *Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 9, p. 63.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los corregidores, juezes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, etc., salud e graçia.

Sepades que al tienpo que la çibdad de Guadix se nos dio e entrego e vino a nuestra obidiençia e sometimiento entre los capitulos que con los dichos moros se asentaron ay uno fecho en esta guisa: Yten que los catyvos e catyvas moros que estan en nuestros reynos e señorios que gelos mandemos dar en el preçio que los conpraren los dueños que los tyenen averiguadolo que en verdad dieren por ellos, e nos queriendo conplir e cunpliendolo que asy con la dicha çibdad fue asentado e capitulado mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veades el dicho capitulo suso encorporado e atento el thenor e forma del ayades vuestra ynformaçion e averigues lo que costaron qualesquier moros que de la dicha çibdad de Guadix e su tierra e Çenete que estauan

catyvos en qualesquier desas dichas çibdades e villas e lugares e dando e pagando por ellos aquella contya de contenida en el dicho capitulo suso encorporado gelos dedes e entreguedes e fagades dar e entreguar libre e desenbargadamente syn llevarles por ello cosa alguna de mas de lo susodicho e syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna por quanto asy cunple a nuestro seruiçio, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla a XXV de março de XC años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario, en forma a lo capitulado, Rodericus doctor.

11

1490, Marzo 25. Sevilla.-Los moros de Guadix que estén cautivos han de ser liberados, de acuerdo con lo que se capituló al entregarse la ciudad.(AGS, R.G.S., marzo 1490, fol. 113).

PUB: Miguel Ángel Ladero Quesada: Los mudéjares de Castilla.., ob. Cit., doc. 37, pp. 147-148; ididem: Granada después de la conquista..., ob. Cit., doc. 37, pp. 414-415.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, etc. Salud e graçia.

Sepades que al tiempo que la çibdacl de Guadix se nos dio e entrego e vino a nuestra obediençia e serviçio, entre los capitulos que con los dichos moros se asentaron ay uno fecho en esta guisa: "Yten, que los cativos e cativas moros que estan en nuestros reynos e señorios, que se los mandemos dar en el preçio que los conpraron los dueños que los tienen, averiguando lo que en verdad dieron por ellos". E nos, queriendo conplir e cunplienclo lo que asy con la dicha çibdad fue asentado e capitulado, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual o por el

dicho su traslado signado como dicho es vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veades el dicho capitulo suso encorporaclo e visto el thenor e forma del, ayades vuestra ynformaçion e averigueys lo que costaron qualesquier moros que de la dicha çibdad de Guadix e su tierra se encuentren que estavan cativos en qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares e dando e pagando por ellos aquella contia contenida en el dicho capitulo suso encorporado, gelos dedes e entreguedes e fagades dar e entregar libre e desembargadamente, syn llevarles por ello cosa alguna de mas de lo susodicho e syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna, por quanto asy cunple a nuestro serviçio. E los unos ni los otros, etc.

Signaturas: Rey. Reina.

12

1490-03-30, Sevilla.- Demanda de Pedro de Illanes, vecino de Trujillo, por servicios de guerra (AGS, RGS,LEG,149003,358).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado de Vargas, nuestro jues de residençia de la çibdad de Trugillo, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Yllanes, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçio diziendo quel vino a nos seruir al real de Baça e Almeria e Guadix con dyes peones, los seys de la aljama de los judios desa dicha çibdad e los quatro de las aldeas de la dicha çibdad, e al tienpo que ellos le enbiaron con los dichos peones le pagaron por ochenta dias sesenta reales, e sy mas estouiesen que le pagarian al respeto los dias que mas estouiesen, e quel seruiçio lleuo mi carta de seruiçio y lleuo una nuestra carta para que le pagasenlo que auia seruido demas de los ochenta dias, e agora dis que le an traydo a pleito no queriendole pagar los dichos judios teniendo obligaçion contra ellos, en lo qual diz que sy asy pasase quel rescebiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e

pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre razon de lo susodicho mandamos dar e la obligaçion que asy fizieron, e llamadas e oydas las partes syn dar lugar a pleito le fagays e administreys entero conplimiento de justiçia de los dichos judios e labradores, de manera que el aya e alcançe, e no tena cavsa ni razon dese venir ni enbiar a quexar sobrello mas ante nos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla a treynta dias del mes de março, año del nasçimento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Don Alonso Martynus doctor, Johanes doctor, Alfonsus doctor. Yo Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la diz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

13

1490-03-30, Sevilla.- Los Reyes Católicos apartan y eximen de la jurisdicción de Guadix las villas y lugares de Jérez, Lanteira, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar con sus términos y las hacen villas «por sí y sobre sí» en el Cenete (A.H.N. Secc. Osuna. Leg. 1893).

PUB: Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 6, págs. 32-35.

Don Fernando y doña Ysabel por la de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar, conde e condesa de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e Goçiano, etc.

Por fazer bien e a las aljamas, conçejos, alcaldes, regidores, viejos, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares de Xeriz e Lenteyra e Alquife e Andeyr e Alcalahorra e Fereyr e Dolar, por algunos buenos serviçios que nos aveys fecho e fazeys de cada día, e por otras justas e legitymas cabsas que a ello nos mueven e porque asy cunple a nuestro serviçio, e no atraydos ni induzidos a ello por vuestra suplicaçion ni de otro por vos mas de nuestro propio motuo e çierta çiencia.

Por la presente apartamos exessimimos estos dichos lugares e villas e cada uno dellos e todas sus tierras e terminos, de la de la çibdad de Guadix e de otra qualquier çibdad villa o lugar, a quien los dichos lugares heran hasta aqui subgebtos en lo çevil e criminal e en otra qualquier manera, para que de aqui adelante sean villas e lugares apartados por sy e sobre sy, e aya en ellas e en cada una dellas alcaldes e alguasiles e escrivanos e pregoneros e e picota e açote e cuchillo e carçel e las otras ynsyneas de la nuestra justiçia, e que de aquí adelante los vesinos de las dichas villas no sean obligados de yr a ningunos llamamientos ni emplazamientos, que les sean o fueren fechos por el corregidor e alcaldes e alcaydes alcalde mayor, de los moros ni de los chriptianos ni por el conçejo de la dicha çibdad de Guadix, asy por los que agora son como por los que seran de aqui adelante, ni sean encabeçados por el conçejo de la dicha çibdad ni por los repartydores della ni

de otro lugar villa ni çibdad, en ningunos ni algunos repartymientos ni derramas foreras reales ni concegiles, de los que fasta aqui soliades pagar e contribuyr con la dicha cibdad de Guadix ni con otra cibdad villa ni lugar en servicios y en faciendas algunas, ni a velar ni a rondar ni a otra cosa alguna ni otros servicios algunos no enbargante, que por ellos o algunos dellos vos sean echados e repartydos. E que de aqui adelante para syenpre jamas, todos los pleytos e cabsas ceviles e criminales que en las dichas villas e lugares se començaren e movyeren, se vean e determinen por los alcaldes e otras justicias que de aqui adelante fueren puestos en ellas. E que no seades contrenidos ni apremiados a yr a la dicha cibdad de Guadix ni a otra cibdad villa o lugar, a los dichos pleytos ni a otras fasiendas ni serviçios algunos no enbargante qualesquier mandamientos e penas que por ellos vos sean fechos con qualesquier penas. Ca nos por la presente, vos relevamos de las e mandamos que por no cunplir no cayades ni incurrades en pena ni en calunia alguna. Ca nos por dicha nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte como Rey e Reyna e señores queremos usar e usamos apartamos e eximimos estos dichos lugares e villas e cada una dellas e todos sus terminos, de la dicha juredicion de la dicha cibdad de Guadix e de otra qualquier cibdad villa o lugar donde hasta aqui heran sogebtos, e los fazemos villas e juredirçiones por sy e sobre sy asy en lo cevil como en lo crimynal, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, alcaydes corregidores, alcaldes alguaziles, alcalde mayor de los chriptianos e de los moros de la dicha çibdad de Guadix e de otras çibdades villas e lugares a quien lo suso dicho atañe o atañer puede en qualquier manera, que de aqui adelante no se entremetan en cosa alguna de usar de la jurediçion de las dichas villas e sus terminos, ni de fazer ningunos ni algunos repartymientos ni derramas sobre los vesinos dellas, ni los constringan ni apremien a que vayan a la dicha çibdad de Guadix ni a otra cibdad villa o lugar a ningunos pleytos ni servicios ni fazenderas, pues que nos los apartamos e exemimos e avernos por apartados e exemidos de su tierra e jurediçion no enbargante que fasta aqui han seydo de su jurediçion e sobre ello tengan qualesquier provisiones e cartas e confyrmaciones con qualesquier

fuerças e firmesas por donde digan e alleguen, que los dichos lugares no se pueden ni se deven apartar de la dicha juredicion de la dicha cibdad de Guadix o de otra villa o lugar a quien fasta aqui heran sometydos. Ca nos por esta dicha nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto, tasamos e anullamos e damos por ninguno o de ningund effecto e valor, las tales cartas e provisyones e otros qualesquier usos e costunbres que contra esto sea o ser pueda. E en quanto a esto atañe, queremos e mandamos que no puedan agora ni en algund tienpo perjudicar en cosa alguna a esta merced que vos fasemos, quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e merrçedes en ellas contenidas, lo qual mandamos que asy cunplan e guarden no enbargante, qualesquier leyes e alanzeles é ordenanças e prematycas sanciones de nuestros reynos generales e especiales fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean o ser puedan. Ca nos por la presente dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas en quanto a esto atañe o atañer puede. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al principe don Juhan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias quelesquier de la nuestra casa e corte e chaçcilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios e a cada uno de qualquier o qualesquier dellos, que agora son o seran de aqui adelante que tengan e guarden e fagan tener e guardar e cunplir esta merçed que nos vos fazemos, e vos no vayan ni pasen ni consventan yr ni pasar contra ella en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mili maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno poque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, treynta dias del mes de Marrço año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Femad Alverez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores Ja fiz escrevir por su mandado. Registrada Fernand Alvarez. Rodrigo Dias, chanciller.

14

1490-03-30, Sevilla.- Los reyes Católicos hacen merced y donación al cardenal D. Pedro González de Mendoza de las villas y lugares de Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar, para que las tenga en juro de heredad para él y sus sucesores. (A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.887.

PUB:Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete* (1462-1542) Granada, 1985, págs. 35-43.

Don Fernando e doña Ysabcl por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Serdanya, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibaltar, condes e condessa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano.

Por quanto a los reyes e prinçipes es propia cosa de honrrar e soblimar e fazer gracias e mercedes a sus subditos e naturales, specialmente a aquellos que bien derecha e lealmente los sirven. Lo qual por nos acatado, e considerado los muchos, grandes, buenos e leales e señalados servicios que vos don Pero Gonçalez de

Mendoza, cardenal d'españa, arcobispo de Toledo, primado de las Spanyas, obispo de Siguenca, chanciller mayor de Castilla e del nuestro consejo, nos haveys fecho despues que por gratia de nuestro Señor reynamos en estos. nuestros reynos e nos faseys de cada dia; residiendo de contino asi en nuestra casa e corte e consejo como en la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica los quales servicios son muy ciertos e notorios. E en alguna emienda e remuneración dellos, no induzicdos ni atraydos a ello por vuestra suplicacion ni de otro por vos, mas de nuestro grado propia pura libre buena e espotanea e agradable voluntad e propio motu e cierta sciencia, vos fazemos merced gracia e donacion pura, perfecta e acabada ques dicha entre vivos e non revocable para agora e para siempre jamas, para vos, por respecto de vuestra persona e no de ninguna ni alguna de vuestras yglesias e dignidades, e despues de vos para vuestros herederos e subcessores e para aquel e aquellos que de vos o dellos ovieren causa e razon en qualquier manera, de las villas y lugares de Andeyr de Alcalaforra e Fereyra e Dolar que son cerca de la ciudad de Guadix, con sus castillos e fortalezas e con todos sus terminos e tierras decritos e territorios e linderos, con todos los vassallos que en ellos e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante, con la justicia e juridiscion cevil e criminal alta e baxa mero e mixto imperio, en las dichas villas e logares e vassallos e terminos e fortalezas, e con las casas huertas corrales vinyas e tierras labradas e no labradas que a nos pertenecen en la dichas villas e logares e en cada una dellas, e con los prados e pastos, abrevaderos, exidos e sotos e arboles fructuosos e infructuosos, con montes, dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas corrientes estantes e manantes e con todos sus terminos modernos e antigos e con las escrivanias, alguazilagos, servicios, fueros, gallinas, carneros, maravedís, pan, pechos, e derechos e otras qualesquier rentas que a nos pertenecen e perteneçer pueden e deven en qualquier manera en las dichas villas e logares fortalezas e terminos e en cada uno dellos; e con todos los diezmos de los moros que agora viven e de aqui adelante bivieren en las dichas villas y logares e terminos e en cada una dellas, los quales a nos pertenecen por bulla e privilegio apostolico que dellos tenemos de nuestro muy sancto Padre Innocencio

papa octavo, e con todas las otras cosas quantas los dichos logares y villas han e haver, pueden e deven de derecho uso e costumbre, ecepto e sacado de lo suso dicho, la soberania de nuestra justicia real e mineros de oro e plata e otros metales si los y oviere, e las otras cosas que no se pueden apartar de nuestra corona real. E assi mismo sacando alcavalas e tercias, si las oviere, en las dichas villas e logares e en cada una dellas quando fueren pobladas de chriptianos, porque en tanto que fueren pobladas de moros no ha de haver en ellas alcavalas ni algunas, segund lo que con las dichas villas y lugares tenemos assentado, e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros. E assi mismo sacado pedidos e monedas e moneda forera, quando nos la mandaremos repartir en nuestros reynos e de las quales dichas villas y lugares e rentas e pechos e derechos e diezmos que de suso van declarados e especificados. E ecepto lo que de suso va vos fazemos merced gracia e donación para que todas las tales rentas pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e specificadas, sen vuestras e de vuestros herederos e suscessores, por juro de heredad para siempre jamas. La qual dicha merced, gracia e donación vos fazemos pura e libremente, luego de punto sin ninguna ni alguna condicion ni contradicion, La qual es llamada en las leves del fuero e del derecho entre vivos, porque nuestra voluntad fue e agora es, de vos dar e donar todo lo suso dicho por las dichas causas e mercedgos que de vos el dicho cardenal tenemos. E por los muchos trabajos que con vuestra persona en nos servir e seguir haveys passado, que son tales e tantos e a nos tan utiles e provechosos que valen e montan mucho mas que las dichas villas y lugares, ni que todo lo suso dicho. E porque es nuestra determinada voluntad de vos lo dar e donar e vos lo damos e donamos, todo e cada una cosa e parte dello como dicho es, por donación buena e sana e verdadera e non simalada e sin entredicho ni embargo ni contradiccion alguna. E damos e donamosvoslo para que todo e cada una cosa e parte dello suso dicho sea vuestro e de vuestros herederos e subcessores despues de vos e de aquel e aquellos que de vos e dellos ovieren causa o razon. E para que si quisieredes en todo o en parte, lo podades dar, donar, empeñar, vender, trocar, cambiar enajenar, renunciar, traspassar

con qualesquier y en qualesquier personas. E fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien tovieredes, bien assi como de cosa vuestra misma propia havida e adquirida por justo titulo e buena fe. E prometemos e otorgamos, que esta donación que asi vos fazemos de las dichas villas y logares e de todas las otras cosas, segund que de 38 suso se contiene e declara, que la havemos e havremos por rara, firme, estable, para agora e para en todo tiempo. E que nunca nos pi alguno de nos no otro, por nos ni alguno de los reyes que despues de nos subcedieren en estos nuestros revnos, iremos ni verneos; ni iran ni vernan contra esta donacion que assi vos fazemos, ni contra parte della por la remover desfazer o limitar en algun tiempo ni por alguna manera e señaladamente nunca la revocaremos ni limitaremos, ni los dichos nuestros subcessores la revocaran ni limitaran en ningun tiempo ni por alguna manera, diziendo o poniendo contra vos o contra los dichos vuestros herederos e subcessores alguno o algunos casos que ponen las leyes del fuero e del derecho, por las quales el donador pueda revocar la donación que faze. E por presente, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamas, nos despoderamos de las dichas villas e logares fortalezas vassallos, jurediciones e rentas e terminos; e de todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en esta nuestra carta, segun e en la manera que dicha es. E damosvos la possession de todo ello e del señorio e propiedad dello, a vos el dicho cardenal para vos e para Jos dichos vuestros herederos e subcessores como cosa vuestra, segun dicho es. E vos constituimos por verdadero señor e posseedor de todo ello, para que Jo posseades e tengades e sea vuestro como dicho es. E desde oy dia en adelante, fasta tanto que por vos sea tomada la possession de las dichas villas, logares e fortalezas, vassallos e jurediciones, rentas pechos e derechos e diezmos e de las otras cosas de suso declaradas e specificadas, constituimos a los que por nos las tienen por vuestros posseedores dello, e dezimos que lo tienen por vos e en vuestro nombre. E a mayor ahondamiento, por esta nuestra carta damos e otorgamos libre, llenero e cumplido e vastante poder, a vos el dicho cardenal para que por vos mismo, o quien vos quisieredes e poder vuestro para ello hoviere, por vuestra propia auctoridad sin otra nuestra licencia e

sin auctoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e sin pena e sin calunia alguna, como quisieredes e por bien tovieredes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la e possession de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas, vassallos e iurediciones e rentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e specificasas e declaradas, de que vos, así fazemos la dicha merced e donacion segun dicho es, lo qual valga para en todo tiempo, bien assi e a tan cumplidamente como si nos mesmos o qualquier de nos vos diessemos e entregassemos la dicha possession. E por esta nuestra carta o por su traslado signado descrivano publico, mandamos a los alcaydes, aljamas, consejos, alcaldes, alguaziles, viejos e ommes buenos de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas de Andeyr e Alcalaforra e Fereyra e Dolar, que luego vista esta nuesfra carta o el dicho su traslado, signado de escrivano publico sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin sobrello nos requerir ni consultar ni esparar otra nuestra carta ni segunda ni tercera, in suio, vos reciban e ayan e tengan por señor de las dichas villas, castillos e fortalezas e logares e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e specificadas; e vos apoderen de todo ello e vos den e presten e exiban en ellas la obediençia e reverencia que como a señor de todo ello vos es devida. E vos den e entreguen las varas de la justicia, e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos officios e justicia e juredicion e alcaldias e alguaziladgos de las dichas villas e logares e sus tierras, e que dende en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos officios sin vuestra voluntad e expresso consentimiento, so las penas en que cahen los que usan de los officios para que non tienen poder ni juredicion alguna. E vos den e entreguen la possession de todo ello e de sus castillos y fortalezas con todo lo suso dicho, e assi puesto, vos defiendan e amparen en ella e en cada una cosa e parte della en caso que en ella fallaredes qualquier resistencia actual o verbal. E aunque toda concurra, junta o apartadamente a quien cumpla vuestra cartas e mandamientos como de su señor, e vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere, a los plazos e so las penas que los vos pusieredes e mandaredes poner, las quales penas podays

executar e fazer executar en los que remissos e inobedientes fueren e en sus personas e bienes. Otrosi, que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas, pechos y derechos, diezmos y averes y furciones, derechos, proventos e emolumentos e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e especificadas, de que nos vos fazemos la dicha merced e donación. E segun e por la forma e manera que fasta aqui los davan e pagavan e acudian con ellos a los reves moros que fueron del dicho revno de Granada, e los cabdillos, alcaydes e alguaziles de la dicha ciudad de Guadix e a los otros alcaydes e tenedores de los dichos castillos e logares e segun que a nos e a las personas que en nuestro nombre tenian cargo de lo recibir e cobrar, los han pagado e devieron e deveran pagar de aquí adelante, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado descrivano publico, mandamos al príncipe don Joan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia alcaldes e otras justicias qualesquier, de la nuestra casa e corte e chancillería e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los consejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos officiales e omes buenos de la dicha ciudad de Guadix o de las otras ciudades villas o lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas de qualquier ley estado e condicion prehemiencia e dignidad que sean, que agora son o serán de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos, que vos guarden e fagan guardar esta merced o donacion que vos fazemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara. E que para entrar e tomar e tener e continuar e deffender la possession de todo lo suso dicho e cojer e recibir e levar los frutos e rentas dello, todos se junten con vos o con quien vuestro poder oviere, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e ovieredes menester fasta tanto que realmente e con effecto seavs entregado e apoderado de todo ello; e que en ello ni en cosa al-

guna ni parte dello, embargo ni impedimento alguno vos no pongan ni consientan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que así vos sea cunplido e guardado, no embargante las leves que dizen que las cartas dadas contra ley fuero o derecho, deven ser obedecidas e no cunplidas; e las leves que dizen que las cartas e mercedes fechas en prejuhizio de tercero no valan, e las leves e prematicas que el señor rey don Joan, nuestro padre, fizo e ordeno en las cortes de Valladolid en que se contiene que no se puede fazer merced de vassallos ni de villa ni de castillo ni de logar e si la fizieremos, que la tal merced no valga ni otras qualesquier leves fueros e derechos e e prematicas, sanciones de nuestros reynos generales e especiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean o ser puedan, ahunque aqui deviesse ser fecha special mencion dellas; e no embargante la ley que dize, que general e revocacion no vala. Ca nos, por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e avernos aqui por insertas e encorporadas las dichas leyes e fueros e derechos e cada una dellas e otras qualesquier leves fueros e derechos e cada una dellas e otras qualesquier leves fueros e derechos que a esto pudiessen impedir, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas e encorporadas, en quanto atañen a la validación desta dicha merced e donación, que vos fazemos; e de las otras cosas en esta nuestra contenidas dispensamos con las dichas leyes e fueros, e con cada una dellas e es nuestra final intencion e deliberada voluntad, que aquellas no obstante esta merced e donacion que vos fizieremos sea firme e bastante, e que las dichas leves fueros y derechos ni alguno dellos agora ni en algun tiempo, se estiendan a perjudicar ni derogar a lo en esta carta contenido ni alguna cosa ni parte dello. Mas, antes que esta dicha merced e donacion que asi vos fazemos de las dichas villas e logares e fortalezas o castillos e terminos e jurediciones, vassallos e rentas e todo lo otro suso dicho e cada una cosa e parte de lo que asi vos damos, vos sea cumplido e guardado, a vos a a los dichos vuestros herederos e subcessores e a los que de vos o dellos ovieren causa o razon, para agora e para siempre jamas, como dicho es. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes, que assienten en los nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado desta

nuestra carta, e vos sobrescrivan e den e tornen esta original, para que por virtud del tengades e posseades e gosedes de las otras cosas en ella contenidas. E que si menester fuere e vos quisieredes, nuestra carta de previlegio mandamos al nuestro chanciller e notario e a los otros nuestros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den libre e pasen e sellen. E los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e confiscacion de los bienes. a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra camara. E demas, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a treynta dias del mes de Marzo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Chripto, de mil de quatrozientos e noventa anyos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada. Fernand Alvarez, secretario. Rodrigo Días, chanciller.

15

1490-04-10, Sevilla.- Los Reyes Católicos hacen merced y donación a D. Pedro Gonzalez de Mendoza de las villas de Jerez con Alcazar, Lanteira y Alquife (A.H.N., Secc. Osuna, leg. 1.893).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, págs. 43-47.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrrar a sublimar e fazer graçias e mercedes a sus subditos e naturales especialmente a aquellos que bien derecha e lealmente los sirven. Lo qual por nos acatado e considerando los muchos, grandes, buenos, leales e señalados servicios a vos el dicho don Pero Gonçalez de Mendoça, Cardenal d'Espanya, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Obispo de Siguença, Chanciller mayor de Castilla, e del nuestro consejo, nos habeys fecho despues que por gracia de Dios, Nuestro Señor, reynamos en estos nuestros reynos e nos hazeys de cada dia, residiendo de continuo asi en nuestra casa e corte e consejo, como en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, e los quales serviçios son muy ciertos e notorios, e en alguna emienda e remuneracion d'ellos, no induzidos ni atraydos a ello por vuestra supplicacion ni de otro por vos, mas de nuestro grado, propia, pura, libre e buena espontanea e agradable voluntad e propio motuo e çierta çiençia vos fazemos merced, gracia e donacion pura e perfecta e acabada ques dicha entrevivos e no revocable para agora e para siempre jamás, para vos por respecto a vuestra persona e no de ninguna ni alguna de vuestras vglesias e dignidades, e despues de vos para vuestros herederos e subcessores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos hovieren causa o razon en qualquier manera, de las villas y lugares de Xeriz con Alcaçar, e Allanteyra, e Alquif que son çerca de la ciudad de Guadix, con sus castillos e fortalezas e con todos sus terminos e tierras destritos e territorios e linderos; con todos los vasallos que en ellos e en sus terminos agora hay e hobiere de aqui adelante, con la justiçia e juredicion cevil a criminal, alta a baxa, mero e mixto imperio en las dichas villas e lugares; e vassallos e terminos e fortalezas, e con las casas huertas, corrales,

viñas, o tierras labradas e non labradas que a nos pertenecen en las dichas villas e 1 ugares e en cada una dellas.

E que para entrar e tomar e tener e contener e deffender Ja possession de todo lo suso dicho, e de cada una cosa e parte dello, e para cojer, recebir e levar los frutos e rentas dello, todos se junten con vos e con quien vuestro poder hobiere, e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidieredes e hobieredes menester, fasta tanto que realmente e con effecto seais entregado e apoderado de todo lo suso dicho. E que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consientan poner embargo ni impedimiento alguno.

Lo qual todo queremos e mandamos que assi vos sea cumplido e guardado, no embargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deben ser obedecidas e non cumplidas. E las leyes que dizen que las cartas e mercedes fechas en perjuhizio de tercero non valgan; e las leves e prematicas que el señor rey, don Joan nuestro padre, fizo e ordeno en las cortes de Valladolid, en que se contiene que no se pueda hacer merced de vassallos ni de villa ni de castillo ni de logar; e si la fizieremos que la tal merced no vala. E no embargante otras qualesquier leyes, fueros o derechos e ordenamientos e prematicas sanciones de nuestros revnos generales e especiales, fechas en cortes o fuera dellas, que en contrario dello sean o ser puedan, aunque aqui debiese ser fecha especial mencion dellas; e no embargante la ley que diz que general renunciación o revocación non vala; Ca nos por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo a cierta sciencia, habemos aquí por insertas e incorporadas las dichas leyes y fueros e derechos e cada uno dellos, e otras qualesquier leyes, fueros o derechos que a esto pudiesse impedir, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas e incorporadas, en quanto ataña a la validación desta merced e donación que vos fazemos, e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas; dispensamos con las dichas leyes, fueros e derechos e con cada una dellas, e es nuestra final intencion e deliverada voluntad, que aquellas, non obstante esta merced e donacion· que vos fazemos, sea firme e

bastante; e que las dichas leyes e fueros e derechos ni alguno dellos, agora ni en algun tiempo se estiendan ni entiendan a perjudicar ni derogar a lo que en esta nuestra carta se contiene, ni alguna cosa ni parte dello. Mas, antes que esta dicha merced e donacion que vos fazemos de las dichas villas, castillos, fortalezas, lugares, terminos, jurisdiciones, vassallos, rentas e todo lo otro suso dicho e cada una cosa e parte de lo que asi vos damos, vos sea cumplido e guardado a vos el dicho cardenal e a los dichos vuestros herederos e subcessores, e a los que de vos o dellos hobieren causa o razon, para agora o para siempre jamas como dicho es

E por esta nuestra carta, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugartenientes, que assienten en los nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado desta nuestra carta, e vos sobreescriban, den e tornen esta original, para que por virtud del tengandes a posseades e gosedes de las dichas villas e logares fortalezas, jurediciones, vassallos e rentas e de todas las otras cosas en ella contenida. E que si menester fuere e vos quisieredes nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros nuestros officiales questan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren e passen e sellen.

E los unos ni los otros no fagan el por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privacion de los offiçios e confiscacion de los bienes de cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra camara e fisco. Edemas, mandamos al orne que los a esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier scribano publico que para esto fuere llamado, que de ende testimonio, signado con su signo al que lo pidiere, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble civdad de Sevilla, a diez dias de Abril del anyo del nascimiento de nuestro señor lhesu Christo de mil a quatroçientos e noventa anyos. Yo el rey Yo la reyna Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Registrada, Fernando Alvarez, secretario. Rodrigo Dias chanciller.

16

1490-06-10, Córdoba.- Comisión a petición de Juan de Moya, vecino de Jaén, sobre poner en libertad a un moro llamado Ayaya, que tenía cautivo (AGS, RGS,LEG,149006, 164).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Jahen, salud e graçia.

Sepades que Juan de Moya, vezino de la dicha çibdad de Jahen, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que por una nuestra carta le enbiamos mandar que un moro que se dize Ayaya, natural de Guadix, e quel tenia cabtiuo lo soltase e lo dexase yr libremente por quanto a nos fue fecha relaçion quel dicho moro estaua rescatado por una christiana que estaua cabtiva en Guadix que se dize Leonor, e que segund lo capitulado en Guadix con los moros los rescates fechos fasta aquel dia se auian de conplir e pues que la dicha Leonor hera salida libre e la tenia Juan de Almaras, en lo qual dis que nos fue fecha relaçion no verdadera por quel dicho moro el no lo tenia ni tiene rescatado por ningund rescate, en tal manera que no esta debaxo de lo capitulado en Guadix, e nos suplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vades lo susodicho e la dicha nuestra çedula, e atento el tenor e forma de lo capitulado con los dichos moros de Guadix fagades e administredes breve e sumariamente cunplimiento de justiçia al dicho Juan de Moya por manera que la el aya e alcançe e la dicha capitulaçion se guarde e cunpla e no tenga razon de senos mas venir ni enbiar a quexar sobrello, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, etc.

Dada en la çibdad de Cordoua a X dias del mes de junio de noventa años. Don Aluaro, Johanes liçençiatus, decanus hispalesisi, Juan dotor, Anton dotor. Yo Alonso del Marmol, secretario de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo, registrada, sebastián de Clauo.

17

1490, 06-26, Junio 26. Córdoba.- Visitaçion para las villas de Purchena e çibdad de Almeria e Vera e Tavernas e otros lugares. Otra tal para la çibdad de Almuñecar e villas de Salobreña e lugares de la sierra de Bentomiz. Otra tal para Guadix e Baça e Huescar e Fiñana y Xergal y Lapeça. Arch. Gral. de Simancas. R.G.S. III / 1490.- 35.

PUB. Carlos Asenjo sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, ob. Cit. Doc. 11, pp. 67-68.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Diego de Soto, comendador de Moratalla, salud e gracia.

Sepades que nuestra merced e voluntad es () saber de que manera son guardadas e se guardan a los moros nuestros vasallos, vesinos de las cibdades de Almeria e Vera e Purchena, e de las villas de Tavernas e Moxacar e Nijar e Santacruz, las cosas contenidas en

las capitulaciones e asyento que (con) aquellos mandamos asentar e capitular, e sy contra el thenor e forma de aquellas le son fechos algunos agravios e synrrazones, e sy en el llevar de los derechos que ellos son obligados de pagar les son fechas algunas synrrazones, o en otras cosas qualesquiera contenidas en las dichas capitulaciones.

E asy mismo de saber el recabdo de guardas de pie e de cavallo que esta en la guarda de las fortalezas de las dichas cibdades e villas e lugares, e como de que manera ha sydo e son e estan proveidas e fortalecidas, e con (quanto) son pagadas las guardas que en ellas estan, e que recabdo ay en las obras dellas, e ques lo que se ha gastado e lo que es menester de se faser e gastar, e sy lo han fecho bien e como deven lo que fasta aqui se ha labrado e sy se ha fecho syn fraude ni engaño, e sy en la paga asy de la dicha guarda como de los otros oficiales e personas que han tenido los dichos cargos () de las dichas obras e lavores ha avido algunos cohechos e fraudes por los contadores e pagadores e obrero que en ello han entendido.

E confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro servicio, e bien e diligentemente faras lo que por nos vos fueramos encomendado e cometydo, es nuestra merced de vos encomendar lo susodicho e la visitacion dello. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido vades a la dicha cibdad de Almeria e Vera e Purchena, villas e lugares de Moxacar e Tavemas e Nijar e sus tierras, e atento el thenor e forma de una vnstrucion que llevades señalada de los nuestros contadores mayores, vos informes por quantas partes e maneras mejor pudierdes, sy los dichos capitulos que asy los dichos moros de nos tyenen, les son guardados en todo conplidamente, o sy algunas personas, asy alcaldes como capitanes e justicias, les ha ydo o pasado contra ellos, o les han fecho algunos agravios o synrrazones. O sy les tratan bien e como deven. O sy les han llevado algunos derechos demasyados, les rrequirays que satisfagan a los dichos moros dellos y los (contenten) a su voluntad. E de aqui adelante no se entremetan mas de lo (faser) so las penas que vos les pusierdes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E de todas las dichas cosas nos traigays la rrelaçion dello por ante escrivano para que nos lo proveamos como cunple a nuestro serviçio.

E otrosy vos mandamos que luego que llegardes aquellas dichas çibdades e villas e logares susodichas (daras parte) a los alcaldes e capitanes que luego fagan alarde de toda la gente asy de cavallo como de pie, que tyenen en la guarda de las dichas çibdades e villas e logares. E asy mismo de los alvanies e pedreros e carpinteros e otros ofiçiales, tomándoles alarde de cada capitan por sy, (e) la gente de cavallo sobre sy, e los peones por sy, e los escuderos por su parte, e los vallesteros por la suya, rreçibido juramento de los dichos capitanes ni en los dichos alardes non (aya) fraude ni engaño ni colusyon alguna (ni unos pasen su presente por otros) ni rreçibays en ellos persona alguna demas de lo contenydo en los asyentos que en ellos estan dados.

E mandamos a los (contadores) e pagadores que non paguen a persona alguna salvo a los que pareçieren por copia firmada e jurada de cada capitan e contador de cada capitania, e señalada de vuestro signo, con aperçibimiento que todo lo que de otra manera pagares, lo perdera. E asy mismo vos ynformeys sy la dicha gente es bien pagada e como, e sy es buena () la paga que se les fase, e sy les llevan los alcaldes o capitanes e contadores algunos (algunos) cohechos o derechos demasyados. E sy el pan que les dan para la dicha gente sy es bien e derechamente medido, e sy en ello ay otro fraude e manera de cohecho o colusyon.

E al tienpo que asy rreçibierdes el dicho alarde de la dicha gente, rreçibir asy mismo el de los albanies e carpinteros e maestros de lavores, por sy e cada persona (en el) dicho juramento, e sy han servido todo el tienpo que allí han estado, e sy son pagados (aun presio) de contyno o mas o menos, e desde quando. E sy las lavores e obras son buenas, e sy han trabajado e trabajan lo que son obligados e deven trabajar, e sy ay algund mal recabdo o negligençia en las dichas obras, e quantas son las que estas fechas e (quantas) son menester de se faser. E como cuestan los materiales e ladrillo e teja e madera que en ello se ha puesto, a viendo sobre

todo muy entera e conplida rrelaçion segunde por la forma e maneracontenyda en la dicha ynstruçion que asy (llevays) por (mas escrito). Para que por nos vista todo se provea en ello como cunple al nuestro serviçio, e en cosa alguna dello non aya fraude ni engafio ni () alguna, poniendo sobre ello las penas que a vos paresçieren e bien visto fueren e se devan poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente ponemos e avernos por puestas. E vos damos poder e facultad para las (poner). E mandamos a los dichos alcaldes e capitanes que fagan ante vos los alardes segund e como e al tienpo que les rrequirierdes de nuestra parte so las penas que les pusierdes. Las quales nos por la presente les ponemos e avernos por puestas, para lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte della as y faser e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e convexidades.

Dada en la çibdad de Cordova a veynte e seys dias del mes de junio año del naçimiento de nuestro Señor lhesu chripto de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado.

18

1490-07-29, Córdoba.- Carta de Fernando II, el Católico, a Diego López Pacheco, Marqués de Villena, dictando algunas disposiciones sobre el almedina de Guadix y fortaleza de Andárax, así como otros asuntos relativos a la toma de Granada, dejándolo todo al arbitrio del Capitán General (AHNOB,FRIAS, C.149.D.53-54).

El rey

Marques, primo vi vuestra letra fecha lunes, noche, veynte e seys de jullo y visto lo que dezis asy en lo que toca a la guarda y recabdo de esa almedina de Guadix como de la fortaleza de Andarax, y para el proveymiento de todo hame pareçido que se deve proveer en esta manera:

Que en la almedina de Guadix queden trezientas e çinquenta lanças, las çinquenta para que esten en la fortaleza y las trezientas para que esten en el almedina, y que estas sean de la gente syguiente:

Don Diego de Cordoua LXXX lanças LXXX lanças

Bernal XC lanças XC lanças

Johan de Almaraz LXXX lanças LXXX lanças

De Garçia Laso L lanças L lanças

De Françisco de Bovadilla L lanças L lanças

Que son las dichas trezientas e çinquenta lanças, la qual dicha gente quede a gouernaçion del mariscal y de Johan de Almaraz, y deveys mucho trabajar por dexarles muy conformes para todas las cosas de mi seruiçio que ouieren de fazer.

Deve aver demas de la dicha gente de cauallo en la fortaleza y en el almedina nueveçientos peones como a vos pareçe que son quinientos peones mas de los que antes avia, los dozientos para la fortaleza y los seteçientos para el almedina como por vuestra carta dezis, y sy desta gente de pie no ay entero recabdo deveys lo fazer cunplir de la gente del reyno de Murçia que esta llamada para la guerra, y sy esta gente se puede tomar luego a sueldo de la frontera sera muy bien, y sy no que de la gente del repartimiento de los pueblos, y quee con la gente que quedare Martin Fernandez Fajardo y Gonçalo de Lison porque son onbres de bue recabdo y la gente quedara de buena gana con ellos.

Del proueymiento que yo mando recojer en esa dicha çibdad se deve dar por agora solamente a la gente de pie y aun lo que han de aver en pan se puede fazer que se les pague en dinero sera muy bien porque este syenpre sobrado todo el mas bastimento que se pudiere y la gente de cauallo deve conprar el pan de la çibdad entretanto que lo ay, y mandad a Fernando de Frias que tyene cargo de los bastimentos que syn ver mandamientomio no de del proveymiento e persona alguna, saluo a los peonessy no se pudiere fazer con ellos que lo reçiban en dinero y sere mucho seruido que luego se sepa el recabdo çierto que ay ay de pan, asy de lo anejo como de lo nuevo.

En Andarax por agora me pareçe que deve quedar este recabdo Carlos de Biedma y Mosen Pedro con çinquenta lanças y treynta peones y que estas L laças queden a cavallo, L lanças.

De los escuderos nuevos que vos aveys tomado çinquenta escuderos a pie, L a pie.

Que son çient lanças y treynta espingarderos, y de demas desta gente queden dozientos y sesenta peones, los mas vallesteros, y que los sesenta dellos sean de lavor, y su esta gente se pudiese aver a sueldo sera muy bien, y sy no tomadla de la gente de Alcaraz que esta llamada, y quede con ellos una persona de recabdo, qual pareçiere a Pero Vaca que ha de venir con esta gente y ha de quedar esta gente asy la de cauallo como la pie a gouernaçion de Carlos de Biedma y de Mosen Pedro y deveys trabajar como del Çenete demas del proveymiento que alli aveys fecho enbiar que se conpre y se provea sy posible fuere para tres meses sy de lo de los diezmos no ouiere recabdo para ello demas de lo que es menester para el proueymiento de Fiñana.

Este es el proueymiento que aca paré que se deve proueer conformandome con lo que aveys escripto, mas es bien que sepays las dubdas que en esto de Andarax aca me han ocurrido que acorde de vos fazer saber para que sobretodo me escriuays vuestro pareçer, y es esto.

Que esta fortaleza de Andarax segund su dispusiçion y el asyento de la tierra de que por vuestra carta me fazeys relaçion es de manera que con aquella gente sy los del Alpuxarra se ouiesen de levantar contra ellos de alli ni podrian ofender para resistir el çerco ni menos podrian ser socorridos por la yndispusiçion de la tierra, pues no podiendo ofenderni podriades ser socorrido su (borrón) aprovecharia poco y para esto sy esta dubda aveys por çierta hame pareçido que devriades miran sy seria bien fazer un retraymiento en aquella fortaleza donde Mosen Pedro podiese estar con treynta o quarenta espingarderos y vallesteros y que en el otro cuerpo de la fortaleza estouiese el Nayal con diez o veynte lanças y dozientos peones moros que le pagase a un preçio qual a vos pareçiese que fuese razonable, de la manera que se acostunbran pagar los moros, y con esto sancar seya que no se aventura tanta gente ni es menester tanta costa de proveymientos porque como quier que para esto no se mia la costa del dinero hase por alfo dificultoso el proueer de los mantenimientos y demas desto dase con esto a mi ver contentamiento al Nayal que es el que prinçipalmente en esta nos ja seruido y aun segund creo principalmente a cabsa de lo que se le ofreçio desta tenençia.

Todo esto deveys mirar muy bien y sy vos pareciere que todavia deve estar la gente de chriptianos que an testigo(sic) dicho sera bien que se hable con el Nayal para darle contentamiento como aquesto se haze por la seguridad de la tierra y que el tenga cargo de la gouernaçion de los moros porque tengan reçelo que viendo como le tyenen tomada la fortaleza de Marxena y viendo que no le dan agoro a Andarax que se resabiara y el con lo que sabe buscara maneras de que no sea seruido y por eso es bien por qualquiera via darle contentamiento, y sy vos pareçiere que se deve proueer con los quarenta onbres d con Mosen Pedro y con la otra gente de cauallo y de pie del Nayal deveys fazer que se asiente con el el sueldo que ha de aver comoquiera que me parece que en lo uno y en lo otro no deveys tomat determinaçion fasta que una vez me ayays respondido a todo esto, y vista vuestra respuesta y pareçer vos escriua sobretodo lo que deveys fazer y comoquiera que lo uno o lo tal se aya de proueer me parece que de presente fasta que se repare algo aquella fortaleza y para mas favoreçer lo de las Alpuxarras que sera bien que toda esta gente de chriptianos que de alli luego por mi seruiçio me responden a todo,

no dexando cosa alguna por responder, porque antes que vos partays desa çibdad vos enbie a mandar lo que viere que mas a mi seruiçio cunple.

Mi partida desta çibdad, Dios mediante, sera a doze del mes de agosto y sere en Alcala a quinze de agosto, y la gente que esta llamada de Murçia y Lorca y de Alcaraz y del marquesado y del val de Segura esta llamada creyendo que heran menester para las Alpuxarras para que fuese en Baça a quinze del dicho mes de agosto sera bien que luego con mucha diligençia enbieys mensajeros adarles priesa que vengan y junta esta gente y toda la otra gente que vos quedare demas de la que ha de quedar y que aquetsa ficha con toda ella en buena ora vos partid y vos venid a juntar comigo y trabajar mucho como en Baça y en esa çibdad rehagan todos sus talegas de los veynte dias que esta mandado y vengan e venid lo mejor proveydos que se pudiere y en todo lo uno y lo tal se ponga aquel recabdo que de vos espero.

De la çibdad de Cordoua a XXIX dias de jullio, jueves noche, y mirad sy sera bien que el caudillo quede en los arrabales desa çibdad o que vengan con vos. Yo el rey.

19

1490-09-05, Guadix.- Merced a Juan de Almaraz, alcaide de Monleón, de las casas y otras propiedades que en Guadix pertenecieron al moro Mohamed "Bengeit", caudillo que fue de esa ciudad (AGS,RGS, LEG, 14900ç,3).

Don Fernando, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Juan de Almaraz, mi capitan e alcayde de la villa e fortaleza de Monleon, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e en el çerco e toma de la çibdad de Baça e las otras çibdades e villas e fortalezas

que vo he ganado a los moros del reyno de Granada e porque los dichos vuestros seruiçios son dignos de remuneracion, por ende por la presente vos hago merced e gracia e donación pura e propia e no revocable que es dicha entre vivos por juro de heredad para sienpre jamas para vos e para vuestros fijos y herederos y subcesores que de vos e dellos tuvieren titulo e cabsa de las casas de Mahomed, moro vezino que fue de la cibdad de Guadix, las quales son dentro en la dicha cibdad de Guadix y del carmen y huerta de Mahomad Bengeyr, cabdillo que fue de la dicha cibdad de Guadix, en el qual al tienpo que vo mande hechar los moros desta çibdad e sus arrauales morava en el Ubecar Adalgarin, e otrosy vos fago merçed de hanegadas de tierras de senbradura e de un molino de los de la dicha cibdad e de un horno de pan cozer dentro en la dicha cibdad donde lo vos escogieredes e señalaredes, lo qual todo sea para vos e para los dichos vuestros fijos y herederos y subcesores para sienpre jamas e lo podades e puedan vos y ellos vender e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que quisieredes y por bien touieredes como de cosa vuestra propia libre e quita syn contradicion alguna, de lo qual todo por ante el mi escriuano del repartimiento de la dicha cibdad podades tomar e señalar e aprehender e tomar la posesion de todo ello e de cada cosa e parte dello, ca por la presente desde agora para entonzes vos doy la posesion y casi posesion de todo ello, e de aqui adelante lleuedes e ayades e cobredes la renta de todo ello e la arrendedes e esquilmedes y fagades dello y en ello como de cosa vuestra propia, libre e quita, y por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcallde mando al ylustre principe don Johan, mi muy caro y muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, preslados, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas y a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcalldes de la mi casa y corte y chancelleria, e al concejo, alcaydes, corregidores, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix e a otras qualesquier presonas mis vasallos e subditos y naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago en la manera que dicha es, e contra ello vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante e en ningund tienpo ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda,antes mando que vos defiendan e anparen en todo ello e en la posesion dello syn vos lo perturbar ni contradezir e sy nesçesario cunplidero vos es mi carta de preuillegio e otras mis cartas e sobrecartas desta merçed que asy vos hago mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos as den y libren y pasen y sellen las mas fuertes y firmes y bastantes que les pidieredes e menester ouieredes en la dicha razon syn vos poner en ello ningund enbargo ni ynpidimiento, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Guadix a çinco dias de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e noventa años. La qual dicha carta se entienda solamente a las casas y al molino y al horno y no mas. Yo el rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

20

1490, Septiembre 8. Guadix.- Fernando el Católico concede a la judia Facon y a su marido Abrahan Abenganer la merced de conservar todas las casas y haciendas que tenían, en época musulmana, en la jurisdicción de Guadix. Esta merced la concede a petición de su hennano Samuel, intérprete de árabe del rey. (B.- Archivo Histórico Municipal de Guadix. Pieza 5/3. Letra procesal. Traslado de carta real de merced).

PUB: Manuel Espinar Moreno: *Guadix y su entorno en el siglo XV*. Ayuntamiento de Guadix, 1989; Manuel Espinar Moreno, María Angustias Alvarez del Castillo y María Dolores Guerrero Lafuente: *La ciudad de Guadix en los*

siglos XV y XVI (1490-1515). Aportación documental, Universidad de Granada, Granada, 1992, doc. 1, pp. 47-49: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..., doc. 12, p. 70.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de merçed de sus altesas, escripta en papel, el tenor de la qual es este que sigue:

El rey. Por la presente hago merçed a vos Facon, judía, e a vuestro marido Abrahan Abenganer e a vuestros fijos e fijas e yernos e a vuestro cuñado Jab e su muger e fijos de las casas y hasyendas que tenéys en esa çibdad de Guadix y en su tierra e término, todo aquello que teníades y poseyades por vuestro, propio al tienpo que esta dicha çibdad hera de moros quando so la yo mandé hechar desa dicha çibdad de Guadix, por quanto me lo soplicó e pidió por merçed Symuel, mi yntrépetre de lo arávigo, vuestro hermano. E mando a Juan de Almarás, mi repartidor, e a otro qualesquier mi reçebtor o repartidores que vos non toquen en la dicha hasyenda agora nin en ningún tienpo. E asy mismo mando que ningund christiano non pose en vuestra casa, nin saque ropa nin otra cosa de lino e sedería. E non fagades ende al. Fecha en la cibdad de Guadix a ocho de setyenbre de noventa años.

Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

Yo Gonçalo de Cortinas, repartidor desta çibdad de Guadix, que por Yuça paresçió esta merçed de sus altesas ser buena que la obedesco y que le do liçençia para que la venda e al dicho Rodrigo de Oliuares que la conpre. Gonçalo de Cortinas (*rúbrica*).

21

1490-09-08, Guadix.- Merced a don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, de unas casas que pertenecieron al caudillo, de Guadix, Ubecar Abengeit, y de otra propiedad de Caçin el Toy, en los arrabales de dicha ciudad (AGS,RGS,LEG, 149009,4).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 13, p. 72-73.

Don Fernando por la graçia del Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barselona, señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdenia, marques de Oristan e de Goçiano,

Por la presente fago gracia, donación pura perfeta que es dicha entre biuos e no reuocable por juro de heredad para syenpre jamas a vos el reuerendysymo cardenal Despaña, nuestro muy caro e muy amado primo de las casas de Ubetar Abengeyt, cabdillo que fue desta cibdad de Guadix e del alcarme de Cacin el Toy que es en los arrauales de la dicha cibdad para que lo ayades e tengades para vos e para vuestros herederos e suscesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren tytulo o cabsa e para que lo podades e puedan vos e ellos venderlo y darlo e donarlo y trocarlo e canbiarlo e fazer dello e en ello todo lo que quisyeredes e por bien rouieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita syn contradiçion alguna, de lo qual todo ante mi escriuano del repartimiento de la dicha cibdad podades tomar la posesyon de todo ello, ca por la presente desde agora para entonçes vos doy la posesyon e casy posesyon de todo ello, e de aqui adelante lleuedes la renta de todo ello e lo arrendades e esquilmedes e fagades dello y en ello como de cosa vuestra propia, libre e quita, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalldes mando al yllustre principe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo y a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcalldes de la mi casa e corte e chançelleria e al conçejo, alcayde, corregidor, alcalldes,

alguazil, regidores, cauallerose escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix y otras qualesquier presonas, mis subditos e naturales de qualquier ley, estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta donación que vos vo fago en la manera que dicha es, e contra ella vos no vayan ni pasen no consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante en nungund tienpo ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda, antes mando que vos defiendan e anparen en todo ello e en la posesyon dello syn vos lo perturbar ni contradezir e sy nescesario e conplidero vos es mi carta de previllejo y otras mis cartas o sobrecartas desta donaçion que asy vos fago mando al mi chançeller e notarioe a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos la sellen e libren e pasen e sellen las mas fuertes e firmes e bastantes que les pidieredes e menester ouieredes en la dicha razon sy vos poner en ello ningund enbargo ni ynpedimiento, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Guadix a VIII dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta años. Yo el rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado.

22

1490-09-09, Granada.- Instrucciones del Rey Fernando el Católico para la repoblación de Guadix y el reparto de su propiedad, tras su reconquista.- Año 1490.- Arch. Hist. Munic. de Guadix.- Leg. 5 / 28.

PUB: Carlos Asenjo sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, ob. Cit., doc. 14, pp. 75-78.

Informaçion a Juan de Almaraz.

Traslado que se saco del libro de la guerra que tyene Fernando de Çafra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores de çiertos capitulos que estavan incorporados en una ynstruçion que se dio del Rey nuestro señor, refirmada de su nonbre e refrendada del dicho Fernando de Çafra, para las cosas tocantes de Guadix, en nueve de setienbre de mill e quatroçientos noventa años.

Rrepartimiento de vesyndades.

En esta çibdad se han avesyndar a lo menos dos mill vesinos. Y primeramente se ha de avezindar el almedina. Y despues los arravales en la parte do pareçiere que mas seguramente se puedan avesyndar. Y como vinien el vesyno se le ha de (entregar) una casa e una huerta e un pedaço de viña e tierra en que labre. Mas esto non ha de ser suyo, eçebto las casas, fasta que las vesyndades esten llenas e las tierras e viñas e huertas esten medidas e se sepa lo que se ha de dar a cada uno segund la parte que (oviere). Lo qual se deve hacer lo mas brevemente que ser pueda porque quando no tyenen las cosas por suyas no miran dellas como deven. Y como antes esta dicho en viniendo un vesyno con su muger y casa y asyento se ha de encargar de una vila) y se ha de despedir un peon, y se han de pasar al dicho vesyno los dichos diez maravedis cada dia.

E syendo lleno el numero de los vesynos que copieren en la dicha almedina se han de haser tres partes de casas: una de cavalleros, e otra de labradores, e otra de mercaderes e ofiçiales. E hase de tomar diez vesynos o ma sy mas pareçiere, y tomar otran tantas casas y echar suertes. Y las suertes de las casas se han de echar en un cantaro. y las suertes de los vesynos en otro cantaro. E a quien copiere la casa por suerte aquella le sea dada, e que sy en ella no se contrare que le quiten la.

E asy por esta horden se han de avesyndar los arravales despues de avesyndado el almedina. E en viniendo un vesyno con su muger e casa e asyento se ha de aposentar luego, y sacar de alli al escudero o a otra persona que alli estoviere aposentado, e aposentarlo en la parte que al dicho marques pareçiere. Y en esto se ha

de poner mucho rrecabdo e diligençia porque (sy) asy no se haze no se podran avesyndar en manera alguna.

En esta cibdad se han de hordenar çiertas yglesias e monesterios, y se han de dar casas para el obispo e dignidades e canonigos e rraçioneros y benefiçiados, para lo qual se han de señalar propios y despues de aver visto la rrelaçion de lo que en esta çibdad e sus términos ay, y las casas e sytios e huertas que para esto se han de señalar, y las advocaçiones de las dichas yglesias e monesterios enviare señalado, Dios clemente, desde la çibdad de Cordova.

Asy mismo ha de a ver propios para el Conçejo, los quales asy mismo mandare señalar, sabido la cantydad de lo que ay en la dicha çibdad e sus tenninos.

Otrosy ha de aver en la dicha çibdad, rregidores e juez e escribanos e otros ofiçios, la cantydad de los quales y la horden que en ello se ha de tener e al fuero que esta çibdad ha de ser rregida y la franqueza que asy mismo ha de tener, mandare enviar desde la dicha çibdad de Cordova.

En esta çibdad se han de avesyndar cavallero y escuderos asy de mis capitanes y gentes de mis capitanias como de otras gentes, e labradores e mercaderes e ofiçiales. E no se ha de avesyndar en ella otra gente alguna de honbres vagamundos ni vergantes ni onbres de mal bivir ni onbres amançebados ni otros onbres de mala fama.

A los que se vinieren a bivir hasele de dar terminos para que traygan sus mugeres, en esta manera: a los del Andaluçia y del reyno de Toledo e Estremadura e reyno de Murçia, termino de dos meses. E a los de Castilla puertos allende syn las montañas, e de los reynos de Aragon e Portugal, termino de tres meses. E a los de las Montañas, termino de quatro meses. E a los que al dicho termino no traxeren sus mugeres e casas e asyento, hanseles de quitar las dicha vesyndades e darlas a otros.

Sy algun escudero de mis guardas e capitanes estovieren por casar hasele de dar termino de un año para que se case. Y sy en el dicho termino no se casare ni traxere su mujer que se le quite la dicha vesyndad e se le de a otro.

Todas las tierras se han de medir, asy las de rregadio como las de seqero, e hase de haser todo por cavallias, e cada cavallia de veynt fanegadas. E todas las viñas se han de medir por arançadas, e cada arançada de quatro (altas çanjas). E todas las huertas por tahullas, por la horden del reyno de Murçia. E sabido la cantydad que ay se ha de rrepartir por las yglesias e monesterios e obispo e cabildo e vesynos por la horden que a mi pareçiere y enviare declarado por mi (carta) copia firmada de mi nonbre en manera que quepa a cada uno su parte de huerta y viñas de regadio e seqero e (). A cada uno la parte segund la mereçiere.

Entre tanto que la dicha çibdad se acaba de avesyndar como antes esta dicho, se ha de dar a cada vesyno que viniere, huerta e viña e tierra de que () y en que labre. Pero no ha de ser suyo fasta que se faga el rrepartimiento e aya cada uno lo que copiere segund la cantydad que oviere. Y entre tanto quel dicho rrepartimiento se acaba de haser, se le ha de señalar que cantydad ha de senbrar en las tierras que le dieren, y sy en ello no senbrare ha de perder la vesyndad porque aya para, Dios mediante, para los años venideros. E sy alguno quisiere senbrar mucho todo quanto quisiere senbrar (tantas) tierras le daran a su contentamiento hasta que sea rrepartydo.

Las dichas huertas e viñas e cortyvales e tierras de rregadio e tierras de sequero han de ser asymismo rrepartydo por suertes, por la horden de lo de las casas, porque ninguno no se quexe que por amistad ni por malquerençia se quita ni se da a persona alguna syno lo que le perteneçe.

Todos los dichos vesynos se han de escrivir e asentar en el libro del mi escribano de mi rrepartimiento, e las dichas e heredamientos e vesyndades se han de dar por antel dicho escribano, e no se ha de haser cosa ninguna del dicho rrepartimiento syn el dicho escribano. Y las cartas de donaçion que se dieren de las dichas vesyndades han de ser firmadas del dicho mi rrepartidor y del dicho escribano, e han de asentar en el libro del dicho rrepartimiento las dichas vesyndades e lo que a cada uno cabe, contenido en la dicha carta de donaçion. Y el dicho escribano ha de llevar, de sus derechos, lo que esta señalado por los de mi Consejo en las çibdades de Malaga e Ronda e Belez.

Todos los hornos e molinos e tyendas e baños queden para mi.

Las xabonerias queden para mi.

Las tenerias y batanes queden para mi.

Todas las tierras, huertas, donadios, dehesas e casa e heredamientos que aqui tenían los reyes de Granada queden para mi.

Las salinas queden para mi.

En lo que señalare de las dichas tierras y heredades se ha de señalar la parte que sea menester para dehesas de ganados () y de yeguas e cavallos e otras bestyas () y de boyadas (). Y sy oviere logar hase de dexar alguna cantydad de exido en las partes donde menos daño hiziere al rregadio. Lo qual todo se señalara despues de vista la cantydad que ay en los dichos terminos, en lo qual no se ha de señalar parte a persona alguna por quanto ha de quedar por terminos rrealengos e terminos comunes para provecho comun de la dicha çibdad.

Ningund vesyno por agora hasta que se sepa la cantydad que ay de dehesas no ha de meter en ellas mas de çient vacas e bueyes e quinientas ovejas e cabras porque aya ervaje para todos, e cada uno pueda gosar con su ganado de los dichos terminos.

Todas las cosas que vinieren para basteçimiento e proveymiento de la dicha çibdad han de ser francas en esta dicha çibdad tanto tienpo quanto fuere menester hasta que la tierra, plasyendo a Dios, este toda avesyndada y segura y allanada, y todas las dichas cosas que asy vinieren para proveyrniento de la dicha çibdad y todas las casas movidas e ganados e otras cosas de su criança e proveymiento, han de ser francas en todos los puetos, de todos los derechos eçebto de lo que traxeren mercaderes forasteros de paños e sedas e lienços por quanto desto se han de pagar los derechos acostunbrados. Pero sy el vesyno o gente de guerra traxere algund rretal de paño o seda o lienços o pieças enteras para su casa e vestydos no ha de pagar derechos, jurando que no lo trae por mercaderias, e sy los dichos vesynos sacaren (seda) por mercaderias que paguen los derechos.

Lo qual todo que dicho es es mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla asy segund que aqui se contyene, e que ninguno ni algunos no vayan ni pasen contra ello en manera alguna. E sy otras (cosas) algunas pareçieren cunplideras a mi serviçio e al buen proveymiento e governaçion de la dicha çibdad, yo lo enviare declarar por mi instruçion firmada de mi nonbre al tienpo que se declarare la parte que ha de caber a cada uno, e asy mismo los ofiçios e fueros que la dicha çibdad ha de tener.

Fecha a nueve de setienbre de noventa años.- Yo el Rey.- Por mandado del Rey: Fernando de Çafra.

Fecho e sacado fue este dicho traslado en la noble, honrrada e grand cibdad de Granada, del dicho libro de la guerra que tiene Fernando de Cafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, sabado a catorze dias del mes de hebrero año del nasçimiento de nuestro Señor Xhesus Xripto de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Testigos que fueron presentes e vieron conçertar este dicho traslado del dicho libro de la guerra que tiene el dicho Fernando de Çafra: Pedro de Caçalla e Pedro de Sant Pedro e Juan de Bozmediano. E yo Domingo Perez de Errazty escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escribano del numero de esta noble, honrrada e grand cibdad de Granada presente fuy en uno con los dichos testigos al concertar de este dicho traslado con el dicho libro oreginal de la guerra e por ende fize aquí este mio sygno en testimonio de verdad: Domingo Perez escribano publico.

1490-09-11, Guadix.- *Hacienda dada en Guadix a Juan de Almaraz*. Arch. Gral de Simancas, R.G.S.-IX/1490.-3.-

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, ob. Cit., doc. 15, pp. 80-81.

Juan de Almaraz.

Merçed de çierta fazienda.

Don Fernando, por la gracia de Dios ... etc.

Por fazer bien e merced a vos Juan de Amaraz mi capitan y alcayde de la villa e fortaleza de Monleon, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que me avedes fecho e fazedes de cada dia especialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fee catolica, e en el cerco e toma de la cibdad de Baca e las otras cibdades e villas e fortalezas que vo he ganado a los moros del reyno de Granada, e porque los dichos vuestros servicios son dignos de rremuneracion. Por ende por la presente vos fago merced, gracia e donacion pura e propia e non rrevocable que es dicha entre bivos, por juro de heredad, para sienpre jamas, para vos e para vuestros fijos y herederos y subcesores que de vos e dellos ovieren titulo o cabsa, de las casas de mahomad, moro, vezino que fue de la dicha cibdad de Guadix, las quales son dentro en la dicha cibdad de Guadix. Y del carmen y huerta de Mahomed Benzeyt, cabdillo que fue de la dicha cibdad de Guadix, en el qual al tienpo que yo mande hechar los moros desta cibdad e sus arravales, morava en el Ubecar Adalgani. E otrosy: vos fago merced de hanegadas de tierras de senbradura e de un molino de los de la dicha cibdad, e de un horno de pan cozer dentro, en la dicha cibdad de Guadix, donde lo vos escogierdes e señalardes. Lo qual todo sea para vos e para los dichos vuestros fijos y herederos y subcesores para sienpre jamas. E los podades e puedan, vos y ellos, vender e dar e donar e trocar e canbiar e faser dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien

tovieredes, como de cosa vuestra propia, libre e quieta syn contradicion alguna.

De lo qual todo por ante el mi escrivano del rrepartimiento de la dicha cibdad podades tomar e señalr e aprehender e tomar la posesion de todo ello e de cada cosa o parte della, ca por la presente desde agora para entonzes vos doy la posesion y casi posesion de todo ello. E de agui adelante llevedes e ayades e obredes la rrenta de todo ello, e lo arrendedes e esquilmedes e fagades dello y en ello como de cosa vuestra propia, libre e quieta. Y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico. sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al ylustre principe don Johan my muy caro y muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, rricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, y llanas, y a los del mi consejo e oidores de la mi Abdiencia, e alcaldes de la mi casa v corte v chancilleria, e al concejo, alcayde, corregidor, alcalde alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix, e a otras quales quiera personas mis vasallos e subditos y naturales de qualquier ley, estado o condicion, preeminencia o dignidad que sean, que agora son o sean de aqui adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta merced que vos yo fago en la manera que dicha es, e contra ella vos non vayan ni pasen no consientan yr ni pasar, agora ni de aqui adelante e en ningund tienpo ni por alguna manera, cabsa ni rrazon ni color que sea o ser pueda. Antes mando que vos defiendan y anparen en todo ello e en la posesion dello, syn vos lo perturbar ni contradezir.

E sy es nescesario cunplidero vos es mi carta de provillegio e otras mis cartas e sobrecartas desta merced que asy vos fago, mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos las den y libren y pasen y sellen las mas fuertes e firmes e bastante que les pedieredes e menestes ovieredes en la dicha rrazon, syn vos poner en ello ningund enbargo ni ynpedimento.

E ni los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced.

Dada en la cibdad de Guadix a once dias de setienbre año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa años.

La qual dicha carta se entienda solamente a las casa y al molino y al horno, y no mas.

Yo el rey. Yo Fernando de Çafra secretario del rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado.

24

1490-09-18, Córdoba.- El rey Don Fernando da seguro a los mudéjares que abandonasen por su mandato las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Almuñécar para que se avecinen en los lugares que el cardenal Don Pedro González de Mendoza tiene en el Cenete (AGS, RGS, fol. 30)

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 20, págs. 69-71. Carlos Asenjo Sedano. *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 16, pp. 83-84.

Don Fernando por la graçia de Dios etc. A todos los moros e moras mis vasallos que yo mande salir de las çibdades de Guadix e Baça e Almeria e Almuñecar, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es que todos e cada uno de vos los dichos moros e moras que aveys o fueredes de aqui adelante a bevir e morar a las villas e logares del Cenete que son en el regno de Granada, de que yo e la serenisyma reyna, mi muy cara e muy amada muger, fesymos merçed al reverendo cardenal

despaña, vuestro muy caro e muy amado primo, podades yr e vades seguramente a las dichas sus villas e logares del Cenete, e qualquier delos y estar morar en ellos o en qualquier dellos o en sus terminos con vuestros bienes muebles e ganados e con los otros bienes rayzes, casas, viñas e huertos, campos e labranças e otros qualquier heredamientos que en las dichas villas e logares tovierdes e poseyeredes de aquí adelante libre e seguramente. E por la presente, vos seguro a todos e a cada uno de vos que por morar en las dichas villas e logares, no recibiredes mal ni daño ni desaguisado alguno ni seredos echados dellas villas e logares ni de alguno dellos agora ni en algund tienpo, ni seredes cativos ni presos ni robados ni fecho ni mandato faser otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas, ni de vuestras mugeres e fijos e criados e moros e moras de los de vuestras casas que tovierdes en las dichas villas e logares o en cada una dellas, ni vos sera tomado ni ocupado cosa alguna de los dichos vuestros bienes muebles e rayses e semovientes que en las dichas villas e logares tovierdes segund dicho es. E por esta mi carta e por su traslado sygnado como dicho es, vos do facultad e para que nosotros o qualquier de vos, podades libremente andar seguramente e de pasar por qualesquier villas e logares de los dichos mis reynos e señorios, e vr e tornar seguramente a las dichas villas e logares de Zenete, donde ansy binierdes e morardes ansy e a tan libremente como los otros moros mudejares de los dichos mis reynos e señoríos. E por esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando al mi capitan general de la frontera de Granada e de otros qualesquier e villas e logares que yo he ganado del dicho reyno de Granada e de otras qualesquier e villas e logares de mi reynos e señoríos e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales, de qualquier estado o condii;ion que sean, que tengan e guarden e fagan tener e guardar lo contenido en esta mi carta e cada una cosa e parte dello, e no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni ocosa alguna ni parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, e porque lo suso dicho, venga

a noticia de todos e ninguno ni algunos no pueda dello, pretendiendo ynorançia. Mando que esta mi carta sea pregonada por las dichas cibdades e villas e logares del dicho mi revno de Granada que estan a mi servicio, e por sus comarcas donde conviene es fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello que vos las dichas mis justiçias e cada uno de vos, pasedes e procedades contra los tales e contra sus bienes con las mayores penas ceviles e criminales que por derecho fallerdes, como quitar aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E los unos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de XV para la mia camara e cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze e parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplaçare fasta quinze días primos siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado

Dada en la muy noble de Cordova, a XVIII dias del mes de setienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Xristo 1U CCCCXC años. Yo el rey. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey la fise escrivir por su mandado. Acordada, Rodericus doctor.

25

1490-09-22, Córdoba.- Que se obedezca a Luis Portocarrero, del Consejo Real, en la frontera de Granada mientras el marqués de Villena, capitán general, estuviese en Guadix (AGS,RGS, LEG,14900ç, 77).

Don Fernando, etc. A los mis capitanes, e alcaydes e gentes de armas, e a los conçejos e corregidores, alcaldes e aguziles, veyntequatro caballeros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos

de las çibdades e villas e logares del Andaluzia, e a otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, salud e graçia.

Sepades que yo mande a Luys Portocarrero, del mi consejo, que en tanto quel marques de Villena, capitan general, estouiere en la parte de la dicha çibdad de Guadix este el en la frontera de la çibdad de Granada.

Por ende yo vos mando a todos e a cada uno que entretanto quel dicho marques no estouiere en la dicha frontera de Granada fagays e cunplays todas las cosas conplideras a mi seruiçio quel dicho Luys de Portocarrero de mi parte vos mandare e so la pena o penas que vos pusiere o mandare poner de mi parte, las quales yo por la presente vos pongo he por puestas e para las esecutar e para todas las cosas que convinieren en la dicha frontera conplideras a mi seruiçio entretanto quel dicho marques en ella no esta le poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, mergençias, segund quel dicho marques lo tiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Cordoua a veynte e dos dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado con acuerdo.

26

1490-09-25, Córdoba.- Emplazamiento a petición de Farax Manjón, vecino de Guadix, en el pleito que sostuvo contra Luis Delgado, y consorte, vecinos de Jaén (AGS,RGS,LEG, 149009,114).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Luys Delgado e Benito de Martos, vezinos de la çibdad de Jahen, salud e graçia.

Sepades que Farax Majon, vezino de la çibdad de Guadix nos fizo relaçion diziendo que entre de la una parte e vosotros de la otra se ovo tratado çierto pleito ante el bachiller de Torquemada, theniente de corregidor en la çibdad de Jahen sobre razon de çierto rescate que sobre vosotros fizo en la çibdad de Baça e sobre las otras caysas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual dicho pleito fue dada sentençia contra vosotros en fauor del dicho Farax Majon, moro, de la qual por vostros fue apelado, e dis que no aveys seguido la dicha apelaçion, por la qual dixo la dicha sentençia aver quedado fyrme e la dicha apelaçion desierta, e nos suplico le mandasemos dar nuestra carta para que fuese executada en vuestras presonas e bienes o como la nuestra merçed fuese, e porque vosotros deveys ser llamados para ello tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos en vuestras presonas sy pudieredes ser avidos syno ante las puertas de vuestras moradas donde mas continuamente vos soleys acoger, faziendolo saber a vuestra muger e fijos si los avedes syno a vuestros omes e criados e vezinos mas cercanos para que vos lo digan e fagan saber, e dello no podades pretender ynorancia, fasta nueue dias primeros syguientes, los quales cos damos e asignamos por tres plazos e termino, dando vos los çinco dias primeros por primero plazo e termino e los tres dias segundos por segundo plazo e termino e los otros dos dias terçeros por terçero plazo e termino perentorio, e acabado vengades e parescades ante nos e el nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien vnstruto e vnformado cerca de lo susodicho a dezir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes cerca de lo susodicho, e a poner vuestras exebçiones e defensiones sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças que por parte del dicho Farax Majon seran presentadas, e a pedir e ver e oyr e fazer publicación dellos, e a concluyr e çerrar razones e oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, anexos e conexos e dependientes subçesiue uno en pos de otro fasta la sentençia definitiua e tasaçion de costas sy las

y viere, para lo qual todo vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra cara con aperçebimiento que vos fazemos que sy paresçieredes los del nuestro consejo vos oyran en uno con el dicho Farax Majon e su procurador en su nonbre en todo lo que dezir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldia, no enbargante, antes aviendola por presençia oyran a la parte del dicho Farax Majon en todo que dezir e alegar quisiere, e sobretodo los del nuestro conseno libraran e determinaran lo que la nuestra merçed fuese e se fallare por derecho, e de como estanuestra carta vos fuere neteficada mandamos a qualquier escriuano, etc.

Dada en Cordoua a XXV dias de setienbre de noventa años. Don Aluaro doctor, Andres doctor, Anton doctor, didacus doctor. Yo Alfonso de Marmol, escriuano, etc.

27

1490-10-01, Córdoba.- Los reyes Católicos ordenan al marqués de Villena que actue para que los moros de Fiñana sean devueltos por quienes los tienen cautivos y haga lo mismo con los bienes tomados cuando fueron vencidos. Ordenan ademas que don Alvaro de Bazan y Juan de Almaraz actuen para que se cumpla lo ordenado. (Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. 66).

Fol. 1r.

El Rey. Para que el marqués de Villena entienda en lo de los moros de Fiñana. Otubre de XC. Cordova. Otubre XC.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el marqués don Diego Lopes Pacheco, nuestro capitan general en la frontera de Granada, e a qualesquier nuestros alcaldes e capitanes y cavalleros, escuderos, e gentes del mar, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relacion en como los moros vecinos e moradores de la villa de Fiñana con la mas osadia e atrevimiento no mirando lo que devian y heran obligados como nuestros vasallos e subditos e naturales se levantaron en deservicio nuestro, e pusieron estançias contra la nuestra fortalesa de la dicha villa de Fiñana. E que sabido por vos el dicho marqués embiastes cierta gente nuestra a les resistir su mal proposito, e como en la resistencia e defensa dello convino pelear con los dichos moros, e plogo a nuestro Señor que los dichos moros fueron vençidos, e muertos, e catyvos a todos los que dellos se pudieron aver, e asy mismo fueron catyvos sus mugeres e fijos, e tomando todo el despojo de oro, e plata, e joyas, e ganados, e pan, e otras cosas que en la dicha villa e en sus terminos se halló. E porque nos queremos mandar poner e haser de todo ello lo que sea justicia e a nuestro servicio cumpla acordamos que don Alvaro de Baçan, nuestro alcalde de la dicha villa de Fiñana, e Juan de Almaras, nuestro capitan, que alla esta e.... e..... que alla enbiamos o quien su poder dellos oviere tomen e reciban mis /fol. 1v / todos los dichos moros e moras, e todo el despojo que asy tomaron de la dicha villa de qualquier o qualesquier personas que lo tengan, lo qual es nuestra merced e voluntad que reciban por ante escrivano publico e fagan de todo ello ynventario, e lo firmen de sus nombres porque nos sepamos lo que es y en todo ello segund y fagan lo que nuestra justiçia e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a todas e qualesquier personas en cuyo poder estan o estovieron los dichos moros e moras e qualesquier bienes muebles e semovientes que asy fueron tomados en la dicha villa de Fiñana e sus terminos que luego que por los dichos don Alvaro de Baçan e Juan de Almaras e.... o por quien su poder oviere fueren requeridos o lo supieren e a su notiçia viniere por pregon o otra qualquier manera e lo den e entreguen todo luego syn faltar algo a los dichos don Alvaro de Baçan e Juan de Almaras e.... o quien su poder oviere so la pena o penas que le pusieren o mandaren poner de nuestra parte asy por pregon publico como en otra qualquier manera, e para las esecutar e para tomar e entregarse de los dichos moros e moras e otras qualesquier cosas

de qualesquier personas en cuyo poder esten en qualquier manera les damos poder complido a ellos e quien su poder oviere con todas sus ynçidençias, emergençias, anexidades e conexidades. E asy para complir e esecurar lo que dicho es favor e ayuda oviere menester por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho marqués e a qualesquier nuestros corregidores e justiçias de qualquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que por vosotros o por otra persona sean requeridos que vos lo den e fagan dar so las dichas penas. E otrosy mandamos a vos los dichos don Alvaro de Baçan e Juan de Almaras que luego manifestedes e traygades a monton todas e quales-/ fol. 2r / -quier personas moros e moras e joyas e otros bienes a vos e a los logares de vuestra capytania tyene usurpado para ver asy mismo se faga copia e ynventario segund dello segund que de todo lo otro e lo manifestedes e declaredes ambos dichos.... e.... que alla enbiamos.

Dada en la çibdad de Cordova a primero dia del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesucripto de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

28

1490-10-01, Córdoba.- Los reyes Católicos ordenan al marqués de Villena que actue para que los moros de Fiñana sean devueltos por quienes los tienen cautivos y haga lo mismo con los bienes tomados cuando fueron vencidos. Ordenan ademas que se investigue en Jaén, Ubeda, Baeza, Murcia, Lorca y Cartagena quien tiene estos moros y sus riquezas y los entreguen a los representantes nombrados por los reyes.(Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. 65, Tomo VII, número 3258).

Fol. 1r.

El Rey. Sobre lo de los moros de Fiñana. Otra tal para Murçia y Lorca y Cartajena. Otubre de XC.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos ... salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relaçion como los moros vecinos e moradores de la villa de Fiñana con la mas osadia e atrevimiento no mirando lo que devian y heran obligados como nuestros vasallos e suditos e naturales se levantaron en deserviçio nuestro, y pusyeron estancias contra la nuestra fortalesa de la dicha villa de Fiñana lo qual como vino a notycia del marqués e Villena nuestro capitan general en la dicha frontera embió cierta gente nuestra a los resistir su mal proposito, e en la resystençia e defensa dello convino pelear con los dichos moros, e plugo a nuestro Señor que los dichos moros fueron vencidos, e muertos, e cabtyvos todos los que dellos se pudieron aver, e asy mismo fueron cabtyvos sus mugeres e fijos, e tomando todo el despojo de oro, e plata, e jovas, e ganados, e otras cosas que en la dicha villa avia. E porque nos queremos mandar poner cerca de todo ello lo que sea justicia e a nuestro servicio cumpla confiando de vos que soys tal que bien e dili-/fol. 1v / gentemente hareys lo que por nos vos fuere asy mandado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos lo suso dicho porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades a las çibdades de Jahen e Ubeda e Baeça e a otras qualesquier cibdades e villas e lugares del Andalusya e a otras qualesquier partes donde vieran que qualesquier de los dichos moros y moras e joyas e otras qualesquier cosas que asy se tomaron e llevaron de la dicha villa de Fiñana escriviere e fueren llevados e se llevaran e juntamente con los nuestros bienes raiçes e otras cosas de cada una de las dichas cibdades e villas e logares los tomeys e saqueys de poder de las dichas personas en quien asy los hallardes los dichos moros e moras e joyas de oro e de plata e otras qualesquier cosas que les ovieren tomado o escondidas o transportando, e lo pongays todo en secuestración e de manifiesto en poder de buenas personas llanas y abonadas por ante escrivano publico, e asy mismo prended de los cuerpos a las personas que asy los ovieren llevado e tomado e trasportado e escondido, e los tengays presos e a buen recabdo en

cada una de las dichas çibdades y villas e logares fasta que nos mandemos faser dellos lo que la nuestra merçed sea lo qual todo vos mandamos que fagades ante las dichas nuestras justicias de cada una de las dichas cibdades e villas e logares por ante escrivano /fol. 2r / del concejo de cada una de las porque se sepa lo que della se cobra, e tomeys firmadas de sus nombres lo que en cada cibdad o villa e logar queda porque en la recabdança de todo no aya fraude ni ynulidad alguna, e esto todo asy pusieron en la dicha secuestraçion segund dicho es nos enbieys e traygays la relaçion dello porque nos lo mandemos ver y poner en ello lo que fuere justicia y conoscimiento cumpla, para lo qual faser e cumplir mandamos a qualesquier nuestros corregidores e justicias de qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares donde lo suso dicho se oviere traydo e truxere y se junte con vos para todo ello e vos dar e fagan dar todo el favor e ayuda que le pidierdes e menester ovierdes so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e para la cesion dellas, e para todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias, e emergençias, anexidanes e conexidades.

Dada en la çibdad de Cordova a primero dia de otubre año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesucripto de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando/ fol. 2v / de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

29

1490-10-17, Córdoba.- Seguro real a los mudéjares granadinos que fuesen a vivir a los lugares que el cardenal D. Pedro González de Mendoza poseía en el reino de Valencia. R.G.S., octubre 1490. fol. 319

PUB: Migel Ángel Ladero Quesada: *Granada después de la conquista...*, ob. cit., doc. 45, pp. 424-425; Ibidem: *Los mudéjares de Castilla ...*, ob. Cit. Doc. 45, pp. 159-160. Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael

Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 19, pp. 66-68.

Don Fernando. etc. A todos e a qualesquier moros e moras de las çibdades e villas e logares e alcarias que yo he ganado del reyno de Granada que estan en mi obediençia e serviçio e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es que todas e qualesquier personas de vos los dichos moros e moras que avedes vdo o fueredes de aqui adelante a bevir e morar con todos vuestros bienes que avedes llevado o llevaredes a las dichas villas e logares que el reverendisimo cardenal de España, mi muy caro e muy amado primo tiene o toviere en el reyno ele Valençia, podades yr e vades libre e seguramente a las dichas sus villas e logares e estar e morar en ellos, e que por yr e morar e estar en las dichas villas e logares non vos sera fecho en ningund tienpo mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas ni de vuestras mugeres e fijos e otros moros vuestros criados que con vosotros llevaredes e tovieredes e que no seredes presos ni detenidos ni enbargados ni fecho otro mal ni daño ni desaguisaclo alguno en vuestras personas ni de vuestras mugeres e fijos e otros moros vuestros criados que con vosotros llevaredes o tovieredes e que no seredes presos ni detenidos ni enbargados ni fecho otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas ni de vuestras mugeres e fijos e otros moros vuestros criados que con vosotros llevaredes o tovieredes/ (sic) ni seredes echados de las dichas villas e logares ni de algunas dellas en tienpo alguno ni por alguna manera, ni vos sera fecho robo ni cabtiverio ni toma de los vuestros bienes, casas huertas e viñas e prados e pastos e otros qualesquier heredamientos que ovieredes e tovieredes en las dichas villas e logares, antes, que seredes mantenidos en toda paz e justiçia, con tanto que tengades termino para vos pasar a bevir a los dichas villas e logares de (en blanco) meses primeros siguientes desde el dia de la data desta mi carta, por la qual e por el dicho su traslado sygnado de escribano como dicho es vos doy licencia e facultad para que podades yr e vades a bevir e morar a las dichas villas e logares del dicho reverendísimo cardenal que tiene o tuviere en el dicho revno de valencia con todos los dichos vuestros bienes e estedes en ellas libre e seguramente, seguncl dicho es e gozedes de todas las esenciones e de todas las otras cosas que gozan los otros moros mudejares que agora biven e moran en las dichas villas e logares del dicho cardenal, syn otro ynpedimento alguno. Sobre lo qual vos mande dar esta mi carta, por la qual o por el dicho su traslado sygnaclo como dicho es mando al mi capitan general de la frontera de Granada e a todos e qualesquier mis capitanes e gentes de armas e a todos los conçejos, justicias, regidores. cavalleros, escuderos, ofyciales e omes buenos, asy de las cibdades villas e logares que yo he ganado del dicho reyno de Granada como de todas e qualesquier cibdades, villas e logares de estos mis reynos e señoríos e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, que tengan e guarden e fagan tener e guardar lo contenido en esta dicha mi carta e cada una cosa e parte dello e no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ningunos ni algunos puedan dello pretender ynorancia, mando que esta mi carta sea pregonada por las dichas çibdades, villas e logares del dicho reyno de Granada que son a mi serviçio e por sus comarcas, donde conviniere, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren e pasaren contra ella, que vos, las dichas mis justicias, e cada uno de vos pasedes e procedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que por derecho fallaredes. como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. E los unos ni los otros, etc.

Signaturas: Rey.

1490-11-12, Córdoba.- Se ordena a los repartidores de Guadix de parte de los monarcas que reciban nuevo repartidor. (Archivo Histórico Municipal de Guadix. Legajo 5/300. Anexo número 1).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 18, pp. 88-89.

A Diego Lopez.

Traslado de una carta que se dio a Diego López de Ayala para que tenga el mismo poder que Juan de Almaraz para las cosas tocantes del rrepartimiento de la çibdad de Guadix

EI Rey:

Por quanto yo mande dar mi carta de poder a Juan de Almarez, mi capitan, para que fuese mi rrepartidor en la cibdad de Guadix y que toviese cargo de ver e rrequerir la gente que en la dicha cibdad estoviese en mi servicio e en otras ciertas cosas segund que mas largamente se contyene en una ynformación firmada de mi nonbre que para ello le mande dar. E que porque por algunas cosas conplideras a mi serviçio es mi merçed e voluntad quel dicho Juan de Alrnaraz salga de la dicha çibdad e este donde quiera que estoviera el marques de Villena mi capitan general, e que Diego Lopez de Ayala, mi capitan, este en la dicha çibdad de Guadix e tenga el mismo cargo e poder e facultad asy de rrepartir como de todas las otras cosas segund e por la (forma) e manera que se contyene en el poder e ynformaçion que asy mande dar al dicho Juan de Alrnaraz, e por esta mi carta mando al dicho Juan de Almaraz, entregue al dicho Diego Lopez de Ayala, la dicha carta de poder e ynformaçion que asy le mande dar, e la rrazon e cuenta e libro e asvento e de todas las otras cosas que tyene tocantes a la dicha cibdad e vesyndad e gente della. Ca por esta mi carta doy todo poder conplido al dicho Diego Lopez de Ayala para que entienda e faga e cunpla todas aquellas cosas e cada una dellas athento al thenor e forma del dicho poder e ynformaçion e segund e como viere que mas a mi servicio cunple a la buena guarda e rrecabdo de mi fasyenda e segund que al dicho Juan de Almaraz lo mande dar, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E mando por esta mi carta a don Hurtado de Mendoça, adelantado de Caçorla, mi alcayde e justiçia mayor de la dicha çibdad, e a qualesquiera mis capitanes e gentes que en la dicha çibdad esta o estoviere en mi serviçio, e a qualesquiera vesynos e moradores que a la dicha çibdad han venido o vinieren a bevir, que os ayan e rreçiban a todo lo susodicho e hagan e cunplan e vos guarden todas las cosas e cada una dellas contenidas en el dicho poder e ynformaçion que asy mande dar al dicho Juan de Almaraz e en esta mi carta so las penas en la dicha mi carta e ynformaçion contenidas.

Fecha en la dicha çibdad de Cordova a dose dias de novienbre de noventa años. – Yo el Rey.

Por mandado del rey: Fernando de Çafra.

Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho libro de la guerra quel dicho Fernando de Çafra tiene en la çibdad de Granada, a quatorze dias del mes de hebrero año del nasçimiento.

Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho libro de la guerra quel dicho Fernando de Çafra tiene en la çibdad de Granada, a quatorze dias del mes de hebrero año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Xripto de mill e quatroçientos e noventa y çinco años. Testigos que fueron presentes e vieron conçertar este dicho traslado con el dicho libro de la guerra: Pedro de Caçalla e Pedro de Sant Pedro e Juan de Bozmediano.

E yo Domingo Perez de Errazty escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escribano del numero de la noble, e honrrada e grand çibdad de Granada presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar deste dicho traslado con el dicho libro de la guerra. E por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Domingo Pérez, escriuano publico.

1490-12.- Al teniente de corregidor de Jaén que envíe un proceso sobre la cautividad de Luis Delgado en poder de un moro de Guadix y obligación que para libertarle se hizo con Fernando Alonso, alhaqueque (AGS,RGS,LEG,149012,352).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos (en blanco), teniente de corregidor de la çibdad de Jaen, salud e graçia.

Sepades que Luys Delgado, vezino desa dicha cibdad, nos fizo relacion, etc., diziendo que estando el catibo en poder de un moro en la cibdad de Guadix, que un Fernando Alonso de Martos, alhaqueque, vezino desa dicha cibdad de Jaen, syn lo el saber se convenio con ciertos parientes suvs que biben en esa dicha cibdad que le diesen quinientos reales e quel le daria puesto en la dicha çibdad libre del dicho catiberio debtro de dos meses al dicho Luys Delgado segund mas largamente diz que paso por ante escriuano publico, e quel dicho Fernando Alonso, alhaqueque, fue e vino a la dicha cibdad de Guadix dentro del dicho termino, e que nunca lo saco del dicho catiberio al dicho Luys Delgado, e que despues pasaron otros cinco o meses meses e que nunca lo saco, e que los dichos sus parientes biendo lo susodicho diz que fueron a el e le dixeron que cupliese lo que se auia obligado o les diese por quitos de la dicha obligaçion quel tenia fecha de los dichos quinientos reales, e quel dicho Fernando Alfonso, alhaqueque, les dio por quitos de la dicha obligación por ante el mismo escriuano que auia pasado, e despues el dicho Luys Delgado estando cabtibo el e otros se encomendaron al a Virgen, nuestra señora, e lo saco de la prision e los puso en salvo en sus casas, e quel dicho moro de quien hera catyvo desque vido que hera suelto vino a ynformar a casa del dicho Fernand Alonso, alfaqueque, e touo con el manera como demandase a los dichos sus parientes los dichos quinientos reales de la dicha obligaçion, despues de dada por ninguna, de manera que diz que llegaron con el teniente desa dicha cibdad que

entonçes hera e les dyo por libres e quitos de todo ello viendo su muy clara justiçia, y que agora los susodichos Fernand Alonso e Faraq alhaqueques le pidieron ante vos los dichos quinientos reales e le condenastes en ello syendo mejor oyr ni reçiba prouanas algunas, de lo qual dis quel apelo para ante nos, e dis que no le quisistes otorgar la dicha apelaçion, e que mudastes al dicho escriuano que no le diese testimonio dello, dis que a cabsa quel plazo a que madastes que pasase los dichos quinientos reales se pasase e fezistes entrega e en sus bienes, de lo qual todo dis quel ha resçebido e reçibe muy manifiestao agrauio e daño, e que sy ansy ouiese de pasar quel resçebiria mucho mayor, e nos suplico e pedio por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia porquel hera persona pobre e miserable e no tenia con que seguir pleito o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dya que como esta nuestra carta fueredes requerido fasta (en blanco) dyas primeros siguientes enbieys ante nos el proçeso de la dicha causa, cerrado e sellado en manera que faga e ansy mismo junto con el la rason que touistes para lo condenar, seyendo ya pasado la dicha obligaçion por ninguna para que en el nuestro consejo se vea e faga lo que fuere justiçia e entre tanto sobresean de conosçer, e no conoscades de la dicha causa fasta que nos vos enbiemos mandar lo que sobrello se deue fazer, ca nos por la presente yniuimos e avemos por yniuidos del conosçimiento della, e no fagades ende al, etc.

32

1490-12-12, Sevilla.- Merced de propiedades en Guadix y Baza al capitán Antonio del Aguila para ayudar a los gastos de su rescate (AGS,RGS, LEG, 149012.7).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Acatando los buenos e leales seruicios que vos Antonio del Aguila, nuestro capitan, nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneración dellos para ayuda a los gastos e costas que fezistes en vuestro rescate quando fuvstes cativo por los moros de Granada, por la presente vos fazemos merced de juro de heredad para sienpre jamas para vos e para vuestros herederos e subcesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, de dies cauallerias de tierras y heredamientos en la cibdad de Guadix e sus terminos e de un molino e un horno en la cibdad de Baca e de un pozo de salinas que esta en termino de la cibdad de Guadix e çerca de la villa de Freyla, con tanto que cada e quando touieremos por bien de vos dar treynta mil maravedis de renta en otra parte que de el dicho poso de salinas para nos fazer del lo que la nuestra merçed fuese, e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros alcaydes e justiçias mayores de las dichas cibdades de Baça e Guadix, e a los nuestros repartidores dellas que vos pongan a vos o a quien vuestro poder para ello ouiere en la posesion de las dichas caualleria de tierras y heredamientos e del dicho molino y horno e del dicho pozo de salinas segund dicho es, e vos defiendan e anparen en todo ello, e vos lo dexen tomar e aver e hozar e poseher por quanto nos por la presente vos fazemos merced de todo ello en la manera que dicha es por juro de heredad para sienpre jamas para vos e para los dichos vuestros herederos e subcesores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, e para que todo lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e renunciar e traspasar e fazer dello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisieredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada syn contradiçion alguna con tanto que cada e quando vos dieremos los dichos treynta mil maravedis de renta en otra parte quel dicho pozo sea nuestro e lo podamos tomar como dicho es, e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros, e vos den e tornen el original sobre escripto dellos, e vos den e libren en la dicha razon si gelo pidieredes e menester ouieredes nuestra carta de preuillejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas las mas fuertes e firmes e bastantes que menester ouieredes, las quales e cada una dellas mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplazen que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla a doze dias de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, en forma, Rodericus dotor.

33

1490-12-14.- Al adelantado de Cazorla, corregidor de Guadix, que haga justicia a Juan Inglés que se queja de un robo de que fue objeto (AGS,RGS,LEG, 149012,65).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, ob. Cit., doc. 19, p. 91.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el adelantado de Caçorla, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Juan Yngles nos fizo relaçio, etc., diziendo que puede aver mes e medio, poco mas o menos, que estando el en esa çibdad en casa de un judio que vendia vino que demando que le vendiese de comer e que se lo vendiere e que a cabsa que no tenia dinero menudo que saco de la bolsa una pyeça de oro e que dixo

que se la trocase e que despues que vieron la dicha pyea e la bolsa quel dicho judio le dixo que jugasen a los dados e quel les dixo que no queria e que estando ansy que una muger que estaua en la dicha casa diz que tenia una candela ençendidad e que la apago, e que luego el dicho judio e otros dos sus canpañeros chrptianos que tenian con el conpañia le tomaron por los braços e por las pyernas e le dieron de puñaladas e de palos e decoçes de manera que por fuerça e contra su voluntad la tomaron de la bolsa quinze mil marauedis e que dello se quexo al alcallde de la dicha çibdad e que los prendio e que a otro dia los solto syn que le conpliese de justiçia, lo qual sy asy oviese de pasar quel reçebyria en ello mucho agrauio e daños, e nos suplico e pydio por merçed sobrello le mandasemso proueer e remediar con justiçia, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes sabydala verdad, lo mas breue e syn dilaçion que ser pueda, no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, le fagades e administredes entero e breue conplimiento de justiçia por manera que la aya e alcançe e por defeto della no aya razon desenos venir mas a quexar, e los unos ni los otros, etc.

Dada a catorze de dizienbre de noventa años. Don Aluaro, Johanes doctor, Andres doctor, Gundisalvus doctor, Fylipus doctor. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano, etc.

34

1490-12-20, Sevilla.- Al licenciado Romero, juez pesquisidor, que determine sobre el atropello inferido a unos moros que marchaban de Guadix a Alcudia y Humanes. (AGS,RGS,LEG,149012, 213).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 21, p. 95.

Don Fernando e doña Ysabel, etc A vos el liçençiado Romero, nuestro jues pesquisidor, salud e graçia.

Sepades que Aligiber, vezino de la cibdad de Guadix, nos fiso relacion por su peticion que hante nos en el nuestro consejo presento disiendo que al tienpo que los moros fueron echados de los arrauales de la çibdad de Guadix e para que fuesen a beuir seguramenteb do quisiesen por cabsa de lo qual diz que Mahomad Bolax e Ali el Velix, moros, e sus mugeres e fijos se partieron Alcudia e que de alli partieron Huuanes, el qual dis que estando en nuestro seruiçio e que yendo su camino enmedio del dicho, dis que salieron a ellos çiertos escuderos de la capitania de don Aluaro de Baçan e les tomaron e catyuaron e les tomaron sus faziendas, lo qual se hizo en quebrantamiento de nuestro seguro que lesteniamos dado, e que sy asy ouiese de pasar que ellos rescebirian mucho agrauio e daño, e nos susplicaron e pidieron por merçed sobrello les mandasemos proueher e remedyar con justicia o como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal presona que bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometydo, e es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes e la verdad sabida, libreys e determineys en ellos segund que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitiuas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e lleguedes, fagades lleuar e pura e deuida execuçion con efecto, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes lleguedes e fagades lleuar , quanto e como con fuero e con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier presonas que parescan a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la prsente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, e vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, etc.

Dada en Seuilla a XX dias de dizienbre de noventa años, etc.

35

1490-12-20, Sevilla.- Incitativa al licenciado Romero, por causa de la prisión que el moro Hamete Xurayque sufrió, en el camino real de a Guadix, al cual salieron ciertos cristianos de esta ciudad que le tienen en Ubeda (AGS,RGS,LEG,149012,214).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Romero, juez e pesquisydor, salud e graçia.

Sepades que Mahoma Banbayre nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que Hamete Xurayque, su primo, nos ha seruido mucho e que por nos seruir los moros de Granada le robaron sus yeguas e sus vacas, e que por lo cobrar fue a Granada a lo rescatar, e despues que lo ovo negoçiado e no pudo aver su ganado, diz que se boluio e que boluiendo de dia por el camino real diz que salieron al dicho su primo çiertos christianos de Guadix al camino e le tomaron e catyuaro, el qual diz que esta en Ubeda, e que sy asy pasase que el resçeberia en ello mucho agrauio e dapño e nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandase proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen e confiando de vos que soys tal presona que byen e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes e sabida la verdad libredes e determinedes en ello segund que fallaredes por derecho por vuestra sentençia, asy ynterlocutorias como definitiuas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes leuedes e fagades leuar a pura e deuida esecuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe o a otras qualesquier presonas de (quien) entendades ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años.

36

1490-12-24, Sevilla.- Merced a Fernando Martínez de Beas, vecino de Beas, de 50.000 maravedís de hacienda en Guadix y su término (AGS,RGS,LEG, 149012,6).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos Fernan Martynes de Veas, vezino de la villa de Veas, nos fue fecha relaçion diziendo que tyenen de vos en el canpo de Caravaca quatro mil e quinientas cabezas de ganado ovejuno con su ato e aparejo vos avian seydo robados por los moros de Uescar e Corço (sic) e Galera los quales heran a la sazon que los robaron de los moros de la paz e teniades sentençia contra ellos para que vos pagasen el dichi ganado al tienpo que nos rescibimos los dichos moros para nuestra corona real los perdonamos e remetymos todas las debdas e otras cosas que devian segund se contyene en cierta capytulación que contra ellos e mandamos tomar en pago de lo qual nos vos ovimos mandado dar çien mil marauedis en eredamientos e en bienes en la cibdad de Baça segund mas largamente se contyene en una nuestra carta que çerxa dello vos mandamos dar, e agora vos nos fezistes relaçion que los dichos çien mil marauedis no suplen el valor del dicho ganado que ansy vos fuerobado e que vos todavia quedates danificados

cerca de lo qual nos pedis por merced vos mandasemos dar yquivalençia (borroso) ganado demas de los dichos cien mil marauedis o como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto tovimoslo por bien e por esta nuestra carta vos fazemos merçed e a pago e vguivalencia de lo susodicho de otros cinquenta mil marauedis en bienes rayzes para que los ayeys en la dicha çibdad de Guadix e en sus terminos para vos e para vuestros herederos e cubcesores despues de vos, e por esta nuestra carta e por su traslado synado descriuano publico mandamos a los nuestros repartydores giue son o fueren de agui adelante en la dicha cibdad de Guadix o a qualquier dellos que tomen e nobren ellos una persona de su parte e otra que vos nonbredes, ansy tomados e nonbrados rescebi juramento dellos para que aprecien los dichos bienes justa e derechamente, e ansy rescebidos fagaes dicho aprecio e vos den y entreguen los dichos bienes en la dicha cantydad de los dichos cinquenta mil marauedis e vos pongan en la posysyon dellos quedando vos los ellos no vos fazemos merçed e graçia e donaçion dellos pura, perfeta e no reuocable para agora e para syenpre jamas de los dichos bienes que ansy vos fueren dados e señalados en la dicha contya para que los podades vender e donar e trocar e canbiar e fazer dellos y con ellos lo que quisyeredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propya, libre e quita desenbargada e a toda vuestra voluntad, e los unos ni los otros,etc.

Dada en Seuilla a XXIIII de dizienbre. Yo el rey. Yo la reyna, e yo Luis Gonçales, secretario del rey e de la reyna, la fize escreuir por su mandado, don Alvaro, don Juanes, don (borroso) Felipos dotor.

37

1491-01-30, Sevilla.- Poder a Diego López de Ayala para ver los alardes y la gente de pie y de a caballo que había en Guadix, despidiendo a los que no estuviesen bien armados y poniendo en su lugar a los que conviniere, y haciendo relaciones de tales gentes (AGS,RGS,LEG,149101, 61).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 23, pp. 98-99.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Lopes de Ayala, nuestro capitan, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser asy cumplidero a nuestro seruicio e al bien e prouecho de nuestra fazyenda y porque la gente que por nuestro mandado esta en la cibdad de Guadix este a mejor recabdo y este cierta y etera y bie encaualgada y armada y en las pagas della no aya fraude ni colusyon alguna nuestra merced e voluntad es que vos el dicho Diego Lopes tengays cargo de requerir e requirades la gente asy de cauallo como de pie de nuestras capitanias e de otras qualesquier gentes que estan en la dicha cibdad de Guadix a nuestro sueldo para que los que no fueren tales que nos puedan bien seruir e no estouieren van bien caualgados e armados como deuan de razon que los quites e despidays de las dichas nuestras capitanias e de la dicha paga del dicho sueldo e pongays otros en su lugar, aquellos que conuinieren e a vos bien visto sea e entendieredes que mejor pueden continuar nuestro seruicio en la dicha cibdad, e sy en las dichas nuestras capitanias e que la otra gente que asy esta o estouiere en la dicha çibdad ouiere alguna falta para conplimiento del numero con que nos an de seruir podades poner e pongades otros en su lugar fasta conplimiento del numero de la dicha gente que asy ha de estar, e mandamos a los dichos nuestros capitanes e otros qualesquier capitanes que asy estan o estouieren en nuestro seruicion con la dicha gente en la dicha çibdad de Guadix que fagan alardes de la dicha gente ante vos o ante las presonas que vos para ello nonbraredes e vos den copia fyrmadas e juradas de como la dicha gente es çierta e en ella no ay fraude ni engaño ni colusyom alguna todas las vezes que vos quisyeredes y entendieredes que cunpla dese fazer e en todo fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que les vos mandaredes cunplideras a nuestro seruiçio como sy nos en presona gelo mandasemos so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e

avemos por puestas, e vos mando que las esecutedes en sus presonas e bienes, e mando a los nuestros contadores den sueldo e de las dichas capitanias que en la dicha cibdad estan o estouieren, para la qual paga e cuenta de la dicha gente que no den libre copia ni libramiento de la dicha paga syn que primeramente vaya libradas e señaladas de vos el dicho Diego Lopes, e mandamos asy mismo a qualesquier nuestros thesoreros e pagadores de la dicha gente que no den ni paguen maravedis algunos a la dicha gente syn que primeramente las dichas copias e libramientos vayan libradas e señaladas de vos el dicho Diego Lopes con apercebimiento que les fazemos que quanto de otra guisa dieren e pagaren que lo perderan e no les sera recebido en cuenta, e nos lo avian a dar y pagar otra vez, e otrosy mandamos a los dichos capitanes que no den licencia a ninguno ni alguna presona de las dichas capitanias syn vuestra liçençia e mandamiento e sy la dieren syn vuestra abtoridad e mandamiento que no vala e que todo el tienpo que durare la dicha liçençia no goze quales cosa pagado el sueldo que ande aver e podades vos despedir a las tales presonas e poner otros en su lugar e que vos no dedes las dichas licencias a ninguna ni algunas presonas salvo sy no fueren por dolençia muy conoscida, de manera que no puedan continuar en nuestro seruicio, para todo lo que dicho es asy fazer e conplir e esecutar vos damos poder conplido en todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a treynta dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e noventa e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

38

1491-04-07, Sevilla.- Canonjía en Guadix a Bartolomé Pérez de Parraces, inquisidor de Jaén (AGS, RGS,LEG, 149104,46).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciu-dad mudéjar..*, doc. 24, p. 101.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don el Reuerendo inchripto padre don Quesada, obispo de Guadix de nuestro consejo, salud e graçia.

Sepades como por bula e actoridad apostolica perteneçe a nos como a patrones de la yglesia catredal de la yglesia de la çibdad de Guadix proueher de las dinidades, calongias, raciones e otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de la santa fe catolica, e nos usando de la dicha facultad acatando losufiçiençia e ydonedad del bachiller Bartolome Perez de Parrazes, nuestro capellan ynquisidor en el obispado de Jahen, por la presente le presentamos al arçedianado de Guadix e calongia a el anexa en la dicha yglesia de las qual el reuendo don Pedro Gonçales de Mendoça, cardenal Despaña, arçobispo de Toledo por bulla de nuestro santo padre erigio e ynstituyo en la dicha yglesia.

Por ende encargamos vos e mandamos que luego proveays al dicho bachiller Bartolome Perez del dicho arçedianado e calongia e fagays colacion e canonica ynstitucion dello para que lo aya e tenga e goze de los frutos e rentas dello, en testimonio de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario ynfra escrito.

Dada en la çibdad de Sevilla a siete dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario, etc. Acordada, Andres dotor.

39

1491-04-09.- Al corregidor de Guadix para que se ejecute una sentencia por robo. (AGS,RGS,LEG, 149104, 190).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 25, p. 103.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro governador e nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e a nuestro alcallde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Mahomad Alacafal nos fizo relaçion, etc., diziendo que Vberter Alatar, su cuñado ovieron robado Sancho de Benavides e Rauanades, e que sobrello truxo pleito ante Pero Manuel, lugarteniente del adelantado de la dicha çibdad, el qual dis que dio sentençia en que le mando restituyr todo lo que asy le avia tomado, e que aunque les fue notefycada la dicha sentençia dis que no le han querido tornar cosa alguna, e que en ello han reçibido mucho daño, e nos suplico, etc.

Porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso se faze minçion, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e executar e traher e trayades a devida esecuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho deuades, e los unos ni los otros.

Dada a nueve de abril de noventa e un años, Juanes liçençiatus, Antonius doctor, Gudysalvus doctor, e yo Chriptoual de Bytoria, escriuano, etc.

40

1491-04-09, Carmona .- Escribanía del concejo de la ciudad de Guadix a Cristóbal de Vitoria (AGS,RGS, LEG,149104,16).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer byen e merçed a vos Cristoual de Bytoria, escriuano de cama, e confyando de vuestra sufyçiençia e fidelidad, e acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aveys fecho e gazedes de cada dia en esta guerra de los moros, (enemigos) de

nuestra santa fe catolica, tenemos por byen e es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante para en todo vuestra vida seavs nuestro escriuano del concejo de la cibdad de Guadix e usedes del del dicho oficio de escriuania del consejo de la dicha cibdad de Guadix por vos e por vuestros logarestenientes e ayades e lleuades la quitacion e derechos e salarios e otras cosas que mandamos llevar e con que mandamos acodyr al escriuano del concejo de la cibdad de Malaga e a su teniente, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcallde mandamos- al conçejo, alcayde e corregidor, alcalldes, alguaziles e regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes omes buenos de la dicha cibdad de Guadix que juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que es de uso e de costunbre tomen e reciban de vos el dicho Chritoual de Vytoria o del que vuestro poder para ello oviere el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e reciban por nuestro escriuano del dicho concejo e usen con vos e con vuestros logarestenientes que vuestro poder para ello tengan en el dicho oficio en todo lo a el concerniente e vos den e acudan con la quitacion e derechos e salarios otras cosas con que mandamos acodyr al dicho escriuano del concejo de la cibdad de Malaga e a sus lugarestenientes, e vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todas las honrras e graçias e merçedes e framquezas e libertades e esençionews, perrogatyvas e ynmunidades de todas las cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio deue aver e gozar e le deuen ser guardadas segund e en la manera que mandamos acudyr e guardar al dicho escriuano del conçejo dela dicha cibdad de Malaga e a sus tenientes, de todo byen e conplidamente en guysa que le no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente le recebymos al dicho oficio e le damos la posesyion e casy posesyon del, e poder e abtoridad para lo usar e exerçer caso que por vosotros o alguno de vos a el no seades recebydo, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Carmona a nueve dias del mes de abril de noventa e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyz escreuir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta esta escripto acordada, Andres, doctor, acordada al pye con tres señales.

41

1491-04-15, Carmona .- *Merced de una escribania en Guadix a Cristóbal de Vitoria*. Archivo generald e Simancas, R.G. S., IV/1491.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 26, p. 105.

Chtiptobal de Vitoria.

Merçed de una escribanía de Guadix y del conçejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por faser byen e merçed a vos Chriptobal de Vitoria escrivano de camara, e confiando de vuestra sufiçiençia e fidelidad e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos aveys fecho e fasedes de cada día en esta guerra de los moros (enemigos) de nuestra santa fee catolica, tenemos por byen e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante seays nuestro escribano del consejo de la çibdad de Guadix e usededes del dicho ofiçio de escrivanía del consejo de la dicha çibdad de Guadix por vos e por vuestros logartenientes, e ayades e llevades la (quitaçíon) e derechos e salarios e otras cosas que mandamos llevar e con que mandamos acudyr al escrivano del consejo de la çibdad de malaga e a su teniente.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivno publico sacado con abtoridad de jues o de alcalde, mandamos al conçejo, alcayde e corregidor, alcaldes, alguaçyles e rregidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix, que juntos en su conçejo (en su conçejo) e ayuntamiento segund que es de uso e de costunbre, tomen e rreçiban de vos el dicho Chriptobal de Bytoria o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento e solennidad que en tal caso

se rrequíere e acostunbra faser. El qual por vos asy fecho, vos ayan e rreçiban por nuestro escrivano del dicho conçejo e usen con vos e con vuestros logartenientes que vuestro poder para ello tengan, en el dicho ofiçio e en todo lo a el conçemiente. E vos den e acudan con la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas con que mandamos acudyr al dicho escrivano del conçejo de la çibdad de Malaga e a sus logartenientes e vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exençiones e prerrogativas e ynmunídades de todas las cosas y cada una dellas que por rrason del dicho ofiçío deva(is) aver e goçar e le deven ser guardadas, segund e en la manera que mandamos acudyr e guardar al dicho escrivano del conçejo de la dicha çibdad de malaga e a sus tenientes ().

E por la presente rreçibimos al dicho ofiçio y le damos la posesyon e casy posesyon () E los unos ni los otros non fagades ende al (so pena de la nuestra merçed).

Dada en la villa de Carmona (quince) días del mes de abril de noventa e un años.- Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado (E en las espaldas de la dicha carta esta escripto: acordado: Andres dottor. Acordada. Al pye con otras señales)

42

1491-04-27, Sevilla.- *Carta de seguro al alfaquí Ana-yar y a Mahomad de Balburaqud, de Fiñana* (AGS, RGS,LEG, 149104,289).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes de la nuestra casa e corte, e a los corregidores, asystentes, alcalldes e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios, salud e graçia.

Sepades que el alfaqui Anayar e Mahomad Balvuraqud, el fijo del alguazil Ali, moros vezinos de la villa de Fyñana han estado presos en nuestra corte sobre çiertas cosas e porque vinieron con seguro del marques de Vyllena, nuestra merçed fue de los mandar soltar e guardar el dicho seguro para que se fuesen a la çibdad de Guadix al dicho marques.

Por ende nos vos mandamos que sy los dichos moros se fueren a la dicha çibdad syn hazer daño alguno y en manera de le no façerles dexedes e consyntades yr su camino e no dedes lugar ni consyntades que sean presos ni dethenidos ni le sean fecho otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra razon de derecho como no deuan estando en yr a la dicha çibdad como dicho es treynta dias, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Seuilla a veynte e syete de abril de noventa e un años. Don Alvaro, Johanes doctor, Antonius dotor, Franciscus dotor. Yo Alfonso de Marmol, escriuano, etc.

43

1491-06-07, Real de la Vega de Granada.- *Que no se agravie, conforme a lo capitulado, a los moros de Guadix* (AGS,RGS,LEG, 149106,38).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 24, págs. 87-88.

Don Fernando, etc. A vos Diego Lopes de Ayala, mi capitan, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que los moros que biuen en la çibdad de Guadix e su tierra e Çenete reçiben muchos agrauios de los arrendadores e recabdadores que tyenen cargo de cobrar las rentas a mi pertenesçientes e de otras presonas en que diz que se les quebranta lo que yo con ellos mande asentar e capitular e porque deso se me sygue deseruiçio.

Por ende yo vos mando que veades lo que asy con los dichos moros mande asentar e capitular e contra el thenor e forma de aquello no consintades ni dedes lugar que ninguna ni algunas presonas vayan ni pasen en manera alguna, e sy algunos fueren e pasaren proçedades contra ellos por rodas las penas asy çeuiles como creminales segund fallaredes por derecho, e sy para lo susodicho vos quisieredes ynformar de algunas presonas por esta mi carta mando a todas e qualesquier presonas de quien vos quisieredes ynformar çerca de lo susodicho que vengan e parescan a vuestros llamamientos e enplazamientos so la pena o penas que les pusieredes o mandaredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e do por puestas e mando que sean esecutadas en ellos e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es e para la esecuçion dello vos doy todo poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades.

Dada en el mi real de la Vega de Granada, a syete dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

44

1491-06-20, Real de la Vega de Granada.- *Para que se guarde un asiento al caudillo Mahomad Haçen*. Archivo General de Simancas, R.G.S., VI/ 1491.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar.., doc. 27, p. 107.

Cabdillo Mahomad Haçen.

Que le guarden un asyento

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e justiçia mayor e otros qualesquiera mis justiçias de las çibdades de Almeria, Baça, e Guadix e Purchena e

sus tierras e partydos, e a cada uno e qualesquiera de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande asentar con el cabdillo Mahomad Haçen e con el alcalde Ysa Ysa el Nayar que pasasen çiertas (cabeças) de moros allende, e mande dar e entregar al rreverendo en Chripto padre obispo de Avila, mi confesor e de mi consejo, para que rreçibiese e rrecabdase çiertos derechos que yo con los dichos moros mande asentar por el pasaje e flete dellos, segund que mas largamente es contenido en una mi carta que yo al dicho obispo cerca dello mande dar. E el dicho obispo por virtud de la dicha mi carta dio su poder cunplido a Nuño del Campo contynuo de mi casa, para que por el e su nonbre, e por mi, rreçibiese e cobrase los dichos derechos de los moros que oviesen de pasar o pasasen por el puerto de la dicha çibdad de Almeria (en çierta forma) segund que mas largamente es contenydo en la carta de poder quel dicho obispo dio.

E agora a mi es fecha rrelaçion que por los mis arrendadores e rrecabdadores de las dichas mis rrentas desos partydos le son demandados e pedidos a los dichos moros, los dichos derechos del dicho pasaje, e por quanto segund la condiçion de su arrendamiento no han ni deven a ver los dichos derechos del dicho pasaje. por ende yo vos mando que a persona alguna non consintades ni dedes lugar que lleve los dichos derechos del dicho pasaje salvo al dicho Nuño del Canpo, por virtud del dicho poder del dicho obispo, segund e por la forma e manera que en el dicho poder es contenydo, e sobre ello fagades a los dichos moros entero cunplimiento de justiçia con aperçibimiento que vos fago que quanto de otra guisa los dichos moros dieren e pagaren, que lo mandare cobrar e rrecibir de vos algunos, e de vuestros bienes, con mas las costas que los dichos moros fisieren sobre ello, porque mi merçed e voluntad es que en todo se guarde e cunpla lo que con los dichos moros mande asentar. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en el mi Rreal de la vega de Granada a veynte dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucripto de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el rey.

Yo Fernando de Çafra secretario del rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado.

45

1491-07-28, Real de la Vega de Granada.- Los reyes ordenan a los repartidores de las ciudades que entreguen los bienes donados a las iglesias de Guadix y al personal que las sirven (Archivo de la Real Chancilleria de Granada, 502-297-3.

PUB.- Manuel Espinar Moreno, La iglesia en la repoblación de Guadix, Baza y Huescar. Documentos para el estudio del obispado de Guadix (1447-1552). Con la Bula de Erección del obipado com anejo. EPCCM. Libros de bolsillo, número 3, Granada, 2018, doc. 4, págs. 35-36.

El rey e la reyna.

Repartidores de las casas, e tierras, e otras qualesquier posesiones de la çibdad de Guadix, e sus terminos, porqués nuestra voluntad que lo que perteneçe al culto divino sea primeramente proveydo, como es razón.

Por ende, nos vos mandamos, que ante todas cosas, deys e asigneys para los benefiçiados e personas eclesiásticas que an de residir en el serviçio de la yglesia cathedral, desa dicha çibdad, çinquenta casas conpetentes, de las más çercanas a la dicha yglesia, e diez huertas o alcarmenes, de los mejores, e todas las mezquitas, e todos los hornos de pan cozer que avía e ay en la dicha çibdad e en sus arrabales, de que no tengamos fecha merçed, los quales queremos que tengan hasta que se les de cosa que tanto los valga. E que demás de lo suso dicho, deys e asigneys para los

clérigos e benefiçiados de las yglesias de San Pedro, e de Santyago, e San Juan, e Santa Ysabel, e San Miguel, e Santana, para cada una, tres casas conpetentes, de las más çercanas a las dichas yglesias, para en que moren perpétuamente los benefiçiados dellas, las quales sean para sienpre jamas, anexa cada una casa a cada un benefiçiado de las dichas yglesias, e otras seys casas, para en que moren los que por tienpo fueren sacristanes dellas, e ansi mismo, les deys, e asigneys deziocho huertas o alcarmenes, de los mejores, a cada un benefiçio o benefiçiado huna huerta o alcarme.

Fecha en el Real de la Vega de Granada a veynte e ocho días del mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

46

1491-07-28. Real de la Vega de Granada. Los monarcas ordenan a los repartidores que entreguen los bienes donados a las iglesias de Guadix y al personal que las sirve. (Archivo de la Real Chancillería de Granada, 502-297-3.

PUB.- Manuel Espinar Moreno, La iglesia en la repoblación de Guadix, Baza y Huescar. Documentos para el estudio del obispado de Guadix (1447-1552). Con la Bula de Erección del obipado com anejo. EPCCM. Libros de bolsillo, número 3, Granada, 2018, doc. 5, págs. 36-37.

El rey e la reyna.

Repartidores de las casas, e tierras, e otras qualesquier posesiones de la çibdad de Guadix, e sus términos, porqués nuestra voluntad que lo que perteneçe al culto divino sea primeramente proveydo, como es razón. Por ende, nos vos mandamos, que ante todas cosas, deys e asigneys para los benefiçiados e personas eclesiásticas que an de residir en el serviçio de la yglesia cathedral,

desa dicha çibdad, çinquenta casas conpetentes, de las más cercanas a la dicha yglesia, e diez huertas o alcarmenes, de los mejores, e todas las mezquitas, e todos los hornos de pan cozer que avía e ay en la dicha cibdad e en sus arrabales, de que no tengamos fecha merçed, los quales queremos que tengan hasta que se les de cosa que tanto los valga. E que demás de lo suso dicho, deys e asigneys para los clérigos e beneficiados de las yglesias de San Pedro, e de Santyago, e San Juan, e Santa Ysabel, e San Miguel, e Santana, para cada una, tres casas conpetentes, de las más cercanas a las dichas yglesias, para en que moren perpétuamente los beneficiados dellas, las quales sean para sienpre jamas, anexa cada una casa a cada un beneficiado de las dichas yglesias, e otras seys casas, para en que moren los que por tienpo fueren sacristanes dellas, e ansi mismo, les deys, e asigneys deziocho huertas o alcarmenes, de los mejores, a cada un benefiçio o benefiçiado huna huerta o alcarme.

Fecha en el Real de la Vega de Granada a veynte e ocho días del mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

Por virtud de las quales dichas çedulas, suso encorporadas, el dicho señor Diego López de Ayala dió, e entregó, e puso en la posesyón de los bienes siguientes al dicho bachiller, Diego de Pedrosa, provisor de la dicha yglesia, e a fray Juan, procurador de la dicha yglesia, los quales los reçibieron en nonbre de las dichas yglesias.

47

1491-09-15, Real de la Vega de Granada.- *Merced al marqués de Villena de casas y heredades en Guadix* (AGS,RGS, LEG,149109,2).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 28, p. 109. Manuel Espinar Moreno: "El Marqués de Villena y la repoblación de Cogollos de

Guadix (Siglo XV)", EPCCM, V-VI, 2003-2004, pp. 55-79. doc. 1.

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdaña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Gociano.

Acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos el marques don Diego Lopes Pacheco me avedes fecho e fasedes de cada dia, en espeçialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e en alguna enmienda e remuneraçion dellos mi merced e voluntad es de vos fazer merced por juro de heredad para syenpre jamas para vos e para vuestros herederos e subcesores de las casas que se disen del Toy que son en la cibdad de Guadix e de un horno e del molino del arrabal e de un carmen en la dicha cibdad e sus arrabales e de dies fanegas de tierras en la huerta de la dicha cibdad e de quatrocientas e nouenta fanegas en la Vegadilla e de dies arançadas de viña, lo qual todo podades tener e poseer e gosar e vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e dased dello e en ello todo lo que suisieredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada syn contradiçion alguna, e por esta nuestra mi carta mando a Diego Lopes de Ayala, mi capitan e mi repartydor de la dicha cibdad de Guadix que luego que por vos o por quien vuestro poder para ello ouiere fuere requerido vos ponga en la dicha posysyon de las dichas casas del dicho Toy e del dicho molino e del dicho horno e carmen e de las dichas dies fanaegas de tierra en la huerta e de quatrocientas e nouenta fanaegas en Vega e de dies arançadas de viñas en la dicha cibdad de Guadix, e ansy puesto en la posysyon de todo ello por esta dicha mi carta mando al adelantado de Caçorla, mi alcayde e capitan e justiçia mayor de la dicha çibdad de Guadix e a sus lugarestenientes e a otras qualesquier justiçias de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante vos dexen gozar e poseer e tener todo lo susodicho segund e como dicho es, e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar conra esta dicha merçed que vod yo fago ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en tienpo alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis a cada uno que lo contrario fizieren para la nuestra camara. Dada en el mi real de la vega de Granada a quinse dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e un años. Va enmendado do dis noventa. Yo el rey. Yo Ferrando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

48

s.a., s. m., s. d., s. l..- Relación de bienes entregados al marqués de Villena en el término de Guadix por orden de los Reyes Católicos. Archivo Municipal de Guadix.

PUB: Manuel Espinar Moreno: "El Marqués de Villena y la repoblación de Cogollos de Guadix (Siglo XV)", EPCCM, V-VI, 2003-2004, pp. 55-79, doc. 2.

Fol. 62r.

Donaçión. Al señor marqués de Villena.

En esta dicha çibdad un carmen que ay en el noveçientos estadales alinde de otro alcarme de Diego Lopes de Ayala, e de la otra parte el molino de Pedro de Almaras, e de la otra parte la ranbla, e de la otra parte la calle real con un horno que se dize del Almadrava, en el arraval de Granada alinde de la una parte una tinajeria de Ysla que es agora de la çibdad, e de la otra parte la calle real que va a Paulenca. En el Rio de Alliamar en el término de Almachar e Veas de los Cativos treze marjales e de alfaqui Xibi Avde çinco marjales e medio, e de Mahomad Almutiol tres marjales, de Mahomad Muçelen siete marjales, de Mahomad Abencalin çinquenta e un marjales, e de Alchen de Abencelin syete marjales, e de la muger de Muçaben dies y ocho marjales e medio, e de Abençarin ochenta e çinco marjales, que son todos çiento e noventa marjales, que tienen todas estas dichas tierras la çibdad por linderos.

En Cogollos quinientas fanegadas de tierras que an por linderos de la una parte el término de Xeris e término de Albuñan con la açequia, e de la otra parte tierras de doña Ynes Delgadillo, e de Sancho de Benavides, e de Ordas, e de Juan Dias de Navarrete, e de Bernal Dianes, e de çiertos criados del señor arçobispo, e por las dos partes el alcaria de la dicha Cogollos.

Fol. 62v.

En la dicha alcaria de la dicha Cogollos dozientos morales que son todos con las dichas tierras e con çiertos en los cortes.

Mas en la dicha alcaria unos quatro cortes.

Mas çiertos cerezos en la dicha alcaria e otros árboles que estan en las dichas tierras.

Mas en la dicha alcaria ciertas arançadas de viñas que an por linderos de la parte de arriba Diego de Vera, e de las otras tres partes el Canpolleco que son las dichas viñas doze arançadas.

E otrosy vos doy las casas de la dicha alcaria de Cogollos que no están dadas a vos que son Sancho de Benavides, e Ordas, e doña Ynes, y el contador Alvaro de Belmonte, que son las siguientes. La casa de Mahomad Zene, e otra de Hamete Alfatey, e otra de Abraen Alfagin, e otra de Alfaqui, e otra casasa de Mahomad Benajon, e otra de Mahomad Alçadi, e otra de Mahomad Almezuar, e otra de Abraen Alfalus, e otra de Haçor Çacen, e otra del alguasyl Ali Adogayaz, e otra de Mahomad Albabur, e otra de Yuçaf el Valori, e otra de Maçote Albabal, e otra de Mahomed Albabur, e otra de Mahomed Coco, e otra

de Mahomad Çafaleyar, e otra de Ali Gordoman, otra de Ali Algazi, e otra de Mahomed Çarco, otra de Mohamad Almuçedid, otra de Ali Nafaca, otra de Abraen Adudu, /fol. 63r/ otra de Mohamed el Moratali, e otra de su madre de Ali el Gazi, otra de Farax Almucedid, otra de Mahomed Adudus, otra de Abraen Alauri, otra de Mahomad Ascar, otra de Abraen Abenlopo, otra de Mahamad Alboyri, otra de Maçote Alcadi, otra de Ali Ascar, otra de Mahamad Abic, otra de Mahamad Tixin, otra de Abraen Adabin, otra de Mahamad Badile, otra de Mahamad Adabin, otra de Mahamad Arrubeni, otra de Mahamad Abenamir, otra de Mahamad Mocarrab, otra de Caçin Çaleme, otra de Abdalla Almemi, otra de Abraen Arcar.

Otra casa de Çayd Almuçedid, otra de Abraen Algatar, fijo de Yuça, otra de Mahamad Alcahali, otra de Yuça Haçen, otra de Farax Alçaa, otra de Mahamad Canboril, otra de Abraen Algarapi en Chico, otra de Hamete Axoa, otra de Maçoq el Negro, otra de Abraen Arrubeni, otra del herrero viejo Almaco, otra de Hamete Halazfar, otra de Hayer Alcatati, otra de Mahamed Alcori, otra de Abraen Çayde, con todas las otras casas establos que aveys tenido e poseydo hasta oy dia de la fecha.

E otrosy vos doy otras dosientas fanegadas de tierras en termino de la dicha Cogollos e Façalgarraf las quales ayays de aver de las que quedaran por repartir por malas en el dicho lugar e termino, y en Façalgarraf me diste vos lo suso dicho en esta manera en quenta de las dichas quinientas fanegadas las quarenta fenegadas que estan en termino de Veas e Almachar e otras cuatroçientas.

49

1491-11-12, Real de la Vega de Granada .- *Merced a Guadix de "Golgocaf"*, *"Alicun"*, *Lapeza y Hueneja* (AGS,RGS,LEG 149111,1).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo Ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 25,

págs. 88-90. Carlos Asewnjo Sedano: Guaidix. Estudio de una ciudad mudéjar..., doc. 29, pp. 111-112

(Don Fernando e) doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merced a vos (el corregi)dor e justicia mayor, alcalldes, alguaziles, (ca)ualleros, escuderos, jurados, oficiales e omes buenos (de la cib)dad de Guadix tenemos por bien e es nuestra merçed de (dar por termino) e juridiçion desa dicha çibdad, demas de las otras villas e logares de su tierra e juridiçion para agora e para todo syenpre jamas las villas e logares de Gor e Goraf e Alicun, e La Peça e Hueneja segund e en la manera que lo solian en tienpo de los moros para que sea de su jurediçion e sugetos a la dicha çibdad de Guadix, e que sean debaxo de la jurediçion desa dicha cibdad e esten juntos e encorporados en ella, e mandamos a los dichos concejos, alcalldes, alguaziles, e al cadis, alfaquis, viejos e buenos omes e vezinos e moradores christianos e moros e judios de las dichas villas e lugares que esten debaxo de vuestra juredicion e fagan e cunplan e guarden todo aquello que deven e son obligados como tierra e jurediçion desa dicha çibdad e como lo fazen e son obligados de lo fazer los otros lugares e tierrasde la dicha cibdad de Guadix e mandamos e es nuestra merçed que poddades fazer e administrar e fagades e administredes la justiçia çeuil e criminal e todos los pleitos e cabsas çeuiles e criminales que en los dichos lugares (estouieren) pendietes e començados e se movieren e començaren de aqui adelante, e mandamos a don Hurtado de Mendoça, nuestro alcayde de (roto) e capitan e justicia mayor (en la dicha) cibdad de Guadix e a (lugar) tenientes o a otro qualquier (al)cayde que fuere de la dicha cibdad e a otras qualesquier presonas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condicion, preheminencia o dinidad que sean que vos guarden e cunplan esta merçed que nos vos fazemos e contra ella vos no vavan ni pasen ni consientan yr ni pasar, lo qual mandamos que asy se faga e cunpla segund e en la manera que aqui se contiene, no enbargante qualquier carta e

merçed que en contrario desto antes ayamos dado para que qualquier de las dichas villas e lugares sean tierra e jurediçion de qualesquier otras çibdades o villas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que (vos e)sta nuestra mostrare (que vos e)nplaze que parescades ante (no)s en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primero siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el real de la Vega de Granada a doze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario, etc. En las espaldas, en forma Rodericus dotor, registrada Sebastian de Clauo.

50

1491-12-30, Real de la Vega de Granada.- *Merced a maestre Ramiro, maestro mayor de artillería, de heredades en Guadix* (AGS,RGS,LEG,149112,15).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos maestre Ramiro, maestre mayor de la nuestra artilleria en alguna enmienda e remuneraçion de los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aveys fecho e fazedes de cada dia, por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion, pura e perfecta e no reuocable que es dicha entre biuos por juro de heredad para sienpre jamas de una torre que es una legua de la çibdad de Guadix que se llama de Tirez que es el rio ayuso donde se solian acoger los moros quando la dicha çibdad tenian e alderredor de la dicha torre vos fazemos merçed de çinco

cauallerias de tierras razonadas cada caualleria a guarenta fanegas de tierras de senbradura, e asy mismo vos fazemos merçed de diez arançadas de viñas e que en ellas entre una viña que esta camino de Baca entre dos acequias a la mano derecha del camino que es la primera viña saliendo de la dicha cibdad para cibdad de Baca, de la qual dicha torre e cinco cauallerias de tierra e diez arancadas de viñas vos fazemos merçed con sus entradas e salidas e pertenecias quantos an aver deue m de derecho (roto) sea vuestro e de vuestros fijos e herederos e subcesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa para sienpre jamas para que lo podades vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello todo que quisieredes e por byen tuvieredes, las quales arançadas de viña sean de la medida de la cibdad de Seuilla e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a Diego Lopes de Ayala, nuestro capitan e repartidor de la dicha cibdad de Guadix o a otro qualquier o qualesquier repartidor o repartidores que fueren de la dicha cibdad de Guadix que luego vos lo de e mida e señale e vos ponga en la posesion dello que cosa alguna no falte para que lo vos tengades e poseades e lleuedes los frutos e rentas dello segund dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Dada en el real de la Vega de Granada a treynta dias del mes de dizienbre, año de mil e quatroçientos e noventa e dos años (sic). Yo el rey. Yo la reyna. Yo Françisco de Madrid, secretario de rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

51

1492-02-08, Santa Fe.- *Merced del cargo de alférez de Guadix a favor de García de Carvajal* (AGS,RGS, LEG,149202, 17).

PUB: Carlos Asenjo Sedano. Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar.., doc. 31, p. 119.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

Por fazer bien y merced a vos Garcia de Carvajal, vezino de la villa de Caçarabonela, acatando a a vuestra ydoneydad e suficiencia e los muchos e buenos seruicios que nos avedes fecho e facedes de cada dia e en alguna enmienda e remuneracion dellos e por al tienpo que los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, escalaron la cibdad de Alhama, vos estando en ella rn nuestro seruiçio tomastes al alferes de la cibdad de Guadix la vandera que della traya, nuestra merced y voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alferes de la dicha cibdad de Guadix e por esta nuestra carta mandamos al concejo. justiçias, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha cibdad e a cada uno e qualquier dellos que juntos en su concejo e ajuntamiento segund que lo an de uso e costunbre resciban de vos el dicho Garçia de Carvajal el juramento e solenidad que en esta caso se requiere e deveys fazer, el qual por vos asy fecho vos reçiban, ayan e tengan por nuestro alferes de la dicha cibdad e usen con vos en el dicho oficio e vos acudan e fagan acurdir con la quitacion e derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio pertenescientes e que por razon del podades e devedes avere levar e vos deven se guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte (dello), enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e al uso e exerçiçio del caso que por ellos o por alguno dellos no seades recebido, e vos damos poder, abtoridad e facultad para lo usar e exerçer, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplzare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sinado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe a VIII dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Va sobrerraydo do diz usen con vos, todo en el vala. Yo el rey e yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estayan escritos estos dichos nonbres, el comendador de Leon, en forma Rodericus dotor.

52

1492-02-28, Santa Fe.- *Nombramiento de repartidor de Guadix de Gonzalo de Cortinas*. Archivo Histórico Municipal de Guadix. Legajo 5, número 28.

PUB: Carlos Asenjo sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar.., doc. 32, p. 121.

El poder a Cortynas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Gonzalo de Cortynas, contino de nuestra casa, salud e gracia: Sepades que Diego Lopez de Ayala, nuestro capitan, a tenydo cargo (por nuestro mandado) para faser el rrepartimiento de la cibdad de Guadix. (Y agora el) dicho Diego Lopez de Ayala a de entender en (otras) cosas conplideras a nuestro servicio e no puede rresydir ni estar en la dicha cibdad para acabar de faser el dicho rrepartimiento. E porque la dicha cibdad se pueble e avezinde como (deve), confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro servicio e bien e diligentemente (faras) el dicho rrepartimiento.

Nuestra merçed e voluntad es de vos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que (vedes) a la dicha cibdad de Guadix y veades el rrepartimiento de las faziendas y heredades quel dicho Diego Lopez ha fecho, y sy fallardes que aquel esta conforme con la ynstrucion que le fue dada para faser el dicho rrepartimiento atento el tenor e forma de la dicha instrucion Y sy el dicho rrepartimiento no estovyere fecho como e segund e en la manera que en la dicha ynstrucion se contiene, lo fagays e rrepartays conforme a la dicha ynstrucion.

E para lo asy faser e cunplir e para qualquier cosa e (para ello) vos damos otro tal e tan cunplido e bastante poder como el dicho Diego Lopez lo tenya de nos para faser el dicho rrepartimiento, e mandamos al nuestro escribano ante quien el dicho rrepartimiento se ha fecho que vos de y entregue luego la dicha carta de poder e la dicha ynstrucion que para lo susodicho al dicho Diego Lopez mandamos dar con toda la rrelacion del dicho rrepartimiento que asy esta fecho porque seays mejor ynformado de lo que en ello ovierdes de faser e non fagades ende al.

Dada en la villa de Santa fe a veynte dias del mes de hebrero año del nasciiniento de nuestro Señor Ihesu Xripto de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

(En las espaldas señalada diz: ynformacion, Rodrigo dottor.)

53

s.a, s. m., s.d. s. l.- *Memorial entregado al repartidor de Guadix Gonzalo de Cortinas*. Archivo Histórico Municipal de Guadix. Legajo 5/301.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 33, p. 123.

A Cortinas.

Memorial que se dio a Gonzalo de Cortynas por ynstruçion para el rrepartimiento.

Repartimiento de la çibdad de Guadix

Monta el cargo de las tierras de Guadix, diez e seys mill e seteçientas e veynte e syete fanegadas de tierras, XVIvDCCXXVII fgs.

Descuentanse desde cargo tres mill e seteçientas e ochenta e syete fanegadas de tierras de la medida de Guadix, que dizen que ay en el rrio de Alhama, IIIv DCCLXXXVII

Restan treze mill y quarenta fanegada, XIIIvXL

A dosientos escuderos de guardas a veynt y quatro fanegas, IIIIv DCCC

A çinquenta escuderos de çibdad a veynt fanegas Iv.

A quatroçient e çinquenta labradores a doze fanegas: quatro mill e quinientas fanegas, IIIIvD.

A cinquenta ofiçiales a quien se den casas e media arancada de viña, e non se han de dar tierras ni huertas.

A çinquenta mercaderes a quien se den casa e una araçada de viña e quarto de huerta.

Asyn que son ochoçientos vesynos a quien se han de dar diez mill e trezientas fanegas, de manera que restan dos mill y seteçientas y quarenta fanegas, XIIvDCCXL

A las yglesias: seyscientas y quarenta fanegadas, DCXL fgs.

De manera que restan dos mill y cient fanegadas, las quales quedan para que sus altesas las rrepartan por mercedes como fueren servidos, IIvC.fgs.

1492-03-04, Granada.- Guarda de exenciones como caballero a Pedro Rodríguez (AGS,RGS,LEG, 9203, 359).

Don Fernando, etc. A vos el conçejo, asistente, alcalldes, alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e al conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Lebrixa e a los arrendadores, e recaudadorese, fieles, e cojedores, enpadronadores e otras qualesquier personas que tenedes o touieredes cargo de recaudar, repartir e enpadronar los mis pedidos e moneda forera e los otros pechos e derecgos foreros e reales e conçegiles que esa çibdad e villa se an echado e rapartido o se echaren e repartieren de aqui adelante por mi mandado o en contra qualquier manera, e cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Rodrigues, vezino de la villa de Lebrixa nos fizo relacion por su peticion diziendo que teniendo yo mis reales asentados sobre la cibdad de Guadix, por seruicio quel me fizo le arme cauallero e le mande dar e dimos carta de prouillejo de cavalleria escrita en pergamino de cuero e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, e que comoquiera que con ella aveys seydo requeridos para que se la guardasedes e cunpliesedes, dis que lo no aveis querido ni queredes fazer poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones yndeuidas, antes dis que vosotros o alguno de vosotros por agrauio e perjuyzio suyo e en quebrantamiento de la dicha su esencion e caualleria este presente año avedes tentado de le enpadronar para que enbiase a su costa cierta gente de cauallo e de pie para esta guerra que vo hize a los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fee catolica, no sevendo el obligado a mas de seruir con su persona e armas e cauallo como sienpre dis que lo ha fecho e faze e segun e como diruen los otros caualleros por mi armados destos nuestros reynos, e que sobre ello le aveys prendado e fatigado contra razon e justiçia, en lo qual dis que si asi pasase el recebiria mucho agrauio e daño, e me suplico e pidio

por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e yo youelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que si asi es quel dicho Pedro Rodrigues es cauallero por mi armado e dello tiene mi carta de preuillejo de cavalleria e ha tenido e mantenido e tiene e mantyene armas e cauallo y ha seruido en todos los llamamientos que yo he mandado hazer a los caualleros armados de mis reynos le guardedes e fagades guardar la dicha su esençion e caualleria segune como en el ducho preuillejo se contiene e contra el tenor e forma del no vayades ni pasedes ni consintades vr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, e si contra el tenor e forma del dicho preuillejo e merced en el contenida algunos marauedis o prendas le aveys lleuado o sacado gelos tornedes e restituyades, e fagades tornar e restituyr libre e desenbargadamente syn costa alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de las otras penas e enplazamientos en el dicho preuillejio contenidas, e demas mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Granada a quatro de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. El rey. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas, Rodericus doctor, liçençiatus Gallego, Gundisaluus bacalarius

55

1492-03-21. Los reyes donan a las iglesias bienes en la ciudad de Guadix y alrededores (Archivo de la Catedral de Guadix, núm.27).

PUB.- Manuel Espinar Moreno, La iglesia en la repoblación de Guadix, Baza y Huescar. Documentos para el estudio del obispado de Guadix (1447-1552). Con la Bula de Erección del obipado com anejo. EPCCM. Libros de bolsillo, número 8, Granada, 2018, doc. 8, págs.45-46.

El Rey e la Reyna.

Nuestros repartidores de la çibdad de Guadix, e cada uno e qualquier de vos, por otra nuestra carta ovimos fecho merçed a las yglesias deste Reyno de Granada de todas las posesiones e rentas que tenían quando eran mezquitas, por virtud de la qual, Diego Lopes de Ayala, nuestro capitán e repartidor en esa çibdad, diz que asignó a la eglesia e eglesias della çiertas tierras, tyendas e otras posesiones que falló pertenescerles. E diz, que quedan por le dar otras que le pertenesçian. E nos fue suplicado que gelas mandasemos dar.

Por ende, nos vos mandamos que luego que veays la dicha nuestra carta, e al thenor della, dedes e entreguedes al obispo de la dicha eglesia, o a su vicario o procurador en su nonbre, para la dicha eglesia todas las tierras, tyendas, e otras qualesquier posesiones, e rentas que segúnd el thenor della fallaredes pertenescer a la dicha eglesia e a todas las otras eglesias e mezquitas desa dicha çibdad que tenían e poseyan en tienpo de los moros. E sy menester es de nuevo se los damos e asignamos e fasemos merçed de todo ello para agora e para sienpre jamas. E sy algunas de las dichas tierras, tyendas e posesiones le están ocupadas por algunas personas o le son tomadas o derribadas gelas fagays desocupar e entregar, e de lo asy derribado fazed equivalençia en otra parte. E porque las dichas tierras asy pertenescientes a las dichas eglesias están derramadas en muchos lugares e en muchas haças, tened manera como se las de junto lo que monteren en un pedaço, dos o mas que sea tal e tan bueno a contentamiento del dicho obispo o de su vicario. Eso mesmo dad e asignad a la dicha eglesia e al obispo della todo el molino que está en el arrabal cerca de la puerta de Baça en que la eglesia tenía e tiene cierto tributo porque

nos les avemos fecho e fasemos merçed de todo ello para agora e para sienpre jamas. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecho a XXI días de março año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernan Dalvares (rúbrica).

56

1492-03-21, Santa Fe.- Los Reyes Católicos ordenan a don Alvaro de Bazán, repartidor de Fiñana, que entregue a la iglesia del lugar 4 casas y 3 cármenes para los beneficiados y sacristanes. Nos informa de la conversión de la mezquita en iglesia (Archivo de la Catedral de Guadix, núm. 36).

PUB.- Manuel Espinar Moreno, La iglesia en la repoblación de Guadix, Baza y Huescar. Documentos para el estudio del obispado de Guadix (1447-1552). Con la Bula de Erección del obipado com anejo. EPCCM. Libros de bolsillo, número 10, Granada, 2018, doc. 10, págs.47-48.

Don Alvaro de Baçan, o otro qualquier nuestro alcayde e repartidor de Fiñana, nos vos mandamos que libremente dedes e asygnedes al obispo de Guadix, o a su vicario o procurador en su nonbre, la mezquita prinçipal desta villa de Fiñana para yglesia con todas las posesyones e rentas que en tienpo de moros tenía e tiene. E demás e allende, le dedes e apliquedes quatro casas de las más conpetentes e çercanas que no sean juntas con las paredes della, e tres alcarmenes, de los mayores e mejores, que nos pertenezcan. Ca nos por la presente fazemos merçed dello para los benefiçiados e sacristanes que por tienpo sirvieren en la dicha yglesia.

Fecha en la villa de Santa Fe a XXI días del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

57

1492-04-08, Granada.- Merced al adalid Nuño de Mata, contino de la Real Casa,- en atención a los servicios prestados en la guerra de Granada-, de siete caballerías de tierra en Guadix (AGS,RGS,LEG, 149204,5).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

Por fazer bien e merced a vos Nuño de Mata, nuestro adalid e continuo de nuestra casa, acatando los muchos e buenos e continuos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e en alguna emienda e remuneraçion dellos por la presente vos fazemos merçed de syete cauallerias de tierras en Torres de Alicun, alderredor del dicho molinillo, termino de la cibdad de Guadix, e mandamos a los nuestros repartidores de la dicha cibdad de Guadix que agora son o seran de aqui adelante que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna vos den e señalen las dichas siete cauallerias de tierras en las dichas tierras de Alicun, alderredor del dicho molinillo, e vos pongan e asyenten en la tenençia e posesyon dellas por ante escriuano publico, de las quales vos fazemos merced para que sean vuestras e de vuestros herederos e subcesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren tytulo o cabsa para las dar o donar e vender e trocar e canbiar e enpeñar e enagenar e fazer e fagades dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisyeredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, e por esta nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al ylustre principe don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del

nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles, veynte e quatro caualleros, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier presonas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençias o dignidad que sea, e a cada uno dellos que agora son o de aqui adelante seran que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida, e vos anparen e defiendan en ella e contra el thenor e forma della ni de lo en ella contenido vos no vayan, etc., e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a ocho dias de abril de noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e la reyna, etc.

58

1492-04-10.- El rey a Gonzalo de Cortinas, repartidor de Guadix para que cumpla la carta de merced otorgada al marqués de Villena (AGS,RGS,LEG, 149502.576)

El Rey

Gonçalo de Cortinas, mi repartidor de la çibdad de Guadix.

Sabed que yo hize merçed por una mi carta al marques don Diego Lopez Pacheco, de quinientas fanegadas de tierras e unas casas e un molino e un horno e un carmen en esa dicha çibdad de Guadix, e porque la dicha carta de merçed fue dirigida a Diego Lopez Ayala, mi capitan e mi repartidor que fue desa dicha çibdad y el dicho Diego Lopez no lo acabo de conplir con el dicho marques.

Por ende yo vos mando que veades la dicha carta de merçed que asy mande dar al dicho marques e la cunplades en todo e por todo por la medida de Cordoua por donde las dichas tierras estan señaladas, bien ansy como sy la dicha carta fuese dirigida a vos, e no fagades ende al.

Fecha a diez dias de abril de mil e quatroçientos noventa e dos años. Yo el rey. Por mandado del rey Luis Gonçales.

59

1492-04-20, Santa Fe.- Merced al capitán Diego López de Ayala, de unas huertas, casas, horno y otros bienes que se especifican, en Guadix (AGS,RGS, LEG,149204, 4).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 34, pp. 125-126.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Dyego Lopes de Ayala, nuestro capitan, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aveys fecho e fazes de cada dia e en enmienda e remuneraçion dellos, nuestra merçed e volunta es que ayades e tengades por vuestro e como vuestro en el termino de la çibdad de Guadix quarenta fanegas de tierras en las fonelas e açequias e mures (sic) de la marca e medida de la çibdad de Cordoua e de unas casas que fueron del alfaqui Abulfad que son en el almedina de la dicha çibdad de Guadix con otra casa cabella e con un almaçeria que es todo alynde de la dicha casa del dicho alfaqui e con un pedaço de coral fretes de la dicha almaçeria que es alinde de unos establos que son de la casa casa de maestre Ramiro e la dicha casa prinçipal del dicho alfaqui, han por linderos una casa que se dio a Fernando de Ayala, criado del obispo de Auila, e a las espaldas dell

alynda con la casa que se dio a Juan Castellano e de un horno que es cabe la yglesia de Santiago en el arraual de la dicha yglesia, e tres arancadas de tierras de huerta segund la tenes vos el dicho Diego Lopes de Ayala que es alynde de la huerta del marques de Villena don Diego Lopes Pacheco e de dyes arançadas de viñas buenas de la medida e cuenta de la cibdad de Seuilla, e de un molino ques en el rio del termino de la dicha cibdad de Guadix que vos tenes e posees, ede cient pies de morales segund que vos el dicho Diego Lopes de Ayala lo tenes todo señalado, e de lo qual todo e cada una cosa e parte dello vos fazemos merced para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa e razon, e para que de todo ello e de cada una cosa e parte dello podades fazer e fagades todo lo que quisieredes e por bien touieredes agora e en todo tienpo del, mando que sea como de cosa vuestra propia para que lo podades vender e dar e donar e enajenar e trocar e canbiar e fazer e fagades dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien touieredes porque asy es nuestra merçed e voluntad que asy se faga e cunpla syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera juzion, e esto no enbargante qualquier carta o cartas o mandamiento que nos ayamos mandado dar en contrario de las mercedes que gueremos e es nuestra merced e voluntad que en quanto a lo que atañe a esta dicha merçed no se estienda ni entienda, e sy nescesario es por la presente mandamos a Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor de la dicha cibdad de Guadix que vos faga medir las dichas dies arançadas de viñas e vos ponga en la tenençia e posesyon de lo susodicho su nesçesario fuere, que por la presente vos damos poder e facultad a cos el dicho Diego Lopes de Ayala o aquien vuestro poder para ello ouiere para que tomes e aprehedays la dicha tenencia e posesion e propiedad e señorio e las e razon de todo lo sobredichos e cada una cosa e parte dello por vuestra propia abtoridad syn esperar para ello otro nuestro mandamiento ni carta que desde agora para estonçes e de estonçes para agora vos ponemos en la dicha posesion e propiedad e señorio de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello, e por esta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier nuestras justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria e al

adelantado de Cacorla, nuestro alcayde e justicia mayor de la dicha cibdad de Guadix que no consienta ni de logar que vos sea puesto enbargo ni contrario alguno en cosa ninguna de lo susodicho contenido en esta nuestra merced por ninguna ni algunas presonas de qualquier ley, estado o condición que sea porque nuestra merced e voluntad es que esto se faga e cunpla como en esta dicha nuestra carta de merçed se contiene e declara, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra dicha carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no conplidos nuestro mandado e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe a veynte dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, en forma Rodericus doctor.

60

1492-05-20, Granada.- *Merced de una escribanía pública del número de Guadix a favor de Pedro de Santillana* (AGS,RGS, LEG,149205,37).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Santyllana, e acatando vuestra sufiçiença e ydoneydad, legalidad e abilidad tenemos por bien e es nuestra merçed que de aqui adelante para en toda vuestra

vida seades nuestro escriuano publico del numero de la cibdad de Guadix, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al concejo, alcayde, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix e a los escriuanos publicos del numero della que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobreello nos requerir ni consultar ni esperar ni atender para ello otra nuestra carta ni mandamiento juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e reciban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deue hazer, el qual por vos fecho vos ayan e reciban e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad de Guadix e usen con vos en el dicho oficio, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes e que por razon del podedes e deuedes aver e lleuar, e vos guarden e faga guardar todas las honrras e graçias, merçedes e franquezas e libertades, esensiones, prerrogatiuas e ynmunidades e preheminençias e preuillejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio deuedes aver e gozar, e vos deuen ser guardadas e mantenidas, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e al uso e exercicio del, e vos damos la posesion e casi posesion del, e poder e abtoridad e conplida facultad para le usar e exerçer en caso quel dicho conçejo, alcayde, justicias, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad e escriuanos publicos della no vos reçiban al dicho oficio, e es nuestra merçed que todas las cartas e obligaçiones e contratos e poderes e testamentos e cobdecillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e extrajudiçiales que por ante vos pasaren e a que fueredes presente e en que fuere puesto el dia, mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este (en blanco) que vos nos damos e de que queremos que usedes mandamos que valga e faga fee asy en juizio como fuera del, bien asy cmo cartas e escripturas fechas e sygnadas de nonbre de nuestro escriuano publico de la dicha cibdad de Guadix, e las quales e a cada una dellas sy nescesario es ynterponemos nuestra

abtoridad e decreto real, e en todo vos guarden e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e merçed e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma della vos no pasen ni vayan ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea e ser pueda, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de los asy hazer e conpli, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que les enplazare fasta quinze dias primero syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a veynte dias del mes de mayo, años del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acorda, en forma Rodericus doctor.

61

1492-05-20, Guadix.- Relación de bienes entregados a Sancho de Benavides por orden de los Reyes Católicos. Archivo Municipal de Guadix.

Fol. 61r.

Sancho de Benavides. XXVII

Merced a favor de Sancho de Benavides ademas de la vecindad. Num. 9.

El Rey e la Reyna.

Gonçalo de Cortynas, nuestro repartydor de las haziendas de la cibdad de Guadix, nos vos mandamos que demas e allende de la vezindad que aveys dado y dieredes a Sancho de Benavides, capitan del Reverendo Cardenal de España, nuestro primo, le deys e entreguevs luego como consta nuestra cedula fuera de lo requerido cien fanegadas de tierras de la medida con que midieredes las tierras al marques de Billena e a Diego Lopez de Ayala, que es mi merçed de le mandar dar de que le fazemos merçed demas allende de la dicha su vezindad. E por la presente damos poder e facultad al dicho Sancho de Benavides para que despues de nonbradas y señaladas por vos las dichas tierras y con vuestra carta y mandamiento lo pueda hentrar e tomar e aver e poseher e gozar para agora e para siempre jamas para el e para sus herederos e suçesores y para los que del o dellos obiere causa e razon para que las pueda vender, donar, trocar, canbiar, fazer dellas y en ellas todo lo que quisiere e por bien toviere como de cosa propia suya. E no fagades ende al. Fecho a veynte dias de mayo de noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, nuestros señores, Juan de la Parra, acordada en las espaldas.

Ovo de aver por virtud desta merçed C fanegas de tierras. C fanegas.

Diosele las dichas cient fanegas en Açeque alinde de tierras de don Alvaro de Baçan.

62

1492-05-25, Granada.- Merced al adalid Pedro Amador vecino de Quesada, de cinco caballerías de tierras en Torres de Alicún, término de Guadix (AGS, RGS,LEG,149205,16).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dyos, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Pedro Amador, nuestro adalid, vezino de la villa de Quesada, acatando los muchos e buenos e

leales seruicios que nos auedes fecho en esta guerra de los moros. enemigos de nuestra santa fe catolica, , e en enmienda e remuneracion dellos por la presente vos fazemos merced, gracia, donacion pura, perfecta ques dicha entre biuos, no reuocable, por juro de heredad para syenpre jamas de cinco cauallerias de tierras en Torres Dalicun, termino de la cibdad de Guadix, e mandamos a los nuestros repartidores que agora son o seran de aqui adelante de la dicha cibdad de Guadix que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobrello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento en las dichas Torres Dalicun, termino de la dicha çibdad de Guadix vos midan e señalen las dichas cinco cauallerias de tierras e vos pongan e asyenten e den e entreguen la tenencia e posesyon dellas para que vos las tengades e sean vuestras e de vuestros herederos e suscesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos e odellos ouieren titulo o causa para syenpre jamas para las dar e donar e trocar e canbiar e enpeñar e enajenar e fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisyeredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al vlustre principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los vnfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcalldes, alguaziles, notarios e otras justiçias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la dicha cibdad de Guadix como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier presonas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condicion, prheminençia o dignidad que sean, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta merced que vos fazemos segund e en la manera que en esta nuestra carta se contiene e vos defiendan e anparen en ella e contra el thenor e forma della ni ende lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e çinco dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

63

1492-06-04, Córdoba.- Presentación para el cargo de arcediano de la iglesia de Guadix a favor de Fernando de Villa, licenciado en Decretos (AGS,RGS, LEG,149206,67).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don frey Garçia Quexada, obispo de Guadix, de nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por bida de nuestro muy santo padre Inoçençio, papa octauo como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia catedral de Guadis, la presentaçion de las dinidades e canongias e raçiones e otros benefiçios della por la aver nueuamente ganado de los moros, enemigos de la nuestra santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Fernando de Villa, liçençiado en decretos para que le ynstituyas en el arçedionasgo de Guadix ques vaca, e ansy ystituydo e pueydo por nos por la presentes mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas sus preheminençias e prerrogatiuas e que le sea recudo con todos los diezmos, frutos e rentas e derechos a ella pertenesçentes.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua a quatro dyas del mes de junio, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa y dos años- Yo el rey. Yo la reyna, Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reya nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

64

1492-06-04, Córdoba.- Presentación para el cargo de tesorero de la iglesia de Guadix a favor de Pedro de Guiral, bachiller en Decretos (AGS,RGS,LEG, 149206,70).

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos el reuerendo ynchripto padre don frey Garçia Quexada, obispo de Guadix, de nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por la bula de nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa octauo, como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia catredal de Guadix la presentaçion de las dinidad e canongias e raçioneros e otros benefiçios della por la aver nueuamente ganados de los moros, enemigos de la nuestra santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Pedro de Guiral, bachiller en decretos, para que le ynstituyays a la tesoreria de la yglesia de Guadix que esta vaca e le proueays della, e ansi ynstituydo e proueydo por nos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casi della con todas sus preheminençias

e prerrogatiuas, y que le sea recudido con todos diezmos, frutos, rentas, derechos a ella pertenesyentes,

Dada en Cordoua a quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

65

1492-06-04.- El rey a Gonzalo de Cortinas, repartidor de Guadix, que den al marqués de Villena los bienes que le había concedido (AGS,RGS,LEG, 149502, 576).

El rey

Gonçalo de Cortinas, mi repartidor de la çibdad de Guadix.

Yo vos mando que qualesquier casas e tierras e viñas e heredades e huertas e otras cosas que yo ove mandado dar e repartir en esa çibdad e su tierra a don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, gelo dedes e repartades luego e cunplays con el enteramente, no enbargantes que vos aya sydo mandada otra cosa, e no fagades ende al.

Fecha a quatro dias de junio de noventa e dos años. E ansy mismo le dad el molino que le mande dar. Yo el Rey.Por mandado del rey Fernad Aluares.

66

1492-06-05, Córdoba.- Merced a la villa de Huéneja, eximiéndola de la jurisdicción de Guadix a que pertenecía (AGS,RGS,LEG, 149206, 20).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo ruiz Pérez y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 27, págs. 92-95. Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..., doc. 36, pp. 131-132.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merced a vos el aljama, concejo, alcalldes, regidores, viejos, oficiales e omes buenos de la villa de Gueneja por algunos buenos seruicios que nos aveys fecho e fazeys de cada dia e por otras justicias e legytymas cabsas que a ello nos mueven e porque asy cunple a nuestro seruicio e no atraydos ni induzisoa a ello por vuestra suplicación ni de otro por vos, mas de nuestro propio motuo e cierta ciencia por la presente apartamos e exsymimos esa dicha villa e todas sus tierras e terminos de la juridiçion de la çibdad de Guadix e de otra qualquier çibdad o villa o lugar a quien ña dicha villa hera fasta aqui sobgeta en lo çeuil e criminal e en otra qualquier manera para que de aqui adelante sea villa por sy e apartada sobre sy e aya en ella alcalldes, alguaziles e regidores e pregonero e horca e picota e açote e cuchillo e carçel e las otras insitas de la nuestra justiçia, e que de aqui adelante los vezinos de la dicha villa no sean obligados de yr a ningunos llamamientos ni enplazamientos que les sean o fueren fechos por el corregidor o alcalldes o alcaydes o alcallde mayor de los moros ni de los chriptianos ni por el conçejo de la dicha cibdad de Guadix asy por los que agora son como por los que han de agui adelante ni sean encabeçados por el conçejo de la dicha cibdad ni por los repartydores della ni de otro lugar o villa o çibdad en ningunos ni algunos repartimientos ni derramas foreras, reales ni conçegiles de los que fasta aqui solian pagar e contribuyr con la dicha çibdad de Guadix no con otra çibdad, villa ni lugar en seruiçios e en fazyenda algunas ni a velar ni rondar ni a otra cosa alguna ni a otros seruiçios algunos, no enbargante, que por ellos o algunos dellos vos sean echados e repartydos e que de aqui adelante para syenpre jamas todos los pleytos e cabsas ceuiles e criminales que en la dicha villa se començaren o movieren se vean e determinen

por los alcalldes o otras justicias que de aqui adelante fueren puestos en ella, e que no seades costrenidos ni apremiados a yr a la dicha cibdad de Guadix ni a otra cibdad o villa o lugar a los dichos plevtos ni a otras dichas faziendas ni seruicios algunos, no enbargante qualesquier mandamientos e penas que por ellos vos sean fechas con qualesquier penas, ca nos por la presente vos releuamos de ellas e mandamos que por no conplir los tales mandamientos no cavades ni injurrades en pena ni calonia alguna, ca nos por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte como rey e reyna e señores queremos usar e usamos, apartamos e exsymimos esa dicha villa e todos sus terminos de la dicha su juredicion de la dicha çibdad de Guadix e de otra qualquier çibdad e lugar donde fasta aqui hera subgeta, e la fazemos villa e juredicion por sy e sobre sy, asy en lo ceuil e en lo criminal, e por esta nuestra carta mandamos al concejo, alcaydes, corregidores, alcalldes, alguaziles, alcallde mayor de los chriptianos e de los moros desa dicha cibdad de Guadix e de las otras cibdades e villas e lugares a quien lo susodicho atañe e aqui adelante no se entremetan en cosa alguna de usar de la juredicion de la dicha villa e sus terminos ni de fazer ningunos ni algunos repartymientos ni derramas sobre los vezinos della ni los costrigran ni apremien que vayan a la dicha cibdad de Guadix ni a otra çibdad, villa o logar a ningunos pleytos ni seruiçios ni hazenderas pues que nos los apartamos e exsymimos e avemos por apuestos e exsymidos de su tierra e jurediçion, no enbargante, que fasta aqui han seydo de su jurediçion, e sobre ello tengan qualesquier prouisyones e cartas e confyrmaçiones con qualesquier fuerças e fyrmezas por donde digan e aleguen que la dicha villa no se puede apartar de la dicha juredicion de la dicha çibdad de Guadix o de otras çibdades, villas o lugares a quien fasta aqui hera sometyda, canos por esta dichs nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto cesamos e anulamos e damos por ninguna e de ningund efecto e valor las tales cartas e prouisyones e otros qualesquier usos e costunbres que contrario sean o ser puedan y en quanto esto atañe queremos e mandamos que no pueda agora ni en algund tienpo perjudicar en cosa alguna esta nuestra merçed que vos

fazemos quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e merçedes en ella contenidas, lo qual mandamos que asy cunplan e guarden, no enbargante qualesquier leves, alanzeles e ordenanças e prematycas exseçiones de nuestros reynos, generales e especiales fechas en (...) o fuera dellas que encontrario desto sean o ser pueda, ca nos por la presente dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas en quanto a esto atañe o atañe puede, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro e mado fijo, e a los infantes, duques, condes, prelados, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los concejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante que tengan e guarden e fagan tener e guardar e conplir esta merçed que nos vos fazemos e vos no vayan ni pasen ni consventan yr ni pasar contra ella en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario fyzieren, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua a çinco dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

1492-06-20, Guadalupe.- Merced a don Rodrigo de Mendoza, chanciller mayor del sello de la poridad, en atención a los servicios prestados durante la guerra de Granada, de la villa de Huéneja, en término de Guadix, con ciertas limitaciones que se expresan, nacidas algunas de ellas de lo capitulado al ser conquistado el reino de Granada (AGS,RGS,LEG,149206, 7).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete* (1462-1542) Granada, 1985, doc. 28, págs. 95-101.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto a los reves e principes es propia cosa de honrar e sublimar e fazer gracias e mercedes a los sus subditos e naturales. espeçialmente aquellos que bien e derecha e lealmente los syruen, lo qual por nos acatando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos don Rodrigo de Mendoça, nuestro chanceller mayor del sello de la poridad nos aveys fecho e fazeys de cada dia, asy en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, que con vuestra presona e casa e gente nos aveys seruido continuamente como en otros seruiçios señalados que de vos auemos recebido e en alguna enmienda e remuneracion dellos vos fazemos merced, gracia e donacion pura, perfeta e acabada ques dicha entre biuos e no renocable para agora e para syenpre jamas para vos e para vuestros herederos e sucesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa e razon en qualquier manera de la villa de Gueneja ques çerca de la nuestra cibdad de Guadix e con su castillo e fortaleza e con todos sus terminos e tierras, de frutos e territorios e con todos los vasallos que en ella e en sus terminos agora ay e ovieren de aqui adelante con la justicia, juridicion ceuil e criminal, alta e baxa, mero misto inperio e con las casas, huertas, corrales, viñas e tierras labradas e no labradas que son nuestras e nos pertenesçen en la dicha villa

e sus terminos e tierras e con los prados e pastos e abreuaderos e exidos e sotos e arboles frutuosos e infrutuosos, e montes e dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes e con las escreuuanis e alguazilago seruidos, e fueros e derechos e marauedis e pan e pechos e derechos e otras qualesquier rentas. penas e calunias que a nos perteneszen e pertenezer pueden e deben en qualquier manera en la dicha villa e sus terminos e fortaleca e bassallos, e en cada una dellas por rascon del señorio dello, e con todos los diezmos de los moros que agora biben e de aqui adelante bibieren en la dicha villa e sus terminos, los quales a nos perteneszen por bulla e provision apostolica que dello tenemos de nuestro muy sancto padre lnocencio papa octavo, e con todas las otras cosas quantas la dicha villa e fortaleza han e aber pueden e deben de derecho, uso e costumbre, e retenemos en nos e para nuestros subzesores en los dichos nuestros reynos la soberania de nuestra justicia real, e que las apelaciones de bos o de vuestro alcalde mayor si lo y obiere hayan ante nos o ante nuestros oydores de la nuestra abdiencia e chancilleria e que nos fagamos e mandemos fazer justicia en la dicha villa e fortaleza e en sus terminos e en cada uno dellos cada que nos fuere pedida o nos vieremos que cumple a nuestro servicio de la mandar hacer, e que non podays bos ni buestros herederos labrar ni edificar de nuebo en la dicha villa fortaleza ni fortalezas algunas de las que agora ay sin nuestra lizencia e mandado, e que si obiere de aber escribano o escribanos publicos chriptianos en la dicha villa que tengan aquellos tales titulos nuestros e de los reyes que despues de nos binieren e que no teniendo nunca no puedan usar las dichas escribanias.

E otrosi, quedando para nos los mineros, oro e plata e otros metales si los y obiere, e todas las otras cosas que pertenezen a nuestra preminencia e soberania real, e asi mismo sacando alcabalas e tercias si las ubiere en la dicha villa, e quando fuere poblada de chriptianos porque en tanto que fuere poblada de moros no ha de aver en ella alcavalas ni tercias algunas porque segun lo que con la dicha villa tenemos asentado e mandamos capitular al tienpo que la dicha tierra ganamos de los moros no han de dar ni

pagar otros derechos algunos, demas de los que pagauan al rey moro de Granada, e asy mismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quandonos mandaremos repartir en nuestros reynos, de la qual dicha villa e rentas e pechos e derechos e diezmos e otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e expecificadas excebto lo que de suso va excebtado vos fazemos merced, graçia e donaçion pura ue todas las tales rentas, pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una dellas de suso declaradas e expecificadas sean vuetras e de vuestros herederos e sucesores por juro de heredad para syenpre jamas, e para que sy quisieredes todo o en parte lo podades dar, donar, enpeñar, vender, trocar, canbiar, enajenar, renunciar e traspasar en parte o en todo quier por contrato o donaçion o por parentesco o en otra qualquier disposiçion a qualesquier o qualesquier persona e fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien tuvieredes asy como de cosa vuestra propia, abida e adquirida por buestro titulo e buena fee, pero esto que no lo podays façer ni fagades con persona de horden e de religion e de fuera de nuestros revnos e señoríos sin nuestra licencia e mandado e que al que las bendieredes e donaredes e trocaredes pase con las limitaçiones e ezepçiones de suso dichas.

E por la presente de oy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamas nos desapoderamos de la dicha villa e fortaleza, vassallos e jurisdicciones, rentas e terminos e de todas las otras cosas e de cada una dellas conttenidas en esta dicha nuestra carta segun e en la manera que dicha es, e damos vos la posesion de todo ello e de señorío e propiedad dello a bos el dicho don Rodrigo de Mendoza para bos e para buestros herederos e subzesores como de cosa vuestra con las · limitaciones, ecepciones que de suso se contienen segun dicho es, e bos constituymos por berdadero poseedor de todo ello para que lo tengades e poseades e sea buestro como dicho es. E por esta nuestra carta damos a bos el dicho don Rodrigo de Mendoza para que por bos mismo o quien bos quisieredes e vuestro poder para ello obiere por buestra propia abtoridad con esta nuestra carta sin otra nuestra carta ni provission e sin auttoridad del alcalde ni de juez ni de otra persona alguna e sin pena e sin calunia alguna como quisieredes e por bien

tobieredes podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenencia e posesion belguassi de la dicha villa, castillo y fortaleza, vassallos e jurisdicion, rentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e especificadas e declaradas de que bos asi façemos la dicha merced e donacion segun dicho es, por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos a los alcaydes, aljamas, concejos, alcaldes, alguaciles e biejos e omes buenos de la dicha villa e castillo e fortaleza de Hueneja que luego bista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico sin otra luenga ni tardanca ni dilazion ni escusa alguna e sin sobre ello non requerir ni esperar otra nuestra carta ni segundani terçera juzion vos ayan e resciban e tengan por señor de la dicha villa e castillo e fortaleça e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las suso declaradas e especificadas e bos apoderen de todo ello e bos den e ysiban en ella la obediençia e reuerençia que como a señor de todo ello bos es debida, e bos den e entreguen las baras de la justicia e usen con bos e con los que buestro poder obiere en los dichos oficios e justicia, e jurisdicion, alcaydias e alguaçilazgos de la dicha villa e sus tierras e que dende en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos oficios sin buestra licençia e espreso consentimiento so las penas en que caen los que usan de los oficios para que non tienen poder ni jurisdiçion alguna, e bos den e entreguen la posesion velquasi de todo ello e de su castillo e fortaleza con todo lo suso dicho e ansi puesto bos defiendan e anparen en ella e en cada una cosa e parte della e que cunplan buestras cartas e mandamientos en lo que segun las leyes de nuestros reynos deben cumplir e conforme con ellas vayan a buestros llamamientos e enplaçamientos o de la persona que para ello vuestro poder obiere a los plaços e so las penas que les bos pusieredes e mandaredes poner, las quales penas les ponemos e avemos por puestas e bos damos poder par las esecutar en ellos e en sus bienes, e otrosi que bos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas, pechos e derechos, diezmos y yantares y finziones, derechos e proemientos e emolumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e especificadas de que nos vos fazemos la dicha merced e donación desde primero dia de henero del año venidero de mil e quatrocientos e nobenta e tres años, e dende en adelante en cada un año para siempre jamas segun e por la forma e manera que fasta aquí los daban e pagaban e acudían con ellos a los reves moros que fueron del dicho reyno de Granada, e segun que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenían cargo del recebir e cobrar los an pagado e debieron e deuen pagar de aqui adelante, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consientan poner enbargo ni contrario alguno, e por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado signado de escribano publico mandamos a el principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los vnfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las ziudades e billas e logares de los nuestros reynos e señorios e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion, preminensia o dignidad que sean que agora son o seran de aquí adelante e a cada uno e qualquier dellos que bos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que bos fazemos en todo e por todo segun e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara, e para entrar e tomar e tener e continuar e defender la posesion de todo lo suso dicho e cojer e rescibir e lebar los frutos e rentas dello bos den todo favor e ayuda que les pidieredes e menester obieredes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello, e que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello enbargo ni ynpedimento alguno vos nos pongan ni consientan poner, lo qual todo queremos e mandamos que ansi vos sea cumplido e guardado no enbargante qualesquier hordenanzas e leves e prematicas senziones que contrario sean o ser puedan, con las quales nos de mi propio motu e cierta ziencia e poderio real absoluto de que en esta parte usamos abemos aquí por ynscritas e encorporadas. E en quanto ateñe a la balidaçion desta dicha merçed e donaçion que bos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas dispensamos con ellas e con cada una dellas quedando en su fuerza e bigor para

adelante, e por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugaresthenientes que asienten en los nuestros libros e nominas de lo salbado el traslado desta nuestra carta e bos la sor.as de lo salbado el traslado desta nuestra carta e bos la sobreescriban e den e tornen este original para que por virtud del tengades e poseades e gozedes de la dicha villa e fortaleza e jurisdiçion e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas, e que si menester fuere e bos quisieredes nuestra carta de prebilejio, mandamos al nuesto chanziller e notarios e escribanos mayores de los nuestros prebilejios e confirmaziones e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que bos la den e libren e pasen, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la Puebla de Santa María de Guadalupe XX dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de IvCCCCXCII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toedlo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

68

1492-07-02, Ávila.- Presentación a don frey García de Quesada, obispo de Guadix, y del Consejo Real, para que instituya en una canonjía de su catedral a Juan Sánchez de Medina, vicario de Monteagudo, capellán de la Princesa de Portugal. (AGS,RGS, LEG. 149207,37).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, etc. Vos el reuerendo ynchripto padre don frey Garçia Quexada, obispo de Guadix e del nuestro consejo, salud e graçia.

Bie sabedes como asy por bula de nuestro muy santo padre como por derecho pertenesçe a nos como a padrones de la yglesia catredal de la cibdad de Guadix la presentación de las dinidades, canongias, raçiones e otros benefiçios de la dicha yglesia por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende como mejor podimos e devemos vos presentamos al bicario de Monteaguado, Juan Sanches de Medina, capellan de la prinçesa de Portugal, muestra muy cara e muy amada hija, para que le ynstuyades en una de las canongias de la dicha yglesia cathedral de Guadix e que esta vaca, e le fagays della colaçion e prouision, e asy ynstituydo e proueydo por vos, mandamos que sea admitido a la posesyon real avtual vel casy de la dicha canongia e que le acudan con todos los frutos e rentas, diezmos e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la çibdad de Auila a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, en forma Rodericus doctor.

69

1492-07-18, Valladolid.- Presentación a don frey García Quesada, obispo de Guadix, y del Consejo Real, a favor de Pedro de Palacios, capellán y cantor de los Reyes, nombrado para una canonjía de dicha iglesia. (AGS,RGS,LEG,149207,3¢).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre frey Garçia Quesada, obispo de Guadix e de nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto ansi por bula de nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa ptauo, como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la yglesia catedral de la dicha çibdad de Guadix la presentaçion de las dignidades e canongias e raçiones e otros benefiçios della por aver nueuamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, .

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Pedro de Palaçios, nuestro capellan e cantor, para que le ynstituyaes en una canongia desa dicha yglesia de Guadix que esta vaca e le proueays della, e ansy ynstituydo e proveydo por vos, por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casi della con todas sus preheminençias e que le sea recudido con todos los frutos e diezmos y rentas e derechos a ella pertenesçientes-

Dada en la villa de Valladolid a XVIII dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXCII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

70

1492-07-22, Valladolid.- Presentación ante don frey García Quesada, obispo de Guadix y del Consejo Real, a favor de don Alonso Manrique, para la maestrescolía de dicha iglesia (AGS,RGS, LEG,149207, 43).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo inchripto padre don fray Garçia Quexada, obispo de Guadix e de nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por bula de de nuestro muy santo padre papa Ynoçençio otavo como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia la presentaçion de las dinidades e canongias e raçiones e otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica. Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a don Alonso Manrrique para que le enestituyays en la mastrescolia desa yglesia e le proveayes della e ansyynstituydo e proveydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas sus preminençias e prerrogatyvas e que le sea recudido con todos los diesmos e frutos, e rentas e derechos a ella pretenesçientes.

Dada en la villa de valladolid a veynte y dos dias del mes de julio, año del nasymiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos y nouenta y dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Dalvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyse escreuir por su mandado.

71

1492-07-25, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de Guadix, a favor de Gaspar de Illescas, estudiante de Cánones de Salamanca, hijo del licenciado de Illescas (AGS,RGS,LEG,149207,48).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo inchripto padre don frey Garçia, obispo de Guadix e de nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por bulla de nuestro santo padre como por derecho a nos pertenesçe la presentaçio de las dignidades, canongias e raçiones desa dicha yglesia por la aver ganados de los moros, enemigos de nuestra santa fe catholica.

Por ende por la prsente nonbramos e vos presentamos a Gaspar de Yllescas, hijo del liçençiado de Yllescas, estudiante de canones en Salamanca para que le ynstituyays en una canongia desa dicha yglesia de Guadix e le proveays della, e asy ynstituydo e proueydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon de la dicha canongia con todas sus preheminençias e perrogatiuas, e que le sea acudido con los frutos e rentas e obençiones a la dicha

canongia anexas e pertenesçientes, de lo qual mandamos dar la presente fyrmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Peñafiel a veynte e çinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de las reyna nuestros señores, la fyz escreuir por su mandado.

72

1492-07-25, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de Guadix a Martín Ramírez, clérigo de la diócesis de Pamplona (AGS,RGS,LEG,149207, 47).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo inchripto padre don frey Garçia Quesada, obispo de Guadix e de nuestro consejo, salud e graçia.

Por qunto asi por bula de nuestro santo padre como por derechos nos pertenesçela presentaçion de las dinidades e canongias e reçiones e de otros benefiçios de la dicha yglesia por la aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe Catolica.

Por ende por la presente nonbramos e vos presentamos a Martin Ramirez, clerigo de la diocesis de Panplona para que le ynstituyaes en una canongia desa dicha yglesia, e le proueays della, e asi ynstituydo e proveydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon de la dicha canongia con todas sus preheminençias e prerrogatiuas y que le sea acudido con todos los frutos e rentas e obençiones a la dicha canongia anexas e pertenesçientes, de lo qual mandamos dar la presente fyrmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en Peñafiel a XXv dias de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

73

1492-07-25, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de la sobredicha iglesia de Guadix al bachiller Pedro de Amusco (AGS,RGS,LEG,149207, 9).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo inchripto padre don fray Garçia, obispo de Guadix e de nuestro consejo, salud e graçia.

Por qunto asi por la bila (de) nuestro muy santo padre como por derecho a nos pertenesçe la prsentaçion de las dignidades, calongias y raçiones e otros benefiçios de la dicha yglesia por la aver ganado de los moros, enemihos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por la presente nonbramos e vos presentamos al bachiller Pero de Hamusço para que le instituyays en una canongia de la dicha yglesia de Guadix e le proueays della, e asi ynstituydo e proueydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesion de la dicha calongia con todas sus preminençias e perrogatiuas, e que le sea acudido con los frutos e rentas e benefiçios a la dicha canongia anexas e pertenesçientes, e de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Peñafiel a veynte e çinco dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil y quatroçientos y nouenta y dos años. Yo el rey e yo la reyna, e yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

1492-07-26, Peñafiel.- Presentación para maestrescolía de la misma iglesia de Guadix al bachiller Alonso Enríquez, hijo de Juan Enríquez (AGS,RGS, LEG,149207,52).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Leon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusillon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el reuerendo ynchripto padre don fray Garçia Quixada, obispo de Guadix y de mi consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por la bula de nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa otauo, como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia catredal de Guadix la presentaçion de las dinidades e canongias e raçiones e otros benefiçios della por la aver ganado nuevamente de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende esta nuestra carta vos presentamos el bachiller Alonso Enrriques, fijo de Juan Enrriques, en la mastrecolia desa dicha yglesia de Guadix e le proveades della, e asy proveydo e ynistituydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas sus pertenesçias e perrogativas e que le sea recodido con todos los diezmos e frutos e rentas e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la villa de Peñafiel a veynte e seys dyas del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años.

1492-07-26, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de Guadix a favor del capellán real Alonso de Uceda (AGS,RGS,LEG, 149207, 50).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Leon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusillon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el reuerendo ynchripto padre don fray Garçia, obispo de Guadix y de mi consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por la bula de nuestro muy santo padre como por derecho a nos pertenesçe la presentaçion de las dinidades, canongias e raçiones e otros benefiçios de la dicha yglesia por la aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe Catolica.

Por ende por la presente nonbramos e vos presentamos a Alonso de Uzeda, nuestro capellan, para que le ynistituyades en una canongia desa dicha yglesia, e asy ynistituydo e proueydo por la presente mandamos que le sea dada la posesyon de la dicha canongia con todas sus preminençias e perrogaticas e que le sea acodido con los frutos e rentas e cubuçiones (sic) a la dicha calongia anexas e pertenesçientes, de lo qual mandamos dar la presente fyrmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Peñafiel a veynte e seys dyas del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e dos años.

1492-07-26, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de la sobredicha iglesia de Guadix a favor del capellán real Antón Sánchez (AGS,RGS,LEG,149207, 51).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Leon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusillon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el reuerendo ynchripto padre don fray Garçia Quixada, obispo de Guadix y de mi consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por la bula de nuestro muy santo padre Inoçençio, papa octavo, como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la yglesia catredal de Guadix, la presentaçion de las dinidades e calongias e raçiones e otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuesta santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carata vos presentamos a Anton Sanches, nuestro capellan, en una calongia desa dicha yglesia de Guadix e le proveades della, e asy proueydo e ynistituydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas us preminençias e perrogatiuas, e que le sea recodido con todos los diezmos e frutos e rentas e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la villa de Peñafiel a veynte e seys dyas del mes de julio, año del nasçimento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatrocientos e e nouenta e dos años.

1492-07-31, Burgos de Osma.- Presentación ante don frey García Quesada, obispo de Guadix, para una canonjía de esa ciudad, a favor del bachiller Pero López de Espinosa, capellán real (AGS,RGS, LEG, 149207,72).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don frey Garçia Quixada, obispo de Guadix e del nuestro consejo.

Por quanto ansi por bula de nuestro muy santo padre como por derecho pertenesçe a nos como a patrones desa yglesia de Guadix la presentaçion de las dignidades e canongias e reçiones e otros benefiçios della por la aver nueuamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe Catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos al bachiller Pero Lopez de Espinosa, nuestro capellan, para que le ynstituyaes en una canongia desa dicha yglesia e le proueays della, e ansi ynstituydo e proueydo por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casi della con todas sus prheminençias e perrogatyuas, e que le sea recudido con todos los diezmos e frutos e rentas e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en el Burgo de Osma a XXXI de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXC II años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

78

1492-09-13, Zaragoza.- Licencia de armas a favor de Nuño de Villalobos, vecino de Guadix (AGS,RGS, LEG,149209, 63).

Don Fernando, doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çesilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdania, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de (Neo)patria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de (Orist)an e de Goçiano. Al ques o fuere nuestro corregidor o juez de (residen)sençia de la cibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Nuño de Villalobos, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que hante nos en el nuestro consejo presento dezyendo quel tiene algunos enemigos e presonas que le quieren mal en la dicha çibdad, en otras partes destos nuestros reygnos, e que por cabsa de estar defendidos e dedadas las armas, asi en la çibdad de Guadix como en todos los dichos nuestros reygnos e las el no puede traer syn en ello yncurrir en las penas e calunias en los dichos vedamientos contenidas, e que se teme e reçela que le sera fecho algund mal e daño en su persona, en lo qual diz que asy asy pasase quel reçesbiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar liçençia para quel pudyera traer las dichas armas, no enbargante, qualesquier vedamientos, defendimientos que son puestos e se pusieron para no las traer las dichas armas o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego con esta nuestra carta fueredes requeridos ayays ynformaçion çerca de lo susodicho, e si por ella fallaredes quel dicho Nuño de Villalobos tiene justiçia, cabsa de tarer las dichas armas dando prymeramene el dicho Nuño de Villalobos fianças ante vos llanas e abonadas que no ofendera con las dichas armas a persona alguna, saluo que las trahera para defensyon de su persona, e que todo el daño que fiziere lo pagara por sy e por sus bienes le deys liçençia para traer las dichas armas e dandole vos la dicha liçençia nos por la presente gela damos, e para las traer por tienpo de un año conplido, e mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcalldes, alguazyles, merinos e otras jistiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reygnos e señoriosque gelas dexen traer, no enbargante quel dicho vedamiento o vedamientos que estan puestos para que las dichas armas se no puedan traer, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze paraque parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça a treze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Va escripto sobrerraydo o dis Guadix, don Aluaro. Yo Françisco de Badajoz, escriuano de cama del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Liçençia para traer armas.

79

1492-09-13, Zaragoza.- Se ordena a las justicias detengan a cuantas personas han herido a Nuño de Villalobos, vecino de Guadix, en venganza por los daños que él causó cuando se halló -en servicio de los Reyes- defendiendo las torres y puente de Zamora, en la guerra, con el Rey de Portugal (AGS,RGS,LEG, 149209,110).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çesilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdania, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de (Jahen, de los) Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de (Canaria), conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya (e de Molina), duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los alcalldes e otras justiçias qualesquirt de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidpres, asystentes, alcallades, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reygnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Nuño de Villalobos, vezino de la çibdad de Guadix, nos fixo relaçion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que a cabsa de el ser hallar en nuestro seruiçio en la defensa de las torres e puentes de la çibdad de Camora e por aver fecho algund daño en los adversarios, asy castellano como portogueses los parientes de los heridos e muertos le han perseguido e persyguen para le matar por sy mismos e por otras presonas, e que estando en Jahen le dieron una cuchillada en la cabesça de que le contaron una oreja y en seuilla una estocada e una puñalada de que estovo apunto de muerte, las quales dichas heridas dis que le dieron malamente a trayçion, en lo qual dis que ha rescebido mucha perdida de su presona e daño de su hazienda, e nos suplico e pidio por merçed cerca dello con remedio de justicia le proueyesemos mandandole dar nuestra carta para que doquier que las presonas que le dieron las dichas feridas pudiesen ser avidas le fue fecho dellas conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridisçiones que auida ynformaçion que doquier e en qualquier logar se pudieren ser auidas las presonas que asy dieron las dichas feridas al dicho Nuño de Villalobos le prendays los cuerpos e asy presos llamadas y oydas las partes a quien atañe hagades e administredes çerca dello aquellos que fallaredes por

justiçia por manera quel dicho de Villalobos la aya e alcançe e por defecto della no tenga cabsa ni razon dese venir ni enbiar a quexar sobrello mas ante nos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera (so pe)na de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno dellos que lo contrario fizieredes, e demas mandamos que el ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze qua parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça a trese dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Va escripto entre reglones o dis auida ynformaçion. Yo Françisco de Badajos, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para las justiçias sobre çierras heridas que fueron dadas a Nuño de Villalobos que prendan los cabsabtes, e llamadas las partes fagan justiçia, don Aluaro.

80

1492-09-30, Zaragoza.- Para que Andrés Calderón, corregidor de Granada, castigue a las personas que cometen robos en el reino de Granada, debiendo hacerlo también los de Baza, Guadix, Vera, Loja, Vélez-Málaga, Ronda, Marbella y Almería (AGS,RGS, LEG,149209,80).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada e a vuestro lugarteniente, salud e graçia.

Sepades que anos es fecha relacion que algunas presonas con mucha osadia e atrevimiento e mesnosprescio de nuestra justicia, no curando de las penas en tal caso establescidas andan arrobar e saltear e oban e saltean por los caminos ansy en la tierra desa dicha cibdad como en las otras partes de su comarca e que en la pugniçion e castigo de los delinquentes no se pone la diligençia que deue de que años se sygue deseruiçio, e en la dicha tierra daño, e porque a nos como a rey e reyna e señores en lo tal pretenesce proveher e remediar de manera que los semejantes ynsultos çesen acordamos de mandar cerca dello esta carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego entendays con mucha diligençia en proveher e proveays en los dichos robos e salteamientos e daños no se fagan en esa dicha cibdad y su tierra e comarca, e cada e quando viniere a vuestra noticia que los semejanres robos e salteamientos de caminos e otros dapños se fazen en la tierra desa dicha çibdad e comarca por qualesquier presonas de qualquier ley o estado o condiçion que sean vos con la gente que vos sera dada por nuestros capitanes que alla estan porque los pueblos no se le recresca cosa sobrellos los sigades e buesquedes e enbies a buscar por qualesquier partes e lugares donde pudieren ser avidos fasta lo tomar e prender los cuerpos, e asy presos, avida vuestra ynformacion segund forma de derecho procedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas ceuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a todos los conçejos, regidores, alcaydes e capitanes, alcalldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de qualesquier çibdades e villas e lugares dese reyno de Granada que para ello por vos e por vuestra parte fuerem requeridos que para fazer e conplir e esecutar e poner en obra lo susodicho e cada una cosa e parte dello se junten con vos con sus presonas e gentes e armas, e vos den e fagan dar toda la eseçion dello, todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester

ovieredes a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, çertificandovos que sy en ello alguna neglihençia pusieredes que a vos e a vuestros bienes nos tornaremos sobrello, para lo qual todo que dicho es fazer e conplir e esecutar vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençia e anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Caragoça a treynta dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de lareyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Otra tal carta para el corregidor de Baça.

Otras tal para el corregidor de Guadix.

Otra tal para el corregidor de Vera.

Otra tal para el corregidor de Loxa.

Otra tal para el corregidor de Veles Malaga.

Otra tal para el corregidr de Malaga.

Otra tal para el corregidor de Ronda y Marbella.

Otra tal para el corregidor de Almeria.

81

1492-09-30, Zaragoza.- Presentación a don fray García Quesada, obispo de Guadix, a favor de Juan Benítez, clérigo beneficiado, para una ración de la citada iglesia (AGS,RGS,LEG,149209, 298).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el reuerendo e ynchripto padre don fray Garçia de Quixada, obispo de Guadix, del nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por bula de nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa otauo, como por derecho pertenesçe a nos como a patroens de la dicha yglesia cathedral de Guadix la presentaçion de las dinidades, calongias e raçiones e otros benefiçios por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe Catholica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Johan Benites, clerigo benefiçiado, para que le ynstituyays en una de las raçiones de la dicha yglesia que esta vaca, e le proueays della, e asy ynstituydo e proueydo por vos por la presente mandamos que sea dada la posesyon bel casy del della con todas sus preheminençias, prerrogatiuas e que le sea recudido con todos los diezmo. Frutos e rentas e derechos a el pertenesçientes.

Dada en Çaragoça a XXX de setienbre de noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna, e yo Ferrnand Aluares, seretario, etc.

82

1492-10-03 Zaragoza.- Los Reyes Católicos dan licencia y facultad al Marqués del Cenete, Don Rodrigo de Mendoza, para que pueda constituir mayorazgo con sus bienes, los cuales se encontraban en el reino de Granada y otros lugares (AHN. Secc. de Osuna. leg. 1760).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Ricardo y Rafael Ruiz Pérez, *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)* Granada, 1985, doc. 29, págs. 102-109.

Don Fernando e doña Ysabel. por la graçia de Dios, Rey e Rcyna de Castilla, de Lcon, de Aragon, de Seçilia, de Granada. de Toledo. de Valençia. de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena. de Cordova, de Corçega. de Murçia, de Jahen, de los Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde

e condesa e Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por cuanto vos don Rodrigo de Mendoça, marques del Cenete, nos fiçistes relaçion que por razon que vos el presente habedes e tenedes e poseedes muchos bienes, villas e lugares e heredamientos e çensos e çensales e violaryos e marevedis de juro e otras rentas en nuestros reynos e señorios, asy de vuestro patrimonio como de merced e donaçion e conpras, e en otras maneras havidos e adquiridos e señaladamente los syguentes:

Conviene a saber el vuestro Marquesado del Çenete, con las villas e logares de Xeriz e Alcaçar, e Alantayra e Elquif, e Andeyra e La Calahorra, e Fereyra e Dolar e Gueneja que son en el dicho nuestro reino de Granada, çerca de la çibdad de Guadix.

E de vuestra la villa de Xadraque con la fortaleza del Cid e con todos los otros logares e vasallos que son tierra e jurisdiçion de la dicha villa de Xadraque, e de los vuestros sexmos de Bornoba e Henares, con Xirueque e Bujulnaro e Robredarças e Robredarros e Matillas, e con las villas e logares que vos teneys en los sexmos de Duron e Lavega.

E otrosy, la vostra villa de Ayora con su fortaleza e las vuestras varonias de Alberique e Alcoçer, e Alazcar en sus terminos e logares e palaçios, e con todos los çensales e violarios qe vos teneis sobre la dicha varonias que so en el dicho reyno de Valençia, con sus tierras e terminos e jurisdiçion alta e baxa, mero e misto ynperio de todas las dichas villas e fortalezas e baronias e sexmos e lugares susodichos, e con los vasallos e tierras dellos e de cada uno dellos e con las posesiones, heredamientos, casas, bodegas, huertas e corrales e molinos e dehesas e prados e pastos e exidos e montes e fuentes e rios e aguas corrientes, estantes e manantes de todas las dichas villas e varonias e lugares e fortalezas e sexmos susodichos, e de cada uno dellos e con todos sus terminos e linderos antiguos e modernos, e con los yantares, escribanias, martiniegas e portadgos e pasos de ganados, e servicios e diezmos

de los moros, e gallinas e carneros e maravedis, e pan e otras rentas e pechos e derechos e emolumentos e proventos e servicios al señorio, e propiedad e posesyon e uso de las dichas vuestras villas e castillos e casas e baronias susodichas, anexas e pertenecientes e en cualquier manera e por cualquier razono causa que sea o ser pueda.

E otrosy, las dozientas mil maravedis de juro e de heredad que teneys sytuados por privillejos, conviene a saber: En las rentas de las alcabalas de la çibdad de Syguença, e hres epozancos quarenta mil maravedis, e en las rentas de las alcabalas del sexmo de Val de la Riba e el Campo e Pelegrina e la Cabrera quince mili maravedis. Y en las rentas de las alcabalas de los lugares e sexmo de Bernosa e Henares e Duron e Robredaras treinta e çinco mil maravedis. Y en las rentas de los diezmos e aduanas del obispado de Syguena e de los obispados de Osma e Calahorra setenta mil maravedis. Y en las salinas de Atiença quarenta mil maravedis.

E otrosy, las casas que teneys en la çibdad de Guadalajara a la collaçion de Santa Maria de la Fuente, enfrente de la dicha yglesia, con la huerta e con todas las otras cosas que son atinentes a la dicha casa. E las casas que teneys en la cibdad de Granada donde morava el rey Albuacen e despues el rey Abaudilique, su fijo, postrimero rey moro que fue de Granada. E las casas que tenevs en la de Guadix con los corrales e el carmen e huertas e tierras que teneis en el termino de la dicha cibdad de Guadix, con los corrales e huertas e bodega., e cuevas e casas de de todas las dichas casas e de cada una dellas, e con todas sus entradas e salidad e usos e costunbres reales e personales e mistas, e con todas las otras cosas e ellas anexas e pertenesçientes e que queredes e es vuestra voluntad de fazer dellos un mayorazgo, e nos suplicastes e pedistes por vos diesemos e poder e facultad para que de las dichas vuestras villas e fortalezas e lugares e varonías, e censos e e violarios e maravedís de juro, e casas e heredamientos, e otras qualesquier rentas e bienes susodichos que agora tenedes e de los que tuvieredes de aquí adelante, vos pudiesedes establecer e ordenar e constituyr un mayoradgo, para que los dichos bienes fue-

sen habidos e tenidos por bienes de mayoradgo para sienpre jamas. E que no pudiesen ser divididos ni partidos ni vendidos ni enajenados por cosa alguna ni por caso alguno, que sea o ser pueda, todos los dichos bienes que asy pusieredes en el dicho mayoradgo, ni parte alguna dellos por titulo honeroso ni lucrativo, ni por docte ni por arras ni por donacion propter nuncias, ni por redençion de cativos ni por alimentos ni por utilidad de la cosa publica, ni por otra cabsa ni razon alguna mayor o vgual de las susodichas, aunque sean mas pias e mas favorables que las de suso nombradas mas que syempre los dichos bienes, e cada cosa e parte dello fuesen yndivisibles e no partibles para la persona o personas en quien vos hizieredes e constituyeredes e oviere de venir el dicho mayoradgo, segund e por la via e orden e forma e con las condiçiones e nes e sumisiones o proybiçiones e vínculos e firmezas que vos lo fizieredes e ordenaredes. E que otrosi esperades aver otros fijos e fijas e otros decendientes de vias de la persona a quien ha de venir el dicho mayorazgo, los quales diz que fecho el dicho mayoradgo, no les quedaría enteramente la legitima que de derecho les es devida e devian aver e heredar en vuestros bienes. E porque no podiades fazer lo suso dicho syn nuestra licencia e facultad que nos suplicavades, que a nuestra pluguiese de vos dar la dicha para fazer el dicho mayoradgo de todos los bienes susodichos, en la forma e manera que vos lo constituyesedes e hordenasedes, e para que por vos fecho e constituydo el dicho mayoradgo pudiesedes añadir en el otros e qualesquier bienes que quisiesedes e e qualquier tienpo que vos pluguiere una o dos o mas vezes pero que no pudiesedes quitar ni remover bienes algunos del dicho mayoradgo, ni quitar ni remover ni alterar las condii;iones e sustituçiones e proybiçiones e clausulas e vínculos en el contenidas dando vos para todo ello liçençia e facultad, e interponiendo en ello nuestra autoridad e decreto e consentimiento, aprovando el dicho mayoradgo e confirmandolo de nuestra çierta ciençia e poderío real e mandado, ser firme e valedero para siempre jamas. E nos acatando e considerando el provecho que viene a los nuestros revnos por aver los dichos mayoradgos, e que son fechos e constituydos porque las casas de los fijosdalgos e onbres de estado e de manera, siempre queden enteras e permanezcan e

sean conservados en su estado e su generaçion, sea acreçentada e puedan los reyes ser mejor servidos dellos, e la memoria de los que asi hazen los dichos mayoradgos e de su generaçion no perezca, segund ha parecido e paresce por espiriencia en estos nuestros reynos, de lo qual somos plenariamete ynformados e certificados. Por ende vista vuestra suplicación, damos licencia a vos el dicho marques don Rodrigo de Mendoça para que no enbargante que avades e tengades, e podades haber e tener fijos e fijas e otros descendientes a quien de derecho pertenesciere e pudiere pertenecer la ligitima de vuestros bienes, podades disponer, hordenar e constituyr e establecer e fazer e fagades e dispongades e ordenedes e constituyades e establezcades mayoradgo de todo los susodichos bienes, que agora tenedes e de los que tuvieredes de aqui adelante para que los ayan e puedan aver por tales bienes de mayoradgo, la persona o personas que vos nonbraredes e señalaredes e sus decendientes dellos e otras cualesquier personas, por aquella via e forma e con aquellas sustituçiones, condiçiones, modos, clausulas, proybiçiones e penas e vínculos e firmezas que vos hordenaredes e dispusieredes, e queremos e mandamos que los bienes susodichos de que asi fizieredes el dicho mayoradgo, sean e queden e finquen de mayoradgo e gozen de los previllegos, esenciones e libertades de que gosan e pueden gozar los bienes de mayoradgos, que despues de fecho, e hordenado e constituydo por vos el dicho marques el dicho mayoradgo, que lo no podades revocar ni revoquedes ni alterar ni mudar cosa alguna del, en toda ni en parte por ninguna ni alguna manera que sea ser puede, pero que de mas e allende de los bienes susodichos, podades añadir e poner en el dicho vuestro mayoradgo otros qualesquier bienes que agora tenedes o tuvieredes de aqui adelante, una e dos e mas veses por manera quel dicho mayoragdo que vos asy fizieredes, sea e finque perpetuo e que los bienes en el contenidos, ni alguno dellos, no se puedan vender ni obligar ni hypotecar general ni ni tacita ni espresamente, ni dar ni donar ni enajenar ni precrivir por prescriçion alguna longa e longisyma, aunque sea de quarenta años e cient años o de mayor o de menor tienpo, e que la tal prescriçion o prescriçiones, no ayan lugar en los dichos bienes del dicho mayorazgo ni en parte dellos, ni se puedan dividir ni enajenar por titulo honoroso ni lucrativo, ni por redencion de cativos ni por otra causa pia de alimentos ni de docte ni de arras ni de donacion proter nuncias, ni por alimentos ni por utilidad de la cosa publica o otra razon alguna, ni por otro caso alguno mayor o ygual de los susodichos e espresados quanto quiera que sea urgente o necesario o favorable escogitado o no escogitado, e de qualquier gravedad misterio o calidad que sea o pueda ser. E queremos e es nuestra merced e voluntad que los bienes del dicho mayoradgo, ni parte alguna dellos, ni los frutos e rentas dellos no se puedan perder ni pierdan para nuestra camara e fisco, e de los reves que despues de nos subçedieren en nuestros reynos ni para otra persona alguna, puesto que las tales persona /Fol. 2v.I o personas a quien viniere el dicho mayoradgo, fagan e cometan qualesquier delitos e crimenes de qualquier calidad o gravedad que sean e aunque sean atrocisymos e gravisimos, e por donde devan perder sus bienes o parte dellos, o el usufruto dellos para nuestra camara e fisco, o de los reyes que despues de nos reynaren, para otra qualesquier persona a que vos el dicho marques podades disponer, que los dichos bienes de tal mayoradgo, no sean por ello confiscados ni perdidos en todo ni en parte, mas que en el tal caso podades disponer e hordenar que los dichos bienes del dicho vuestro mayoradgo, vengan a la otra parte siguiente que los ava de a ver e heredar segun la dispusiçion por vos fecha, como si aquel que lo tal cometiese, porque debiese perder sus bienes o parte dellos ni fiziera ni cometiera los tales delictos, por manera que todavia el dicho vuestro mayoradgo pase a aquel o aquellos que lo ovieren de aver e heredar, entera e libre e desenbargadamente e syn diminusçion alguna, segun e en la manera e forma que vos fizieredes e ordenarades e constituyeredes e establecieredes el dicho vuestro mayoradgo, no enbargante que vos esperades aver e tener e ayades e tengados fijos e fijas e otros decendientes e personas a quien pertenerçe ver o heredar su legitima parte de vuestros bienes, y a ellos ni alguna dellos, no les quede ni finque la parte que de derecho.

Çaragoça, a tres dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Chripto de mil e quatroçiento e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. Acordada, Rodericus doctor. Registrada Perez. Françisco de Badajoz, Chanciller.

83

1492-11-02, Guadix.- Azeite García Valle, moro, vecino del arrabal de los moros de la ciudad de Guadix, vende a Hemando de Mendoza, alcaide de esta ciudad, por diez castellanos de oro dos hazas de once marjales que poseía en virtud de dos cédulas de los Reyes Católicos, otorgadas una en el Real de la Vega el 10 de septiembre de 1491 y la otra en Santa Fe el 6 de marzo de 1492.(A.- Archivo Histórico Municipal de Guadix. Pieza 87. Letra cortesana cursiva. Carta de venta).

PUB. Manuel Espinar Moreno y otros: *La ciudad de Guadix en los siglos..*, doc. 3, pp. 53-58.

Venta del dicho Abraen a fabor del señor don Hernando de Mendoza¹.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, commo yo, Azeyte Garçía Valle, moro, vecino que so al Arraual de los moros, desta çibdad de Guadix, digo que por quanto el rey e la reyna, nuestros señores, me fizieron merçed de çiertas heredades que eran de Alí Arrafa, moro, vecino que fue desta dicha çibdad e pertenesçía a sus altezas, con facultad de las poder vender, e dar, e donar, segund más largamente en las quales dichas merçedes se contienen, cuyo tenor es este que se sigue:

El rey e la reyna.

¹ Al margen: Azeyte moro, alcayde.

Por la presente acatando que vos Abrahen Azeyte nos avéys seruido, nuestra merçed e voluntad es de vos fazer merçed de la casa de Adalid Fadal, con su corral, ques en el Arraual de la Morería de la dicha cibdad de Guadix, para en que biuáis e de veynte fanegas de tierras e de dos harançadas de huerta e de moreras e de otras dos de viña, las quales dichas heredades es nuestra merced e voluntad que vos sean dadas de las tierras e huertas e viñas e morales que eran Alí Arrafa, vecino que fue de la dicha cibdad de Guadix, e nos pertenesce por quanto el dicho Arrafa está en nuestro deseruicio en las Alpujarras, para que lo tengades e poseades vos e después de vos vuestros herederos. E por esta nuestra carta mandamos a Diego López de Ayala, nuestro capitán e nuestro repartidor de la dicha cibdad de Guadix, que luego que por vos sea requerido que vos ponga en la posesión de las dichas casas del dicho Adalid Fadal e de las dichas veinte hanegadas de tierra e dos arançadas de huerta e moreras e dos arançadas de viña, segund dicho es e vos non vayan ni pasen contra ello en manera alguna. Fecha en el mi Real de la Vega de Granada a diez días de setienbre de noventa e vn años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra. Asentada.

El rey e la reyna.

Por quanto al tienpo que la çibdad de Guadix se nos dio y entregó nos ovimos fecho e fezimos merçed Abrahen Azeyte, secretario del rey Multi Boabdili, e Azeyte Garçia Valle, su padre, e Alí de la Fuente, su hermano, vesino de la dicha çibdad, que fuesen francos ellos e sus mugeres e hijos para en todas sus vidas, que non pagasen pechos ni derechos, ni alcauala, ni diezmo, ni aduana, ni almoxarifadgo, ni otro derecho, ni seruicio, ni medio seruicio, ni cabeça de pecho alguno, ni contribuyesen, nin costas algunas que son obligados de nos pagar e contribuyr los otros mo-

ros, nuestros vasallos, e que asy mismo fuesen francos a huéspedes e guía e bestias e aves e otras cosas segund más largamente se contiene en la carta de merçed que sobre ello le mandamos dar. E que si algunos o qualquier dellos se quisiesen pasar allende que lo pudiesen hazer e que pudiesen vender todos sus bienes a quien quisiesen e por bien touiesen. E agora por parte del dicho Abrahen Azeyte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más conplidamente le fuese guardada e conplida la dicha nuestra carta que así le mandamos dar que ge la tornásemos de nuevo a confirmar. E nos por le hazer merced touímoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprobamos la dicha carta, así le mandamos dar a él e a su padre e hermanos segund dicho es. E mandamos e queremos que en todo se guarde e cunpla segund que en ella se contienen e contra el tenor e forma della non vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni pasar agora, ni en tienpo alguno, ni por alguna manera. E asy mismo por quanto nos ovimos fecho e fezimos merçed al dicho Abrahen Azeyte e al dicho Azeyte Garçía Valle, su² padre, de çiertos bienes y heredamientos en la dicha cibdad de Guadix.

Por esta nuestra carta vos damos liçençia para que podarles vos y el dicho Azeyte Garçía Valle, vuestro padre, vender los dichos bienes e casas e heredamientos e viñas e otras qualesquier cosas, e para que podades labrar en vna morería de que nos vos fezimos merçed en la dicha cibdad quatro tiendas. E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier nuestras justiçias e repartidores de la dicha cibdad que vos deen e consientan labrar las dichas quatro tiendas en la dicha macería segund dicho es. E para que gozéys dellas e non consientan nin den lugar que por ningund³ nuestro arrendador ni recabdador vos sea perturbado cosa de lo susodicho porque la nuestra merçed e voluntad es que lo podáys hazer e vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e renunçiar y traspasar e fazer dello y en ello lo que quisiéredes e por bien touiéredes

² Tachado: hermano.

³ Roto.

commo de cosa vuestra, libre e quita e desenbargada sin contradiçión alguna. Fecha en la villa de Santa Fe a seys días del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

E en las espaldas dos señales del comendador mayor e de Rodrigo de Vlloa.

Por ende yo el dicho Azeyte Garçía Valle otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos el señor don Fernando de Mendoça, alcayde de la dicha çibdad de Guadix, que estáys presente dos haças en que avra fasta onze marjales de tierras, las quales fueron de Arrasa, moro, vezino que fue de la dicha cibdad, las quales yo he e tengo e poseo por virtud de las cédulas de sus altezas, suso encorporadas, e son las dichas dos hazas que vos así vendo junto con la huerta de vos el dicho señor alcayde. E alinda la vna de ellas con el camino real que va al Castillejo de la vna parte e tierras de vos el dicho señor don Fernando de la otra, e la otra haça alinda con el açquia, las quales dichas dos haças vendo a vos el dicho alcayde con todas sus entradas e salidas, vsos e costunbres e seruidunbres e agua de riego, quantas oy día han e aver deuen e les pertenesçen e pertenesçieren de aquí adelante, por preçio e contía de diez castellanos de oro de justo prescio, en que montan quatro mill e ochoçientos e çinquenta maravedís, de que me otorgo por contento e pagado e entregado a toda mi volundad por quanto me lo distes y pagastes y pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efecto.

E en razón de la paga, renunçio las dos leyes del derecho, la vna, que dize quel escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga e es, e la otra, en que diz que fasta dos años cunplidos próxiinos siguientes estremando a mostrar la paga el que la faze e es, e así mismo, renunçio la esebçión del mal engaño e del aver non visto nin contado e la otra ley, que diz que qualesquier que viue muestre que es pagado e lo conosca que fasta treynta días primeros siguientes pueda dezir e alegar que lo non reçibió para

que non me pueda aprouechar dellas nin de algunas dellas en juizio nin fuera del. Por ende, desde oy día que esta carta es fecha, me desapodero e parto e quito del juro de la tenencia e posesión e propiedad e señorío que yo he e tengo a las dichas dos haças, en qualquier manera o por qualquier razón que sea e desde oy día la do y traspaso en vos el dicho alcayde don Fernando, e vos do liçençia y abtoridad para que las pudáys entrar y tomar y poseer las dichas haças, que vos así vendo para vos y para vuestros herederos e subçesores e para quien de vos lo oviere y heredare por conpra o por herençia o en otra qualquier manera por juro de heredad para sienpre jamás para las poder vender, e dar e donar e trocar e canbiar, enajenar, e fazer dellas y en ellas commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, e conprada por vuestros propios dineros. E en señal de posesión mando al escriuano desta carta que vos la dé y entregue.

E yo, el dicho Azeyte Garçía Valle, vendedor susodicho por esta presente carta me desapodero por mí e por mis herederos e subçesores de todo el juro e señorío e posesión e propiedad que yo he e tengo a las dichas haças que vos e así vendo para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores para sienpre jamás, e me obligo por mí e por todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver de vos aver sano lo susodicho, que vos así vendo de qualquier persona o personas que vos lo deven, enbargen o contrallen todas las dichas tierras o qualquier parte dellas. E me obligo tomar la boz y el pleito de todo lo susodicho e de lo seguir a mi costa e minsión so pena del doblo e de la verdadera estimaçión, me obligo e quiero ser obligado al dicho saneamiento e vicio e conosco que estos dichos diez castellanos porque vos vo así vendo lo suso es la verdadera contía del valor dello e non falle que más ni tanto por ello me diese commo vos el dicho señor alcayde e caso que más vala, renunçio que non pueda dezir nin alegar que fuy engañado en la meytad del justo e derecho preçio que por ella me distes, e si lo disere o alegare yo otro por mí que non vala. E demás desto que dicho es por esta carta ruego e pido e do poder conplido a qualquier alcalde o juez o otra justicia que sea ante quien esta carta pareçiere e della fuera pedido conplimiento

que me lo fagan así tener e conplir e guardar segund que en esta carta se contiene faziendo o mandando fazer entrega e esecuçion en mi mismo e en mis bienes e de mis herederos, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a vos el dicho señor alcayde o a quien por vos lo oviere de aver de todo el daño costas e menoscabos que sobre esta razón se vos recreçieren e de la pena si en ella cavere de todo bien e conplidamente bien si commo si los dichos juezes o qualquier dellos lo ouiesen así oydo e juzgado e dado por sentencia. E la tal sentencia fuese contra mí e a mi pedimiento e consentimiento mío fuese e oviese sydo pagado en cosa juzgada sobre lo qual renunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda todas leves, fueros e derechos e ordenamientos escritos o non escritos e todas cartas e merçedes e preuillejos e vsos e costunbres e otras qualesquier esençiones e defensiones de que me podría aprouechar para yr o venir contra esta carta o contra lo en ella contenido que me non vala en juizio ni fuera del, en especial e renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión de leyes non vala. E por que esto sea firme e non venga en duda otorgué esta carta ante escriuano e testigos ynfra escriptos al qual rogué que la escriuiese e la signase con su signo. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Guadix a dos días del mes de novienbre ano del naçimieno de nuestro Senor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan de Villalta, e Francisco de Huertas, e Fernando del Castillo, vecinos de la dicha çibdad de Guadix para esto especialmente llamados y rogados. E yo Pedro de Santillana escriuano público del número desta çibdad de Guadix fuy presente en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta e la escreuí e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Pedro de Santillana escriuano público.

Yo Ferrando de Madrid, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notaryo público en la su corte en todos los sus reynos e señorios lo corregí e concerté e porque hes verdad fyrmé de mi nonbre. Fernando de Madrid, escrivano (*rúbrica*).

Diósele al dicho Azeyte, por virtud de la dicha merçed, las casas e viñas e huerta e morales e veynte fanegas de tierras, en la carta de su alteza contenidas. XX fanegas.

84

1492-11-20, Barcelona.- Comisión al licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, para resolver la queja presentada por la ciudad de Guadix contra Fernán Perez Trajero, receptor de los diezmos de los puertos de Quesada y Penaltilla, por los impuestos que cobra fuera de lo establecido en la carta de franqueza concertada con la citada ciudad de Guadix (AGS,RGS,LEG, 149211,66).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad de Guadix nos fue fecha relacion diziendo que los nuestros recabdadores del partido de Granada ouieron puesto por recebtor de los diezmos de los puertos de Ouesada e Peñatylla a Fernand Peres Trajero, el qual diz que puso çiertas guardas en los dichos puertos e diz que el y las dichas guardas contra el thenor e forma de la carta de franqueza que nos mandamos dar a la dicha cibdad de Guadix ha fecho y faze muchos aagrauios e syn razones, asy a los vezinos della como a otras personas que a la dicha cibdad han lleuado e lleuan mantenimientos e mercadorias lleuandoles derechos e otros cohechos, en lo qual han sido e son mcho agrauiados suplicandanos mandasemos en ello proveer, y porque lo tal es cosa fea e digna de castigo, confiando de vos que bien e fielmente fares lo que por nos vos fuere encomendado e mandado acordamos de vos encomendar e cometer lo ssodicho.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe vos vnformeis de lo susodicho e sv por los testigos e prouanças que por las dichas partes e por qualquier dellas vos seran presentadas como por los que vos de vuestro oficio vieredes que se deuen tomar e rescibir, e la ynformacion auida e la verdad sabida libredes e detherminedes cerca dello lo que fallaredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asi ynterlocutorias como definityuas, las quales e el dicho mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunciaredes lleguedes e fagades llegar a deuida esecuçion con efeto, quanto con fuero e con derecho deuades e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengab y parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e dispusiçiones a los plazos e so las penas que les pusieredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder para los esecutar en los que remisos e ynouendientes fueren e en sus bienes, para lo qual todos que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a XX dias de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCXCII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

85

1493-01-29, Olmedo.- Al corregidor de Úbeda y Baeza que determine en la demanda de Pedro de Quesada, vecino de Guadix, y se le de carta de espera (AGS,RGS,LEG,149301,201).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los nuestros corregidores que agora son o seran de aqui adelante en las çibdades de Ubeda de Vaeça, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Quesada, vezino de la çibdad de Guadix nos fizo relaçion por su peticion que en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver año e medio, poco mas o menos tienpo quel ovo tomado fiado ciertas mercaderias, asy paños como de otras cosas fasta en quantia de setenta mil maruedis. poco mas o menos, quel ovo tomado fiado ciertas mecadorias, asy paños como de otras cosasdello e diz que han quedado por pagar fasta vevnte e un mil marauedis, poco mas o menos, de los quales diz que deue a Juan (...), regidor de la cibdad de Ubeda ocho mil e trecientos marauedis, e a la muger de Pedro Garcia de Ouesada quatro mil e secientos marauedis, e a Alcaraz, especiero dos mil e dozientos maravedis, e a Anton de Chechilla, trapero setecientos marauedis, e a Anton Peres, currador, mil e quinientos marauedis, e a Johan Gomez, arrendador, mil marauedis, e a Pedro Grinal, ginoves, ya defunto, dos mil e ochoçientos marauedis, e que agora a cabsa de los muchos dapños e perdidas que en este tienpo le han venido, diz que no ha pudido pagar los dichos beynte e un mil marauedis a los dichos tcrehedores e que ellos le fatygan mucho sobre ello e que a esta cabsa el esta e anda absente de su casa e de su muger e fijos, e anda perdido e destruydo, e quel no puede por agora pagar los dichos marauedis, e que sy algund tienpo despera le fuese dado quel se podria remediar e pagar los dichos marauedis.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed que çerca dello le mandasemos proueher de remedio con justiçia mandandole dar algund tienpo en quel pudiese pagar los dichos marauedis, pues los acrehedores a quien se deuian e eran presonas ricas e de buenaa faziendas e que por le esperar no rescibirian dapño alguno o le mandasemos proueher en otra manera en otras manera(sic) como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vos e cada uno de vos que llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe ayades ynformacion cunplida cerca de lo susodicho, e sy por ella fallaredes quel dicho Pedro de Quesada por el presente esta muy pobre e (...)do e tal que no puede pagar lo ques ansy diz que deue, e que los dichoss crehedores son presonas asaz ricas e tales que lo pueden bien sufrir e soportar por algund tienpo, vos mandamos quedando el dicho Pedro de Ouesada fiadores legos, llanos e abonados e paragaran las dichas debdas en el tienpo despera que le vos dieredes con tanto que no pase de un año les dedes e podades dar nuestra carta despera avidala dicha ynformaçion e dando los dichos fiadores como dicho es por todo el dicho año, el qual dicho tienpo que vos asy le dieredes, nos por la presente gelo damos e otorgamos e mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias de todas las cibdades e villas e lugares destos nuestros revnos e señorios, e a va auno e qualquier dellos que lo guarden e cunplan segund que vos o qualquier de vos de nuestra parte gelo mandaredes, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplidocon sus yncidencias, dependencias e mergencias, aneidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, e no fagades ende la por alguna manera.

Dada en la villa de Olmedo a XXIX dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Gundisalbus liçençiatus, Françiscus dotor et Abbas, Johanes liçençiatus. Yo Fernando de Çafra, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

86

1493-02-20, Barcelona.- A fray García de Quesada, obispo de Guadix, presentándole para una canonjía de su iglesia, a Juan González de Arce, capellán real (AGS,RGS,LEG,149302,ç).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don frey Garçia Quexada, obispo de la yglesia e obispado de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Por quanto asy por facultad apostolica como por derecho comun a nos como a patrones de la dicha yglesia de Guadix pertenesçe la presentaçion de las dignidades e calongias e raçiones e otros benefiçios della por la aver nueuamente ganada de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la aver fundado e dotado.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos por su ydonea e suficiençia a Juan Gonçales Bravo Darze, nuestro capellan, para que le ynstituyades de la calongia que vaco en la dicha yglesia de Guadix por muerte e finamiento de Juan Sanches de Medina, capellan que fue de la yllustre prinçesa de Portogal, nuestra muy cara e muy amada fija, para que le proueades della, e asy proueydo e ynstituydo le fagades dar e dedes la posesyon vel casy de la dicha calongia e prebenda, e acudir con todos los frutos e rentas e derechos e perrogatiuas e preheminençias a ella pertenesçientes.

Dada en la çibdad de Barçelona a XX dias de febrero de IvCCCCXCIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra escretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado., en forma, Rodericus dotor.

87

1493-03-10, Barcelona.- *Nombramiento de escribano* público del número de Guadix a Juan de Molina, escribano de Cámara (AGS,RGS,LEG,149303,37).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Juan de Molina, nuestro escriuano de camara, en enmienda e remuneraçion de los muchos e buenos seruiçios, e leales que nos aves fecho e fazedes cada un

dia, confiando de vuestra buena ydonidad, abilidad y suficiencia tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico del numero de la cibdad de Guadix e su tierra, demas e allende de los otros escriuanos publicosdel numero que oy dia ay en la dicha cibdad, e por esta nuestra carta o por su traslado della sygnado de escriuano publico mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros y escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix que juntos en su conçejo e ayuntamiento a canpana tañida segund que lo han de uso e de costunbre de se juntar resciban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e resciban por nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad e usen con vos en el dicho oficio vos den e recudan e fagan dar e recudir con la quitaçion, derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio pertenescientes segund que meior a mas conplidamente usaron e usan e acudiero e acuden a los otros nuestros escriuano publicos del numero de la dicha cibdad, e a cada uno dellos, de todo bien e conplidamente de guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos rescebimos e avemos por rescebido al dicho oficio e al uso e exercicio del, y vos damos poder e autoridad para lo usar he exercer en caso que por ellos o por algunos dellos no seades rescebido, e es nuestra merced e mandamos a todas las cartas de vendida e donaçiones, contractos publicos y obligaçiones, testamentos, testimonios, codiçiliose otros instrumentos e escrituras e autos asy judiciales como estrajudiciales que por ante vos pasaren y se otorgaren en la dicha cibdad de Guadix o a que fueredes presente en que fuere puesto el dia y el mes y el año e los testigos que a ello fueren presentes que vos sygnaredes y fueren (roto) de vuestro sygno acostunbrando mandamos que vala e fagan fe en juiçio y fuera del, asy en la dicha cibdad de Guadix como en todas las otras cibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios, en todo tienpo e logar que paresçieren como cartas y escripturas fechas e firmadas e synadas de nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad pueden e deven valer de derechos, e es nuestra merced y mandamos que vos guarden e cunplan e fagan conplir y guardar todas las honrras, graçias e

mercedes, franquezas e libertades e esenciones e perogatiuas, preminencias e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio podes e deves aver e gozar e vos euen ser guardadas e que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consventan poner enbargo ni otro ynpedimiento alguno, lo qual mandamos que asy fagan e cunplan syn nos mas requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta ni segunda jusyon porque asy cunple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de la dicha cibdad, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mil marauedis para la vuestra camara a cad uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que les esta muestra carta mostrare que los enplaze e parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplzare en quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare este testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona a X dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta y tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestro señores, la fize escreuir por su mandado.

88

1493-03-19, Barcelona.- Que el corregidor de Guadix, a petición de Juan de Ordax, ejecute un contrato de deuda que tiene pendiente con cierto Lisón (AGS, RGS, LEG, 149303,147).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor, alcalldes e alguaziles de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades uqe Juan de Ordas nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que (en blanco) de Lison deve e es obligado a le dar e pagar por virtud de una obligaçion sygnada de escriuano publico diez mil e quinientos marauedis, e que no engargante que los plazos a que le auia dadar e pagar los dichos marauedis diz que no lo avuia querido fazer, en lo qual diz que auia resçebido agrauio, e nos suplico e pidyo por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que la dicha obligaçion fuese executada o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades el dicho contrato que asy el dicho Juan de Ordas diz que tyene contra el dicho (en blanco) Lison, e sy es tal que trayga consygo aparejada execucion, e los plazos contenidos son pasados, le cunplays e xecuteys, e fagay conplir e executar en todo y por todo segund que en ello se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devays, guardando el thenor e forma en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre este caso dispone, e contra el thenor e forma no vades ni pasedes ni consyntays yr ni pasar, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez e nueve dias del mes de março de noventa e tres años. Don Aluaro, Johanes liçençiatus de Castilla, Joanes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatus. Petrus doctor, e yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1493-03-20, Barcelona.- Presentación para una capiscolía de Guadix al doctor Francisco Flores, arcediano de Castellar en la iglesia de Orense (AGS, RGS,LEG, 149303,60).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reverendo ynchripto padre don frey Garçia Quixada, obispo de Guadix e del nuestro consejo, salud e graçia.

Por quanto asy por derecho a nos perteneçe la presentaçion de las dinidades e calongias e raçiones e otros benefiçios de la yglesia de la dicha çibdad de Guadix por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por la presente nonbramos e vos presentamos al doctor Françisco Flores, arçediano de Castilla en la yglesia de Orense para que le ynstituyays en la copiscolia desa dicha yglesia de Guadix e le proveays della e ansy ynstituydo e proveydo por vos, pot la presente mandamos que le sea dada la posesyon de la dicha caspicolia con todas sus preminençias e perrogatyuas e que le sea acodido con los frutose rentas e obuençiones a la dicha calongia anexas e pertenesçientes, de lo qual mandamos dar la presente fyrmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barçelona a veynte dias de març, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escriuir por su mandado, en forma Rodericus doctor.

90

1493-03-27, Barcelona.- Los reyes ordena al repartidor Gonzalo de Cortinas que cunpla con la merced otorgada al marqués de Villena (AGS,RGS,LEG, 149502,576).

El rey e la reyna

Gonçalo de Cortynas, nuestro repartidor de las casas e fazyenda de la çibdad de Guadix.

Bien sabeys la merçed que ovimos fecho al marques don Diego Lopez Pacheco de çiertas casas e heredades en esa dicha çibdad segund que mas largo se contiene en la çedula, nuestra merçed que dello le mandamos dar e porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha merçed aya efecto nos vos mandamos que la veays e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund que en ella se contiene syn enbargo de otras qualesquier nuestras cartas e mandamientos que en contrario ayamos dado, e no fagades ende al.

Fecha en Barçelona a veyne e syete dias de março de noventa e tres años. Yo el rey, Yo La reyna. Por mandado del rey e de la reyna nuestros señores, Fernand Aluares

91

1493-05-17, Barcelona.- Que Ulleylas, alguacil de los moros del arrabal de Guadix, tome un "acompañado" para que juntamente con él use de dicho oficio (AGS,RGS,LEG,149305,165).

PUB. Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 41, p. 155.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Chriptoual de Medrano, alcayde de Gorafe, en nonbre desa dicha çibdad de Guadix nos fiso relaçion, etc., diziendo que Uleylas, alguazil de los moros del arraual desa dicha çibdad no tyene seso natural e aun porque segund la costunbre de los moros quando alguas cosas se auian de hordenar e fazer que convenian al bien de todos se juntauan los onbres viejos e honrrados para lo acordar e el dicho alguazil callo e que por las muchas

necesydades que esa dicha cibdad ha tenido, especialmente en el alinpiar de las acequias que ha tres años que no se auian linpiado, e por la pobreza de la dicha cibdad le fue forcado de encargar a los dichos moros del arraual e de la tierra que por este año ayudasen todos a alinpiar las dichas acequias, lo qual los dichos moros e alguazil con ellos de su propia voluntad se ofrecieron a ello, e que despues el dicho alguazil por poner discordia e zizaña entre ellos dezia que no avia sydo en ello e amenanzando e maltratando los dichos moros porque yuan a alinpiar las dichas acequias, e diz que asy han fecho en todas las otras cosas que cunplian al bien publico desa dicha cibdad e que por ser tal que vos le mandastes que lleuado todos sus derechos de alguaziladgo e almotacen vomo lo tenia por merced de nos, e faziendo del cuenta los dichos viejos e honrrados en todo lo que ouiese de fazer e que no lo fiziesen syn el e que syn fazer diferente e discoder de todos como syenpre lo ja sydo que por eso no dexasen de fazerlo que cunplia al bien de la moreria, e asy mismo mandases a el que sy algun agrauio viese que se fazia que vos lo notyficase para que lo remediasedes, lo qual dis que no ha bastado con el dicho alguazil comoquiera que ha sydo muy relevado de muchas penas que ha merescido por muchos desconçiertos que ha fecho, lo qual se ha diferido a cabsa de algunas seruicios que nos fizo en la toma de Granada, e dis que los dichos moros estan de voluntad de antes se yr que sofrir, e nos suplico e pidio por merced en el dicho nonbre que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia mandando dar un aconpañado al dicho alguazil que se onbre cuerdo e no le consyenta fazer agrauio alguno, acudiendole todavia con todos los derechos que le pertenesçen por razon del dicho oficio e como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es proueays al dicho Uleylas, alguazil de un aconpañado o coadjutor con quien juntamente use del dicho ofiçio, al qual dicho Uleylas, alguazil, mandamos que juntamente con el dicho aconpañado que vos nonbrades, e no syn el use del dicho ofiçio, para lo qual damos poder conplido por esta nuestra carta, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al

por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Barçelona XVII de mayo de XCIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, etc. Don Aluaro, el dean de Seuilla, el dotor de Alcoçer, el chançeller, el dotor de Oropesa.

92

1493-07-11, Barcelona.- Merced a Juan de Ordax, contino, del solar en donde había comenzado a edificar una venta entre Granada y Guadix (AGS,RGS, LEG,149307,6).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por (qu)anto vos Juan de Ordas, continuo de nuestra casa, nos fizistes relaçion que entre la cib(dad de) Granada e la cibdad de Guadix a do dizen las Agua Blancas aveys principado a fazer e hedificar una venta por ser muy nescesaria e prouechosa para que ls caminantes se acojan e abriguen porque es tierra donde ella esta començada a fazer montañosa e muy aspera e trabajosa de andar e ser despoblada y yerma, e nos suplicastes e pedistes por merçed vos fizvesemos merced del sytio e solar de la dicha venta e de ocho fanegas de tierras e montes que estan depar del dicho sytio en solar para los desmontar e senbrar en ello trigo e cebada e otras se milas e cosas, e vos aprouechar dello, e nos acatando los muchos y buenos seruiçios que vos el dicho Juan de Ordas nos avedes fecho y fazedes de cada dia touimoslo por bien e por la presente vos fazemos graçia e merçed e donaçion pura e perfecta e no reuocable que es dicha entre biuos del dicho sytio e solar donde asy teneys començada e principiada a fazer e hedificar la dicha venta entre la dicha cibdad de Granada y la dicha cibdad de Guadix a do dizen las Aguas Blancas, e mas vos fazemos merçed al-

derredor e junto con el dicho sytio e solar de las dichas ocho fanegas de tierra e monte para senbreys e vos aprouecheys e podades acabar de fazer e hedeficar la dicha venta, las quales dichas ocho fanegas de tierras e montes podades tomar e senbrar junto con el dicho sytio de la dicha venta en el lugar que vos quisieredes e por byen touieredes syn perjuyzio de terçero para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos y subcesores despues de vos e de aquel e aquellos que de vos o dellos touieren titulo e cabsa por juro de heredad para syenpre jamas para lo dar e donar e vender e trocar e canbiar e enpeñar e enajenar y fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por byen touieredes como de cosa vuestra propia en la posesyn de lo qual todo vos ponemos e asentamos por la presente e vos damos poder e facultad para entrar e tomar e tener e poseher e continuar e usar dello como de vuestro por vuestra propia abtoridad syn yntervenir para ello mandamiento de juez ni alcallde ni de otra persona alguna, tanto que vos ni los dichos vuestros herederos e subcesores despues de vos que alguno de vos ni dellos no podades vender ni enajenar (borroso) e tierras a persona poderosa ni podades fazer ni fagades en ella ni en parte alguna de lo susodicho hedificacion alguna fuerte saluo casa llana de venta syn nuestra licencia e especial mandado so pena de la aver perdido e que por (roto) fecho sea ninguna la dicha merced, e nos mandamos fazer (roto)lla lo que nuestra merçed fuere, e es nuestra merced que podades cortar para fazer la dicha venta e para ek proueymiento della la leña e madera que ouieredes menester, e por vos fazer mas bien e merçed queremos e mandamos que del pan e vino e carne muerta e pescado e azevte e legunbres e cebada e paja e otras qualesquier viandas que en la dicha venta se vendieren por menudo e por acunbres e desde avaxo para el proueymiento e mantenimiento de los que en ella moraren e de los que por alli fueren y pasaren no paguedes ni vos sea lleuada alcabala ni otro derecho alguno, por quanto de todo ello fazemos franca e ynmune y esenta la dicha vuestra venta, e mandamos a los nuestros arrendadores y recabdadores mayores e menores y fieles e cojedores que de los dichos mantenimientos que asy vendieredes en la dicha vuestra venta vos o otro por vos o otro quien quiera

que de la dicha venta fuere tenedor e posehedor en qualquier manera vos no pidan ni demanden ni lieuen la dicha alcabala ni otro derecho alguno ni sobrello vos fatiguen ni enplazen ni travan en pleyto ni rebuelta, e mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asyenten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e nomina de lo saluado e vos la sobreesvriuan e libren e den e tornen oreginalmente sobre escripta e librada dellos para que vos sean conplidas y guardadas, e en el nuestro quaderno nuevo vos pongan por saluado la dicha venta e pongan por condicion en los arrendamientos que de aqui adelante fizieren de nuestra rentas de nuestros reynos e señorios, e otros pechos e derechos que la dicha venta quda por saluado e que por razon desta franqueza que vos damos a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que las arrendaren no han se ser rescibidas en cuenta ni descontados marauedis ni otra cosa alguna por manera que entera e cunplidamente gozevs desta dicha merced y franquezas que vos damos, rescibiendo de vos el dicho Juan de Ordas finiquito que vos days por contento e satisfecho e pagado de qualesquier marauedis e otras cosas que vos sean deuidas en qualquier manera de sueldos e racion e quitaciones e tenencias e otros cargos qualesquier que avedes tenido e de los seruicios e perdidas e dapños e gastos que avedes fecho y rescibido en nuestro seruicio fasta aqui, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al yllustre principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra csas e corte e chançelleria, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llana e apostelladas, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos, asy de las dichas cibdades de Granada e Guadix como de todas las otras cibdades e villas logares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e natrales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cadauno dellos que agora son o seran de aqui adelante

que vos dexen e consyentan fazer e hedificar la dicha venta en el sicho sytio e lugar donde la aueys començada, e vos dexen tener e poseer juntamente con las dichas ocho fanegas de tierra de que vos asy hazemos la dicha merçed, e vos guarden e cunplan y fagan guardar e conplir la dicha franqueza segund e en la manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene e declara syn vos poner en ello enbargo ni contrario alguno e vos defiendan e anparen en esta merçed que vos fazemos, e contra el thenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a honze dias del mes de jullio, año de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna, Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. El comendador mayor, Rodrigo de Ulloa, en forma, Rodericus doctor.

93

1493-07-12, Barcelona.- Que el corregidor de Guadix no entienda en los negocios de Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara, ni de sus hermanos, a los cuales, dicen, trata mal (AGS,RGS,LEG, 149307, 195).

Publica. Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 42, p. 157.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el vachiller Diego Arias de Anaya, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Chriptoual de Vitoria, nuestro escriuano de camara e nuestro escriuano del conçejo desa çibdad, nos hizo relaçionpor su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que bos le soys muy henemigo e odioso e sospechoso e que publicamente dyzes que le aveys de enojar en todo lo que pudieredes, e que por esta cabsa vos le aveys tratado mal a el e a sus hermanos, e que sy asy pasase quel e sus hermanos resçebyrian en ello mucho agrauio de daño, e nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos proueer e remediar con justiçia mandandole dar nuestra carta para que de sus pleitos e cabsas, asy çeuiles como criminales.no ovyesedes de conosçer o como la nuestra merçed guese, lo qual visto por los del nuestro consejo e avyda ynformaçion de la henemistad que con el reneys fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que los plietos e cabsas tocantes al dicho Chriptoual de Vytoria e a sus hermanos e a los auyos, asy çeuiles como criminales, no conoscades vos ni vuestros ofiçiales e lo remitays ante Gonçalo de Cortynas, nuestro repartydor de las casas e heredades desa çibdad, al qual dicho Gonçalo de Cortynes fazemos juespara sus pleitos e cabsas çeuiles e criminales, e le damos poder para los ver e determinar por justiçia, ca nos por esta nuestra carta ynibimos e abemos por henevydo a vos el dicho vachiller Diego de Arias de Anaya e a vuestros ofiçiales del conosçimiento e juridiçion de los dichos sus pleitos e cabsas çeuiles e criminales, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a doze dias del mes de julio, año de noventa e tres años. Don Aluaro, Johanes liçençiatus, Antonius doctor, Françiscus liçençiatus, Petrus doctor. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1493-09-03, Barcelona.- Pesquisa sobre el alboroto habido en Guadix entre Fernando de Mendoza, alcaide de la misma, y el repartidor Gonzalo de Cortinas (AGS,RGS,LEG, 149309,137).

Publica. Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 43, pp. 159-160.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte e del nuestro consejo e nuestro corregidor de la çibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que a nos ha seydo fecha relaçion que en la çibdad de Guadix a avido çierto ruydo e escandalo entre don Ferrando de Mendoça, alcayde de la fortaleza de la dicha çibdad e Gonçalo de Cortinas, nustro repartydor della en que ovo çiertos ferydos e se armaron algunas personas con ellos para los fauoresçer e ayudar de que a nos se podiera seguir deseruiçio e a la dicha çibdad e vezinos della grand daño, e porque en lo tal a nos como rey e reyna e señores pertenesçe proveer e remediar de manera que sean castigados los cukpantes e otros no se atrevan ni osen fazer ni cometer lo semejante.

Por ende nos vos mandamos que luego vays a la dicha çibdad de Guadix e vos junteys con el bachiller Diego Arias de Anaya, nuestro corregidor de la dicha çibdad, al qual mandamos que se junte con vos e amos a dos juntamente fagays pesquisa e sepays la verdad por quantas partes e vias e maneras mejor e mas conplidamente e mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber çerca del dicho ruydo e alboroto e escandalo que asy acaesçio entre los dichos don Herrando e Gonçalo de Cortinas e de las otras personas que fueron en ello, asy en los ayudar e fauoresçer como en se armar con ellos, e la pesquisa fecha e la verdad sabida prendades los cuerpos a los culpantes, e asy presos llamadas e oydas las par-

tes a quien atañe breuemente syn dilacion lo libredes e determinedes como fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy vnterlocutorias como difinitiuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes o pronunciaredes las llevedes e fagades llevar a devida execucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe o a otras qualesquier personas de quien envendieredes de ser ynformados e saber la verdad cerca de lo susodicho que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual vos damos e asygnamos termino de doze dias, e que ayades e llevedes vos el dicho licenciado Andres Calderon por entender en ello para vuestro salario e mantenimiento IIIIv marauedis, los quales ayades e llevedes e vos sean pagados de los bienes de las personas que por la dicha pesquisa hallaredes cukpantes, para lo qual todo que dicho es e para una cosa e parte dello, e para aver e cobrar los dichos marauedos del dicho vuestro salario por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus vncidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades so pena de la nuestra merçed, etc., enplazamiento en forma con pena de Xv marauedis.

Dada en la çibdad de Barçelona a tres dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. El secretario Juan de la Parra. En las espaldas de la dicha carta van escritos los nonbres syguientes, don Aluaro, Johanes liçençiatus, Johanes doctor, Antonius doctor, Petrus doctor.

95

1493-09-13, Barcelona.- A varios corregidores para que entreguen a Bernaldino de Tapia, portero de cámara, las penas pertenecientes a la cámara y fisco reales (AGS.RGS.LEG,149309, 95).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores e sus lugarestenientes de las çibdades de Granada, y Almeria, e Baça, e Guadix, e Vera, e Loxa, e Alama, e Ronda e su serranya, e Malaga, e Veles Malaga, e Almuñecar, e a cada uno de vos a quiene esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esas dichas cibdades estan condenadas algunas contias de marauedis para la nuestra camara e fisco, asy por vosotros como por los corregidores e juezes de resydencia pasados e sus oficiales e porque nuestra merçed e voluntad es de los mandar cobrar de vosotros e de las personas en cuyo poder estuuieren, e que sean entregados al nuestro recebtor de las dichas penas mandamos dar dar esta nuestra carta para vosotros e cada uno de vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos vos e cada uno de vos dedes e entreguedes e fagadas dar e entregar a Bernaldino de Tapia, nuestro portero de camara, todos e qualesquier marauedis que en esas dichas cibdades e sus tierras estan condenadas e aplicadas para la nuestra camara e fisco sy por vosotros e por vuestros oficiales como por los juezes e justicias pasadas dandole de todo elo cuenta con pago e asentandole lo que rescibiere de cada uno de vosotros e de los escriuanos del concejo desas çibdades e de otras qualesquier personas en cuyo poder estan las dichas penas en las espaldas desta nuestra carta oreginal por antel escriuano del conçejo, lo que rescibio diziendolo que rescibio e como no rescibio mas syn que por el testimonio dello el escriuano le lleue ningunos derechos con apercebimiento que vos fazemos que lo que le dieredes syno lo asentades en las espaldas desta dicha nuestra carta nos vos serani les seran rescebidos en cuenta, ca para tomar e resébir los dichos marauedis o qualquier parte dellos e la cuenta de todo ello le damos poder conplidos al dicho Vernaldino de Tapia con todas sus ynçidençias, dependençias anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a treze dias del mes de setienbre, año de noventa e tres años. Don Aluaro, Juanes doctor, Antonius doctor, Ylipus doctor, Françiscus liçençiatus, Petrus doctor. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

96

1493-12-03, Zaragoza. - Pesquisa en Guadix sobre repartimientos (AGS,RGS,LEG,149312, 36).

PUB. Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 44, pp. 162-163.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte e del nuestro consejo, e nuestro corregidor de la çibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos de la cibdad de Guadix fue presentada ante nos en el nuestro consejo una peticion por la qual disen que ellos e otros muchos vezinos de la dicha çibdad han seydo e son muy agrauiados ansy por Gonçalo de Cortinas como por las aconpañados e medidor de las dichas tierras que a ellos e otros muchos sean muy cohechados por los quales dan dan sus haziendas, e que en la dicha cibdad tyenen haziendas personas que no han seruido e moços despuelas e mochachos e que en el dicho repartymiento no se ga guardado la horden e forma que mandamos ni menos se ha conplido con las personas que avemos fecho merçed, e que unos tiene mucho e otros poco mereçiendo lo mejor, los que no los tiene nuestros criado e escuderos de nuestras guardas ni se les ha guardado ni dado lo que por nos les fue mandado que solo diesen aquello auido muchos cohechos e dadiuas e presentes aunque por su cabsa se ha dilatado el dicho repartymiento, suplicandonos sobrello le mandasemos proueher e remediar o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio e bien e fielmente fareys todo lo que por nos vos fuere

encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades a la dicha cibdad de Guadix e veades una peticion que vos sera mostrada señalada de Chriptoual de Vitoria, nuestro escriuano de camara e sobre las cosas en ella contenidas e sobre las otras quexas e agrauios que ante vos qualesquier personas diere fagays la pesquisa e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber que cohechos e dadiuas e presentes e a quien se han dado por cabsa del dicho repartimiento porque ellos diesen haziendas e se cunpliese con ellos ansy mismo con que personas no se han conplido segund que por nos fue mandado e que personas tienen en la dicha cibdad e su tierra casas e viñas e huertas e a quien e como averiguado todo por vstenso con las partes a quien tocare e que cabalas e colusiones entre personas se han fecho el dicho repartimiento e porque mejor la podays hazee e saber la verdad ante todas cosas fagades pareçer ante vos al escriuano del dicho repartimiento o al que por el tiene el libro e tomad el dicho libro porque no se pueda quitar ni poner en los asyentos e porque por el lo podays mejor averiguar e saber la verdad, e sabida e todo averiguado con la relación de todos los vezinos e de las otras personas que tienen de nos merçedes en la dicha çibdad, espeçificando quien son nuestros criados e continos de nuestras guardas e ansy mismo las otras personas de que condicion o manera son cada uno lo que tiene ansy de merçed como de repartimiento firmado de vuestro nonbre e consygnado de escriuano publico, sellado e cerrado en manera que faga fee, nos lo enbieys ante nos al nuestro consejo para que lo nos mandasemos ver e proueer en ello como cunple a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad e vezinos della, para lo qual ansy fazer e conplir vos damos e asynamos termino de treynta dias, e que ayades e lleuedes para vuestro salario e mantenimiento en cada un dia trezientos marauedis e para un escriuano publico ante quien pase lo susodicho setenta marauedis, los quales ayades e lleuedes e vos sean pagados de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, para

lo qual todo que dicho es e para aver e cobrar los marauedis del dicho vuestro salario por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, etc., e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Çaragoza a tres dias del mes de dizienbre de XCIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, etc. Don Aluaro, Johanes dotor, Andres dotor, Filipus dotos, Françiscus liçençiatus.

97

1493-12-11, Zaragoza .- Escribanía pública del número de Guadix y de su tierra a Alonso de las Casas (AGS,RGS,LEG,149312, 8).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merced a vos Alonso de las Casas, vezino de la cibdad de Guadix, acatando algunos seruicios que vos nos avedes fecho e fazedes de cada dia en alguna hemienda e remuneracion dellos thenemos por bien e es nuestra merced que agora e de agui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad de Guadix e su tierra, e por este nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes omes buenos de la dicha cibdad de Guadix que juntos en su cabildo e ayubtamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostunbran fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e reciban e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad e su tierra e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a el anexo e concerniente, e vos acudan e fagan acudir con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio anexos e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras,

gracias e mercedes, franquezas e libertades, preheminenças, perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas segund y por pot la forma e manera que es acudico e fecha acudir a cada uno de los otros nuestros escriuanos publicos de la dicha cibdad e su tierra, e las cosas susodcichas e cada una dellas, vos son e devan ser guardadas, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta dicha nuestra carta vos recebimos e avemos por recibido al dicho oficio e al uso e exercicio del e vos damos poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justicia, regidores de la dicha cibdad o por alguno dellos no seades recibido, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas, contrabtos, obligaçiones, testamentos e codiçilos e otros judiciales e estrajudiciales e otras qualesquier escripturas que ante vos pasasen e a que fueredes presente en que fuere puesto el dia e mes e año e en lugar donde se otorgare y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este (en blanco) que nos vos damos de que usedes mandamos que valan e fagan fee, asy en juyzio como fuera del en tienpo e lugar do parescieren. bien asy e atan conplidamente como cartas y escripturas fechas e synadas de mano de nuestro escriuano publico de la dicha cibdad, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consventan poner, e mandamos que antes que usedes el dicho oficio vos esamineys antel muy reuerendo ynchripto padre arcobispo de Granada, del nuestro consejo, e el liçençiado Calderon, corregidor de la dicha çibdad de Granada para que ellos vean sy soys avile e suficiente para lo usar e costandoles de vuestra suficiencia e abilidad para el dicho oficio e sinando ellos en las espaldas desta nuestra carta mandamos que usedes el dicho oficio e no de otras manera, e los unos ni los otros, etc.

Fecha en Çaragoça a honze de dezienbre de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Señalada en las espaldas, en forma, Rodericus doctor.

98

1494.03-18, Medina del Campo.- *Donación a Sancho de Castilla del lugar de Gor en la tierra de Guadix*. Archivo General de Simancas. R.G.S., III/1494-3.

PUB. Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 46, pp. 167-170

Rey e Reyna.

Merçed a don Sancho de Castilla del lugar de Gor.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto a los reves y principes es propia cosa honrrar y sublimar y fazer graçia e merçed a los sus subditos y naturales especialmente aquellos que bien, derecha e lealmente los syrven, lo qual por nos acatado e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos don Sancho de Castilla. ayo del principe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, nos avedes fecho e fazedes de cada dia y en alguna enmienda e rremuneraçion dellos, vos fazemos graçia, merçed e donación pura perfeta e acabada. que es dicha entre bivos, y non rrenovable por juro de heredad, para agora e para syenpre jamas, para vos y para vuestros herederos y subcesores y para aquel o aquellos que de vos o dellos oviere cavsa o rrazon en qualquier manera del lugar de Gor que es en termino de nuestro reyno de Granada, con todos sus terminos e tierras e distritos e territorios y con todos sus vasallos que en el o en sus terminos agora ay y oviere de aqui adelante, con la justiçia y juridiçion civil e criminal, alta e baxa e mero misto ynperio, y con las casas e huertas, corrales e viñas e tierras labradas e nonbradas que son nuestras y nos perteneçen con el dicho lugar, e con sus terminos e tierras y con los prados y pastos y abrevaderos e exidos y setos e arvoles frutuosos e ynfrutuosos, e montes e dehesas,

rrios, molinos e huertas e aguas corridas e estantes e manantiales, e con las (escrivanias) e alguazilazgo, serviçios e fueros e derechos, maravedís, para pechos e derechos e otras qualesquiera rrentas e penas e (calupnias) que a nos pertenesçen y perteneçer pueden e deven en qualquier manera en el dicho lugar, y con sus terminos e vasallos por rrazon del señorio del, e con todos los diezmos de los moros que agora biven e de aquí adelante bivieren en el dicho lugar y en sus terminos, los quales a nos pertenesçen por bula e provision apostolica que dello tenemos, e con todas las otras cosas quantas en el dicho lugar ay e aver puede, de derecho, uso, e costunbre, lo qual todo avian e tenian de nos, por merçed de por vida, Juan de Almaraz, nuestro capitan, que es ya finado.

E rretenemos en nos e para nos y los dichos nuestros subçesores en los dichos nuestros reynos, la soberania de la nuestra justiçia rreal, y que las apelaçiones de vos e de vuestro alcalde mayor, sy lo oviere en el dicho logar, vayan ante nos e ante los nuestros oydores de la nuestra avdiençia e chançillerria, e que nos fagamos e mandemos fazer justiçia en el dicho lugar e en sus terminos e en cada uno dellos ende que nos fuere pedido y nos vieremos que cunple a nuestro serviçio de la mandar fazer.

E que non podades vos ni vuestros herederos labrar ni edificar fortaleza ni fortalezas algunas en el dicho lugar syn nuestra liçençia e mandado, e que sy oviere de aver (escrivania o escrivanias publicas) en el dicho lugar, que tengan aquellos tales titulos nuestros e de los reyes que despues de nos vinieren, e que en otra manera no puedan usar de las dichas escrivanias.

E otros y quedando para nos los mineros de oro e plata e otros metales sy los y oviere, e todas las otras cosas que pertenesçen a nuestra preheminençia e soberania rreal.

E asy mismo sacando las alcavalas e terçias sy las oviere en el dicho lugar, cuando fuere poblado de xriptianos, porque en tanto fuere poblado de moros, no a de aver en el alcavalas ni terçias algunas porque segund lo que con el dicho lugar tenemos asentado, e mandamos capitular, al tienpo que la dicha tyerra ganamos

de los moros, no nos ande pagar e dar otros derechos algunos de mas de los que pagavan al rey moro de Granada.

E asy mismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos rrepartyr en nuestros reynos del qual dicho lugar e rrentas e pechos y derechos e diezmos e otras qualesquiera cosas que de suso van declarada e espeçificadas y çebto lo que de suso va ecebtado, vos fazemos merced, gracia e donaçion, para que todas las tales rrentas, pechos e derechos, e todas las otras cosas e cada una dellas de suso declaradas e especificadas, sean vuestras e de vuestros herederos y suçesores, por juro de heredad para syenpre jamas, y para que sy quisieredes, todo o en parte, lo podades dar e donar, enpeñar e vender, trocar e cobrar e enagenar, rrenunciar e traspasar, en todo o en parte qualquiera, por contrato o donacion, o por parentesco o por otra qualquiera (disposicion) con qualesquiera o entre qualesquiera personas, e fazer dello o en ello todo lo que quisieredes e por bien tuvieredes, como de cosa vuestra propia avida e adquirida por justo tytulo e buena fe. Pero esto que no lo podades fazer ni fagades con persona de orden o de rreligion ni de fuera de nuestros reynos e señorios, syn nuestra liçençia e mandado. E que a los que las vendieredes o donarédes e traredes, pasen con las condiçiones e limitaçiones susodichas, y por la presente de oy dia de la fecha desta carta en adelante para syenpre jamas, nos desapoderamos del dicho lugar, vasallos e juridicion, rrentas e terminos e de todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en esta dicha nuestra carta segund e en la manera que dicha es, e damos vos la posesyon de todo ello e del señorio e propiedad dello a vos el dicho don Sancho de Castilla, para vos e para vuestros herederos e susçesores, como cosa vuestra, con las limitaciones e casciones que de suso se contienen segund dicho es. E vos constituymos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e sea vuestro como dicho es.

Y por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido y bastante poder a vos el dicho don Sancho de Castilla para que por vos mismo o quien vos quisyeredes e vuestro poder para ello oviere, por vuestra propia abtoridad con esta nuestra carta, syn otra nuestra carta, ni provision e syn abtoridad de alcalde ni juez ni de otra persona alguna, e syn pena e syn (calopnia) alguna, como quisyeredes e por bien ovieredes, podades entrar e tomar, e entredes e tomedes, la tenençia e posesyon vel casy del dicho lugar, vasallos, juridiçion, rrentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e espeçificadas e declaradas de que vos asy fazemos la dicha merçed e donaçion segund dicho es.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico syn otra luenga ni tardança ni dilaçion ni (larga) alguna e syn sobre ello nos rrequeryr ni esperar otra nuestra carta (ni segunda ni terçera) juyzio, mandamos al aljama, conçejo,, alcaldes, alguaziles, e viejos e omes buenos, que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico, vos rreciban e ayan e tengan por señor del dicho logar e terminos e de todas las otras cosas e de cada una dellas suso declaradas e especificadas, e vos apoderen de todo ello e vos den e exiban en la obediençia e rreverençia e como a señor de todo ello vos es de vida, e vos den e entreguen las varas de la justiçia, e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos oficios de justicia e juridiçion e alcaldías e alguazilazgo del dicho lugar e sus tierras e dende ni adelante no se entrometan de usar en cosa alguna de los dichos oficios syn vuestra licençia y espreso consentymiento so las penas en que caen los que usan de los ofiçios para que no tienen poder ni juridiçion alguna.

E vos den e entreguen la posesyon vel casy de todo ello con todo lo suso dicho e asy presten vos (e) defiendan e anparen en ellos y en cada cosa y parte dello, e que cumplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leyes de nuestros reynos, lo deven cumplir, y conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos y enplazamientos, o de la persona que para ello vuestro poder oviere, a los plazos e so las penas que los vos pusierdes y rnandardes poner, las quales penas ya avernos por puestas. Y os damos poder para las executar en ellos e en sus bienes.

E otrosy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rrentas y pechos e derechos e diezmos y (antares) y fraçiones, derechos e productos y volumentos e con todas las otras cosas e rrentas de suso declaradas e espeçificadas de que vos fazemos la dicha

Merçed e donaçion desde el dia e tienpo que dicho Juan de Almaraz fallesçio e dende () en cada un año para syenpre jamas, segund e por la forma e manera que hazian aquellos dueños e () acudian con ellos, e segund que a nos y a las personas que en nuestro nonbre tenían cargo de los rreçibir e cobrar lo ovieron e devieron e deven pagar de aquí adelante, e que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello vos non pongan ni consientan poner enbargo ni (contrato) alguno.

Y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico, mandamos al dicho principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes perlados, duques, (condes) e marqueses rricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de nuestra avdiençia e a otras juticias qualesquiera de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los alcaydes de las casas e casas fuertes e llanas e a todos los (gobernadores) alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros revnos e señorios, e a otras qualesquiera personas de qualquier ley o estado, condiçion, prehiminençia e dignidad que sean que agora (son) e sean de aquí adelante e a cada uno o qualquiera dellos que vos guarden e fagan guardar, esta merçed e donaçion que vos fazemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara, e para entrar e tomar e (tener) e contynuar e defender la posesyon de lo susodicho. E cojer e rrescibir e llevar los frutos e rrentas (dello), e vos den todo favor e ayuda que les pidierdes o menester ovieredes e con efecto seays entregado e apoderado en todo ello e que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello enbargo ni inpedimento alguno vos no pongan ni consventan poner lo qual todo queremos e mandamos que asy vos sea cunplido e guardado

no enbargante qualquiera leyes e donaçiones e prematicas y sançiones que en contrario sean o ser puedan a las quales no, de nuestro propio motivo y çierta çiençia y poderio rreal absoluto de que en esta parte usamos avidas que son ynsertas y incorporadas en cuanto atañen a la validaçion desta dicha merçed e donaçion que vos fazemos, y de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas, dispensamos de ellas y con cada una dellas, quedando en su fuerça y vigor para adelante.

Y por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores que asyenten en los nuestros libros y nominas dello, sacando el traslado desta nuestra carta, y vos la sobre escrivan y den y tornen este original para que por virtud del tengades y posedes y gozedes del dicho lugar, juridiçion y rrentas y de todas las otras cosas en el contenidas. Y que sy menester fuere y vos quisierdes nuestra carta de previllejo, mandamos a nuestro chanciller y notan y escrivanos mayores de los nuestros previllejos y confirmaciones, y a los otros nuestros oficiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos la den, libren y pasen y sellen. Y los unos ni los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merced v de diez mill maravedís para la nuestra camara y fisco a cada uno que lo contrario fiziere. Y de mas mandamos al ome que esta nuestra carta les mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quiera que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinse dias primeros syguientes (so las mismas penas) so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, para que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a dies y ocho dias del mes de marco año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu xripto de mill e quatroeientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado en forma. Rodericus dotor.

1494-04-17, Medina del Campo.- A petición de algunos vecinos de Guadix, sobre el repartimiento, en común, de los morales (AGS,RGS,LEG,1494004, 142).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos de la dicha cibdad nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que al tienpo que la dicha cibdad fue repartidos por los vezinos de la cibdad todos los morales que avian en la dicha cibdad y en sus terminos e diz que despues la dicha cibdad a procurado e procuro de fazer cierta hordenança en que dixeron que los dichos morales e las hoias dellos fuse comun e la pudiesen coger todos los vezinos de la dicha cibdad, en lo qual diz que aquellos por quien fueron repartidos reciben mucho agravio e daño, e cerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia les mandasemos prouer o como la nuestra merced fuese, lo qual con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mndamos que guardeys e fagays guardar las hordenanças que le fueron fechas de los dichos morales por los dichos nuestros repartidores e no consyntades ni dedes lugar que por viertud de la dicha hordenança ni en otra manera alguna ni usen dellos ni les desifruten saluo aquellos cuyos son fasta que por nos se vea el repartimiento que esta fecho a la dicha çibdad se prouea lo que mas cunple a nuestro seruiçio, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo a XVII de abril de noventa e quatro años. Don Alvaro, Johanes doctor, Antonius doctor, Françiscus Abadas (sic), Filipus doctor, Françiscus liçençiatus, Johanes liçençiatus.

1494-04-18, Medina del Campo.- Al juez de residencia de Guadix, a petición de algunos vecinos, que solicitan romper los sotos para evitar que se críen en ellos alimañas (AGS,RGS,LEG,1 940428¢).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, salud e Graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos e moradores de la çibdad e moradores desa dicha çibdad por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo quel corregidor que ha sydo en la dicha çibdad que entre otras cosas que nos enbio a suplicar pidyo que los sotos que estan en la vega desa dicha çibdad no se ronpiesen, lo qual diz que es en perjuizio de los vezinos desa dicha çibdad asy porque los repartidores de la dicha çibdad le dyeron e repartieron como porque dizen que en los dichos sotos e carçeles que en ellos ay se crian puercos javalines e lobos e otras alimañas que descrien los ganados e panes, en lo qual diz que sy asy pviese de pasar ellos reçebirian mucho agravio e daño e çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia les proueyesemos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e lo proueys por tal manera que los vezinos desa dicha çibdad no reçiban agravio ni tengan cavsa ni razon dese venir ni enbiar aquexar ante nos, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo a XVIII dias del mes de abril de XCIIII años. Va entre renglones o diz abril, don Alvaro, Johanes dotor, Antonius dotor, Françiscus dotor, Filipus dotor, Françisco liçençiatus, Johanes liçençiatus. Juan Alonso del Castillo, escriuano e.

1494-04-18, Madrid.- Carta al corregidor de Guadix para que se informe de ciertas cosas del repartimiento y los sotos. Archivo General de Simancas, R.G.S., IV71494.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 47, p. 172.

Algunos vesinos de Guadix. Sobre lo de 1os setos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vesinos e moradores de la çibdad (e moradores de la dicha çibdad) por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo quel corregidor que ha sido en la dicha çibdad que entre otros avisos que nos enbio a suplicar, pidio que los setos que es tan en la vega desta dicha çibdad no se rronpiesen, lo qual diz que es en perjuzio de los vesinos desta dicha çibdad, asy porque los rrepartidores de la dicha çibdad les dieron e rrepartieron (tales setos) como porque diz que en los dichos setos e çarçales que en ellos ay, se crian puercos, jabalies e lobos e otras alimañas que (distraen) los ganados e panes, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar ellos rreçibirian mucho agravio e daño.

E çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con provision de justiçia les proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e lo proveys por tal manera que los vesinos de la dicha çibdad non rreçiban agravio ni tengan cabsa ni rrazon de se venir ni enbiar a quexar ante nos. E non fagades ende al (so pena de la nuestra merçed).

Dada en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de abril del noventa e quatro años. Don Alvaro, etc.

Juan Alonso del Castillo escribano (del rey e de la reyna nuestros seftores la fize escribir por su mandado).

102

1494-04-18, Medina del Campo.- *Sobre el tema de los morales a petición de alginos vecinos de Guadix*. Archivo General de Simancas, R.G.S., IV/1494-242.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 48, p. 174.

Algunos vesinos de Guadix.

Sobre lo de los morales.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o jues de rresidençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vesinos de la dicha çibdad nos fue fecha rrelaçion por su petiçion, diziendo que al tienpo que la dicha çibdad (fue tomada) fueron rrepartidos para los vesinos della todos los morales que avia en la dicha çibdad a procurado e procuro de fazer çierta hordenança en que dixeron que los dichos morales e la hoja dellos (pasasen) e los pudiesen aver todos los vezinos de la dicha çibdad, en lo qual diz que aquellos para quienes fueron rrepartidos rreçiben mucho agravio e daño. E çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed (con provision) de justiçia les mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que guardeys e fagays guardar las donaçiones que les fueron fechas de los dichos morales por los dichos nuestros rrepartidores, e non consintades nin dedes lugar que por virtud de la dicha hordenança ni en otra manera sean (agravidos o mermados en aquel rreparto). Fasta que por nos se vea el rrepartimiento que esta fecho a la dicha çibdad e se provea lo que mas cunple a nuestro serviçio.

E non fagades ende al (so pena de nuestra merçed).

Dada en la villa de Medina del Canpo a dieciocho de abril de noventa e quatro años. Don Alvaro. Ihesu dottor. Antonius dottor Francisques (). Filipus dottor. Francisques () Filipus dottor; Francisques liçençiatus Joan dottor. () liçençiatus.

103

1494-04-30, Medina del Campo.- Al corregidor de Guadix, a petición de Álvaro de Belmonte, vecino de esa ciudad, sobre el perjuicio que recibe al no poder edificar una venta en el sitio que le había asignado el repartidor de aquella ciudad (AGS,RGS,LEG,1 9404,291).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Aluaro de Belmonte, vezino desa dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada que Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor de las casas e heredades de la dicha çibdad le dyo un lugar e sytio para fazer una venta en termino de la dicha çibdad con çiertas tierras para en cuenta de las tierras que al avia de aver he pertenesçian, e diz que algunas personas maliçiosamente e por le querer mal gelo han ynpedido e ynpiden, en lo qual sy asy oviese de pasar diz que el reçebiria grande agravio e daño, e nos suplico çerca dello e pidio por merçed con remedio de justiçia le mandasemos proueer e como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas brebemente e syn dilaçion que ser pueda libreys e determinedes çerca dello lo que fallaredes por justiçia, por manera quel dicho Aluaro de Belmonte la aya e alcançe e por defecto della no tengan cavsa ni razon dese nos mas venir ni envbiar aquexar ante nos, e no fagades ende al, etc.

Dada en Medina de Canpo a treynta dias del mes de abril, año del nouenta e quatros años. Don Aluaro, Johanes dotor, Andres dotor, Gundisalbus liçençiatus, Françiscus dotor, Johanes liçençiatus, escriuano Juan Alonso del Castillo.

104

1494-05-02, Medina del Campo.- Escribanía pública del número de Guadix a favor de Pedro Sánchez de Quesada, vecino de esa ciudad, por renunciación de Diego Hernandes de Isla, vecino de la misma (AGS, RGS,LEG,149405,30).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

Por fazer bien e merced a cos Pero Sanchez de Quesada, vezino que soys en la çibdadde Guadix, confiando de vuestra sufiçiençia e fidelidad tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adlenate e para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico de la dicha cibdad e del numero de los escriuanos della en logar de Diego Hernandes de la Ysla, vezino de la dicha cibdad, nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix, e por quanto a nos lo enbio suplicar e pedir por merced el dico Diego Fernandes de la Ysla por su renusciacion firmada de su nonbre e signadade escriuano publico, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justiçia, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix que juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo han de uso de de costunbre tomen e resciban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual asnsy por vos fecho vos

avan e reciban por nuestro escriuano del numero de la dicha cibdad de Guadix en lugar del dicho Diego Hernandes de Ysla, e usen con vos en el dicho oficio de escriuania anexas e pertenecientes e vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, esencines, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio devedes aver e gozar segund e en la forma e manera que con todo ello es acodido e guardado a los otros nuestros escriuanos del numero de la dicha cibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas contrabtos, testamentos, cobdecillos e obligaçiones e testimonios e otras escripturas que ante vos pasaren e fueren otorgadas en que fuere puesto el dia e el mes e año e el logar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e otro mi signo tal como este (en blanco) que nos vos damos de que es nuestra merced e voluntad que usedes, las quales valan e fagan fe en juyzio e fuera del, bien ansy e atan conplidamente como puedem e deven valer de derecho cartas, escripturas sygnadas de mano de nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad de Guadix, e esta merced vos fazemos en tanto quel dicho Diego Hernandes de Ysla biua el tienpo por nos hordenado en las cortes de la cibdad de Toledo en la ley por nos fecha e es nuestra merced que no podays sygnar ni dar fe alguna de contrabyo ni escriptura que pase de entre lego e lego con juramento ni por donde el lego se someta a la juridición eclesyatisca e gela dieredes e signaredes mandamos que no vala, e por el mesmo fecho perdays e ayays perdido el dicho oficio de escriuania del qual podamos poner e fazer merced a quien nuestra voluntad fuere, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze gie parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a dos dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Aluaro, Juanes liçençiatus, Andres dotor, Antonius dotor, Felipo dotor, es abile, Juan liçençiatus.

105

1494-05-02, Medina del Campo.- Para que el concejo de Baza permita a Gonzalo Núñez, contino, plantar árboles, viñas y sembrar en las cuarenta fanegadas de tierra concedidas por los Reyes "en el baul que está en el camino que va desa cibdad [Baza] a la cibdad de Guadix" (AGS,RGS,LEG,149405,40).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Baça, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Nuñes, contino de nuestra casa, nos fizo relaçion dizyendo que nos por una nuestra carta le ouimos dado e dimos liçençia para que en el Baul que esta en el camino que va desa çibdad a la çibdad de Guadix fizyese una venta, e mandamos a Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor desa çibdad que le señalase un sytio e logar para ella, de la qual dicha venta e del sytio que asy le fuese señalado nos le fezymos merçed por la dicha nuestra carta y que en el cunplimiento della el dicho Gonçalo de Cortinas le señalo quarenta fanegas de tierras e monte para la dicha venta por ante el escriuano del repartimiento e del medidor desa dicha çibdad e de otros vezinos della por virtud de lo qual el dicho Gonçalo Nuñes lo ha thenido e poseydo e tiene e posee, y quel año pasado fizo en las dichas tierras plantar çiertos arboles e

vilas e baruechar, e que agora diz que vos el dicho conçejo, justiçia, regidores o algunos de vos le poneys e quareys poner enbargo e inpidimento en ello dizyendo que no ponga mas arboles ni viñas e aun quel pan que tiene senbrado en las dichas tierras que gelo paçeys e quereys paçar, en lo qual dise que si asy pasase el reçibiria grande agrauio e dapño, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quel gosase enteramente de la merçed que nos le fizymos o como la nuestra merçed fuese.

Porque vos mandamos que sy asy es que nos le fezymos merçed e le mandamos dar liçençia para fazer la dicha venta e que le fueron dadas las dichas quarenta fanegas de tierras por el dicho nuestro repartidor e las tiene e posee que veays las dichas cartas e titulos que dello tiene, e guardandogelas e cumpliendolas dexeys al dicho Gonçalo Nuñes gosar enteramente de la dicha venta e de las dichas quarenta fanegas de tierras que asy le fueron señaladas por virtud de la dicha nuestra carta como dicho es y plantar e senbrar en ellas los arboles e viñas e panes quel quisiere syn le poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno segund e en la manea que en las dichas cartas se contiene, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al corregidor e justiçia que agora es o fuere desa dicha çibdad que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todo lo en esa carta conthenido e cada cosa e parte dello, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamadoque de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a dos dyas del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatrocientos e noventa e quatro años. Va sobrerraydo o diz liçençia, vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Johan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, el comendador mayor, el adelantado Chacon, acordada en consejo.

106

1494-05-07, Medina del Campo.- Se ordena tomar la residencia al corregidor de Guadix, bachiller Diego Arias de Anaya, y a sus oficiales (AGS,RGS,LEG, 149405,451)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el bachiller Gines Gorualan, salud e graçia.

Sepades que en las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo el año que paso de mil e quatroçientos e ochenta años, fezimos e ordenamos una ley que se contiene que los corregidores de las çibdades e villas de nuestros reynos ayan de fazer e fagan regidençia del tienpo que an tenido los dichos ofiçios, e por quanto vos el bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor de Guadix e de Fiñana, a tenido por nos el dicho ofiçio de corregimiento e porque nuestra merçed e voluntad es saber como el dicho bachiller Diego Arias de Anaya a usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento del tienpo que lo a tenido e quel e sus ofiçiales fagan ante vos las regidençia que la dicha ley por nos fecha en las cortes de Toledo manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que tomes en vos las varas de la justiçia de corregimiento e alcalldias e alguaziladgo de Guadix e Fiñana, e asi tomadas e resçibydas del dicho bachiller Diego Arias de Anaya e sus ofiçiales la dicha residençia por tienpo de treynta dias, la qual dicha residençia mandamos al dicho Diego Arias de Anaya e sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio como e en que manera el dicho bachiller Diego Arias de Anaya e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e executado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos e como se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad sy an vesitado de los terminos de la dicha Guadix e Fiñana e fecho guardar ñas sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad de Guadix e Fiñana sobre la resysion de los dichos terminos e si no estouieren executadas executadas vos atento el tenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla sobre la restituçion e sy en algo fallaredes culpantes por la dicha ynformaçion secreta al dicho corregidor e dus ofiçiales llamadas las partes averiguedes la verdad, e averiguada enbialda ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e prouer en ello como vieremos que mas cunple al nuestro seruiçio e de justiçia se deva fazer.

E otrosy, vos ynformad de las penas en quel dicho corregidor e sus ofiçiales han condenando a qualesquier conçejos e presonas perteneçientes a nuestra camara e fisco e cobrarlas dellos y darlas y entregarlas al reverendo ynchripto padre obispo de Malaga nuestro limosnero o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e reçebid la cuenta de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad de Guadix e Fiñana sean fecho e gastado despues que las mandamos tomar e resçenir otra ves e fueron tomadas e reçebidas, e enbialdo todo ante nos al nuestro consejo para que lo mandemaos ver e proueer en ello como sea justiçia, e conplidos los dichos treynta dias de la dicha residençia enbialda ante nos con la ynformaçion que ovieredes tomado de como el dicho Diego Arias de Anaya e sus ofiçiales an usado y exerçido los dichos ofiçios e tened en vos las varas de la justiçia fasta tanto que nos proueamos de corregidor como la nuestra merçed fuere, e es nuestra merçed que ayades e llevedes para salario en cada uno de los dias que touieredes el dicho ofiçio otros tantos marauedis como dauan e pagaban al dicho Diego Arias de Anaya, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e

manera que los davan e pagavan al dicho Diego Arias de Anaya, e mandamos al dicho Diego Arias de Anaya e a sus oficiales e a los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix e Fiñana que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos resciban de vos el juramento e olepnidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de alcalldias e alguaziladgo de la dicha cibdad de Guadix e Fiñana segund que andauan en el dicho corregimiento para que vos las tengays e uses dellas durante el tienpo de la dicha resydencia e despues fasta que nos ayamos proueydo del dicho corregimiento e conoscays de todos los pleitos e cavsas ceviles e criminales de la dicha cibdad de Guadix e Fiñana e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas quel dicho corregidor podia e deuia fazer que nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como el dicho Diego Arias de Anaya tenia para usar del dicho oficio de corregimiento e sy para lo asy fazer e conplir e esecutar fauor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a los concejos, justiçias, regidores de la cibdad de Guadix e Fiñana e a cada uno dellos que vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello enbargoni ynpidimiento alguno vos no pongan ni consientan poner, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mil marauedis para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario fizieren, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresçades ante nos en la nuestra corte. Doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna

nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Aluaro liçençiatus de Cañaveral, Antonius dotor, Françiscus dotor, Abbas, Françiscus liçençiatus, Johan liçençiatus.

107

1494-05-22, Medina del Campo.- Al corregidor de Guadix para que informe sobre los términos que tiene la ciudad con otros lugares y personas (AGS,RGS, LEG,149405,242).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcallde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion, etc., diziendo que la dicha çibdad parte terminos con muchos lugares e caualleros e con otras personas, los quales no estan divididos, declarados ni amojonados como deven, e proque sobrello andado el tienpo se podria recreçer algunos pleytos e debates e diferençias a la dicha çibdad, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que se supiese por donde yvan los dichos terminos e con quien partia para que sabida proueyesemos sobrello como viesemos que cunplia a nuestro seruiçio o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien,

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra cartabfueredes requerido vos ynformeys llamadas las partes por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente saber la pudieredes que terminos tiene esa dicha çibdad e por donde van e con quien parte, e la ynformaçion auida e la verdad sabida escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre çerrada e sellada la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en el se vea y prouea como cunple a nuestro seruiçio e byen desa dicha çibdad, e no fagades ende al, etc. Dada en la villa de Medina del Canpo a XXII dyas del mes de mayode XCIIII años. Don Aluaro, don Juan de Castilla el chançeller, el dotor Ponçe, el liçençiado de Malpartida, el doctor de Oropesa. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, etc.

108

1494-05-22, Medina del campo.- Orden al juez de residencia de Guadix de prohibir el impuesto exigido por los "fieles" de esa ciudad de tomar las cuentas, depositando en una buena persona lo que habían cobrado (AGS,RGS,LEG,149405,250).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que los fieles desa dicha çibdad han puesto una ynpusyçion ques en esta manera, que de cada carga de prouisyon que entre en la dicha çibdad agora la traygan vezinos de la dicha çibdad como fuera della les han de pagar dos marauedis de cada carga, lo qual allende de ser cosa ynjusta es defendido por las leyes de nuestros reynos, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandasemos proueer mandando que luego fuese quitada la dicha ynpusyçion e que le fuese tomada cuenta a los dichos fieles del tienpo que avian tenido los dichos ofiçios de lo que asy avian reçebido de la dicha ynpusyçion e que no se llevase o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido mandeys e nos por la presente mandamos que se quiete e que de aqui no se lieue mas la dicha ynpusyçion e les yomeys la cuenta de lo que ansy han reçebido e lo fagays deposytar e deposyteys en poder de una buena persona, llana e abonada de la dicha çibdad para que los tenga para fazer dello lo que nos le sera mandado e enbieys anye nos al nuestro consejo relaçion para que por cavsa se puso la dicha ynpusyçion e que marauedis se an avido porque por nos se prouea lo que fuere justiçia, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e dos dyas del mes de mayo de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años. Don Aluaro Johanes liçençiatus, Andres dotor, Antonius dotor, Felipus dotor, Françiscus liçençiatus, Petrus dotor, escriuano Bitoria.

109

1494-05-22, Medina del Campo.- Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Guadix o al alcalde de este oficio que comprueben las ordenanzas de otras ciudades en el riego de las tierras y confeccionen unas para la ciudad de Guadix. El motivo principal es evitar los debates y pleitos sobre aguas. Si las tienen que las envíen a la corte. (A.- Archivo Histórico Municipal de Guadix. Pieza 5/69. Letra cortesana. Provisión real).

PUB: Manuel Espinar Moreno y otros: *La ciudad de Guadix en los siglos..*, doc. 5, pp. 63-65.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades, que por parte de algunos vezinos desta dicha çibdad de Guadix, nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la mayor parte del término de la dicha çibdad es de riego e que en el tomar del agua cada vno quando ha de regar no se guarda la forma e horden que se guarda en todas las çibdades e villas e lugares de la comarca, de manera que por no tener horden nin forma en el tomar de la dicha agua ay e sesperan reçreçer algunos debates y diferençias y pues la dicha çibdad era nuevamentt poblada. E a nos commo rey e reyna e señores naturales en el buen regimiento e horden della pertenece proueer, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello mandqasemos proveer commo a nuestra merçed fuese e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, fagáys que se traygan ante vos el traslado de algunas hordenança del riego de algunas çibdades e villas e lugares más çercanos desa dicha çibdad, e asy traydas vos juntéys con los regidores desa dicha çibdad e conformes a las dichas hordenanças que asy fueren traydas, hordenéys e fagáys las hordenanças que viéredes que más cunple a esta dicha çibdad e al buen regimiento y gobernaçion della.

E asy fechas las enbiad ante nos al nuestro consejo para que por nos vistas mandemos confirmarlas que nos paresçiere que se deven guardar y que las otras proueamos lo que fuere justiçia. E los vnos nin a los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze e parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dyas primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte y dos dyas del mes de mayo año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e cuatro años.

Don Alonso (*rubrica*). Licenciatus De Camargo (*rubrica*). Marmol, doctor (*rubrica*). Filipus, doctor (*rubrica*). Franciscus, liçençiatus (*rubrica*). Petrus, doctor (*rubrica*).

Yo Christoual de Bitoria, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para el jues de resydençia de Guadix faga traher las ordenanças de las çibdades y villas del reyno de Granada e faga faser ordenanças y las enbie al consejo. Vitoria, escrivano (*rubrica*)⁴.

(Sello de placa).

Sobre ordenanças de agua. Para que se hagan. Primero.

Que se haga informaçion para ver los términos.

Para faser ordenanças.

De derechos III reales e medio real, XXXVI e sello XXXI.

Joanes, escrivano (rubrica).

Pedro Gutiérrez, Chanciller (unbrica).

110

1494-05-22, Medina del Campo.- *Para que se vean los términos de Guadix*. (Archivo general de Simancas, R. G. S., V/1494-242).

PUB: Carlos Asenjo Sedano. *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 51, p. 181.

⁴ Escrito al dorso: "Para el jues de resydençia de Guadix faga traher las ordenanças de las çibdades y villas del reyno de Granada e faga faser ordenanças y las enbie al consejo. Vitoria, escrivano" (rúbrica).

Algunos vesinos de Guadix.

Para que se aya ynformaçion que termino tyene Guadix.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor o jues de rresidençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia .

Sepades que por parte de algunos vesinos de esa dicha çibdad nos fue fecha rrelaçion por su petiçion etc., disiendo que la dicha çibdad parte termynos con muchos lugares e cavalleros e con otras personas, los quales no estan divididos, declarados ni amojonados como deven. E que porque sobre ello, andando el tienpo, se podrían rretraer algunos pleytos e debates e diferençias a la dicha çibdad, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que se supiese por donde yvan los dichos tennynos e con quien partían para que sabida, proveyesemos como viesemos que cunplia a nuestro serviçio o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes (rrequerydos) vos ynformeys, llamadas las partes, por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente saber la pudierdes, que termynos tiene esta dicha çibdad e por donde van e con quien parte. E la ynformaçion conçida e la verdad sabida e escrita en linpio, e firmada de vuestro nonbre, cerrada e sellada, la enviad ante nos al nuestro consejo, para que en el se vea y provea como cunple al nuestro serviçio e bien de la dicha çibdad. E non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veintidos días del mes de mayo de noventa e quatro años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla chanciller, etc.

Y yo Christobal de Vitoria escribano de camara del rey e de la reyna nuestros señores (la fize escrivir por su mandado).

1494-05-22, Medina del Campo. Se ordena a las justicias de Guadix que informen d ela imposición que se impone a los vecinos. Archivo general de Simancas, R.G.S., V/1494-250.

PUB: Carlos Asenjo Sedano. *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 52, p. 183.

Algunos vesinos de Guadix. Sobre la ynposyrion

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro jues de rresydençia o vuestro alcalde de la çibdad de Guadix, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vesinos de la dicha çibdad nos fue fecha rrelaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que los fieles desa dicha çibdad han puesto una ynpusyçion nueva que es en esta manera: que de cada carga de provision que entre en la dicha çibdad agora, lo traygan vesinos de la dicha çibdad como fuera della, les han de pagar dos maravedis de cada carga, lo qual allende de ser cosa ynjusta, es defendido por la leys de nuestros reynos.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ellos les mandásemos proveer e rremediar mandado que luego fuese quitada.la dicha ynpusyçion e que le fuese tomada cuenta a los dichos fieles del tienpo que (avian) tenido los dichos ofiçios, de lo que asy (avian) rreçibido de la dicha ynpusyçion, e que non se llevase, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequerido, mandeys, e nos por la presente mandamos, que se quiten, e que de aquí (adelante) no se lleve mas la dicha ynpusyçion, e les tomedes la cuenta de lo que ansy han rrecibido e lo fagays depositar e depositeys en poder de una buena persona llanada e abonada, vesino de la dicha çibdad, para que lo tenga para fazer dello lo que nos le sera mandado.

E envieys ante nos al nuestro consejo rrelaçion para que porque causa se paso la dicha ynpusyçion e que maravedis sean avido, para que por nos visto se provea lo que fuere justiçia, e non fagades ende al (so pena de la nuestra merçed).

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e dos días del mes de mayo de mill e quatroçientos o noventa e quatro años.

Don Alvaro. Johan. Don Andres. Antonio dottor. Filipus dottor. Françiscus liçençiatus. Petrus dottor.

Escrivano Bitoria.

112

1494-05-26, Tordesillas.- *Permuta del deanazgo y te-soreria de la catedral de Guadix* (AGS,CCA,CED,1, 44,2).

El rey e la reyna

Reuerendo ynchripto padre obispo Juan Gutierres de Camargo y el liçençiado Pedro Guiral, thesoreo de la yglesia de Guadix quiere permutar el deanadgo y thesoreria de la dicha yglesia y comoquiera que por ser de nuestro patronadgo con nuestro consentymiento el prelado de la dicha yglesia pasaria la dicha permutaçion y haria su prouision pero por que ay dubda sy avria lugar dese hazer por ser el dicho deanadgo primera dignidad pospontefical enbia sus poderes para hazer alla la dicha permutaçion y porque nos queremos que se faga por çiertos respectos por los quales se haze la dicha permutaçion os vos mandamos y encargamos que lo proueays y soleçiteys con diligençia de manera que se faga la dicha permutaçion y se espida las bullas que convengan y para ello damos nuestro consentimiento y asenso y esto avra mejor logar dese fazer luego porque el valor de la una dignidad a la otra exçed poco, en lo qual plazer y seruiçio nos fareyes.

De Tordesyllas a veynte e seys dias del mes de mayo de XCIIII años.

113

1494-06-17, Medina del Campo.- Concesión de tierras al comendador Alonso de Ribera, alcaide de Alicún (AGS,CCA, CED,1.54,2).

El rey e la reyna

Gonçalo de Cortynas, nuestro repartidor de la çibdad de Guadixo a otro qualquier que sea nuestro repartidor, nos fezimos merçed al comendador Alonso de Ribera, nuestro alcayde de Alicun de ocho cauallerias de tierra en Torres de Alicun, termino del dicho castillo, la quales diz que no gelas han conplido enteramente diziendo que en la carta de la merçed no señala que fanegas ha de aver en cada caualleria.

Por ende nos vos mandamos que gelas fagades dar e conplir en la forma e manera y con la medida que distes las cauallerias de que le fezimos merçed a Nuño de Mata, vezino de Quesada en aquel mismo logar, pues todo es un termino e sitio, e no fagades ende al.

Fecha en Medina del Canpo a XVII de junio de XCIIII años. Esta señalada del dotor de Talauera e dezia acordada.

114

1494-07-06, Segovia.- Merced a Diego de Rivera, criado del obispo de Málaga de un solar de baño sito en Lapeza, término de la ciudad de Guadix, no obstante la iguala que los moros habían asentado con Fernando de la Torre para que éste le reparase a

cambio de lo cual le darían el derecho que solían pagar los que antiguamente se bañaban en él, cuando la tierra era de moros (AGS,RGS,LEG,149407,9).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos Diego de Ribera, criado del reuerendo ynchripto padre obispo de Malaga, nuestro limosnero y del nuestro consejo, nos fezistes relacion que nos ovistes suplicado vos feziesemos merçed de un solar de baño que esta en la Peza ques en el termino de la cibdad de Guadix e que por la vuestra suplicación nos ovimos mandado dar una nuestra cedula para el nuestro corregidor de la dicha cibdad de Guadix que oviese ynformaçion que cosa hera el dicho baño e lo que valia e que nos enbiase relacion dello, e por virtud de la dicha nuestra cedula el dicho corregidor ovo la dicha vnformacion e allende de otras cosas en ella contenidas por ella paresce como los moros de la dicha villa de la Peça por estar el dicho baño caydo e mal reparado se ygualaron con un Ferrando de la Torre, vezino de la dicha cibdad de Guadix que lo reparase, e que teniendolo reparado que le daria el derecho que solia dar antiguamente los que en el se bañauan quando la tierra era de moros, la qual yguala e convenençia no podieron fazer los dichos moros syn nuestra liçençia, e asy paresçe a nos proueer e fazer merçed del dicho solar de baño, e vos el dicho Diego de Ribera nos suplicastes e pedistes por merced vos fiziesemos merced del dicho solar o como la nuestra merced fuese, e nos acatando algunos seruiçios que nos avedes fecho e porque nos lo suplico el dicho obispo touimoslo por bien, e por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion de dicho solar de baño para quebsea vuestro e de vuestros herederos e sucesores e de quien de vos e dellos ovieren cabsa para agora e para syenpre jamas para que podades fazer del y en el todo lo quisieredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita avida de justo e derecho titulo e para que teniendo lo vos reparado e bañandose en el qualesquier personas podades lleuar vos o quien

vuestro poder ouiere todos los derechos que solian lleuar antiguamente a los que en el se bañauan, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al nuestro corregidor de la dicha cibdad de Guadix que vos de e entregue e apodere en la posesyon vel casi del dicho baño para que gosedes del como de cosa vuestra como dicho es, al qual e a otras qualesquier nuestras justicias mandamos que vos defiendan e anparen en la dicha posesyon e no consientan que en ella seades molestado ni desapoderado del dicho solar de baño por persona alguna syn que primero seades sobrello oydo e vençido por fuero e derecho ante quien e como deuades, la qual dicha merçed vos fazemos e concedemos syn perjuyzio de las nuestras rentas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara al que lo contrario fiziese, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estaua señalada e firmada que dezia el comendador mayor, acordada, Rodericus doctor.

115

1494-08-26, Segovia.- Vecindad y tierras en Guadix para Fernando de Frias, contino (AGS,CCA,CED,1, 117,1).

El rey e la reyna

Por quanto vos Ferrando de Frias, contyno de nuestra casa, nos fizistes relacion que a vos ha sydo dado vesyndad e por repartimiento en la cibdad de Guadix, casas e viñas e tierras e huertas e arboles por los nuestros repartydores que fasta aqui han seydo de la dicha çibdad, de lo qual todo nos suplicastes e pedistes por merced vos mandasemos fazer merced porque mas seguramente lo pudiesedes tener e gosar, e nos acatando los seruiçios que vos el dicho Fernando de Frias nos aveys fecho touimoslo por bien, e por la presente vos fazemos merced de todas las casas, viñas, arboles e tierras e huertas que por los dichos nuestros repartydores vos han seydo e fueron dada por repartymiento e vesyndad en la dicha cibdad de Guadix e en sus terminos que vos teneys e poseys para que todo ello sea vuestro propio e despues de vos de vuestros herederos e subcesores e para que podades hazer e disponer dello o de qualquier o parte dello todo lo que vos quisveredes e por bien touieredes con tanto que lo no podades vender dentro del termino por nos hordenado de los ocho años que comiença acorrer desde el dia que vos fue asentada la dicha vesyndad en la dicha cibdad de Guadix.

E otrosy, por quanto nos fisistes relaçion que nos vos ovimos fecho merçed demas de la dicha vesyndad de çient fanegadas de tierras en el termino de la dicha çibdad e que de aquellas no aveys resçibido saluo las sesenta fanegadas e que vos finca por resçibir quarenta fanegadas.

Por ende por la presente mandamos a qualquier nuestro repartydor o reformador que agora es o fuere de la dicha çibdad de Guadix que vos cunplan las dichas çient fanegas sobre las dichas sesenta fanegas que asy teneis resçibido por quanto de todo ello vos fasemos merçed en la forma susodicha para que de ninguna cosa ni parte dello seades removido ni fecho mudanças alguna.

Fecha en la çibdad de Segouia a veynte e seys dias del mes de agosto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna.

1494-9-30, Madrid.- Se ordena al juez de residencia de Guadix prender a Fernando Sánchez de Zafra y a Alonso de las Casas, culpables en la pesquisa hecha por el licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de esa ciudad, sobre el repartimiento de ésta (AGS,RGS,LEG,14940, 287).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gynes de Gorvalan, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que en la pesquisa que mandamos fazer al liçençiado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e sobre el repartimiento de la çibdad de Guadix que fue trayda ante nos al nuestro consejo se fallaron culpantes Fernand Sanches de Çafra e Alonso de las Casas.

Por ende nos vos mandamos que a los dichos Fernand Sanches de Çafra e Alonso de las Casas les prendays los cuerpos e presos a buen recabdo a su costa los enbiad a nuestra corte e se entreguen a los nuestros alcalldes della para que se faga lo que fuere justiçia, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a XXX de setenbre de XCIIII años.

117

1494-09-30, Valladolid.- Para que se prenda a Fernando Sánchez de Zafra y a Alonso de las Casas. Archivo general de Simancas, R.G.S., IX/1494-287.

PUB: Carlos Asenjo Sedano. Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar.., doc. 54, p. 188.

Guadix.

Para que prendan a Fernan Sanchez de Çafra e Alonso de las Casas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Gines de Corvalan nuestro jues de rresidençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que en la pesquisa que (mandamos) faser al liçençiado Andres Calderon, nuestro alcalde en la nuestra casa e corte, e nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, e sobre el rrepartimiento de la çibdad de Guadix, que fue trayda ante nos al nuestro consejo, se fallaron culpados Fernando Sanchez de Çafra e Alonso de las Casas.

Por ende vos mandamos que a los dichos Fernando Sanchez de Çafra e Alonso de las Casas los prendays los cuerpos, e presos a buen recabdo, a su costa, los enviar a nuestra corte e se entreguen a los nuestros alcaldes della para que se faga lo que fuere justiçia. E non fagades ende al (so pena de la nuestra merçed).

Dada en la villa de (Valladolid) a treinta de setienbre de noventa y quatro años.

Don Alvaro. Andres dottor. Antonius dottor. Filipus dottor. Fraçisqus liçençiatus.

Yo Christobal de Vitoria (escribano de camara del Rey e de lareyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo).

118

1494-10.- Se ordena al concejo, justicias, etc., de Guadix, que no exijan al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de esa ciudad, el salario que percibió por su cargo, tomado de los propios (AGS,RGS,LEG,149410,151).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, e a vos el juez de residençia de la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades como a vuestro pedimiento mandamos dar e dimos una nuestra carta para el bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue desa cibdad, por la qual le mandamos que dentro de diez dias que con ella fuese requerido diese e pagase a esa dicha cibdad todos los marauedis que avia tomado para en pago de su salario del tienpo que tovo las varas del corregimiento de los propios y rentas desa dicha çibdad, de la qual carta por parte del dicho bachiller Diego Arias de Anaya fue suplicado, e por nos vista la dicha suplicacion fue dada una carta de sobreseymiento, por la qual mandamos suspender la paga de los dichos marauedis por quarenta dias dando el dicho bachiller fiancas llanas e abonadas de pagar los dichos marauedis, e pasado el termino de los dichos quarenta dias, e agora sabed que por su parte nos fue suplicado que por quanto los dichos quarenta dias de la dicha suspension eran pasados e conplidos que mandasemos rebocar la dicha nuestra carta que contra el fue dada en que le mandasemos pagar los dichos marauedis que asy rescibio de los dichos propios para en cuenta e pago del dicho su salario pues que aquella avia sydo e fue dadaen agravio e perjuizio, rebocando asy mismo e dando por ninguna qualquier esecucion que en el e sus oficiales fueren fechas o mandado fazer, e eso mismon qualquier remate de bienes que sobrello a el e a sus oficiales fuesen fechos mandando gelo tornar e retituir syn costa alguna o que sobrello le prouevesemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que fasta tanto que mas en ello veamos sobreseade en el pedir e demandar los dichos marauedis al dicho bachiller e a sus ofiçiales por termino de tres meses primeros siguientes, los quales comiença acorrer e corren desde dia de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser conplidos e sy alguna esecuçion o remate aveys fecho en bienes del dicho bachiller e de sus

ofiçiales o de qualquier dellos lo reboquedes e desfagades e dedes por ninguno, ca nos por la presente los rebocamos e desfazemos e damos por ninguno, e vos mandamos que tornedes e retituiades al dicho bachiller e a sus ofiçiales luego syn tardana alguna como con esta nuestra carta fueredes requeridos todos qualesquier bienes e marauedis que por la dicha razon le tengades sacados e tomados syn costa e esecuçion ni otra cosa alguna, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, enplazamiento y forma. Don Aluaro, Johanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Gudil liçençiatus, Françiscus liçençiatus, Petrus dotor, Yo Luys del Castillo, escriuano de camara.

119

1494-10-02, Madrid.- Al licenciado Calderón para que se informa sobre el marqués del Cenete don Rodrigo de Mendoza y lo que ocurre con los concejos del Cenete. Archivo General de Simancas, R.G.S., X/1494-117.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix.Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 55, pp. 190-191.

Marques don Rodrigo de Mendoça.

Para quel corregidor de Granada amojone unos terminos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el licenciado Calderon alcalde de nuestra casa e corte e del nuestro consejo e nuestro corregidor en la cibdad de Granada, salud e gracia.

Sepades que por parte de don Rodrigo de Mendoça marques del Çenete e de los consejos e omnes buenos de las sus villas e logares del dicho marquesado del Çenete, nos es fecha rrelaçion disiendo que ellos han e tienen su termino e jurisdiçion distinto e apartado de la çibdad de Guadix e de los otros logares del reyno de Granada por çiertos limites e mojones. E que asy mismo, de tienpo inmemorial, an tenido e tienen çiertos usos e costunbres para el paçer e (rrevar) e cortar e usar en los otros dichos terminos de la dicha çibdad de Guadix e otras partes del reyno de Granada e asy sobre los dichos terminos e jurisdiçiones como sobre el dicho uso de paçer e (revar) e cortar e abrevar, han o esperan a ver e tener algunas diferençias e debates con las çibdades e villas y lugares tomaran.

E que agora, por aver onbres viejos e antiguos que saben e pueden saber los dichos limites e mojones quanto a los terminos e jurisdiçiones, e otros y los dichos usos e costumbres (que tocan) al paçer e (rrevar) e cortar e usar de los dichos terminos que tenian e tovieron en los tienpos pasados antes que ganasemos el dicho reyno de Granada, e de tienpo inmemorial (atras). E que quedando para adelante la determinaçion de los dichos terminos e usos e costunbres que serian cabsa de grandes pleitos e contiendas.

E nos suplicaron e pidieron por merced çerca de lo susodicho les mandasemos proveer de rremedio con justiçia, mandando cometer lo susodicho a una buena persona syn sospecha, que viese las escripturas que los conçejos e logares tienen sobre sus terminos e jurisdiçion, e los dichos usos e costunbres que tovieron del dicho tienpo inmemorial atras, e posyesen e rrenovasen e fisiese poner e rrenovar los limites e mojones por los lugares que se deven poner e rrenovar. E mandasemos guardar los dichos usos y costunbres antiguos, rreçibiendo para todo ello ynformaçion de tales testigos a quien se deviese dar fe o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que bien e fielmente guardares el derecho de las partes e fares lo que por nos vos fuere cometido y encomendado es nuestra merçed de vos lo encomendar y cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que llamada e oyda la dicha cibdad de Guadix e las otras partes a quien toca, ayays ynformaçion asy de los testigos presentados por las partes como de vuestro ofiçio e por quantas partes mejor la pudierdes a ver, como e porque logares van e son los terminos e jurisdiçion del dicho marquesado del Cenete e villas e logares del, e los fagays rrenovar y poner de nuevo por los dichos lugares que fallardes ser antiguos, e asy mismo vos ynformeys en la manera que dicha es de los usos y costunbres que ovieron e guardaron los unos con los otros en tienpo que fueron de moros, del dicho tienpo inmemorial () al dicho uso de paçer e (rroçar) e cortar e usar en los otros terminos de la dicha cibdad de Guadix e del dicho revno de Granada. E aquello faseys usar e guardar e que se use e guarde como mejor se uso e acostunbro en los dichos tienpos, para lo qual todo vos damos poder conplido con todas sus yncindençias e dependençias, anexidades y conexidades. E mandamos a las partes e a las otras personas de que entendierdes ser ynformado, que parescan ante vos, a vuestros llamamientos, so las penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avernos por puestas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al (so pena de la nuestra merçed).

Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de otubre año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores (la fize escrivir por su mandado). Acordada: Roderiqus dottor.

120

1494-10-12, Madrid.- Se ordena al licenciado Calderón, alcalde de Casa y Corte, y corregidor de Granada, a petición de don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, y de los concejos que forman dicho marquesado, que se amojonen sus términos como estaban de antiguo, y que se guarde la costumbre respecto de pacer y rozar en los otros términos de la ciudad de Guadix y del Reino de Granada (AGS,RGS, LEG,149410,117).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Calderon, alcallde de la nuestra casa e corte e del nuestro consejo e nuestro corregidor de la cibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que por parte de don Rodrigo de Mendoza, marques del Cenete e de los concejos e omes buenos de las sus villas e lugares del dicho marquesado del Cenete nos fue fecha relaçion diziendoque ellos han e tienen su termino e juridicion distinto e apartado de la cibdad de Guadix e de los otros lugares del revno de Granada por ciertos limites e mojones, e que asy mismo de tienpo inmemorial aca touieron e tienen ciertos usos e costunbres para el pacer e rocar e cortar e usar de los dichos terminos que tenian e touieron en los tienpos pasados antes que ganasemos el dicho revno de Granada e de tienpo inmemorial e que quedando para adelante la determinación de los dichos terminos e usos e costunbres que seria cavsa de grandes pleitos e contiendas, e nos suplicaron e pidieron por merced cerca de lo susodicho les mandasemos proueer de remedio con justicia mandando cometer lo susodicho a una buena personas syn sospecha que viese las escripturas que los dichos concejos e lugares tienen sobre sus terminos e juridiçion e los dichos usos e costunbres que touieron en el dicho tienpo inmemorial aca e posyese e renovase e fiziese poner e renovar los limites e mojones por los lugares que se deuan poner e renovvar, e mandamos guardar los dichos usos e costunbres antiguos, recibiendo para todo ello ynformación de tales testigos a quien se deuiese dar fe o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que bien e fielmente guardares el derecho de las partes e fares lo que por nos vos fuere cometido e comendado, es nuestra merced de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que llamada e oyda la dicha çibdad de Guadix e las otras partes a quien toca ayays ynformaçion asy de los testigos presentados por las partes como de vuestro ofiçio e por quantas partes mejor la podieredes aver como e por que lugares van e son los terminos e juridiçion del dicho marquesado del Çenete e villas e lugares del, e los fagays renovar e poner de

nuevo por los dichos lugares que fallaredes ser antiguos, e asy mismo vos ynformeys en la manera que dicha es de los usos e costunbres que touieron e guardaron los unos con los otros en tienpo que fueron de moros del dicho tienpo inmemorial aca quanto al dicho uso de paçer e roçar e cortar e usar en los otros terminos de la dicha çibdad de Guadix e del dicho reyno de Granada, e aquello fagays usar e guardar e que se use e guarde como mejor se uso e acostunbro en los dichos tienpos, para lo qual todo vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e mandamos a las partes e a las otras presonas de quien entendieredes ser informado que parescan ante vos a vuestros llamamientos so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a dose dias del mes de otubre, año del señor de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores etc. Acordada, Rodericus doctor.

121

1494-10-26, Madrid.- A petición de los "procuradores de los quexosos del repartymiento" de Guadix, se ordena llevar preso a la Corte a Alonso de las Casas, escribano que actuó cuando el alcalde Calderón hizo la pesquisa del repartimiento de esa ciudad, en la que se le halló culpado en algunas falsedades y cohechos (AGS,RGS,LEG, 149410, 135).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 56, p. 193

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepaes que los procuradores de los quexosos del repartymiento desa dicha cibdad nos fizieron relacion, etc., diziendo que al tienp quel alcallde Calderon fizo la pesquisa del repartymiento desa dicha cibdad por nuestro mandado diz que fallo por la dicha pesquisa que uno que se llama Alonso de las Casas, escriuano que a la sazon hera del dicho repartymiento por Fernand Sanches de Cafra, avia fecho algunas falsedades e cohechos como diz que viene provado en la dicha pesquisa e que por ello lo fizo prender e lo entrego al bachiller Diego Arias de Anaya, nuestro corregidor que a la sazon hera, el qual diz que estovo preso en la carcel publica desa dicha cibdad, e diz que estando preso se juntaro el dicho Gonçalo de Cortynas e cinco e seys otrsos vezinos desa dicha cibdad, los quales diz que tomaron al dicho Alonso de las Casas en fiado e fueles entregado por el dicho corregidor e se obligaron como a carçeleros comendandonos de le dar cada e quando les fuese demandado so las penas que cahen e e yncurren los carçeleros que no dan los presos que les son entregados e demas que pagarian dos mil doblas para la nuestra camara, e vista la dicha pesquisa en el nuestro consejo mandamos dar una nuestra carta para que fuese traydo preso el dicho Alonso de las Casas a nuestra corte, el qual diz que quando llego la dicha nuestra carta a esa dicha çibdad diz que hera absentado, e nos suplicaron e pidieron por merced sobrello mandasemos proueher de remedio con justicia mandando a los dichos fiadores que traxesen preso a esta nuestra corte al dicho Alonso de las Casas, o que los dichos sus fiadores lo truxesen o exsecutar en ellos e en sus bienes la obligaçion e penas que sobresy pusieron o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido costringays e apremies a los dichos fiadores que asy se obligaron de dar al dicho Alonso de las Casas cada e quando que les fuesen demandado a que luego vos lo den y entreguen para le traher a esta nuestra corte o esecuteys en sus personas e bienes la obligaçion que fizieron para aver de entregar al dicho Alonso de las Casas, cada e quando que les fuese demandado fazyendoles sobrello todas las prendas e premias e exsecuçiones e ventas e remates de bienes que al caso convengan e menester sean dese fazer, para lo qual todo vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, etc., mandamos al escriuano ante quien paso la dicha obligaçion de la dicha fiança e carçeleria que la den y entregue luego que con esta nuestra carta fuere requerido so pena de priuaçion de los ofiçios e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a XXVI dias del mes de otubre de XCIIII años. Don Aluaro, Joanes dotor, Andres dotor, Felipis dotor, Gudilsaluo liçençiatus, Françisco liçençiatus, Johan liçençiatus. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

122

1494-10-27, Madrid.- Alonso de Vozmediano, escribano del repartimiento de Guadix (AGS,CCA, CED, 1,175,4).

El rey e la reyna

Por quanto nos mandamos agora nueuamente quel comendador Diego de Yranço, contino de nuestra casa, vaya a acabar de fazer el repartimiento de las casas e heredades de la çibdad de Guadix, e es nuestra merçed e voluntad que de todo lo que en el dicho repartimiento se hiziere se haga libro e se tenga cuenta e razon.

Por ende por la presente hazemos e nonbramos por escriuano del dicho repartimiento e de todas las cosas que sobre el se hizieren a vos Alonso de Bozmediano, por quanto nuestra merçed e voluntad es que pase ante vos e no ante otro escriuano alguno, e mandamos a los del nuestro consejo que en la prouision que se

hiziere para el dicho repartimiento lo pongan ansi e al dicho comendador que todas las cosas que ouiere de hazer en el dicho repartimiento las haga ante vos e no ante otro alguno, ca para ello por esta nuestra carta vos damos todo poder conplido.

Fecha en Madrid a XXVII de otubre de XCIIII años,

123

1494-10-28, Madrid.- Merced de una escribanía del repartimiento de Guadix y su tierra a favor de Alfonso de Vozmediano, criado de Fernando de Zafra, secretario real (AGS,RGS,LEG149410,105).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merced a vos Alfonso de Bozmediano, criado de Fernando de Çafra, nuestro secretario, e confiando vuestra suficiençia e abilidad tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante seades nuestro escriuano del repartimiento de la noble cibdad de Guadix e su tierra e podades dar e dedes vos o quien vuestro poder ouiere fe en todas las cosas tocantes e concernientes al dicho repartimiento de la dicha cibdad de Guadix e su tierra, ca nos por la presente vos fazemos e criamos para ello nuestro escriuano y notario, e es nuestra merçed e mandamos que todas las escrituras e abtos que ante vos o antel quel dicho vuestro poder ouiere pasaren tocantes al dicho repartimiento valan e fagan fe en todo tienpo e lugar, bien ansy e atan conplidamente como lo puede, deue valer e fazer fe las escrituras e abtos fechos e synados de nuestro escriuano e notario publico, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a los nuestros repartidores que agora son o seran de aqui adelante de los bienes e fazienda de la dicha cibdad de Guadix e su tierra que vos reciban e ayan e tengan de aqui adelante por nuestro escriuano del dicho repartimiento e husen en el dicho oficio e en todo lo a el concerniente con vos o con quien

el dicho vuestro poder para ello ouiere, e que a vos e a el en vuestro nonbre recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios a costunbrados e al dicho oficio anexos e pertenecientes, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e mandamos por esta nuestra carta a qualquier persona o personas por ante quien an psado e en cuyo poder estan los libros e escrituras e abtos que fasta aqui an pasado tocantes al dicho repartimiento que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado synado como dicho es fueren requeridos lo den e entregen e fagan dar e entregar a vos el dicho Alonso de Bozmediano o al quel dicho vuestro poder ouiere syn escusa ni dilaçion alguna e syn esperar para ello otro nuestro mandamiento ni segunda ni terçera jusion para que podades vos o quien vuestro poder ouiere dar fe dell como lo fallaredes en los dichos registros e protocolos, para lo qual vos damos liçençia e facultad con tanto que el derecho del asyento de los dichos registros sean para el escriuano a quien nos ouimos fechos merçed de la escriuania del dicho repartimiento pero los derechos de las cartas de donaçion que se dieren y de los dichos registros se sacaren sean para vos el dicho Alonso de Bozmediano, e s asy no lo quisieren fazer e conplir o en ello escusa o dilaçion posieren mandamos e damos poder conplido al nuestro repartidor que alora es e de aqui adelante fuere en la dicha çibdad de Guadix y su tierra para que pueda tomar e tome los dichos libros de poder de las tales personas que asy los touiere e vos los den e entreguen a vos o al quel dicho vuestro poder ouiere, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello enbargo ni enpedimiento alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por esta dicha nuestra carta vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e vos damos la posesio e casi posesion del, poder e facultad para lo husar e exerçer por vos o por el dicho vuestro lugarteniente, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario fizieren, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros

syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio synado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra.

124

1494-10-29, Madrid.- A petición de Gómez de Ponte, "procurador de los quexosos del repartimiento de Guadix", se ordena al licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, que entregue los libros del repartimiento de la dicha ciudad de Guadix al comendador de Villamayor, reformador y repartidor de la misma (AGS, RGS, LEG, 149410, 481).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que Gomez de Ponte, procurador de los quexosos del repartimiento de la çibdad de Goadix, nos fizo relaçion por su ètiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que al tiempo que vos yzustes en la çibdad de Goadix por nuestro mandado çierta pesquisa tomastes çiertos libros de repartimiento de la dicha çibdad a un escriuano que los tenian.

Por ende que nos suplicava y pedia por merçed mandasemos una nuestra carta para vos para que diesedes luego los dichos libros al comendador de Villamayor, nuestro reformador e repartidor de la dicha çibdad para que mejor pudiese fazer la dicha reformaçion e repartimiento o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido dedes y entreguedes los dichos libros del dicho repartimiento al dicho comendador de Villamayor para que los el tenga porque mejor pueda fazer lo que por nos le ha aseydo mandado, e no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nuebe dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro, Johanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Gundilsalvus liçençiatus, Françiscus liçençiatus, Filipus dotor, Joanes liçençiatus. Yo Chriptoval de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

125

1494-11-04, Madrid.- Comisión a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, sobre que habiéndosele concedido una casa a Sebastián Tello en la ciudad de Guadix, en donde moraba desde hacía dos años y medio, se la quieren devolver ahora a su anterior poseedor, un escudero de las guardas, el cual por no haber servido en su puesto el tiempo estipulado había perdido la posesión de dicha casa (AGS,RGS,LEG,149411,159).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Fernandes de Yranço, comendador mayor de Villamayr, salud e graçia.

Sepades que Sebastian Tello, vezino de la çibdad de Guadix nos fiso relaçion, etc., dyzyendo que a le dieron en la dicha çibdad de Guadix como a vezino della una casa, la qual diz que ha dos años e medio que tyene e posee, la qual casa diz que hera de uno de nuestras guardas que se avezindo en la dicha çibdad, e que avra un año quel esta en la dicha çibdad y no viniesen al plazo por nos

puesto les quitasen las dichas faziendas porque no las syruia en resydia aquella, el qual plazo e plazos se apregonaron e fue requerido que viniese a seruir e resydir la dicha vezindad, el qual diz que nunca fasta oy ha venido a la dicha çibdad, el qual auia un año que estaua en la dicha çibdad con su muger e fijos e syn tener casas e que Gonçalo de Cortynas, nuestro repartydor la dicha çibdad viendo que no venia el dicho escudero a resydir en la dicha fazienda gela dio e que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para que fuese tornada la dicha casa al dicho escudero, en lo qual diz que resçibiria mucho agrauio e dapño porque diz que ha año e medio que la tyene e posee e ha gastado XII o XV mil marauedis en las reparar, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes synpliçitur e de plano e syn escrepitu ni figura de juizio libres e determines en ello lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definityvas, la qual o las quales o el mandamiento o el mandamiento que asy en la dicha razon dieredes e orinunçiaredes lleuedes e fagades lleuar a pura e devidaexsecuçion con efeto, e mandamientos a las partes, etc., para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a quatro de novienbre de XCIIII años, Don Alyaro, Juanes dotor, Andres dotor, Gundisalbus liçençiatus, Felipus dotor, Françiscus liçençiatus. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

126

1494-11-18, Madrid.- Para que el concejo de Guadix devuelva al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de esa ciudad, unas prendas que le fueron tomadas (AGS,RGS,LEG,149411,323).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Bien sabedes e deuedes saber como apedimiento desa dicha cibdad mandamos dar e dimos una nuestra cartav e prouision, por la qual mandamos al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue desa dicha cibdad para que dyese e pagase todos los marauedis que auia tomado e recibido de los propios e rentas de la dicha cibdad para en pago de su salario, los quales dichos marauedis le mandamos que dyese e pagase dentro de çierto termino que por nos le fue asygnado en la dicha carta, la qual por su parte del dicho bachiller fue suplicado e vista la dicha suplicacion le mandamos dar quarenta dias de suspension dando fiadores llanos e abonados que pasado el dicho termino de los dichos XL dias dyesen e pagasen el e los dichos sus fiadores los dichos marauedis, despues de lo qual por el dicho bachiller Dyego Arias de Anava bos fue suplicado e pedido por merçed reuocasemos e dyesemos por ningunas e de ningunr efeto e valor las dichas cartas e prouisiones que contra el dimos para que pagase los dichos marauedis, e por quanto los auia tomado para en cuenta e pago de su salario por nuestra carta e mandado, lo qual visto en el nuestro consejo le fue dada una nuestra carta e prouision, por la qual vos mandamos que se suspendiesen la paga de los dichos marauedis por tres meses fasta en tanto que mas en ella viesemos e lo determinasemos reuocando como reuocamos qualquier esecuçion e remate que en sus bienes o de los dichos sus fiadores fuesen fechos por razon de la paga de los dichos marauedis tornandole qualesquier marauedis o bienes que le fuesen tomados o rematados o a los dichos sus fiadores syn costa alguna, la qual dicha carta e prouision comoquiera que paresçe que vos fue presentada por parte del dicho bachiller de Anaya no la suplicastes ni fezistes cunplir, antes suplicaste della e enbiastes ante nos a Juan de Morada, el qual mostro algunas cabsas e razones ante nos porque dixo que no se deuia cunplie, lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy el dicho bachiller tyene dadas fianças sobre la resydencia que mandamos hazer e de pagar lo que por nos les fue mandado, nos vos mandamos que de dya que con esta nuestra carta fueeredes requeridos fasta tres dyas primeros syguientes tornedes e restituyades al dicho bachiller de Anava o a quien su poder ouiere todos e qualesquier marauedis e prendas que le teneys tomado e ocupado e le tornases e ocupastes a el e a sus diadores por virtud de las dichas cartas e prouisiones que contra el dimos e damos a sus fiadores que sobre esta razon dyo por libres e guitos de todo ello, e sy la dicha cibdad alguna accion o derecho tyene al dicho bachiller cerca de los dichos marauedis o sobre otra qualquier cosa, e vista su resydençia que ante nos esta trayda vos faremos e mandaremos fazer cunplimiento de justiçia pues quel esta en nuestra corte, e sy dentro del dicho terçero dya no tornaredes e restituyades todas las prendas e marauedis que asy tomastes al dicho bachiller e de sus fiadores mandamos al nuestro corregidor de Granada o a quien su poder ouiere, al qual fazemos nuestro juez mero executor para que vos costringan e apremien a vos el dicho pesquisidor e regidores que tornedes e restituyades al dicho bachiller e a sus fiadores todos los marauedis e prendas que asy le tomastes e fezistes tomar faga execuçion en vuestras personas e bienes por todo ello bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dyez mil marauedis para la nuestra camara, enplazamiento a quinze dyas, etc.

Dada en la villa de Madrid a dyez e ocho dyas del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años. Don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Gundilsalbus liçençiatus. Yo Alfon del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494-11-25, Madrid.- Se ordena al juez que hace la residencia al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de Guadix, que los escribanos que intervienen en ella no exijan derechos excesivos (AGS, RGS,LEG,149411,355).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Gynes Gorualan, nuestro juez de resyden390çia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Diego Arias de Anaya, nuestro corregidor que fue desa dicha cibdad, nos hizo relacion por su petycion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que al tienpo que vos por nuestro mandado le tomastes la resydençia del tienpo que auia tenido la vara del corregimiento diz que a los escriuano ante quien se la tomastes le llevaron de derechos della mas de mil e quinientos marauedis, e que despues al tienpo que ovo de partir para nuestra corte que do la dicha resydençia en poder de un escriuano desa dicha cibdad para que la ouiese de dar dende a tres dias, el qual diz que no la quiso dar syn que le diesen seys mil e quinientos marauedis, e que despues al tienpo que ovo de partyr para la nuestra corte quedo la dicha resydençia e le dixo que cabia de su parte a pagar e que fasta que le dio prendas por ellos no lo quyso dar no deuiendo el pagar cosa alguna dello, en lo qual quel auia rescibido agrauio, por ende que nos suplicaua e pedia por merçed que sobre ello le proveyesemos mandando vos que libremente le fuesen bueltas las dichas prendas e los marauedis que asy dio a los escriuanos de los avtos resydençia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo por quanto se allo le vos herades obligado a sacar e enbiar al nuestro consejo la resydençia, su thenor del qual es este que sygue:

Otrosy mandamos que luego acabados los dias de la resydençia e la pesquisa secreta con todo lo que çerca dello antel pasare con la relaçion de la cuenta e gastos de los propios e de las penas de la camara que oviere tomado a su costa so pena que pague las costas al que fuere por la resydençia

E otrosy enbie relaçion de las otras sentençias que diere en la resydençia por el nuestro consejo a su costa sygnada e çerrada con la dicha pesquisa secreta, e dixo como los deven pagar, e el que apelara saque el proçeso a su costa e se presente con el como lo deven hazer e sy se diere alguna quexa del corregidor o de sus ofiçiales en que se diga que ha mal judgado el corregidor e su alcallde quel juez de resydençia apremie al escriuano de la cabsa que trayga el proçeso oreginal de la cabsa para que la vea syn lleuar derechos pero sy por el dicho proçeso el juez de resydençia condenare o asoluiere que la parte que apelare saque el traslado del proçeso a su costa con todo lo oviere fecho antel juez de resydençia e sea tenudo de presentarse con todo en el termino de la ley, so pena de serçion e de las costas, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon ynseto en ella el dicho capitulo, e nos tovimoslopor bien.

Porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va encorporado, e lo guardedes e cunplades sy fallaredes que contra el thenor e forma della le han sydolleuados al dicho bachiller algunas contyas de marauedis o prendas gelo tornedes e restituyades, e fagades tornar e restituyr libremente, e contra el thenor e forma del dicho capitulo no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar ni por alguno ni por alguna manera, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis pra la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelamostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e çinco dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Aluaro, Johanes doctor, Andres doctor (ilegible). Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado de los del su consejo.

128

1494-11-29, Madrid.- Posesión a Diego de Villalba, veedor de las guardas, de heredades en Guadix (AGS,CCA,CED,1,204,4).

El rey e la reyna

Por la prsente acatando los muchos e buenos seruiçios que vos Diego de Villaua, nuestro veedor de las nuestras guardas de la hermandad, no aveys fecho e fazeys de cada dia vos fazemos merced e gracia e donación de las casas e tiendas e viñas e huertas e tierras e sytio de molino e morales e otros qualesquier heredamientos que vos han seydo dados por repartymiento que agora que vos teneys e poseeys en la çibdad de Guadix e su tierra e termino, e asy mismo de la parte de las çient fanegas de tierra que por un memorial mandamos a Fernando de Çafra, nuestro secretario, que vos diese que agora teneys e poseys en el termino de la dicha çibdad de Guadix porque todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores para agora e todo tienpo e syenpre jamas con faculta de lo poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer de todo ello e en ello como de cosa vuestra propia, libre e desenbargada syn contradicion de persona alguna, e por la presente mandamos a los nuestros repartidores o vesitadores o reformadores que son o fueren de aqui adelante en la dicha cibdad de Guadix e a las nuestras justicias que vos anparen e defiendan en la posesion de todo lo susodicho de que asy vos vos fazemos la dicha merçed e no consientan ni den logar que vos sea puesto enbargo ni contrario alguno en ello ni en parte dello por persona ni personas algunas, e no fagades ende al.

Fecho en Madrid a XXIX de novienbre de XCIIII años.

129

1494-11-30, Madrid.- Se autoriza a la ciudad de Guadix para que nombre dos alcaldes entre sus vecinos, que sentencien los pleitos ocasionados por el riego de sus tierras (AGS,RGS,LEG,149411, 400).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad de Guadix no enbiaron hazer relaçion por su petiçion diziendo que las mas tierras desa cibdad son de riego e aquellos debates e pleytos e contiendas que se recreçen sobre el dicho riego no puedan buenamente los nuestros corregidores e alcalldes dellos conocer como se requiere pues se quieren ver por vista de ojos e brebemente determinarse syn pleytos ni dilaçiones, e nos suplicastes e pedistes por merçed para el remedio deso que vos mandasemos dar nuestra carta e facultad para que de aqui adelante cada un año para syenpre jamas pudiese helegir e nonbrar dos alcalldes que conosciesen de los pleytos e cavsas e debates tocantes al dicho riego segund que en otras cibdades e villas e logares que son de riego lo suelen e acostunbran hazer, e sobre ello vos proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por ende por hazer bien e merçed es nuestra merçed e voluntad e de aqui adelante tanto e quanto nuestra merçed e voluntad fuere el dia que por vosotros fuere asygnado poday nonbrar e elegir e elixades dos presonas vezinos desa dicha çibdad que sean alcalldes del dicho riego, las quales dichas presonas que asy nonbrades e eligieredes por alcalldes del dicho riego puedan librar e determinar e libren e determinen todos los pleytos e cabsas tocantes al

dicho riego, para lo qual vos damos poder e facultad por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, pero es nuestra merced que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los tales alcalldes del riego dieren e pronunciaren las puedan lleuar e lleuen a pura e devida esecucion e efeto quanto e como deuiere, pero sy qualquier de las partes se syntiere agrauiada del mandamiento o sentencia que los alcalldes dieran es nuestra merced que puedan apelar e apelen sy qusyere por ante el corregidor o alcallde que en la dicha a la sazon ouiere, e sy dos sentencias sobre algund debate o pleyto del dicho riego fueren dadas es nuestra merçed e mandamos que de la postrimera dellas no aya ni pueda aver apelaçion ni suplicaçion ni agrauio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los del nuestro consejo ni oydores de nuestra avdiençia ni para ante otro juez alguno, mas que luego sean esecutadas e traydas a devido efeto, e sy para lo susodicho vos es nescesario e cunplidero nuestra carta de preuillejo mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros ellos que vos las den e libren e pasen e sellen las mas fuertes e firmes e bastantes que les pidieredes e menester ouieredes, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a treynta dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almança, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, en las espaldas diz don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Gindisalbus licenciatus, Felipus dotor.

130

1494-11-30, Madrid.- *Sobre el riego y lo que se debe de hacer*. Archivo General de Simancas, R.G.S., XI/1494-400.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciu-dad mudéjar..*, doc. 57, pp. 195-196

Guadix. Sobre el rriego

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quantos vos el conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos enbiaron faser rrelaçion por su petiçion diziendo que las mas tierras desta çibdad son de niego e aquellos debates e pleytos e contiendas que se rrecreçen sobre el dicho riego non puede buenamente los nuestros corregidores e alcaldes dellos conosçer como se rrequiere porque se quieren ver por vista de ojos e brevemente determinarse syn pleytos ni dilaçiones, e nos suplicastes e pedistes por merçed para el rremedio desto que vos mandasemos dar nuestra carta e facultad para que de aqui adelante cada un año para sienpre jamas pudiese helegir e nonbrar dos alcaldes que conosçiesen de los pleytos e cabsas e debates tocantes al dicho niego segund que en otras çibdades e villas e logares que son de niego lo suelen e acostunbran faser, e sobre ello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tovimoslo por bien. Por ende por faser bien e merçed es nuestra merçed e voluntad e de aqui adelante tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere el dia que por vosotros fuere asignado podays nonbrar e elegir e elijades dos personas vesinos desa dicha çibdad que sean alcaldes del dicho rriego. Las quales dichas personas que asy nonbrades e eligierdes por alcaldes deste dicho niego puedan librar e detenninar todos los pleytos e cabsas tocantes al dicho niego.

Para lo qual vos damos poder e facultad por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades, porque es nuestra merçed que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los tales alcaldes de niego dieren o pronunçiaren las puedan llevar e lleven a pura

e devida execuçion e efeto (quanto) e como deviere (por sy). E sy qualquiera de las dichas partes se sintiere agraviada del mandamiento o (sentençia) que los alcaldes dieren, es nuestra merçed que puedan apelar e apelen sy quisieren para ante el corregidor e alcalde que en la dicha (çibdad) a la sazon oviere.

E sy dos sentençias sobre qualquier debate o pleyto del dicho nigor fueren dadas, es nuestra merçed e mandamos que de la postrera dellas no aya ni pueda aver apelaçion ni suplicaçion ni agravio ni nulidad ni otro rremedio ni rrecurso alguno para ante nos ni para audiençia ni para ante otro juez alguno, mas que luego sean executadas e traydas a debido efeto.

E sy para lo susodicho vos es nesçesario e cunplidero nuestra carta de previllejo, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que es tan a la tabla de los nuestros sellos, que vos las den e libren e pasen e sellen, las mas fuertes e firmes e bastantes que les pidierdes e menester ovieserdes.

E los unos ni los otros fagan ende al (so pena de la nuestra merçed).

Dada en la villa de Madrid a treynta dias del mes de novienbre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almançar secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado.

E en las espaldas diz: don Alvaro. Johanes dottor.

Andres dottor. Antonius dottor () liçnciatus.

Philipus dottor.

131

1494-12.- Prorrogación por tres años más, a petición de la ciudad de Guadix, de la franqueza de que goza (AGS,RGS,LEG13ç412, 13).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la cibdad de Guadix nos fezistes relaçion que la franqueza que vos ouimos fecho de (en blanco) años se cunple muy presto e nos suplicastes e pedistes por merced que vos mandasemos prorrogar la dicha merçed de franqueza por mas tienpo porque esta dicha çibdad se pudiese mejor poblar, e sobrello vos proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado e por vos hazer bien e merçed por la presente vos prorrogamos e alargamos la dicha merçed de franqueza por tres años primeros syguientes, los quales se cuenten e comiençen desde el dia que se cunple la dicha franqueza en adelante, e por esta nuestra carta mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro e amado hijo e a los principes, conde, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcavdes de las casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia e alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria, e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles, regidores, jurados, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a qualesquier arrendadores e recabdadores e desmeros e almoxarifes e portagueros e potaderos e peajeros e otras qualesquier presonas de qualquier estado, condiçion, preeminençia o dinidad que sean e ser puedan que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan la dicha nuestra primera carta de franqueza por os tres años de la dicha prorrogaçion que asy vos fazemos en la nuestra carta que dicha es, en todo e por todo segund que en ella se contiene e que contra el thenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyenta yr ni pasar durante el dicho tienpo de la dicha prorrogaçion de los dichos tres años, e mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten el traslado desta dicha prorrogaçion en los nuestros libros del salvado e que vos den e tornen esta original sobre escrita e librada dellos en las espaldas para que por virtud della goçeys

desta dicha merçed e prorrogaçion, e que para que vos sea guardada e conplida vos den todas las cartas e sobrecartas que le pidieredes e menester ovieredes en la dicha razon, e los unos ni los otros, etc.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la diz escreuir por su mandado. E en las espaldas señalada de çiertas señales del dotor Talauera y el comendador mayor.

132

1494-12-10, Madrid.- A los recaudadores, portazgueros, guardas, etc de "Belmar" que guarden una merced y franqueza de la ciudad de Guadix y si han cobrado algo indebidamente, que se lo restituyan. (AGS,RGS, LEG,149412, 295).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar.., doc, 58, p. 198.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los arrendadores e portadgueros e guardas e otras personas que cogeys e recabdays los derechos de portadgos en la villa de Belmar e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por virtud de la merçed e franqueza por nos fecha a la dicha çibdad e vezinos e moradores della e a todas las otras personas que a ella truxiesen mantenimientos son francos, libres e esentos de no pagar portadgo ni otro derecho alguno de todas las cosas que truxiesen e llevasen a la dicha çibdad, lo qual diz que fasta aqui les ga sydo e es guardado, saluo de poco tienpo a esta parte que vos los dichos portadgueros

desa dicha villa de Belmar que pedis e tentays de llevar portadgo por todas las cosas que por la dicha villa pasan para la dicha çibdad de Guadix, lo qual diz que sy asy pasase la dicha çibdad e vezinos e moradores della resçebirian mucho agravio e dapño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proueyesemos mandando vos so grandes penas que de aqui adelante el dicho portadgo no gelo demandasedes, e lo que oviesedes llevado gelo restituyesedes o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de merçed e franqueza que la dicha çibdad tyene e la guardeys e cunplays e secuteys e fagays guardar e cnplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e sy contra el thenor e forma della algo les aveys llevado que lo restituyays libremente syn costa alguna, e contra el thenor dela dicha nuestra çedula de merçed e franqueza no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e mandamos a los alcalldes e otras justiçias qualesquier desa villa que asy lo guarden e cunplan e esecuten, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a dyes dyas del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Aluaro, joanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor, Gundilsalbo liçençiatus. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

133

1494-12-10, Madrid.- "Sobre los cobertizos" que en Guadix quedaron por derribar, a cuya causa muchas calles son angostas y si se derribasen, se ennoblecería tal ciudad, a lo cual se oponen los dueños de las casas en donde están dichos cobertizos (AGS,RGS, LEG,149412, 184).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc, 59, p. 200.

Don Ferrnando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion diziendo que en esa dicha çibdad ay muchos cobertyzos que quedaron por derribar a cabsa de los quales diz que estan muchas calles angostas, e que sy los dichos cobertyzos se derribaran la dicha çibdad se ennoblesçeria mucho, e que aunque algunas vezes aveys tentado de los derribar veyendo que la dicha çibdad se ennobleçeria e paresçeria mejor, diz que los dueños de las casas donde ay los dichos cobertyzos no dan lugar a que se derriben, en lo qual diz que sy asy paposase muchas calles de la dicha çibdad serian mucho angostas, nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos derribar los dichos cobertyzos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos dedes e hordenedes como los dichos cobertyzos que en esa dicha çibdad ay sean quitados e derribados porque esa dicha çibdad sea mas ennobleçida y las calles mas anchas, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a dyes dyas del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Aluaro, Joanes doctor, Andres Doctor, Antonius doctor, Gundilsalbus liçençiatus. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494-12-11, Madrid.- A Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor repartidor, y reformador de la ciudad de Guadix, que determine acerca de las quejas existentes contra el repartidor anterior Gonzalo de Cortinas (AGS,RGS,LEG, 149412,367).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc, 60, pp. 202-203.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Ferrandes de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro repartydor e reformador de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que a cabsa de ciertas quexas que nos fueron dadas por çiertos vezinos desa dicha çibdad de Guadix de Gonçalo de Cortynas, nuestro repartydor que fue desa dicha çibdad, diziendo que no auia fecho el repartymiento como devia, e diz que avia llevado de algunas personas çiertas dadyvas de marauedis e otras cosas por les dar casas e viñas e tierras, sobre lo qual mandamos al licenciado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la cibdad de Granada que fiziese cierta pesquisa contra el dicho Gonçalo Cortynas e supiese la verdad, el qual dicho corregidor fizo la dicha pesquisa e la enbio a nuestro consejo, de la qual fue dada copia e traslado al dicho Gonçalo de Cortynas, el qual dixo e alego ciertas cosas en guarda de su derecho, las quales dixo que las personas que contra el avian dicho heran personas que no le querian bien e no avian dicho verdad, e que sy le fuera dado copia e traslado de la dicha pesquisa por el corregidor quel averiguara todo lo contra el se avia dicho ser al contrario, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos proueher e remediar con justiçia mandandolo cometer a una buena persona para que antel diese descargo de todas las cosas que contra el se avian dicho porque la verdad se averiguase o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta àra vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, e confiando

de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fielmente fareys todo aquello que poe nos vos fuere mandado e cometydo es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la prsente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que veays la dicha pesquisa que asy por el dicho licenciado Calderon fue fecha que vos sera mostrada señalada de Chriptoual de Vitoria, nuestro escriuano de camara, e sobre las cosas tocantes al dicho Gonçalo de Cortynas que dixere que lleuo ynjusta e no devidamente, llamadas e oydas las partesa quien atañe averigueys e sepays la verdad de todo ello e lo que fallaredes que lleuo ynjusta e no devidamente gelo fagays tornar e restytuyr e pagar a las dichas personas que fallaredes que lo lleuo gaziendoles sobretodo ello bien e entero conplimiento de justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy vnterlocutorias como defynityvas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos en la dicha razon dieredes e pronunciaredes lleuedes e fagades lleuar a pura e devida exsecuçion con efeto tanto e quanto como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que parescan e presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e la verdad sabida e todo aviriguado lo que ynjusta e yndevidamente ovo lleuado el dicho Gonçalo de Cortynas enbiad ante nos al nuestro consejo la relacion que fizieredes porque lo nos sepamos e se faga lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a honse dias del mes de dizienbre de XCIIII años. Don Aluaro, Joanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Gundisalbus liçençiatus. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

1494-12-15, Madrid.- A Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, repartidor y reformador de Guadix, que haga justicia a los vecinos de esta ciudad, quejosos de Gonzalo de Cortinas, anterior repartidor (AGS,RGS,LEG,149412, 376).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Ferrnandes de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro corregidor e reformador de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que a causa de ciertas quexas que nos fueron dadas por ciertos vezinos desa dicha cibdad de Guadix de Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor que fue desa dicha cibdad, diziendo que no avia fecho el repartimiento como devia, e diz que avia lleuado de algunas personas çiertas dadivas de marauedis e otras cosas por les dar casas e viñas e tierras, sobrre lo qual mandamos al licenciado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra corte e nuestro corregidor de la cibdad de Granada que fiziese cierta pesquisa contra el dicho Gonçalo Cortinas e supiese la verdad, el qual dicho corregidor fizo la dicha pesquisa e la enbio a nuestro consejo, de la qual fue dada copia e traslado al dicho Gonçalo de Cortinas, el qual dixo e alego çiertas cosas en guarda de su derecho, contra las quales dixo que las personas que contra el avian dicho heran personas que no le querian bien e que no avian dicho la verdad, e que sy le fuera dado copia e traslado de la dicha pesquisa por el dicho corregidor quel averiguara todo lo contra el se avia dicho ser al contrallo, e nos suplico e pidio por merced sobre ello le mandasemos proueer e remediar con justiçia mandandolo cometer a una buena persona para que antel diese descargo de todas las cosas que contra el se avian dicho porque la verdad se averiguase o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fiel e

deligentemente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado e cometido es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la prsente vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que veays la dicha pesquisa que asy por el dicho liçençiado Calderon fue fecha que vos sera mostrada señalada de Cristoual de Bitoria, nuestro escriuano de camara, e sobre las cosas tocantes al dicho Gonçalo de Cortinas que dixeren que lleuo ynjusta e no devidamente, llamadas e oydas las partes a quien atañe averigueys e sepays la verdad de todo ello, e lo que fallaredes que lleuo ynjusta e no devidamente gelo fagays tornar e restytuyr e pagar a las personas que fallaredes que lo leuo faziendoles sobretodo ello entero e breue conplimiento de justicia por vuestra sentençia o sentençias, ansy enterlocutorias como defynitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos en la dicha razon dieredes e pronunciaredes lleuedes e fagades lleuar a pura e devida esecucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las dichas partes a quien lo susodichotoca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e la verdad sabida e todo aviryguado testytuydo lo que ynjustamente oviere leuado el dicho Gonçalo de Cortinas enbiad ante nos al nuestro consejo la relacion que fyzieredes porque lo nos sepamos e se faga lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, e emergençias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena la nuestra merçed e de dies mil marauedos para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresvades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual

mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Aluaro, Joanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Gundisalbus liçençiatus. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

136

1494-12-16, Madrid.- Al corregidor o juez de residencia de Guadix que determine acerca de Hernando del Castillo, "el cual diz que es casado dos veces" (AGS,RGS,LEG,149412,134).

Don Hernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcallde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Sesena, contino de nuestras guardas, vezino desa villa de Madrid nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que en esa dicha çibdad biue un Hernando del Castillo, el qual diz que es casado dos vezes e que por ello cayo e yncurrio en grandes e graves penas establesçidas en las leyes destos nuestros reynos, e que lo tal es deseruiçio de Dios e nuestro, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello mandasemos proveer e remediar con justiçia, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformaçion, e sy fallaredes ser asy quel dicho Hernando del Castillo es casado dos vezes fagays en ello lo que de justiçia se deva fazer luego que con esta nuestra carta fueredes requerido por manera quel dicho Hernando del Castillo sea castigado como deue, e no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante no en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez e seys dias del mes de dizyenbre, año del nascimiento frl nurdtro saluador Jhesuchripto de mil e quatrocientos e nouenta e quatro años- Don Aluaro, Johanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Gundilsaluus licenciatus. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la diz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

137

1494-12-20, Madrid.- Fuero y ordenanzas por los que se ha de regir la ciudad de Guadix (AGS,RGS,LEG, 149412, 12).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..., doc, 61, pp. 205-211⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, corregidor, justocia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

⁵ El documento publicado por C. Asenjo tiene pequeñas variantes con este.

Sepades que nos viendo que todas las cibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios tienen fuero a que estan pobladas e horden como se han de regir e governar e como se han de nonbrar los oficiales dellas e en todas las otras cosas que se deven hazer para la buena governança e regimiento della, e porque las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada por ser como son nuevamente pobladas de chriptianos e no han horden de como se han de regir e governar las cosas del bien e pro comun dellas ni han hordenança cerca dello tienen mayor nescesydad de hauer fuero e hordenanças con que se avan de regir e governar e queriendo en ello proueher como cunple a seruiçio de Dios nuestro señor e nuestro, e al bien e pro comun de las dichas cibdades e villas del dicho reyno de Granada, mandamos a los del nuestro consejo que platicasen en ello e viesen la horden que en ello se devia dar, los quales lo vieron e platicaron e avida ynformaçion de la calidad de la dicha tierra consultaron con nos su parescer, lo qual todo por nos visto fue acordado que en quanto nuestra merced e voluntad fuese e fasta que en ello mandasemos proueher con mas deliberaçion en la governaçion de la dicha cibdad se devia thener la forma syguiente, e nos tovimoslo por bien.

Primeramente ordenamos e mandamos que en la dicha çibdad aya seys regidores e un personero e un mayordomo e un escriuano del conçejo e tres alcalldes hordinarios e un alguazyl, los quales sean elegidos como de yuso se contiene, salvo quel primer año sean puestos los dichos ofiçiales a lo memos los seys eletores de quien de yuso se haze mençion por quien nos mandaremos.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada un año para syenpre jamas en el dia de Todos los Santos de manera la ora de misa mayor se junthen luego en la yglesia mayor desa dicha çibdad la justiçia con los seys regidores e el procurador y el escriuano del conçejo que oviese sydo fasta alli el año pasado e que delante de todos los que ende estouieren los seys regidores hechen suertes entresy quales tres dellos elijan los seys eletores de yuso contenidos, e aquellos tres a quien cupliese la suerte que den por eletores e fagan luego juramento sobre el cuerpo de Dios nuestro señor en el altar mayor de la dicha yglesia e nonbraran

bien e fielmente syn parçialidad alguna a todo su entender seys personas e aquellos que segund sus conciençias les paresciere que son de los mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nonbrar oficiales y estos tales a quien copiere la suerte nonbren luego las seys personas, cada uno dos y estos seys asy nonbrados ayan e thengan poder de elegir e nonbrar los oficiales para aquel año que entra e para otro año venidero los quales nonbren luego en esta guisa que cada uno destos seys fagan alli luego juramento en la forma sobredicha de elegir e nonbrar los dichos oficiales de aquellos que segund Dios e sus conciencias paresçe que son mas suficientes e abiles para thener e administrar los tales oficios syn lo comunicar uno con otro ni con otros e que no sean de los que en el año proximo pasado han tenido los oficios, e que los eligieron e nonbraron syn aver respe (...) ni a ruegoni amor ni desamor ni a otra mala consyderaçion, e que no nonbraran oara sy nunguno de los dichos oficios, esto fecho cada cada uno destos seys se aparten cada uno a su parte en la dicha yglesia syn fablar ni (borroso) w nonbren tres alcalldes e seys regidores e un procurador e un alguazil e un mayordomo e pongan cada uno destos seys por escrito a cada uno de los que asy nonbraren por cada uno de los oficios en un papelejo que son dize papelejos, los que cada uno ha de fazer, e luego hechen en un cantaro por ante el escriuano del conçejo cada uno sus papelejos dellos que nonbraran por alcalldes de manera que han de ser diez e ocho papelejos, e saquen un niño de aquel cantaro tres papelejos y los tres que primero salieren queden por alcalldes aquel año e otro año venidero, e luego saque alli los otros seys papelejos para sacar los seys regidores e los seys primeros que salieren sean para regidores, e asy se faga cada año de los oficios segund dicho es fasta (borrón) proueydes, e luego los otros papelejos que quedan sean quemados alli syn que persona los vea y esto fecho el escriuano del conçejo faga luego una nomina de los dichos oficiales elegidos, firmada de la justicia e regidores, la qual nos sea luego enbiada para que sy nos la mandaremos confirmar, e asy nos pluguiese de mandar mudar alguna presona lo mandaremos hazer, e despues que vos enbiaremos la confirmaçion de los oficiales el primero dia de henero, juntos en la dicha yglesia sea leyda la

dicha nomina que vos asy enbiaremos confirmada e delante todos los nonbrados por ella fagan luego todos el juramento que en tal caso aw acostunbra de fazer, y demas juren que en su oficio no guardaran parcialidad ni vanderia ni abran respeto dello en cosa alguna, e quel año postrero quando espirare su oficio guardaran en el elegir e nonbrar oficiales en la dicha cibdad la misma forma e no otra alguna e asy queden por oficiales aquellos dos años, e que asy se faga dende en adelante para syenpre jamas, e que las personas que en los dos años touieren qualquier de los dichos oficios no avan mi puedan ser elegidos ni nonbrados para qualquier dellos en los otros quatro años syguientes, de manera quel que dos años touiere oficios de quellos no pueda thener otros quatro años, e que sus alcalldes e regidores e procurador e alguazil e escriuano del concejo elijan los otros oficiales el dia de San (en blanco) de cada un año de la forma e manera sobredichaen qualquier manera que de otra manarea fuere puesto que no valga el nonbramiento en los tales oficiales puedan usar ni usen dellos ni valgan lo que fizyeren e sean avidos por personas privados de e caygan e yncurran en las penas que cahen las personas privadas que usan de oficios publicos syn thener poder ni abtoridad para ello.

Otrosy, mandamos que le sera (...) puesto por nos o por los reyes que despues de nos subçedieren e tengan el ofiçio quanto nuestro merçed e voluntad fuere e sea vezino de la tal çibdad o villa e lleve todos los derechos por el aranzel que sera dado a la dicha çibdad.

Otrosy, mandamos que los dichos tres alcalldes hordinarios y el alguazil syruan sus ofiçios quando no oviere corregidor e los alcalldes conoscan de todos los pleitos çeviles e criminales en el tienpo que durare su ofiçio, e en los pleitos çeviles cada uno dellos conoscan por sy de los pleitos que ante ellos se demandaren y en los pleytos criminales cada uno dellos pueda resçebir la querella y primera ynformaçion, e mandar prender al que falalre culpantes e despues de preso o o syno pudiere ser avido sy se oviere de proçeder en rebeldia que no puedan conosçer syno todos juntos, e sy el uno fuere ynpedido o absente conoscan los dos , y en caso

que los dos fuesen ynpedidos o absentes el uno , y las sentençias que diere sean como fuere acordado por todos tres, a lo menos por las dos o por el uno en absençia de los dos, los quales lleven otros derechos saluo los contenidos en el aranzel que les sera dado.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya en la dicha çibdad seys escriuanos publicos, los quales puedan dar fee en la dicha çibdad e su tierra, e todas las escrituras e contratos e testamentos e obligaçiones e abtos judiçiales e extrajudiçiales pasen ante estos escriuanos e no ante otros algunos, los quales les sean vezinos de la dicha çibdad e lleven los derechos a sus ofiçios pertenesçientes por el aranzel que les sera dado, syn dar parte de los dichos derechos a la justiçia, saluo que pagaran cada uno la pensyon que les sera tasada para los propios de la çibdad, e quando alguna escrivania destas vacare que se elija otro por la çibdad que sea abile e vezino e se enbie la eleçion ante nos para que sy nos pluguiere le mandemos confirmar, los quales escrivanos con el de los fechos del conçejo syrvan sus ofiçios por sy mismos e por sustitutos, los quales no lleven derechos algunos de las escriyuras e negoçios del concejo de la parte que al dicho conçejo pertenesçe.

Otrosy, hordenamos e mandamos quel alguazil que asy fuere elegido syrva su ofiçio por sy mismo e que pueda poner otro en su lugar e no mas, para que le ayude, los quales sean vezinos de la çibdad e abonados y de buena dama y presentados en cabildo a donde fagan juramento primero que usen de los ofiçios.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos regidores se junten a cabildo con la justiçia e con el personero e escriuano del conçejo tres dias en la semana, lunes, miercoles e vierned syn estar otra persona con ellos, saluo los dos procuradores del comun que de yuso fara mençion, e alli vean todas las cosas del conçejo, asy lo qie toca a los propios de la çibdad como lo que toca a la guarda de las hordenanças e terminos della, e todas las otras cosas que conçiernen a la buena governaçion e regimiento della e segund las leyes destos reynos se deven conosçer en los semejantes ayuntamientos.

Otrosy, hordenamos e mandamos quel mayordomo de la cibdad y el letrado della no entren en cabildo syno e quando fueren llamados, e luego que se acabe aquello por que fueron llamados se salgan, e que en el dicho cabildo no tengan boto saluo la justici, regidores y lo que se acordare de los mas votos se faga, saluo sy la justicia paresciere que lo que se acuerda por los mas votos es en nuestro seruiçio o daño de la cibdad, e que en tal caso lo pueda supender de fasta nos lo haga saber, en tanto que esto no se haga por malicia e quel escriuano del concejo escriba por nonbre los que se juntan cada dia de concejo, asy mismo los que votaren en conçejo sobre cada un negoçio, e lo asynete todo en el libro del conçejo porque se sepa a quien se ha de cargar la culpa de lo que se fizyere como no deve, y el personero tenga cargo de procurar las cosas de prouecho de conçejo e contradezir las que fueren en su daño e requerir que se guarden las buenas hordenanças e procurar todo lo que cunpla a los propios del conçejo, de manera que por su negliçençia no se pierda el derecho del conçejo con tanto quel tal procurador no tenga voto.

Otrosy, hordenamos e mandamos quel mayordomo de fianças bastantes para lo que ha de resçebir de los propyos del conçejo e que no gastaria de lo que cobrare syno por libramiento fecho por el escriuano del conçejo e firmado de la justiçia e regidores que resyden y el terna cargo de tomar las fianças a los arrendadores e cobrar los marauedis que se devieren e fazer todas las diligençias que fueren menester para la cobrança dellos. Y quel dicho mayordomo dara cuenta en fin del año dentro de treynta dias, la qual cuenta se tome en el cabildo presente la justiçia e regidores.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos regidores no gasten los dicneros de los propios ni dadivas ni fagan donaçiones de los dicneros no de las cosas del conçejo, saluo que gasten los dineros de los dichos propios en las cosas que conçiernen al bien comun.

Otrosy, hordenamos e mandamos que quando se fizyere obra publica se helegia en el cabidlo un obrero con un veedor de la obra e un escriuano para que vea la obra e asyente por escritura el gasto dello e lo firmen para que por alli se libreb en el cabildo para que lo pague el mayordomo.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya un portero del cabildo e un carçelero de la carçel e un verdugo e dos pregoneros, los quales sean puestos por la justiçia, regidores, e que ninguno de los ofiçiales susodichos tengan dos ofiçios de todo lo susodicho ni puedan se elegidos a los dichos ofiçios ni thener alguno dellos personas que libre con otro, saluo con nos.

Otrosy, hordenamos e mandamos que al rematar de las rentas esten la justiçia e los regidores viejos e nuevos.

Ptrosy, hordenamos e mandamos que en la dicha çibdad ningund juez ni comisario ni esecutor pueda llevar ni lleve derechos algunos, saluo por la tabla de los derechos que sera fecha por la dicha çibdad ni lleve costa de proçeso ni açesorias ni derchos doblados.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya casa del conçejo e carçel e casa diputada para en que esten los escriuanos publicos de numero e abditorias para las abdiençias de los alcalldes, e todo esto este en la plaça o en logar convenible.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya relox e ospital e carnerias e mataderos de las carnes fuera de la çibdad.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya pendon pyntado con las armas del conçejo que nos le dieremos, el qual lleven quando fuere menester de salir el pendon con la gente de la çibdad, el alguazil mayor.

Otrosy, hordenamos e mandamos que se faga arca de preuillejos e sentençias e escritutas, la qual tenga tres llaves e la una dellas tenga el corregidores quando le oviere e quando no uno de los alcalldes e la otra un regidor e la otra el escriuano del conçejo.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya en la dicha çibdad un libro en que esten los preuillejos della e publico traslados e abtorizados. Otrosy, hordenamos e mandamos que aya otro libre en que se asyenten las prouisyones e çedulas que nos les enbiaremos e que fueren presentadas en cabildo de la dicha çibdad.

Otrosy, hordenamos e mandamos que aya otro libro que tengan el escriuano del conçejo en que asyente todos los abtos que pasaren en conçejo e lo que tocare a la renta de los propios.

Otrosy, hordenamos e mandamos que en la dicha arca este el sello del conçejo para que con el se sellen las cartas delante de las personas que touieren las llaves.

Otrosy, hordenamos e mandamos que se faga las hordenanças que vieren que conviene a la dicha çibdad e fechas las enbie ante nos para que las mandemos ver e mandar confirmar como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad y espeçialmente se fagan hordenanças çerca de las cosas de yuso contenidas.

Çerca de las moliendas para que se pese el trigo e la farina.

Yten, çerca del xabon, lo qual sea para propios del conçejo.

Yten, çerca del meter del vino e de las tavernas e mesones e ventas sy las oviere.

Otrosy, mandamos que se faha hordenanças çerca de la guarda de los terminos comunes, asy de los panes e viñas t para que lo que fuere plantado de frutales o en panado sea pasto comun, de manera que quitado el pan sea pasto comun.

Otrosy, mandamos que se faga hordenanças para los çereros e otros menestrales e para los mantenimientos e para las carnesçerias y pescaderias y para los regatones y las penas de todo sean para los propios.

Otrosy, hordenamos y mandamos que se faga hordenanças çerca de los repartimientos e contribuçiones como e de quel manera se han de fazer mas ygualmente e nas syn fraude.

Otrosy, mandamos que se fagan hordenanças para los otros ofiçios de menestrales, jornaleros, y en todos los ofiçios se pongan veedores para que vean todas las obras que fizyeren porque se fagan fielmente e syn fraude.

Otrosy, mandamos que ayan dos diputados que sean de los nuestros regidores para que de treynta e treynta dias se entienda en la guarda de las dichas hordenanças y en las otras cosas del regimiento della, asy como en las pesas e medidas e en los canbios e en la lipienza de las calles e de las carnesçeria y pescaderia y en la esecuçion de las penas de las dichas hordenanças y en todo lo en que oviere dubda e agrauio se vea en el cabildo de la dicha çibdad por todos los ofiçiales del.

Otrosy, hordenamos y mandamos que aya dos alarifes para ver las obras y las otras cosas a su ofiçio pertenesçientes.

Otrosy, mandamos que las penas de las dichas hordenanças del conçejo no se faga yguala so pena de açotes.

Otrosy, hordenamos y mandamos que los dichos dos procuradores del como se helijan desta manera el dia (en blanco) cada uno e no se junten los vezinos pecheros de la dicha cibdad de la yglesia mayor della e juntos a canpana repicada juren de elegir los dichos dos procuradores syn aficion ni parcialidad alguna e fecho el dicho juramente cada uno de su voto a quien le paresciere mas abile para el dicho oficio, estando presente la justicia e un escriuano, e los dos que touieren mas votos queden por procuradores del comun por aquel año, e luego sean presentados e rescebidos en el cabildo de la dicha cibdad e alli fagan juramento de usar de los dichos oficios bien e fielmente e syn parcialidad alguna, e esto fecho dende en adelante usen de los dichos oficios veniendo a los ayuntamientos que la justiçia e regidores fizyeren mirando sy las cosas que alli se platican e fazen son en prouecho e sy los repartimientos que se fagan y los que se libren e las cuentas que se toman se faze todo fielmente e syn fraude, e quando les paresçiere que no se faze ansy requieran a la justiçia, regidores que se henmienden, e quando no se hemendare tomen testimonio dello e nos lo notefiquen.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los dusodichos ofiçiales lleven sus derechos por el aranzel de la çibdad.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los heredamientos e casas e otros bienes rayzes que nos mandamos repartir en esa cibdad que no enbargantes qualquier venta, merced o donaciones e otro qualquier titulo que nos dieremos por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado, calidad o preheminençia que sea aunque sea persona eclesyatica o de horden o de religion regular o militar o en qualquier yglesia o monaterio o ospital o otro lugar de eligion todavia los bienes vayan con su cargo para qualesquier cargas e pecherias o triburos, ynpusyciones, contribuciones asy como sy estouieren en poder e señorio de personas mere legas e ansy e ante aquellos juezes seglares sean judgados e determinados los pleytos e debates que sobrello nasciere, ansy en demandando como en defendiendo segund e en la manera que lo estaria e pecharia e contribuyria e secutaria cargas e ynpusyciones estando en poder de las tales personas legas e por esta via e con esta carga e calidad e condiçion e tenporalidad estan perpetuamente los tales bienes en qualesquier poseedores que los touieren o en qualesquier que en ellos suçeda de uno en otro e de otro a otro, e asy de mano en mano e de subçesor en suvçesor para syenpre jamas, e que desde agora queremos e mandamos que los dichos bienes e heredamientos ayan seydo e sean escritos e subjebtos e obligados a pagar e que por rason dellos se paguen todos e qualesquier pechos e tributos e hesaçiones de qualquier calidad que sean aunque sean ynciertos, variables o no variables, asy como si los tales bienes e heredamientos fuesen tenidos e poseydos por qualquier pecheras, agora e de aqui adelante para syenpre jamas e que con esta carga eno syn ella pasen los dichos bienes e el señorio dellos a qualesquier personas hijodalgo e hesecutor eclesyasticos e sy qualquier dellos rehusare eno quisere de pagar los dichos pechos por razon de los dichos heredamientos que por hese mesmo fecho e derecho se torne a las personas seglares de quien hemano el contrabto e en el tal caso aya pasado ni pase el señorio e propiedad de los tales bienes en las tales personas hesentas ni en alguna dellas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que en qualesquier lugares e villas que estouieren subjebtos a la jurisdicion desa cibdad o encomendadas a vos el dicho corregidor della avida primeramente ynformaçion de la calidad e poblaçion de cada lugar e de lo que conviene para la buena governacion dek, fagays hordenanças quales vieredes conviene para cada lugar, asy en el elegir de los alcalldes e regidores e procuradores e otros oficiales como en las otras cosas que tocan a la buena governación de las dicha billas e lugares, de manera que las dichas vu; illas e lugares esten gobernadas como deven conformandovos con el thenor e forma de las hordenanças contenidas en esta nuestra carta, e no dejandolo ni mandandolo que vieredes que conviene la calidad de cada lugar e ansy fechas las dichas hordenanças las enbieys ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e sy fueren buenas las mandemos confirmar e syno fuere tales mandemos hemendar e se faga sobretodo lo que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha cibdad e villas e lugares susodichos, e vezinos e moradores dellas.

Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças e todo lo en ellas contenido, e que quanto que nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que con mayor deliberaçion lo mandemos proueher, las guadeys e cunplays e esecuteys e las fagays guardar e conplir e esecutar en esta dicha çibdad e su tierra en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera so las penas en ellas contenidas e mas so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de dizyenbre, año del nuestro saluador Jhesuchipto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyana. Yo Juan de la Parra, etc. Don Aluaro, el obispo de Astorga, doctor de Alcoçer, doctor de Villalon, liçençiado de Yllescas, el doctor Ponçe.

1494-12-22, Madrid.- Poder a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, para entender en las irregularidades cometidas por Gonzalo de Cortinas, repartidor de Guadix, al repartir las casas y heredades de dicha ciudad. A petición de ciertos vecinos 'quejosos del repartimiento' efectuado (AGS, RGS,LEG, 149412, 222).

PUB: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar..., doc, 62, pp. 212-216⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Fernandez de Yranço, comendador mayor de Villamayor, salud e graçia.

Sepades que çiertos vezinos de la çibdad de Guadix e en nonbre de la dicha cibdad nos fizieron relacion por su petycion, etc., diziendo que Gonçalo de Cortynas, nuestro repartydor e la dicha cibdad, diz que en el repartymiento de la dicha cibdad que por nuestro mandado se fizo no avia guardado ni guardo la horden e forma que por nos estaua mandado, e que muchas de las casas e ornos e molinos e huertas e tierras e carmes e otros heredamiento de la dicha cibdad se auian dado e repartydo a personas que no las merescian ni las avian de aver y que a otros se avian dado fazienda que no la resydian y a otros por escriuanos que heran oficiales e labradores y a otros por escuderos de guardas y de çibdad y no lo heran, e que a esta cabsa no se avia conplido con los escuderos de nuestras guardas y con algunos vezinos de la dicha çibdad que tenian alli sus mugeres e casas, e que a unos median con una medidad e a otros con otra dando a unos mayor medida e a otros menor, e que demas desto quedavan algunos terminos por repartyr, e que en el dicho repartymiento avia avido otros fraudes algunos contra la forma por nos mandada guardar cerca del dicho repartymiento, e nos fue suplicado cerca dello mandasemos

⁶ C. Asenjo publica este documento con pequeñas variantes. Archivo Histórico municipal de Guadix. Legajo 5/302.

proueher mandando fazer pesquisa de lo susodicho, asy mismo de algunas dadivas e cohechos e cosas que se dezia que avia llevado por la personas que en el dicho repartymiento avian entendido e que mandasemos quel dicho repartymiento se tornase a enmendar e se acabase de fazer segund e por la forma e manera que por nos estaua mandado, de manera que a los vezynos de la dicha çibdad que en ella estauan avezindados se cunpliese con ellos la fazyenda que segund su estado se la avia de dar e no rescibiesen agrauio unos mas que otros e los terminos de la dicha cibdad estouiesen bien repartydos y como a nuestro seruicio cunpla, sobre lo qual mandamos dar e dimos una nuestra carta fyrmada de nuestros nonbres para el licenciado Andres Calderon, alcallde en la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la çibdad de Granada, por la qual les mandamos que fiziesen pesquisa e se ynformase por quantas partes pudiese e supliese quantos vezinos auía en la dicha cibdad avezindados y de que suerte y que tantas fanegas de tierra e arançadas de oliuares e huertas e viñas y carmes e que molinos e hornos avia en la dicha cibdad y a que personas se avia dado e repartydo y sy las residian e se avian repartydo conforme a las vstruciones e mandamientos por nos e por los nuestros consejeros mayores cerca dellos dados, y sy en el dicho repartymiento avia algund fraude o colusyon e que dadivas o presentes o cohechos se avian dado a las personas que en el dicho repartymiento entendieron por la pesquisa fecha, e la verdad sabida cerrada e sellada en manera que faga fee la enbiasen ante nos al nuestro consejo para que nos la mandasemos ver e proueher cerca dello como cunpla a nuestro seruiçio e exsecuçion de nuestra justiçia e a la buena poblaçion de la dicha çibdad segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, por virtud de la qual el dicho corregidor fue a la dicha çibdad e fizo la dicha pesquisa e la enbio ante nos al nuestro consejo, la qual nos mandamos cometer algunos de los del nuestro consejo para que la viesen, e asy mismo enviase a Gonçalo de Cortyna, nuestro repartidor de la dicha cibdad lo que quisvese dezir cerca de su descargo del dicho repartymiento quel dicho Gonçalo de Cortynas presento ante los del nuestro consejo una petycion en que dixo quel avia fecho el dicho repartymiento segund e como por nos le avia sydo mandado e que sy algunas

personas se quexavan que no auian conplido con ellos que esto hera por que no querian tomar las tyerras en los logares e partes que por el estauan señaladas por ser lexos de la dicha cibdad, e que sy fazyendas se auian dado algunas personas por escuderos de guardas o de çibdad no lo syendo que estos estauan asentados por tales e que Diego Lopes, nuestro repartydor que primero fue de la dicha cibdad gelas avia dado, las quales la justicia de la dicha cibdad no le consentyan quitar diziendo que devian ser anparados en su posesyon, e que sy a otros se auian dado fazyendas no las resydiendo ni aviendo de aver que estos tales las tenian por quel termino que se les avia dado para se casar e traher sus mugres no hera conplido e que sy a otros se dava fazvenda que no las mereçia demas de lo que lo avia de aver que luego gelas quitaua e dava a otros y que destos tales heran lo que se quexauan del, y que antes en el dicho repartymiento en el nos auia mucho seruido y fecho como conplia a nuestro seruiçio, e que sy algo quedava por conplir que hera a cabsa de las muchas merçed que aviamos fecho, e demas desto las personas que se quexauan por no aver querido tomar lo que les dava porque heran lexos de la dicha cibdad, lo qual todo por los del nuestro consejo visto e con nos consultado por quanto parescio que al dicho Gonçalo de Cortynas no le fue dado traslado de la dicha pesquisa ni de las cosas que contra el en ella se dezian fue acordado que deviamos rescibir aprueua de lo por el dicho e alegado, e que deviamos enbiar una persona que viese la dicha pesquisa quel dicho alcallde Calderon auia fecho e oviesemos ynformaçion sobretodo lo susodicho sy nescesario fuese, sobre lo quel el dicho alcallde Calderon no avia rescibido conplida ynformaçion e supiese sy hera menester e se ynformase del dicho repartymiento que asy estaua fecho de las casas e torres y heredamientos de la dicha cibdad e de todas las otras cosas, e asy mismo en que personas e de que estado e quanto avia cada uno e quien avia de mas o e menos de lo que avia de aver, e sy se les auia dado e repartydo conforme a las nuestras cartas e a las ystruciones e memoriales que cerca dello le fueron dados al dicho Gonçalo de Cortynas, e quel dicho Gonçalo de Cortynas fuese con vos para le dar razon de todo lo por el fecho y que todo lo que se fallase que contra el thenor e forma de las dichas nuestra cartas e

ystruçiones se avian dado que lo quitasen a las personas que las tenian y se tornase a repartyr de nueuo, e asy mismo que los que se avian dado fazvendas por escuderos de guardas o de cibdad seyendo oficiales o labradores o mercaderes no las aviendo de aver a lo menos en anta quantya, e a los que se avia dado que no las resydian, e los terminos que se les avia dado heran conplidos, por lo qual las avia pedido e a los que tenian algo demasyado de lo que avuian de aver asy por merced como en otra manera se les quitase e asy mismo a los que se avian dado aliende de las merçedes que de nos tenian vezindad syn nuestra licencia e mandado no syendo vezinos ni resyden todo se les quitasen las tales vezindades e se repartyesen por las personas que lo avian de aver e estan avezindados segundla forma de la dicha ystruçion juntamente con los otros terminos y heredamientos que se fallasen por repartyr e de todo se determinase e cabase de repartyr por la via e forma que por nos estaua mandado e declarado e como conplia a nuestro seruiçio e a la buena poblacion de la dicha cibdad de manera que las personas que estauan agrauiadas por el dicho repartymiento se desagrauiasen e conpliesen con ellos lo que avian de aver e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro seruicio e que bien e fielmente dareys todo aquello que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometydo, es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vayades a la dicha çibdad de Guadix e tomeys con vos al dicho Gonçalo de Cortynas e Hernando de Medida, medidor para que vos ynforme del dicho repartymiento e de todo lo sobredicho, e vos de cuenta e razon como lo tyenen fecho e repartydo, e a que personas e quanto se dio a cada uno e por que medidad, e veades nuestras cartas e mandamientos e las estruçiones que para fazer el dicho repartymiento mandamos dar e dymos al dicho Gonçalo de Cortynas que van fyrmadas de Chrip-

toual de Vitoria, nuestro escriuano de camara, e señaladas de algunos de los del nuestro consejo, e veades los libros del repartymiento e reformacion, e los tomeys en vos e asy mismo las pesquisas quel dicho alcallde Calderon hizo e sy vieredes que cunple las platyqueys e consyreys con el e sy necesario fuere fagays otras de nueuo, e asy mismo veades las viñas, tierras e oliuares e huertas e carmes que en la dicha cibdad ay e los vezinos que en ellas estan avezindados e sy estan en el numero de los dichos DCCC vezinos que nos mandamos avezindad por la dicha ystrucion, e lo que fallaredes que fue dado a escuderos de guardas o de çibdad demas de lo que avian de aver e lo que se dio e repartyo demas a mercaderes, oficiales, labradores so color que heran escuderos de guardas o de çibdad no lo seyendo, e asy mismo lo que fallaredes que se ha dado e repartydo contra el tenor e forma de las dichas ystruçiones (borroso) a las personas que ay lo tyenen demas, e asy mismo lo que fallaredes que se ha dado a personas de qualquier estado como a vezinos que no han venido a se avenzidad ni resydir en la dicha çibdad en el termino e tienpo que heran obligados de venir no mostrando licençia e carta nuestra encontrario e lo que fue dado e repartydo a mocos de soldada e a criados de vezinos no teniendo casas ni vezindad ni muger en la dicha cibdad e a los que por nos fue fecha merced asy de tierras, viñas, casas e huertas e carmes con condiçion que se oviesen de avezindad en la dicha cibdad e no se han avecindado ni venido a beuir a ella segund heran obligados no mostrando liçençia e carta nuestra encontrario, e todo lo otro que fallaredes ynjustamente dado e repartydo lo reuoqueys e quiteys a las personas que asy lo tienen ynjustamente e lo reparteys segund la orden de la dicha ystruçion e de la medida de Guadix a las personas que en esa çibdad estan aveçindadas e no les han seydo cunplidas sus veçindades segund el thenor de la dicha ystrucion e a otras qualesquier personas que agora se veniere a vezindad fasta el numero de los dichos ochocientos vezinos, e por quanto nos es fecha relacion que algunas personas a quien nos fezimos merçed de tierras, viñas e carmes fasta en cierta suma e cantydad e que tyenen e les fue dada mas de lo que por las dichas merçedes avian de aver vos mandamos que lo que asy fallaredes que tyenen de mas lo reuoqueys e quiteys e lo repartayes en la manera sobredicha, e sy para conplir el decho avezindamiento con lo que asy fallaredes e ynjustamente dado no se pudiere enchyr ni conplir el dicho avezindamiento de los dichos DCCC vezinos e vos paresçiere neçesario de nos consultar çerca dello asy en esto como en otras cosas que vieredes que cunplen a nuestro seruiçio e al bien comun de la dicha çibdad e poblaçion dells nos escriuays e consulteys para que nos mandemos en ello proueher como cunpla a nuestro seruiçio.

Otrosy, vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad sy el dicho Gonçalo de Cortynas retuvo ensy algunas huertas e morales e viñas e otras heredades por las desfrutar e no las dar e repartyr, e oyda su descargo dello e saberque es lo que ovo desta manera e enbiad ante nos al nuestro consejo la relaçion dello.

E otrosy, vos ynformeys saber que derechos demasyados e en que suma e que otras cosas ovieron, e lo que fallaredes que llevaron demasyado que lo fagays restytuyr e tornar a las personas que lo dieron, lo qual todo vos mandamos que fagays breue e sumariamente, synplicitur e de plano syn escrepitu ni fygura de juizio, saluo solamente la verdad sabida libreys e determineys cerca dello lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentencias, asy ynterlocutorias como defynityvas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lleuedes e fagades lleuar a pura e devida exsecuçion con efeto quanto como con fuero e derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder conplido, etc.

E otrosy, mandamos que veades las merçedes que en la dicha çibdad estan fechas, e a quien personas e en que suma e en que cantydad e en que logares e quales son las que mas perjuizio fazen a la buena poblaçion de la dicha cibdad, e las que estouiese cerca della sy ay otros logares en que syn perjuizio de las personas a quien fueron fechas e de la dicha cibdad se puedan dar e mudar en otra parte, e sy alguno dellos se deven moderar e limitar, e asy mismo vos ynformad de las tyendas e ornos e molinos, vaños, jabonerias, tenerias e batanes e todas las otras huertas, donadips e dehesas e heredamientos que heram de los reves moros en esa dicha cibdad, loa quales mandamos reservaar para nos en la ystrucion que dimos a Diego Lopes de Avala, nuestro capitan e repartydor desa dicha çibdad, e quien e quales personas tyenen las las dichas tyendas e molinos, casas sobredicha e veades los tytulos e merçedes que de nos tyenen e la ynformaçion avida escripta en linpio e fyrmada de vuestro nonbre e sellada e cerrada en manera que faga fee la enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proueher cerca dello como de justicia devamos, para lo qual asy afzer e conplir el dicho repartymiento e todo lo susodicho vos damos poder conplido como dicho es, e mandamos que ayades e lleuedes para vos e para vuestro salario e mantenimiento e de Alonso de Bozmediano, nuestro escriuano, que con vos vaya ante quien pase la dicha reformaçion e repartymiento los marauedis que por nos vos sean mandados pagar.

Dada en la villa de Madrid a XXII dias de mes de dizienbre de XCIIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc. Don Aluaro, Johanes episcopus Astorensius, Johanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Gundisaluus liçençiatus, Felipus dotor, Petrus dotor.

139

1494-12, d. s.d, s. 1.- Se prorrogan las mercedes y franquezas a la ciudad de Guadix. Archivo General de Simancas, R. G. S., XII/1494-13.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: Guadix. *Estudio de una ciudad mudéjar..*, doc. 63, p. 218.

Guadix.

Prorrogaçion de tres años de la franqueza.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fizistes rrelaçion que la franqueza que vos ovimos fecho de () años se cunple muy presto, e nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandasemos prorrogar la dicha merçed de franqueza por mas tienpo, porque esta dicha çibdad se pudiese mejor poblar, e sobre ello os proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro conçejo e con nos consultado, e por vos faser bien e merçed, por la presente vos prorrogamos e alargamos la dicha merçed de franqueza por tres años primeros syguientes se cuentan e comiençan desde el dia en que se cumple la dicha franqueza en adelante.

E por esta nuestra carta mandamos al principe don Juan nuestro muy caro e amado fijo, e a los principes, condes, marquees, condes, prelados, rricosomes, maestres de las ordenes, priores e comendadores e suscomendadores, alcaydes, de las casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia, e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos, e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a qualesquiera arrendadores e rrecabdadores e desmeros e almojarafes e portazgueros e (tenderos) e peajeros e otras qualesquiera personas de qualquier estado, condiçion, preminençia, o dignidad que sean o ser puedan, que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e cunplan la dicha nuestra primera carta de franqueza por los tres años de la dicha prorrogaçion que asy vos fasemos en la manera que dicha es, en todo y por todo segund que en ella se contiene, e que contra el thenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni

pasar durante el dicho tienpo de la dicha prorrogaçion de los dichos tres años.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten el traslado desta dicha prorrogaçion en los nuestros libros de (), e que vos den o tomen este original sobreescrito, e librado dellos en las espaldas, para que por virtud della gozeys desta dicha merçed e prorrogaçion e que para que vos sea guardada e conplida vos den todas las cartas e sobrecartas que les pidierdes e menester ovierdes en la dicha rrason. E los unos ni los otros (non ffagades ende al so pena de la nuestra merçed).

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado.

E en las espaldas señalada de çiertas señales (del dottor don alvaro y el conplrimiento).

140

1495-01-10, Madrid.- Corregimiento de las ciudades de Almería y Guadix para el licenciado Diego López de Trujillo, por tiempo de un año (AGS,RGS,LEG, 149501,33).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Almerya, salud e graçia.

Sepades que nos entyendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la esecuçion de la nuestra justiçia e a la paz e sosyego desas dichas çibdades e sus tierras e es nuestra merçed e voluntad quel liçençiado Diego Lopez de Trugillo tenga por nos el ofiçio de corregymiento e judgado desas dichas çibdades e sus tierras por tienpo de un año primero syguientes contando desde el dya que por vosotros fuere reçebido al dicho ofyçio fasta conplido , con los ofiçios de justiçia e juridyçion çeuil e cryminal e alcalldias e alguaziladgos desas dichas çibdades e sus tierras.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vysta esta nuestra carta syn otra luenga ni dilacion alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni juyzion recibades del dicho licenciado Diego Lopes de Trogillo el juramento e solinidad que en tal caso se acostunbra a fazer, el qual por el fecho lo recibades por nuestro juez e corregidor de esas dichas cibdades e su tierra e le dexeys e consyntays libremente ysar e exercer el dicho oficio, conplir e esecutar la dicha nuestra justicia en esas dichas cibdades e su tierra por sy e por sus ofyciales lugarestenientes ques nuestra merced que en los dichos ofyçios de alcalldias, alguaziladgo e otros ofyçios al dicho corregymiento anexos e pueda poner, los quales pueda quitar e a mover cada e quando que vyere que a nuestro seruiçio e a la esecuçion de la nuestra justicia cunple e poner e susbrrogar e otros en sus lugares, oyr, librar determinar e oyan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas ceuiles e cryminales que en sus dichas cibdades e sus tierras estan pendyentes, començados, movydos e se movieren, començaren de aqui adelante, e quanto por nos el dicho ofycio touiere e e aver e llevar los derechos, salaryos acostunbrados e de los derechos, ofyçios pertenesçyentes fazer e fagan qualesquier pesquisas en las cosas, derechos e premisas e todas las otras cosas al dicho ofycio pertenescyentes que entyenda el o quien su poder oviere a nuestro seruiçio e a esecuçion de la nuestra justicia cunpla e para usar e exerçer el dicho ofycio e conplir e esecutar la nuestra justiçia (...) le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que pidyere e menester ouiere e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno le pongades ni consyntades poner, ca nos por la presente lo rescibimos e avemos por reçebydo al dicho oficio, e le damos poder para lo usar e exerçer e para conplir e esecutar la dicha nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos no sea recebydo por quanto cunple a nuestro seruiçio quel dicho licenciado de Trogillo tenga el dicho ofycio por el dicho un año, no enbargante qualesquier (...) e costunbre que cercadello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tyenen las varas de la nuestra justicia de los oficios de alcaidias e alguaziladgos de esas dichas çibdades e su tierra que luego que por el dicho liçençiado Diego Lopes de Trogillo fueren requeridos se las entreguen e que no usen mas dellas syn nuestra liçençia so las penas en que cahen las personas pryvadas que usan de ofiçio publico para que no tyenen poder ni facultad, e ca nos por la presente les suspendemos e avemos por suspendydos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendyere en en ser conplidero a nuestro seruiçio e a esecuçion de la nuestra justiçia qualesquier caualleros e otras personas vezinos desas dichas çibdades de fuera a parte que a ellas vinieren o en ellas estan salgan dellas e que no entren ni esten en ellas e que vengan se presenten ante nos e que lo el pueda mandar de nuestra parte e les faga dellas salir a los quales ea quien lo a el mandare, e nos por la presente mandamos que luego syn ser sobre ello nos requeryr ni consultar ni esperar otras nuestra carta ni mandamiento syn ynterponer dello apelaçion ni suplicaçion lo ponfa en obra e lo cunplan segund que lo el dyxiere e mandare so las penas en los que remisos e no obydientes fueren en sus bienes.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, regydores, caualleros, escuderos ofyçiales e omes buenos de las dichas çibdades, e que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor para su salario e mantenimiento dozyentos e çinquenta marauedis cada un dia de los que toviere el dicho ofiçio de corregimiento e demas del salario que nos le mandamos librar por nuestra parte en cada un año, los quales le dad e pagad de los propios e rentas desas dichas çibdades e derramas que entre vosotros fagades, segund que en tal caso aveys e acostunbriades, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros byenes e para vos fazer sobre ello las prendas e premias e prisyones e esecuçiones e remates de bienes que se requieran e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e esecutar la nuestra justiçia le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, etc.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor desas dichas çibdades al dicho liçençiado de Trugillo tomeys e reçibays del fianças llanas e abonadas que fara la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomeys e reçibays del juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento vesitara los terminos desas dichas çindades a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojones sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente le estoviere tomado, e syno lo pudiere breuemente restituyr enbiara a nos al nuestro consejo la relaçion dello para que nos proueamos como cunple a nuestro seruiçio.

Otrosy mandamos al nuestro corregidor que las penas que las pertenesçientes a nuestra camara e fisco, en quel e su alacllde condenaren e las pusiere para la dicha nuestra camara en que sy ansy mismo condenaren las executen e las pongan en poder del escriuano del conçejo desas dichas çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al nuestro limosnero e en quien su poder ouiere.

E otrosy, mandamos que sepa que por tadgos o ynposiçiones nuevas (borroso) todas se lleuen en las dichas çibdades e en sus comarcas e lo de las dichas çibdades e su tierra remedien e ansy mismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar noslo notyfiquen e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello para que lo mandemos proueher como con justiçia deuamos,

E otrosy, mandamos al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo que se ynforme e vea el repartimiento de los moros desas dichas çibdades e sus tierras e sus comarcas, e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apuntamiento, e syno se guardare execute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen,

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que pongan en cada una de las dichas çibdades un alcallde que no sea vezino en ellas que sean personas ydoneas e pertenesçientes para adminsitrar justiçia en las dichas çibdades e que esten e resydan de continuo en ellas e le de e pague a cada uno dellos dyez mil marauedis de salario en cada un año para su salario e mantenimiento, allende de sus derechos hordinarios que como alcalldes les pertenesçen de todos los abtos que antel pasaren e quel dicho corregidor esten e resida la mitad del año, fasta junio o ynterpolado en la una çibdad e en la otra la otra mitad, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a dyes dias del mes de enero de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc. Señalada en las espaldas de don Aluaro, Andres dotor, Antonius dotor, Gundisaluus liçençiatus, Filipus dotor, Juanes liçençiatus.

141

1495-01-10, Madrid.- Que el repartidor Gonzalo de Cortinas pague ciertos maravedís de costas a algunos quejosos del repartimiento de Guadix (AGS,RGS, LEG,149501,405).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gonçalo de Cortynas, nuestro repartydor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Bien sabedes en como a cabsa de las quexas del dicho repartymiento nos mandamos quel liçençiado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la çibdad de Granada que fiziese pesquisa w la enbiase al nuestro consejo, la qual por el fue fecha e trayda al nuestro consejo, por la qual se fallo contra vos algunas culpas, e visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar que pagasedes XIIv marauedis de las costas que avian fecho Juan Aluares e Gomes Daponte en seguimiento del dicho negoçio e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta quinze dias primeros syguientes dedes e entreguedes al dicho Juan Aluares e al dicho Gomes Daponte los dichos XIIv marauedis de las dichas costas, e sy dentro del dicho termino no gelos dieredes e pagaredes mandamos al nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Guadix que faga entrega e exsecucion en vuestros bienes por los dichos marauedis e los venda e remate en publica almoneda segund fuero, e de los marauedis porque fueren vendidos entreguen e fagan pago a los dichos Juan Aluares e Aponte, los quales dichos XIIv marauedis mandamos que le sean dados e pagados en esta manera, al dicho Gomes de Ponte los VIIIv marauedis dellos del tienpo que ha estado en la prosecuçion deste negoçio que fue dende dies dias del mes de jullio de XCIIII años fasta dies dias del mes de henero del presente año de XCV años que le fue tasado un real por cada un dia e mas dos mil e dozientos marauedis que juro e declaro aver sacado e pagado con dos ducados que dio al relator e los otros IIIIv marauedis para conplimiento a los dichos XIIv marauedis, dedes e paguedes al dicho Juan Arias sy declarare que en la prosecucion deste negocio estuvo otros cinco meses antes del mes de jullio que vino el dicho Gomes Daponte a proseguir el dicho negocio, jurandolo primeramente el dicho Juan Aluares, e sy asy lo jurare e declarare por el dicho su juramento le sean dados e pagados los dichos IIIIv maravuedis dentro del dicho termino, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a dies dias del mes de henero de XCIII⁷ años. Don Añuaro, Andres dotor, Antonius dotor, Filipus dotor, Françiscus liçençiatus, Petrus dotor. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

 $^{^{7}}$ Al margen derecho: Error de año, se le 94. Es de 1495.

1495-01-16, Madrid.- Salario de Alonso de las Casas por servicios hechos a Fernán Sánchez de Zafra, escribano del repartimiento de "dicha ciudad" (¿Guadix?) (AGS,RS,LEG,149501,9).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia, salud e graçia.

Sepades que Alonso de las Casas, vezino desa cibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo quel asento biuienda con Fernan Sanches de Cafra, escriuano de repartymiento de la dicha cibdad e le daua cierto salario porque biuiese con el e syruiese el dicho oficio por el segund pareé por una memoria firmada del dicho Fernan Sanches que ante nos en el nuestro consejo mostro, e que syrvio el dicho Alonso de las Casas el dicho oficio por el dicho Fernan Sanches e le dio cuenta con pago de todo lo que por el cobro, bien e conplidamente, e el dicho Alonso de las Casas diz que le alcanço syete mil marauedis segund por la cuenta e finiquito que deldicho Fernan Sanches tiene que ante nos mostro pareçe, e que le deue su quitaçion e salario que le dava mas de quinze mil marauedis, e quel dicho Fernan Sanches mando a Fernando de Ysla que quedo en su lugar en el dicho oficio que pagase al dicho Alonso de las Casas lo que se le deuia e auia de aver de su quitaçion e salario e se lo pagase de los marauedis que se cobrasen del dicho oficio segund mostro firmado de su nonbre del dicho Fernan Sanches, e queldicho Alonso de las Casas auia dado de lo que se auia cobrado del dicho oficio al dicho Hernando de Ysla en dinero contado deziocho mil marauedis e mas, e que hasta oy no le a seydo pagado lo que con el asento el dicho Hernan Sanches e les deuido por el seruiçio que le hizo, a cabsa de lo qual esta perdido e gastado, e nos suplico e pedio por merçed cerca dello le mandasemos proveer de remedio con justicia mandando pagar e restituyr los dichos syete mil marauedis que alcanço al dicho Hernan Sanches en la cuenta que le dio desque por el auia cobrado e lo que les

devido de la dicha su quitaçion e salario, o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca no dando lugar aluenga ni dilaçion ni maliçia, saluo solamente la verdad sabida le hagays e administreys entero conplimiento de justiçia por manera quel la aya e alcançe e por defecto della no tenga cabsa ni razon de se nos mas venir a quexar sobrello, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parrescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a desyseys dias de enero de mil e quatroçientos e noventa e çunco años- Don Aluaro episcopus astoriensis, Juanes dotor, Andres dotor, Anton dotor, Felipus dotor, etc. Yo Cristoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

143

1495-01-19, Madrid.- Vecindad en el repartimiento de Guadix a Gutierre Gaitán (AGS,CCA, CED,2,2-1,ç,7).

El rey e la reyna

Diego Fernandez de Yranço, comendador de Montizo, nuestro reformador de la çibdad de Guadix e su termino, nos avemos fecho merçed a Gutierre Gaytan, nuestro criado, de çierta fazienda

en esa çibdad de Guadix segund mas largamente se contiene en la çedula de merçed que dello le mandamos dar, e agora por su parte nos es fecha relaçion que de la dicha merçedle quedo por conplir su vezindad e seys arançadas de viñas, e nos suplico çerca dello le mandasemos proveer.

Por ende nos vos mandamos queveades la dicha nuestra çedula que asi le mandamos dar al dicho Gutierre Gaytan conformados con las ynstruçiones que lleuastes gela guardes e cunplays en todo e por todo como si a vos fuera dirigida, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid a XIX de año de XCV años.

144

1495-01-20, Madrid.- Salario a Alonso de Vozmediano, escribano del repartimiento de Guadix (AGS, CCA,CED,2,2-1,ç,5).

El rey e la reyna

Hernando de Çafra, nuestro secretario, nos vos mandamos que de qualesquier marauedis que e qualquier manera nos pertenescan asy de pasaje de los moros como de quinto e otras cosas hagays pagar a Alonso de Bosmediano los marauedis que ha de aver de salario por nuestro escriuano de repartymiento de la çibdad de Guadix de todo el tienpo que estouiere en el dicho repartymiento al respeto e segund que se ha pagado los otros escriuanosde los repartymientos, e sy marauedis ouiere de que se pagar por esta nuestra carta mandamos al comedador de Villamayor, nuestro reformador de la çibdad de Guadix, e que de qualquier fazienda que en la dicha çibdad nos pertenesca o se ouiere de quitar a persona que no resydan haga pago del dicho salario al dicho Alonso de Bosmediano al dicho respeto, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid a XX dias de enero de XCV años.

1495-01-23, Madrid.- Sobre una pesquisa hecha contra Gonzalo de Cortina, repartidor que fue de Guadix y otros oficiales de dicho repartimiento (AGS,RGS, LEG,149501,187).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Truxillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que a cabsa que çiertos vezinos desa çibdad de Guadix nos dieron ciertas quexar de Gonçalo de Cortinas, nuestro repartido que fue desa dicha cibdad e de Fernando de Medina, medidor, e de Alonso de las Casas, lugarteniente e escriuano del dicho repartimiento, nos mandamos al licenciado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la cibdad de Granada que fiziese pesquisa e sopiese la verdad de las cosas que avian fecho como no devia e la enbiase al nuestro consejo para que alli se viese e fiziese lo que fuese justiçia, la qual dicha pesquisa fue por el fecha e trayda al nuestro consejo e fue dado traslado della al dicho Fernando de Medina, medidor, e al dicho Alonso de las Casas, escriuano, los quales dixieron que las cosas que contra ellos fueron dichas que los que las dixeren heran sus henemigos, e que no avian fecho cosa que no deviesen e que sy algo avian rescibido que lo avian pagado e dado por ello otra cosa que valiese tanto o mas de lo que les avian dado e dixeron e alegaron contra la pesquisa otras razones en especial dixieron que si les fuera dado traslado de la dicha pesquisa que ello averiguarian como las cosas que les avian puesto no heran verdaderas e que dieran tal descargo por donde vieramos que ellos avian usado bien e fielmente de los dichos ofiçios, e nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha pesquisa que ansy fizo el dicho corregidor de Granada, e asy mismo sus peticiones que vos sea todo ello mostrado, señalado de Christoual de Vitoria. nuestro escriuano de camara, e llamas e oydas las parres a quien atañe synplicitur e de plano e sy escrepitu ni figura de juyzio, saluo solamente la verdad sabida, brebemente e syn dilaçion, no dando lugar aluengas ni dylaciones de malicia, averigueys e sepays la verdad de todo lo que contra ellos fue dicho, e lo que fallaredes que ynjustamente e no deuidamente lleuaron lo hagays luego restituyr e restituyades luego a las presonas que se lo leuaron, e sy en ello les fallaredes culpantes les condeneys a cada unop dellos en dos mil marauedis de costas que son por todos quatro mil marauedis, los quales se den e paguen a Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor que fue desa dicha cibdad en pago de los doze mil marauedis que nos le mandamos pagar de costas, e la relaçion de todas las culpas e la averiguaçion de todo lo que contra ellos hallaredes enbiad ante nos al nuestro consejo para que la mandemos ver e prouea con justiçia e sean castigados sy ovieren fecho cosa que no deuan, para lo qual sy nescesario es por esta nuestra carta os damos poder conplido con todas sus yncidencias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias del mes de henero, añodel nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Va escrito sobrerraydo do dize doss e do dize quatro. Don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Felipus dotor, Johanes liçençiatus. Yo Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

146

1495-01-29, Madrid.- Al corregidor de Guadix, sobre las personas de dicha ciudad que hacen ligas y monipodios (AGS,RGS,LEG, 149501, 90).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el lieçnçiado de Truxillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Luys de Mendaño, presonero desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que en esa dicha çibdad ay algunas personas que tiene amistades e parçialidades e que fazen ayuntamientos e ligas e monipodios, e que alborotan la çibdad, de lo qual se sygue a nos deseruiçio, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e la ynformaçion avida e la verdad sabida proueays en ello como vieredes que cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro desa dicha çibdad e vezinos della, e lo que en ello fizieredes enbiad ante nos la relaçion dello para que la nos mandemos ver, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve dias de henero de noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Felipus dotor, Petrus dotor, e yo Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

147

1495-01-29, Madrid.- Sobre el adulterio de Quiteria de Torre Blanca, vecina de Baeza (AGS,RGS,LEG, 149501,83)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcalldes de la villa de Santiesteuan e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Vargas, vezino de la çibdad de Guadix, nos hizo relaçion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver seys años, poco mas o menos, que el se caso con Quiteria de Torre Blanca, hija de Anton Fernandes de Torre Blanca, vezino de la cibdad de Baeca, segund manda la madre santa iglesia, e que hizieron vida maridable quatro años e que agora morando el en la cibdad de Guadix e teniendo el a la dicha Ouiteria de Torre Blanca en su casa diz que le hizo adulterio con Pero de Sornihuela, carpintero, vezino de la villa de Santiesteuan del Puerto e que gela lleuo de la dicha cibdad de Guadix, el qual diz que la tiene agora publicamente en la dicha villa de Santiesteuan por maçeba, por lo qual cayo e yncurrio en grandes e graues penas, e que aunque muchas vezes a ves sydo requeridos que le fiziesedes justiçia de la dicha su muger e del dicho Pero de Sorihuela diz que no lo aves querido fazer, en lo qual diz que sy asy pasase el rescibiria grande agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merced sobre ello le prouevesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas brebemente e syn dilaçion que ser pueda no dando lugar aluengas ni dilaçiones de malizia, saluo solamente la verdad sabida fagays e asministreus el dicho Pero Garçia de Vargas entero e brebe conplimiento de justiçia por manera que la el aya e alcançe e por defeto della no tenga cabsa ni razon dese nos mas quexar con aperçibimiento que vos fazemos que sy por defeto de justiçia o cargo o culpa o nigligençia vuestra se nos quiera mas a quexar a vuestra costa enbiaremos persona que le faga conplimiento de justiçia, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueue dias del mes dehenero de noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dottor, Andreas dottor, Antonius dottor, Filipus dottor. Yo Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

1495-02.- Comisión a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, repartidor y reformador de Guadix, para que entregue a esta ciudad propios a fin de que pueda pagar los salarios de los regidores y de otros cargos del concejo (AGS,RGS,LEG, 149502,452).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Fernandez de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro repartidor e reformador de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que a nos a seydo fecha relaçion diziendo que esa dicha çibdad no le a sydo dado propios para pagar los salarios de los regidores e escriuanos del conçejo e otros ofiçiales que no tienen propios para que se puedan hazer casa de conçejo e açequias e alcantarillas e otras obras que asy mismo no tienen dehesas de cauallos e yeguas e otras bestias ni deesa de bueyes sobresy ni tiene exido, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por quanto en las ynstruçiones que nos mandamos dar a Diego Lopes de Ayala e a Gonçalo de Cortinas les mandamos diesen a esa dicha çibdad las dichas deesas e propios e exido, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego dedes horden como esa dicha çibdad tenga las mas marauedis de propios que ser puedan e le deys algunas dehesas para propios e las dichas dehesas para los dichos cauallos e yeguas e bestias, e dehesas de bueyes e bestias de arado e algund exido en los logares e partes que vos vieredes que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad e vezinos della, para lo qual vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Don Aluaro, Johanes dottor, Andreas dottor Antonius dottor, Gundisaluus liçençiatus.

149

1495-02-9, Madrid.- Carta para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, devuelva un esclavo negro a Juan Freyle, portugués (AGS,RGS,LEG,149502,286).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan Freyle, portogues, nos fue fecha relaçion diziendo que seyendo vos nuestro corregidor en la çibdad de Badajoz diz que se le vino un esclauo negro suyo que se llamaua Pedro a la dicha çibdad desdel dicho regno de Portogal e que vos le tomastes en vuestro poder e que no enbargante que por el fuestes requerido que se lo entregasedes e diz que no le fizistes diziendo quel dicho esclauo pertenesçia a nos e porque diz que se avia tomado por cosa mostrenca despues de aver andado perdido o almonedeado en el termino que manda la ley segund que todo diz que pareçe por un instrumento que ante nos presentaua e que despues aca no cobro el dicho esclauo, e nos suplico e pidio por merçed porquel dicho esclauo era suyo que vos mandasemos que gelo entregasedes libremente o como la nuestra merçed fuese, e no tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta tres dias primeros syguientes syno le aves entregado el dicho esclauo gelo deys e entregueys al dicho Juan Freyle, portogues, o a quein su poder oviere, libre e desenbargadamente e syno estouiera en vuestro poder fagays asi mismo que lo den e entreguen libremente por la presonaque lo toviere, e sy asy no lo fizieredes e cunplieredes mandamos al nuestro corregidor de la çibdad de Baça que vos costriga e apremie a ello faziendo sobrello todas las prendas e premias (...) e esecuçiones que neçesarias e conplideras sean con poder, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Madrid a IX dias de febrero de XCV años. Don Aluaro, Johanes doctor, Andrea doctor, Filipus doctor, Françiscus, refrendola Alonso del Marmol.

150

1495-02-20, Madrid.- Merced a Martín de Miñón de un solar en el camino de Guadix a Baza para hacer una venta (AGS,RGS, LEG,149502, 16).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos Martin de Miño, contino de nuestras guardas nos hizistes relaçion que en el termino de Guadix donde dizen Guarda Otina en el camino que ba de Guadix a Baça en el arroyo de Guarda Otama queredes hazer una venta por ser como es neçesaria d probechosa para en que los caminantes se acoja e alverguen porque la tierra es aspera e trabajosa de andar e yerma, e nos suplicastes e pedistes por merçed fos hizyesemos del sytio e solar de la dicha venta e vos diesemos liçençia e facultad para la poder hazer e hedeficar e tener e poseer, e nos acatando los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia touimoslo por bien, e por la presente vos fazemos merçed e graçia e donaçion ques dicha entre vibos pura e perfeta no rebocable del dicho sytio e solar donde asy quereys hazer la dicha venta e vos damos liçençia e facultad para la poder hazer e hedeficar la dicha venta con las condiçiones syguientes:

Primeramente que la dicha venta e sea syn perjuizio de las merçedes por nos fechas a qualesquier personas fasta el dia de la

data desta nuestra carta e syn perjuizio de terçero que tengan merced fecha por nos, lo segundo que vos el dicho Martin de Miño ayays de ser vezino de la çibdad de Guadix e como agora lo soys e tengays en ella casa poblada, lo tercero que no podays traher ni trays en los terminos de la dicha cibdad mas quantia de ganados quantos puede traher cada un vezino de los otros della, e que en los mantenimientos que vos o los que por vos estouieren en la dicha venta touieredes no podays ganar ni ganeys con losanimates e personas que vos los conpraren mas de la quinta parte de lo que vos costaren de conpra e trayda, e que guardeys los montes de la dicha cibdad no los corteys ni consyntays cortar so las penas de la hordenança de la dicha cibdad e que en los meses de março e abril e mayo no tengays perros ni huron en la dicha venta ni caçeys ni vuestros onbres ni criados ni otro alguno por vos ni por ellos en los terminos de la dicha çibdad e que cerca de la dicha venta no podays tomar ni tomeys para labrar e harar mas de ochenta cafiz de tierras alderredor della, las quales sean de la medida de la cibdad de Cordoua e que esta ochenta fanegas de tierra podays harar e senbrar vos o el que alli por vos estouiere para el proueymiento de la dicha venta e no mas que sy agora e en algund tienpo mas harades e labrades que ayades de pagar e paguedes de tributo para los propios de la dicha cibdad por cada una de la fanegas que de mas senbraredes dos fanegas del pan que asy senbrare, e faziendo e cunpliendo las dichas condiçiones vos damos la dicha liçençia e vos fazemos la dicha merçed para que la dicha venta sea vuestra, de vuestros fijos e herederos e subcesores y de aquel o aquellosque de vos o dellos touiere titulos o cabsa por juro de heredad para syenpre jamas para la dar e bender e donar e canbiar e enajenar e hazer della y en ella todo lo que quisyeredes e por bien touieredes como de vuestra cosa propia, en la qual vos damos poder e facultad para que por vuestra propia abtoridad lo podays entrar e tomar e poseer e tomar e continuar e usar dello como de cosa vuestra propia avia de justo derecho titulos syn enterbenir para ello mandamiento de juez ni de alcallde ni de otra persona alguna con tanto que vos ni los dichos vuestros herederos despues de vos ni alguno de vos ni dellos no podades ni puedan vender ni enajenar la dicha venta a yglesia ni conçejo ni a persona poderosa ni de religion e poblar ni podades fazer ni fagades en ella ni parte alguna de lo sobredicho edeficio fuerte, saluo cosa llana de benta syn nuestra (roto) e especial mandado so pena de lo (roto) todo perdido e que por el mismo fecho sea ninguna la dicha merced, e nos mandamos fazer della lo que nuestra merced fuere, e por vos fazer bien e merçed queremos e mandamos que del pan e vino e carne muerta e pescado e aceyte e legunbres, cebada y paja y otras qualesquier biandas que en la dicha venta se vendieren por menudo e por acunbres para el probeymiento e mantenimiento de los que en ella moraren e de los que por alli fueren e pasaren no paguedes ni vos sea levado alcabala ni otro derecho alguno por quanto de todo ello vos fazemos e ynmune y esenta la dicha venta, e mandamos a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e coxedores de las dichas alcaualas e rentas e derechos de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante que despues de cunplido el arrendamiento que agora esta fecho de las dichas alcaualas e rentas, pechos e derechos dende en adelante en cada un año e para syenpre jamas que de los dichos mantenimientos que asy vendieredes en la dicha venta vos o otro por vos o otro quien quiera que de la dicha venta sea tenedor e posedor (roto) vos no pidan ni demanden ni lleven la dicha alcauala ni otro derecho alguno ni sobrella vos fatiguen ni enplazen ni trayan en pleito ni en rebuelta en manera alguna.

Otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asyenten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e nominas e vos la sobrescriuan e libren e den e tornen ek original sobrescripto e librado dellos para que vos sea cunplida e guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que en el nuestro quaderno e nomina que arriendan las dichas alcaualas e rentas vos pongan por salvado la dicha venta e ponga por conçedido en los arremdamientos que de aqui adelante hizieren de nuestras rentas en nuestros reynos e señorios e otros pechos que la dicha venta quede por salvada e por razon desta fraqueza que vos damos los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores

ni los que dello arrendaren las dichas rentas e alcaualas por granado o por menido no vos puedan poner ni pongan descuento alguno por razon de la dicha franqueza ni les ni les ayan de ser ni sean resceuidos en cuenta ni descontados marauedis algunos ni otra cosa alguna por manera que entera e conplidamente ay(roro) desta dicha merced e franqueza como en ella se contiene e por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al ylustre principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e chançilleria, alcaydes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuetes e llanas e a todos los corregidores, alcalldes, alguazyles, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas de todos los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas e nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier lev. estado, condiçion, preminençia, dignidad que sean e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante vos dexen e consyentan fazer edeficar la dicha venta en el dicho sytio e logar susodicho donde asy la guereys fazer y edeficar, e vos la dexen tener e poseer e juntamente con ella las dichas ochenta fanegas de tierra que vos asy damos licencia para poder tomar e poseer, e vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha fraqueza segund e de la manera e tan conplidamente como de suso se contyene en esa dicha nuestra carta syn vos poner ni consentir poner en ello ni en parte alguna dello ynpedimiento ni enbargo, e vos defiendan e anparen esta merçed que vos fazemos, contra el tenor e forma dello vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a XX dias del mes de hebrero e quatroçientos e XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand

Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. En forma, Rodericus doctor.

151

1495-02-20, Madrid.- Incitativa, a petición de Alonso de las Casas, vecino de Guadix, para que Fernando Sánchez de Zafra, escribano del repartimiento de esa ciudad, le abone el salario que le debe por vivir con él y servirle en su oficio (AGS,RGS,LEG, 149502, 416).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la cibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Alonso de las Casas, vezino desa cibdad, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo quel asento bibienda con Fernand Sanchez de Cafra, escriuano del repartimiento de la dicha cibdad e le e le daua cierto salario porque bibiese con el e syruiese el dicho ofiçio por el segund paresce por una memoria del dicho Fernand Sanchez que ante nos en el nuestro consejo mostro, e que syrio el dicho Alonso de las Casas el dicho oficio por el dicho Fernand Sanchez e le dio cuenta con pago de todo lo que por el cobro, bien e conplidamente, e el dicho Alonso de las Casas diz que le alcanço syete mil marauedis segund paresçe por la cuenta e fin e quito que del dicho Fernand Sanches tiene que ante nos mostro asy mismo que le deue de su salario e quitaçion que e daua mas de quinze mil marauedis, e quel dicho Fernand Sanchez mando a Fernando de Ysla que quedo en su lugar en el dicho oficio que pagase al dicho Alonso de las Casas lo que se le deuia e avia de aver de su quitaçion e salario e se lo pagase de los marauedis que se cobrasen del dicho oficio segund mostro firmado del dicho Fernand Sanchez, e que el dicho Alonso de las Casas avia dado de lo que se avia cobrado del dicho oficio al dicho Fernando de Ysla en dineros contados diez e ocho mil marauedis e mas, e que fasta aoy no

le a syso pagado lo que con el asento el dicho Fernand Sanchez e le es devido por el seruiçio que le hizo, a cabsa de lo qual esta perdido e gastado, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia mandandole pagar e restituyr los dichos syete mil marauedis que alcanço al dicho Fernand Sanchez en la cuenta que le dio de lo que por el avia cobrado e lo que le es devido de la dicha su quitaçion e salario o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe synpliétur e de plano syn escrepitu ni figura de juyzio, brebemente, no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida le hagays e administreys al dicho Alonso de las Casas entero conplimiento de justiçia por manera que la el aya e alcançe e por defeto della no tenga cabsa ni razon desenos mas venir a quexar sobre ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte de febrero de noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dottor, Andreas dottor, Gundilsavus liçençiatus, Chriptoual de Vitoria la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del sy consejo.

152

1495-02-21, Madrid.- Incitativa al corregidor de Guadix, a petición de Luis de Mendaño, pregonero de esa ciudad, sobre que Pedro Castellano se hace aposentador sin tener derecho a ello (AGS,RGS,LEG, 149502, 218).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Luys de Mendaño, pregonero desa dicha çibdad nos fyzo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que un vezino desa dicha çibdad que se llama Pedro Castellano sea entremetydo a ser aposentador de los vezinos que en la dicha çibdad se avezindad e que por poner en la posesyo de la casa que davan a cada vezino es llevaua e llevo muchas cuantyas de marauedis e otras cosas syn tener de nos liçençia ni facultad para ello e de otros muchos agravyos que les a fecho, e que sy asy oviese de pasar que ellos resçibiryan mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia mandando que todo lo quel dicho Pedro Castellano asy lleuo lo de e restituya a los dichos vezinos e personas a quien lo leuo o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, lo mas brevemente que ser pueda sun dar lugar aliengas ni dilaçios de naliçia, salvo solamente la verdad sabida fagays e administreys al dicho Luys de Mendaño e a los dichos vezinos entero e breue conplimiento de justiçia por manera que las ellos ayan e alcançen e por defeto della no tengan cavsa ni razon desenos mas quexar sobrello, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madryd a veynte y un dias del mes de hebrero de noventa e çinco años. Don Aluaro, Juanes dotor, Gundisalvus lyçençiatus, Françiscus lyçençiatus, Andres dotor, e yo Chriptoual de Bytoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

153

1495-02-23, Madrid.- Confirmación de la merced concedida a Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, la cual va inserta, en los bienes que se especifican en Guadix, su fecha: Real de la Vega de Granada, 15 setiembre 1491, y diferentes órdenes sobre el mismo asunto a repartidores y visitador en los años de 1492 y 1493 (AGS,RGS,LEG,149502, 576).

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos las justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix que agora soys o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado aynado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, me fue fecha relaçion que por çiertas mis cartas e çedula e de la serenisyma reyna, muy cara cara e muy amada muger Diego Fernandes de Yranço, comendador de Montigo, reformador, partidor e reformador del repartymiento de las casas e heredamientos desa dicha çibdad e su tierra le dio e señaloe repartio çiertos bienes como mas largamente se contiene en el ynstrumento que sobre la dicha razon paso en que esta encorporada çierta nuestra prouisyon e çedulas, el thenor de todo lo qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren como yo Diego Fernandez de Yranço, comendador de Montigo e Villamayor, repartidor e reformador del repartimiento de las casas e heredamientosdesta çibdad de Guadix e su tierra por el rey e por la reyna nuestros señores por virtud de los poderes e ynstrumentos que sus altezas me mandaron dar àra fazer el dicho repartimiento e reformaçion, los quales por su notoriedad no van aqui ynsertos e porque estan asentados en los libros del dicho repartimiento, los quales han de quedar en el arca del conçejo desta dicha çibdad, e asy mismo por virtud de çiertas cartas e çedulas de merçed de sus altezas que mandaron dar e dieron al muy manifico señor don Diego Lopez de Pacheco, duque de Escalona, marques de Villena, etc., su thenor de las quales es este que se sigue:

- Inserta carta dada en real de la Vega de Granada el 15-0ç-1491.
- Inserta carta dada el 10-3-1492.
- Inserta carta dada el 4-06-1492.
- Inserta carta dada en Barcelona el 27.03/1493.
- Inserta carta dada en Madrid, 23/02/1495.

E lo que por virtud de lo sobredichose vos dio e midio e repartyo a vos Aluaro de Belmonte en nonbre del dicho señor marques es lo syguiente en esta dicha çibdad un carmen que ay en el noveçientos estadales alinde de otro carmen de Diego Lopez de Ayala.

154

1495-02-23, Madrid.- Los monarcas ordenan al repartidor de Guadix que entregue ciertas propiedades al marqués de Villena. Archivo Municipal de Guadix.

PUB. Manuel Espinar Moreno: "El Marqués de Villena...", pp. 78-79

Fol. 61r.

Marqués de Villena.

El rey e la Reyna.

Diego de Yranço, Comendador de Villamayor, nuestro vesytador de la çibdad de Guadix, ya sabeys como nos ovimos fecho çierta merçed de casas e hazienda en esa çibdad e su tierra al marqués de Villena, nos vos mandamos que gela dexedes enteramente segund que la tiene syn tocar en ella cosa alguna, y porque por su parte nos es fecha relaçion que para el obispo desta dicha çibdad le tomaron una casa y para la yglesia della un molino de pan que tenia en esa dicha çibdad. Nos vos mandamos que sy despues de conplido lo que se contiene en las ystituçiones que de aqui vos

llevastes sobrare algunas tierras le señalades e repartades en el término desta dicha çibdad dozientas fanegadas de tierras de que nos les fazemos merçed en equivalençia de la dicha casa e molino que asy le tomaron. E no fagades ende al.

Fecha en Madrid a veynte e tres días de febrero de noventa e çinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Hernan Dalvares. Pedro Péres Serrano.

155

1495-02-23, Madrid.- Escribanía de Guadix a favor de Alonso de las Cazas, vecino de esa ciudad (AGS, RGS,LEG,149502,65).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Alonso de las Casas, vezino de la cibdad de Guadix, acatando vuestra suficiencia e avilidad e los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia en alguna emienda e remuneraçion dellos tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad de Guadix e su tierra, e por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, caualleros, escudero, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de huso e de costunbre tomen e resciban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e resciban e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad e su tierra, e usen con vos en el dicho ofiçio en todo lo a el anexo e concerniente, e vos acudan e fagan acudir con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio anexos e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, fraquezas e libertades, preminençias,

perrogatiuas e vnmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas segund e por la forma e manera que es acudido e fecho acudir a cada uno de los otros nuestros escriuanos publicos de la dicha cibdad e su tierra, e las cosas susodichas e cada una dellas le son e deven ser guardadas, todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos rescebimos e avemos por rescebido al dicho oficio e al uso e exercicio del, e vos damos poder e abtoridad e facultad para lo usar e exercer en caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad o por alguno dellos no seades rescebido, e es nuestra merced e mandamos que todas las cartas, contratos, obligaçiones, testamentos e codiçilos e avtos judiciales e estrajudiciales e otras qualesquier escrituras que ante vos pasaren e a que fueredes presente en que fuere puesto el dia el mes e el año e el logar donde se otorga e los testigos que a ello fueren presentes vuestro signo a tal como este que nos vos damos de que usedes mandamos que valan e fagan fe, asy en juyzio como fuera del en todo tienpo e lugar do paresciere, bien asy a tan conplidamente como cartas e escrituras fechas e sygnadas de manos de nuestro escriuano publico de la dicha cibdad, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, e es nuestra merçedque no podays sygnar ni dar fe alguna de contrato ni escritura que pase de entre lego e lego con juramento ni por donde el lego se meta a la jurediçion eclesyastica e sy a dieredes o sygnaredes mandamos que no vala e por el mismo fecho perdays e ayays perdido el dicho oficio de escriuania, del qual podamos proueer e fazer merced a quien nuestra voluntad fuere, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandad. Don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Françiscus liçençiatus, Petrus dotor.

1495-02-23, Madrid.- Repartimiento de Guadix al marqués de Villena (AGS,CCA,CED, 2,2-1,30,5).

El rey e la reyna

Diego de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro visitador de la çibdad de Guadix.

Ya sabes como nos ovimos fecho çierta merçed de casas e fazienda en esa çibdad e su tierra al marques de Villena.

Nos vos mandamos que gela dexes enteramente segund que la tiene syn tocar en ello cosa alguna, y porque por su parte nos es fecha relaçion que para el obispo desa dicha çibdad le tomaron una casa e para la yglesia della un molino de pan que tenia en esa dicha çibdad.

Nos vos mandamos que sy despues de conplido lo que se contiene en las ynstruçiones que de aqui bos levastes sobrare algunas tierras le señales e repartades en el termino desa çibdad dozientas fanegadas de tierra de que nos le fazemos merçed en equivalençia de la casa e molino que asy le tomaron, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid a XIII dias de hebrero de XCV años.

157

1495-03-03, Madrid.- Carta de justicia, a petición de la ciudad de Guadix, sobre que un mensajero, a quien habían pagado para llevar ciertas escrituras a la Corte, se ha ausentado con el dinero cobrado dejando abandonadas las escrituras (AGS,RGS,LEG, 149503, 313).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de yodas las çibdades e uillas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Luys de Mendaño, pregonero de la çibdad de Guadix nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver tres meses, poco mas o menos, que la dicha çibdad ovo enbiado un mensajero a esta nuestra corte e le pagaron su camino, e did que le dieron quatro mil marauedis en dinero para que gelos diese, e que asy mismo le dieron çiertas escrituras que conplian mucho a la çibdad, dis quel dicho mensajero se fue con los dichos marauedos, e did que dexo las dichas escrituras a quien quiso de que a la dicha çibdad se le a recreçido mucho daño, en lo qual diz que sy asy pasase el reçeberia mucho agrauio e daño, e nos suplico y pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos mandando que doquiera que fuese fallad e le fuese fecho conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, e no touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que si lo susodicho ansy es le prendan el cuerpo e preso llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pueda fagades y admenistredes a la dicha çibdad entero conplimiento de justiçia por manera que la el aya y alcançe e pordefeto della no tenga cavsa ni razon desenos mas venir a quexar, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de died mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome

que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la uilla de Madrid a tres dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dotor. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

158

1495-03-07, Madrid.- Averiguación del repartimiento de Guadix al contino Pedro de Logroño (AGS,CCA,CED,2,2-1,43,3).

El rey e la reyna

Diego de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro visitador y reformador de la çibdad de Guadix.

Por parte de Pedro de Logroño, contino de nuestra casa, nos es fecha relaçion que Diego Lopes de Ayala, nuestro primero repartidor de la dicha çibdad, le ovo dado e señalado en ella çiertas tierras e morales para encuenta de su vezindad, e que aviendo poseydo las dichas tierras e morales por suyas e como suyas mas de un año, diz que gelas quito e tomo Gonçalo de Cortynas e las dio e repartio a otras presonas syn tener para ello jusra causa, de lo qual diz que fue y es muy agrauiado, e nos suplico çerca dello le mandasemos proueer, e porque nuestra merçed e voluntad es que asy es que no tuuo causa justa para gelas quitar ni para las dar como las dio ni lo puede hazer segund el poder que de nos auia

que se torne e restituya al dicho Pedro de Logroño todo lo que asy le fue tomado.

Nos vos mandamos que llamadas las partes a quien toca syn dar lugar a dilacion, saluo solamente sabida la verdad fagays lo que fuere justicia e por manera que sy contra derecho se quito al dicho Pedro de Logroño la dicha su hazienda y fue dada como no deuia gela torneys y restituyays libremente y deys a las personas que la tienen otra hazienda de la que se oviere de dar en esa dicha cibdad e sus terminos, e sy hallaredes quel dicho Gonçalo de Cortynas pudo quitar toda la dicha hazienda al dicho Pedro de Logroño e darla a quien y como la dio, nos vos mandamos que deys al dicho Pedro de Logroño otra tanta hazienda e tan buena como era lo que se le quito syn que le falte cosa alguna de las heredades de los que tienen demasyado y de los que no han resydido o de otra qualquier hazienda que esta por repartir en la dicha cibdad pero que sy algo de lo que tiene la dicha su hazienda tiene demasyado de lo que deuia aver que en cuenta de su equiualençia le dedes al dicho Pedro de Logroño e sobrello e sobre otras seys hanegadas de tierras que agora tiene e sobre sus casas e un casar viejo e caydo que cabe ellas tiene en la dicha çibdad, lo cunplays enteramentesu vezindad de todo lo al que le faltaua, e asy mismo vos mandamos que sy despues de conplido lo que lleuastes por las ynstruçiones oviere tierras por repartir en la dicha çibdad e sus terminos dedes e repartades al dicho Pedro de Logroño treynta hanegadas de tierras, de lo qual todo e cada cosa e parte dello nos le hazemos merçed e ponerlo en la posesion de todo ello e en ella le anpared e defended, lo qual vos mandamos que fagades e cunplades asy, no enbargante quel dicho Pedro de Logroño no aya resydido ni resyda en la dicha su vezindad, e no fagades ende al.

Fecha a siete dias del mes de março, año de mil e quatroçiento e nouenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna, Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluares.

1495-03-13, Madrid.- A los alcaldes de Casa y Corte, a petición de Marquesa de Ugarte, viuda de Fernando de Covarrubias, sobre que su yerno, llamado Ribadeneyra, se había apoderado de la merced que ella tenía, sita en heredades de Guadix, para ayudar a casar a sus hijos (AGS,RGS,LEG,149503,581).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes de nuestra casa e corte, salud e graçia.

Sepades que marquesa de Ugarte, muger que fue de Fernando de Covaruuyas, nos fizo relaçion por su petycion que ante nos en el nuestro consejo presento dizvendo que en remuneración de los seruiçios quel dicho sua marido nos hizo le ovimos hecho merçed para ayuda de su mantenimiento e de sus fios e para ayuda a los casas de dizientos mil marauedis en las heredades en la cibdad de Guadix, e que ella ovo rogado a un verno suvo que se llama Ribadeneyra, el qual fue desposado con una hija suya que agora diz ques monja que tomase cargo de recabar por ella del repartidor de la dicha cibdad las heredades que montasen e valiesen las dichas dozientas mil marauedis, el qual diz que rescibio las dichas heredades para ella e para los dichos sus fijos fasta en la dicha contia de las dichas dozientas mil marauedis, el qual diz que se le ha alçado con todo ello e con la carta de merçed que dello tenia, en lo qual diz que ella e sus fijos resciben mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merced cerca dello con remedio de justicia le prouevesemos mandandole entregar la dicha carta de merced e mandando al dicho Ribadeneyra que no se entremetiese a le ynquietar ni molestar en la posesyon de los dichos bienes o como la nuestra merçed fuese, la qual dicha petiçion por los del nuestro consejo fur mandado dar traslado al dicho Ribadeneyra, el qual por otra su peticion replico ante ellos e dixo quel se avia desposado por palabra de presente segun manda la santa madre yglesya con Eluira de Ugarte, fija de la dicha Marquesa Ugarte, e que por ella le fue mandado en dote e casamiento con la dicha Elvira de

Ugarte dozientas mil marauedis demas e allende de la dicha merçed que se esperava que nos aviamos de mandar hazer a la dicha Elvira de Ugarte por respecto de los seruicios que Hernando de Covarruvias nos avia fecho, e que despues de contravdo el matrimonio en entre ellos por palabras de presente la dicha Marquesa de Ugarte le entrego a la dicha su muger para que la toviese como la tovo en su casas por espaçio de dos años, de manera que diz que consumiero matrimonio e se trataron como marido e muger durante el dicho tienpo e que despues por los resèctos susodicho le ovimos fecho merçed en dozientas mil marauedis en heredades a la dicha Marquesa de Ugarte su muger, las quales les fueron dadas, e que despues estando el en seruiçio en el puerto de Almuñecar la dicha marquesa de Ugarte diz que vnduzio e atraxo e tovo manera con la dicha Elvira de Ugarte, su muger, que se fuese de su casa a la suya e que teniendola asy frey Antonio, su hermano de la dicha su madre, diz que le pusyeron en cabeça quel no venia e que pues que la oluidava que se devria entra en un monesterio e que con esas el vernia luego, lo qual todo diz que hazia por no conplir con la dicha dote segund que esto e otras cosas mas largamente en una su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento se contiene, lo qual todo visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que vos lo deuiamos cometer para que lo viesedes e hiziesedes sobrello conplimiento de justiçia o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tales que guardareys nuestro seruiçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo susodicho, e por esta nuestra carta vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que veades las dichas petiçiones que por las dichas partes fueron presentadas ante nos que vos seran mostradas señaladas de Luys del Castillo, nuestro escriuano de camara, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplicitur e de plano no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida libredes e determinedes sobrello lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difynitiuas, las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredese pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a pura e debida exsecuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañee a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamentos a los plazos e so las penas que vos les pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCXCV años. Don Aluaro, Johanes dotor, Gundisalvus liçençiatus, Filipus dotor. Joahenes liçençiatus. Yo Luys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

160

1495-03-15, Madrid.- Se ordena que Luis de Mendaño, personero de Guadix, tome las cuentas a los mayordomos de los propios (AGS,RGS,LEG, 149503, 223).

Don Fernando e doña ysabel, etc., salus e graçia.

Sepades que Luys de Mendaño, personero desa dicha çibdad, nos fyzo relaçion por su petyçion que ante nos n el nuestro consejo presento diziendo que no sean tomadas las cuentas de los propios de la dicha çibdad a los mayordomos e a otras personas que han tenido cargo dellas que algunos marauedis han seydo e

son malgastados, en lo qual en la dicha çibdad e vezinos e moradores della diz que han reçebido grand agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello mandasemos probeer e remediar con justiçia mandando tomar e reçebir las cuentas o como la nuestra merçed fuese, e nos tobimoslo por vien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido fagays parecer ante vos a los mayordomos e a otras personas que han tenido e tyenen cargo de cobrar e recebir los propios desa dicha cibdad e los repartymientos que en ella se han fecho, asy para las acequias como para otras qualesquier cosas despues que por nos fue ganada esa dicha cibdad, e tomeys e recibays las cuentas dellos por menudo, lo qual recibays, han recibido e lo han gastado aviryguando la verdad de todo ello, e veays sy han gastado en cosas que conplian a la dicha cibdad e vezinos e moradores della, e mandamos a los mayordomos e otras personas que han tenido cargo de los dichos propios e repartymientos, derramas que luego vos den las cuentas buenas e verdaderas con juramento prymeramente fagan que en ellas no abra fraude ni conlusvon, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra cibdad e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, a doquiera que nos estouiesemos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias prymeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años.

Asy mismo vos mandamos que torneys a renobar las cuentas quel bachiller de Anaya tomo para que se vea sy se tomaron como

devya. Don Aluaro, Juanes doctor, Antonius doctor, liçençiatus de Liescas, Françiscus liçençiatus. Yo Chriptoual de Vytoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

161

1495-03-18, Madrid.- Información sobre repartimiento y avecindamiento en Guadix de García de Alcocer (AGS, CCA,CED,2,2-1,55,2).

El rey e la reyna

Comendador Diego Fernandes de Yranço, nuestro repartydor de la çibdad de Guadix, Garçia de Alcoçer, vezino desa dicha çibdad nos fizo relaçion que el conpro çiertas fazyendas a algunos vezinos desa çibdad por facultad que tenian para slas vender, y que Gonçalo de Cortinas no se las dio enteramente las vesyndades que deuia conplir con las personas de quien el conpro segun e como nos lo mandamos por nuestras çedulas e que la abçion dello perteneé a el por las conpras que fizo e que sy no se cunpliesen con elreçibiria agrauio, e nos suplico que çerca dello le mandasemos proueer de remedio o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que vos ynformeis de lo susodicho e çerca dello brevemente hagays conplimiento de justiçia al dicho Garçia de Alcoçer, en tal manera que por defeto della no aya desenos mas quexar, para lo qual vos damos poder conplido.

Fecha en Madrid a XVIII dias de março de XCV años. Señalada del dotor de Talauera.

162

1495-03-23, Madrid.- Arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de Guadix (AGS,RGS,LEG 149503,31).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Dyego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e a otro qualquier corregidor o juez de residençia que despues de vos fuere en esa dicha çibdad y a los alcalldes e alguaziles e escriuanos publicos del numero desa dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad fue enbiado ante nos al nuestro consejo el arançel de los derechos que vos e los alcalldes e alguaziles e carçeleros e escriuanos e pregoneros desa dicha çibdad han de aver e lleuar de sus derechos, el qual dicho arançel nos mandamos ver en el nuestro consejo porque nos entendemos de mandar dar forma como e en que manera se han de lleuar los derechos por los ofiçiales de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos fue por ellos acordado que se deuia moderar el arançel para entre tanto que nos mandemos en ello proueer en la forma siguiente:

Primeramente

De la demanda que se pusiere por escripto dos marauedis, II.

De todos los otros plazos que se dieren para dezir, 2 marauedis, II.

De rasonado e conclusion para difinitiva, dos marauedis, II.

De juramento de calunia o deçisorio, II.

De la sentençia ynterlocutoria, tres marauedis, III.

De la sentençia difinitiva, seys marauedis, VI.

Quando qualquier de las partes pusiere (...) agora por escrito o por palabra ayan de la presentaçion e juramento dos marauedis e de la respuesta otros dos marauedis, II.

Quando se presentare vezino para que se tome por ynterrogatorio aya de la presentaçion del primero testigo quatro marauedis e de los otros a dos, II. De la presentaçion de la prouança de cada parte dos marauedis, II.

De presentaçion de qualquier escriptura signada, quatro marauedis e de las otras no lleue ningund derecho, IIII.

De traslado de proçesos y escripturas de cada tira lleue dos marauedis e medio con tal que aya en cada tira quatroçientas fojas, IIII.

De tasaçion de costas e sacarlas del proçeso, quatro marauedis, IIII.

De carta çitatoria o executoria que se enbie a los alcalldes de fuera parte lieue de la primera carta doze marauedis, XII.

De la segunda encorporada, la primera XXIIII marauedis, XXIIII.

De la terçera, treynta marauedis, XXX.

Si el alcallde con su escriuano fuere a fazer ynventario lleuen por la yda doze marauedis e del mandamiento para executar, ocho marauedis, VIII.

Del mandamiento e abtos de posision, XII marauedis.

De carta de juizio que se saque todo lo proçesado lleue el escriuano treynta marauedis o las otras que en ello ouiere que mas quisiere e que no pueda lleuar mas de un derecho destos, XXX.

Deñ traslado signado de la sentençia en que se faze mençion de todo lo proçesado, doze marauedis e las otras quel mas quisiere, e que lleuen el un derecho dellos quel mas quisiere, XII.

De los juizios judgados de cada uno quatro marauedis, IIII.

De aluala de enmienda quatro marauedis, IIII.

De fiança quel alcallde reçibe lleuara el alcallde e escriuano, VI marauedis.

De la avtoridad quel alcallde da para algund traslado, IIII marauedis, IIII.

De la ratyaliçion quatro marauedis, IIII.

Del poder apundata quatro marauedis, IIII.

De la carta de rebeldia, un marauedi, I.

De respuesta de qualquier carta de justiçia, ocho marauedis, VIII.

De las ydas si el alcallde fuere en la çibdad o en sus arrauales a fazer algund avto, siendo tal avto que aya menester ynterponer el juez su avtoridad aya el escriuano, ocho marauedis, VIII.

Sy el alcallde saliere fuera de la çibdad a fazer algund caso de justiçia, asi como ver e determinar contiendas lleuara el e sus escriuanos partido un dias el alcallde L marauedie e el escriuano treynta, e mas sus derechos de los avtos e sino estotuieren un dia lleuaran a este respecto, LXXX.

Sy el escriuano fuere sola por mandado del alcallde lleue por un dias treynta maraueis e si menos estouiere lleue al respecto, XXX.

De la querella que alguno diere del otros seys marauedis. VI.

De dos testigos que reçibe del ynformaçion para prender de cada uno quatro marauedis, IIII.

Del mandamiento para prender quatro marauedis, IIII.

De liçençia e partimiento de la querella, seys marauedis, VI.

De fiança aunque sea de muchos, seys marauedis, VI.

Del mandamiento para soltar, quatro marauedis, IIII.

De la conclusion para la parte dos marauedis, II.

De la sentençia difinitiva ocho marauedis, VIII.

De la fee quel alguazil diere que no le falla, II marauedis.

Del juramento de calunia de cada parte, dos marauedis,II.

De la sentenía ynterlocutoria de cada parte, dos marauedis, II.

De cada escrito de presentaçion de la prouança quatro marauedis e de los otros dos marauedis, VI marauedis.

De la publicaçion de la prouança de cada parte, dos marauedis, II.

De presentaçion de qualesquier escripturas signadas de cada una quatro marauedis e sino fueren signadas no nada, IIII.

Del traslado del proçeso o escripturas de cada tira dos marauedis e medio aviendo en cada tyra quatro partes e de la tasaçion den otras, IIII.

De carta de cura o tutela, treynta marauedis, XXX.

Carta de justiçia de la primera con ynformaçion doze marauedis, XII.

De la segunda veynte e quatro marauedis, XXIIII.

De la terçera treynta marauedis, XXX.

Si el alcallde saliere de la çibdad a fazer alguns caso de justiçia lleuara por tod un dia çinquenta marauedis e el escriuano treynta marauedos e mas los derechos de los avtos que antel pasaren e si menos estouieren de un dias al respeto, LXXX.

De la carta de juizio en que se saque todo lo proçesado e vaya todo encorporado, agora sea de homeçillo o de lo criminal qualquier lleue el escriuano treynta marauedis por la dicha carta o las tyras que en ello ouiere qual mas quisiere, XXX.

Del traslado signado de la sentençia doze marauedis, XII.

Del aluala de progones, seys marauedis, VI.

De aluala para vender bienes seys marauedis, VI.

Del abto de çitaçion quel alcallde fiziere en la yglesia o otra parte, quatro marauedis, IIII.

De la secrestaçion de bienes de malfechores, doze marauedis, XII.

Si alguno de denusçiare de qualquier hurto o tobo o ferida o muerte o otro qualquier delito general, diziendo que no sabe quien ni quales personas fizieron tal malefiçio, quel alcallde reçiba la denunçiaçion e faga su pesquisa en la çibdad o en sus arrauales, e si fallare delinquente quel alcallde e escriuanos que lluen sus derechos e syno paresçieren delinquentes que no lluen cosa alguna.

El que querellare o acusare sobre deliro que pertenesca acusar a qualquier de del pueblo e aquello se ha de obligar la pena del, saluo que pague sus costas asy como sy querellas o acusaçion.

Si alguno denunçiare algund pecado como de fechoserias o alcaoterias o puteria, açesinos, ladrones famosos, salteadores de caminos e otras semejantes delitos que son en dapño comun, por la tal denunçiaçion pague costas e paguen las aquellas personas que se fallaren culpantes e entiendase tanbien sobre que denunçiare quefallo algud hencubrimiento en algund logar.

De la senal que uno echares a otro aviendo sido primeramente enplazado en persona lleuen seys marauedis, VI.

De tomar treguas aya el elacllde seys marauedis e el alguazil no leue derechos, VI.

Si alguna matare a otro es de omeçillo seysçientos marauedis e e que sea para el corregidor o justiçia que acabare el proçeso, DC.

De qualquiera que fuere preso e trasnochare en la carçel, XII.

E sy no trasnochare pague siete marauedis, VII.

De los moros, putas y rufianes doblado.

De la sangre que algunos hizieren a otros que se querella, LX.

Por quanto en el fuero de las leyes en el articulo de las unjurias dize una ley que qualquiera que a otro desonrrare dizyendole safo o sodomatyco o cornudo o traydor o hereje o muger casada puta que pague trezuentos sueldos que son CCCLX marauedis, la mitad para el rey e la otra mitad para el querelloso e que paguen lo mismo por deir a otro tornadizo, CCCLX.

Derechos del alguazil

De qualesquier bienes que fueren puestos en fieldad aya, III marauedis.

Al que fuera a prender en el canpo aya de cada legua fasta quatro leguas y ni mas dyes marauedis por legua e sy mas fuere a quarenta marauedis por cada dia e al peon se pague la mitad desto, X marauedis.

Que si apedimiento de alguna persona el alguazil traxere otro ante la justiçia que pague el que lo pidiere dos marauedis, II marauedis

Que sy el conçejo, corregidor, alcalldes, regidores, jurados, veynte e quatros enbiaren al alguazil a prender a algunos aya los mismos derechos como sy el juez gelo mandase.

Sy el alguazil fuere aprender alguna persona por rebelo que fasta el portero aya de sy derecho seys marauedis e el alcallde ocho marauedis que son catorze, XIIII marauedis.

De qualquier entrega quel alcallde mandare fazer aya el alguazil treynta marauedis del millar fasta em contia de çinco mil marauedis e no mas pagada la parte, XXX marauedis.

De qualquier puta que veniere nuevamente aya doze marauedis e no lleue mas, XII marauedis.

Derechos de los pregoneros

De qualquier persona que çitare el personero en la çibdad o en su arraual, un marauedi, I marauedi.

De los plazo a que fiziere apedimiento de los arrendadores del rey e de la çibdad, una blanca de cada uno, medio marauedi.

Sy fuera a qualquier de las aldeas a enplazamientos o prender que aya de su yda de cada legua dos marauedis e de cada uno que enplzare un marauedi e de la prenda que sacare por çinco marauedis e una blanca e no dende arriba, II marauedis.

Si fuera rebelron que aya de cada una, II marauedis.

De qualesquier bienes que vendiere aya de su derecho de cada çiento tres marauedis e dos blancas fasta en quantya de dos mil marauedis e no mas, LXVI marauedis IIII blancas.

De qualquier prenda que sacare en la çibdad o su arraual que sea de quantya de çinco arauedis que lleue una blnca, I marauedi.

De los bienes que truxere en almacen para arrendar de nueve dias, nueve marauedis, IX marauedis.

De qualquier honbre que justuçiare aya ocho marauedis, VIII marauedis.

Asi mismo aya el sayo, otros ocho marauedis e si la justiçia fuere de muerte aya la ropa asy mismo, VIII marauedis.

De apregonar mula o cauallo o azemila perdida ocho marauedis, VIII marauedis.

De pregonar asno, quatro marauedis, IIII marauedis.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos veades el dicho aranzel suso encorporado que por los del nuestro consejo fue ordenado y los capitulos contenidos, e los guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en el se contienen, e en guardandolo e cunpliendolo lleuedes e fagades lleuar los derechos en el contenidos e no mas, e contra el thenor e forma de lo en el contenido no vayades ni pasedes so las penas en que incurren los que lleuan derechos demasia e que lo fagades pregonar publicamente por los loares desa çibdad porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e que fagades sacar un traslado desta nuestra carta e lo fagades signar al escriuano del conçejo, el qual mandamos que pongades e este puesto en la casa del conçejo e posieren un traslado en una tabla donde soles judgar porque a todos sea puesto los derechos en el dicho arançel, lo qual vos mandamos que fagades e cunplades asi fasta tanto que nos mandemos dar forma e orden como e en que manera se han de lleuar los derechos por los oficiales desa dicha cibdad, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en Madrid a veynte e tres de março de XCV años. Don Aluaro, Johanes doctor, Antonius dotor, Gundisalvus liçençiatus, Johanes liçençiatus. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara, etc.

163

1495-03-31, Madrid.- Que el bachiller Diego Arias de Anaya, Fernando de la Torre, alcalde, y el alguacil Baltasar de Anaya, restituyan las condenaciones hechas en la residencia tomada por el bachiller Ginés de Gorvala en Guadix (AGS,RGS, 149503,375).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos Fernando de la Torres e Baltasar de Anaya, alcallde e alguazyl, que fuystes por el dicho bachiller, salud e graçia.

Bien sabedes que por nuestro mandado recibio de vosotros resydencia el bachiller Gines Gorualan del tienpo que ouistes los dichos oficios, la qual pesquisa e resydencia el enbio ante nos al nuestro consejo e porque los del nuestro consejo fue vista e por ella paresce e se prueva quel dicho bachiller de Anaya fue a visitar los terminos de la dicha cibdad de Guadix acos a costa de la dicha cibdad, en lo qual gasto la dicha cibdad en le dar de comer a el e a los suyos quatrocientos marauedis, e asy mismo que hizo dar de los propios de la dicha cibdad e sus alguazyles tres doblas porque diz que fizieron ciertas barreras para correr los toros no lo podiendo fazer de derecho e parescio quel dicho corregidor deuia restituyr e tornar a la dicha çibdad las dichas tres doblas e quatroçientos marauedis, e asy mismo paresçe e se prueva quel dicho corregidor fizo un estatuto en la dicha cibdad, conviene a saber, que qualquier moro que biuiese vino e se enborrachase que le diesen cinquenta acotes e que cada acote pagase un ducado, el qual se repartyese entre su algauzyl e el pregonero, e por virtud del dicho estatuto confeso el dicho bachiller que se lleuaron para la parte del alguazil treynta reales, e asy mismo se prueva que en

las ordenanças que fizo el dicho corregidor con los regidores e jurados de la dicha çibdad a los que contra ellas viniesen ynpuso çierta pena pecunaria, la qual por la dicha ordenança diuidieron en tres partes, e la una dellas se aplico a la justiçia y desyyo el corregidor confeso haver lleuado fasta aqui quantys de çinquenta reales, e paresçio que deuiamos mandar e mandamos quel dicho bachiler restituya e torne los dichos treynta reales del dicho estatuto que gizo contra los que se enborrachasen, e los otros çinquenta reales que llevo de parte de penas de las hordenanças para la nuestra camara.

E otrosy, paresçe e se prueva que llevo veynte reales de un moro e no mostro la hordenança por donde y paresçe que deuiamos mandar quel dicho bachiller nuestre antel liçençiado de Trogillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix dentro de veynte dias la hordenança por donde le fueron lleuados e la condenaçion e sentençia que sobre ello dio, e a quien los pago, e sy lo susodicho no mostrare ni presentare antel dicho nuestro corregidor dentro del dicho termino que torne e restituya los dichos veynte reales para la dicha nuestra camara.

Otrosy, paresçe quel dicho bachiller Gynes Gorualan, nuestro pesquisidor, condeno al dicho bachiller de Anaya a que tornase e ristituyese la estimaçion del alquiler de çierta ropa que tomo a los moros de la dicha çibdad para su aposentamiento e paresçio que la dicha sentençia hera justa e que la deviamos mandar confirmar e aprouar, pero mandamos que sea reçebido e se reçiba en cuenta al dicho bachiller de Anaya todo lo que se averiguare aver pagado a los dueños por razon del dicho alquiler.

E otrosy, paresçe quel dicho bachiller de Anaya condeno a la mançeba de Gironimo de Peralta en pena de un marco de plata por ser mançeba del dicho Geronimo que hera onbre casado, por la qual dicha pena el dicho Geronimo dyo en prendas un capus de Londres e dos sayos que valian quatro mil marauedis, e paresçio que deuiamos mandar que pagando los herederos del dicho Geronimo el dicho marco de plata ristituya e torne al dicho corregidor las ropas que asy dyo el dicho Geronimo en prendas, e el dicho

corregidor o su alguazyl del reçibieron, e asy mismo paresçe quel dicho pesquisydor e Alcoçer su acompañado condenaron al dicho bachiller de Anaya e que pagase dies reales a Miguel Martin por un puerco que le mataron çiertas presonas que fueron con el dicho bachiller a monte, e paresçio que la dicha sentençia se deuia reuocar e que deuiamos mandar quel dicho bachiller de e pague al dicho Miguel Martin quatro reales, e que deuiamos reseruar e reseruamos su derecho asaluo al dicho Miguel Martin en la demasya fasta en contya de los diez reales contra el que lo mato.

Otrosy, paresçe quel dicho bachiller de Anaya condeno ynjustamente a (en blanco) de Benavente en seyscientos marauedis de pena por diz que pego fuego en certo termino cerca de la Peça, parescio que deuiamos mandar quel dicho bachiller torne e restituya al dicho de Benavente los dichos seyscientos marauedis e reseruamos su derecho a saluo al dicho bachiller sy alguno tiene contra la persona que lleuo los dichos marauedis por Alcocer condenaron al dicho bachiller de Anaya en dies e ocho libras de capullos e setenta e dos cadahes de çeuada e veynte e çinco gallinas, e en el terçio de la renta que pudieron rentar los morales quel dicho corregidor crio de seda sy los touieran los moros o su justa estimaçion e mas las costas, sobre lo qual todo paresce quel dicho bachiller de Anava e Juan Mexia, recebtor, e Rodrigo de las Rentas ouieron fecho çierto conpromiso e lo dexaron en manos de ciertas personas, las quales dieron sentencia en cierta forma, la qual fue consentida por amas las dichas partes, e parescio que deuiamos mandar absoluer e asoluemos al dicho bachiller de Anaya de la sentencia por el dicho pesquisydor e su aconpañado. e que deuiamos mandar e mandamos que se guarde y cunpla y esecute la dicha sentencia arbitratia en todo e por todo como en ella se contyene.

Otrosy, paresçe quel bachiller de Anaya ynjustamente condeno a pena de açotes a Alonso de Villanueua, moço menor de veynte e çinco años, e paresçio qudeuiamos condenar al dicho corregidor a que de e pague al dicho Alfon de Villanueua mil marauedis por la ynjuria que asy le hizo, e quel dicho Alfon de Villanueua sea restituydo e por esta nuestra carta le restituymos en su buena fama, e por quanto asy mesmo paresçe que desterro por medio año a Maria Alfon dis que syn causa, mandamos quel dicho bachiller muestre antel dicho nuestro corregidor de Guadix el proçeso que paso sobre este dicho destierro dentro de veynte dias e sy no lo mostrare que de y pague en enmienda del daño que reçibio del dicho destierro mil marauedis a la dicha Maria Alfon.

E otrosy, paresçe quel dicho pesquisidor e su aconpañado Alcoçer condenaron al dicho bachiller a que entregase un moro que se dize Mahomad que hera acusado por Andres de Jahen e otros sus consortes por cierto hurto que fizo en sus viñas a que os pagase mil marauedis con las setimas, e paresçe quel dicho moro fue dado enfiado por el dicho corregidor e Alfon Peres de Navarrete que lo daria o pagaria lo jusgado, parescio que deuiamos reuocar e reuocamos la dicha sentencia e alsoluer al dicho bachiller de la dicha sentencia e reseruar e reseruamos al dicho Andres de Jahen e a sus consortes su derecho a saluo contra el dicho Navarrete, e asy mismo paresce quel dicho bachiller de Anaya condeno a Pedro torrnadizo en la setenas e una fanega de trigo e de dos canisas e media e un almalafa vieja e dos jubonçillos raydos e un mantillo quel dicho Pedro torrnadizo hurto, e por ello diz que le lleuo una yegua que valia cinquenta reales e treynta e dos margares de pañiso que tenia senbrados, paresçia que deuiamos mandar que se estime el valor de las dichas cosas hurtadas e conforme aquel le sean lleuadas las dichas setenas e de sy demas de aquello paresçiere que pago mandamos quel dicho bachyller de Anaya lo torne e restituya al dicho Pedro tornadiso.

Otrosy, paresçe quel dicho pesquisydor e su aconpañado Alçoçer condenaron al dicho bachiller a que pagase a Pedro de Ayllon tres castellanos e dos ducados e çierta çimiente de seda que diz que le ovo furtado Juan Diaz, la qual diz que fue dada en fiado por el dicho bachiller, e paresçio mostrando primeramente el dicho bachiller como dio en fiado a persona llana e abonada a la dicha Juana Diaz que deuiamos ansoluer e asoluemos e dar por quito al dicho bachiller de Anaya de la dicha sentençia contra el dada, e sy el fiador no dieremandamos quel dicho bachyller de

Anaya sea obligado a lo quel fiador era e de derecho fuere obligado, e porque paresçe e se prueua que un asno que se fallo Alfon Haçan que fue avido por mostrenco se deposyto en Juan de Pedrula, mandamos que le restituya e torne el dicho secresto a la nuestra camara.

E otrosy, paresçe quel dicho corregidor condeno a pena de açotes como no deuia a Juan de Murçia e a Rodrigo de Segura, mandamos restituyr e restituymos a los dichos Juan de Murçia e Rodrigo de Segura en su buena fama, e de lo demas asoluemos e damos por quito al dicho bachiller de Anaya.

Otrosy, paresçe e se prueva quel dicho alcallde Torre lleuo çinquenta mescales a Mahomad, moro, e porque fue rescatado diz que por Diego del Puerto, porque diz que en tanto fueron avidos los derechos del dicho rescate con los alguazyles de La Peça paresçio que deuiamos mandar quel dicho alcallde Torre muestre antel dicho corregidor de Guadix dentro de veynte dyas el poder que touo de la persona o personas a quien pertenesçian estos dichos derechos para los cobrar del dicho Mah,mad, e syno lo mostrare que paguen los dichos çinquenta miscales al dicho Mahomad.

Otrosy, paresçe e se prueva que en prendas de algunos de los dichos mescalese le dyo al dicho Mahomad unas axorcas, las quales diz que nunca le ha tornado aunque le pagaron los dichos escales, mandamos que si las dichas axorcas no se le han tornado e restituydo fasta aqui al dicho Mahomad que gelas las torne e restituya e faga torrnat e restituyr al dicho alcallde Torre.

E otrosy, por quanto paresçe e se prueva quel dicho alguazyl Baltasar de Anaya se conçerto con Fernando de Cordoua que rondase por el çierto tienpo y por ello le prometio a pagar un castellano de oro, el qual dicho castellano le salio a pagar don Fernando, paresçio que deuiamos mandar e mandamos quel dicho don Fernando de e pague al dicho Fernando de Cordoua el dicho castellano, e sy el dicho don Fernando no lo pagare que lo pague el dicho Baltasar de Anaya al dicho Fernando de Cordoua, asy

mismo paresçe quel dicho pesquisydor e su aconpañado condenaron al dicho bachiller de Anaya a que mostrase porque causa e razon fizo tomar a Fara e Mojon quatrocientos cadafres de trigo e ceuada e paniso quel dicho Fara e Mojon se quexa que le tom, lo qual el dicho Fara e Manjon nos torrno a pedir antel segunda aconpañado dado por nuestro mandado al dichos pesquisydor, e porquel dicho bachiller de Anaya alego ante nos que lo que le fue tomado al dicho Fara e Manjon que seria e fue para pagar cierta renta e otras debdas a ciertos acrehedores del dicho Fara e Manjon, e parescio que deuiamos mandar quel dicho bachiller de Anaya nuestre antel dicho corregidor de Guadix la razon que ovo para lo tomar o a quien se pago el dicho pan, e sy lo no mostrare que pague el dicho Fara e Manjon todo lo que en verdad paresciere que le fue tomado o su justa estimacion, en lo demas reuocamos la sentençia del dicho pesquisydor e de sus aconpañados.

E otrosy, por quanto paresce e se prueva quel dicho bachiller Gorvalan e su aconpañado Garçia de Alcoçer dieron e pronunçiaronmotras ciertas sentencia contra el dicho Bachiller de Anaya e contra sus oficiales, conviene a saber en que condenaron al dicho bachiller de Anaya en mil marauedis que pagase a Diego de Borja e a que deposytase mil marauedis de que se quexo Martin Fernandes que diz que lleuo de setenas de çierto estiercos e a que pagase quarenta reales a Fernando de Ysla de cierta forma de morales que le pidio, e asy mismo le condenaron a que restituyese veynte e una doblas a Miguel Martin, e le condenaron asy mesmo a que restituyese sevs mil marauedis con la pena de la ley a la dicha cibdad de Guadix que echaron de sysa los arrendadores, e asy mesmo a que restituyese quatro mil marauedis e que estovo arrendada la meseguerya para la dicha cibdad, e asy mismo le condenaron a que restituyese quinze mil marauedis al aljama de los moros que diz que avia cohechado al moro Cordoui, e asy mesmo le condenaron a que restituyese Alfonso de Marchena quatro mil marauedis de la mesegueria que le hizo quitar e quito teniendola arrendada, asy mesmo a que restituyese e tornase a Haraoz quatro mil marauedis de cierta foja de morales que diz que cojo suya, e

asy mesmo a que restituyese a Juancho de Vergara mil marauedis en quel dicho bachiller le ovo condenado por un toro que desjarreto, e asy mesmo condenaron al dicho alcallde Torre a que le cortasen la mano e le desterrasen del reyno apedimiento de Pedro Jordan, e asy mismo condenaron al alguazyl Baltasar de Anaya a que pagase dyez florines e Gonçalo Nuñez por un libro que le tomo, las quales dichas sentençias e cada una dellas que asy dieron contra el dicho corregidor e sus oficiales fueron e son ynjusta e parescio que las deuiamos mandar reuocar e reuocamos e mandamos que sea restituydo e tornado al dicho bachyller de Anaya e a los dichos sus oficiales aquello que pagaron, asy de principal como de costas por las personas a quien pagado por virtud de las dichas sentencias e condenaciones e de cada una dellas, e reservamos su derecho a saluo a los dichos Fernando de Ysla e Araoz contra Gonçalo de Cortinas, repartidor que dyo la foja de los dichos morales, al dicho bachiller de Anaya para que gelos pidan e demanden ante quier e como vieren que le cunple.

E otrosy, por quanto demas de las dichas sentençias en la dicha ressydençia paresçieron otras demandas e querellas puestas contra el dicho corregidor e sus ofiçailes convienen a saber de Benyto de Bitorya que se quexo que le cojo setenta morales e de Dyego de Gomiel se quexo de un destierro que diz que le hizo en que le fizo gastar algunos marauedis, e asy mesmo que ha aforco a Juan de Lorca syn le dar curador e la çibdad asy mimso le pidio quarenta onças de seda que crio e Pero de Vegale pidio ocho reales, e otra quexa que dyo de Ayed, moro, e otra demanda de Pedro de Miranda, e otra de maestre Ximon contra el alcallde Barboa, las quales no syguieron ni prouaron contra el ni contra el dicho Barboa como e segund deuiera serguir e prouar paresçio que deuiamos absoluer e absoluemos al dicho bachiller de Anaya de las dichas querellas e ecusaçiones e demandas, e al dicho alcallde Balboa de la dicha demanda del dicho maestre Ximon.

Porque mandamos a vos el dicho bachiller Diego Arrias de Anaya e a vos el dicho alcallde Torre e a vos Baltasar de Anaya que del dya que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta nueve dyas primeros syguientes torneys e restituyays todas las contias de marauedis e otras cosas que por esta nuestra carta vos mandamos restituyr e torrnar e asy mesmo mandamos a las partes que recibieron e conbraron que vos el dicho bachiller de Anaya e de vuestros oficiales las contias de marauedis de principal e costas por virtud de las dichas condenaciones que asy mandamos reuocar e reuocamos que vos lo torrnen e restituyam segund de du mandamos e sy vos e qualquier de vos los susodichos no dieredes e pagaredes e cunplieredes en el dicho termino de las dichas contias de marauedis e otras cosas que de suso en esta nuestra carta se contiene mandamos por esta nuestra carta al dicho corregidor de la dicha çibdad de Guadix e que guarde e cunpla e esecute todo lo contenido en esta nuestra carta, e asy dentro del termino asygnado las dichas partes e qualquierdellos no fizyeren ni cunplieren todo lo contenido en esta dicha nuestra carta que faga e mande fazer entrega e esecucion en sus personas e bienes de los sobredichos e cada uno dellos, e faga pago de todo ello le damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependençias, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de fiez mil marauedis paa la nuestra camara a cada uno.

Dada en la villa de Madrid a XXXI dias de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e çinco años. Don Aluaro, Johanes doctor, Gundisalvus liçençiatus, Filipus doctor, Johanes liçençiatus. Yo Alfon del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

164

1495-04-03, Madrid.- A Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que determine sobre una nao que tienen embargada en Almería a causa de otra que los vizcaínos habían tomado a franceses

quebrantando la paz con Francia, paso de mantenimientos a Orán, etc (AGS,RGS,LEG,149504, 307).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Truxillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos ver a los del nuestro consejo la ynformaçion e pesquisa que nos enbiastes sobre la nao de los vizcaynos que teneys enbargada a cabsa de la toma ue diz que fizieron de una nao unos françeses en quebrantamiento de la paz e aliança que nos tenemos asentada con el rey de Françia e sobre los mantenimientos que pasaron allende a la çibdad de Oran e sobre la presyon en que teneys presos a çiertas personas, la qual dicha ynformaçion fue vista en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que vos lo deviamos remityr para que vos la viesedes e fiziesedes lo que fuese justiçia e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda fagays e administreys çerca de lo susodicho en todo conplimiento de justiçia por la manera que las dichas partes la ayan e alcançen e no resçiban agrauio e por defeto de justiçia no tenhan cabsa ni razon desenos mas quexar, para lo qual sy neçesario es vos damos poder conplido, etc., e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a tres duas del mes de abril de XCV años. Don Aluaro, Johanes dotor, Antonius dotor, Filipus dotor, Petrus dotor, Joanes licenciatus. Yo Cristoual de Vitoria, etc.

165

1495-04-10, Madrid.- *Repartimiento en Guadix para Juan Despesador* (AGS,CCA, CED,2,2-1,66,2).

El rey e la reyna

Diego de Yranço, comendador de Montyson, nuestro visytador e reformador de las casas e faziendas de la çibdad de Guadix, nos vos mandamos que de des e repartades en esa dicha çibdad a Juan Despensador, una vezindad como a los otros de su suerte, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid a X de abril de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna.

166

1495-04-10, Madrid.- *Repartimiento en Guadix para Gil de Baracaldo* (AGS,CCA, CED,2,2-1,66,2).

El rey e la reyna

DiegoYranço, comendador de Villamayor, nuestro visytador e refyrmador de la çibdad de Guadix, por parte de Gil de Varalcaldo, lugarteniente de la capitania de don Luys de Acuña, nuestro (...) nos fue fecha relaçion que nos le ovimos fecho merçed por una nuestra çedula de una vezindad en esa dicha çibdad, la qual dis que hasta agora no seha conplido, nos vos mandamos que veades la dicha nuestra çedula de merçed que asy le mandamos dar, e la cunplades luego en todo e por todo segund que en ella se contyene, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid a X de abril de XCV años. Yo el rey, Yo la reyna.

167

1495-04-28, Madrid.- Al concejo de Guadix, que dejen usar de su oficio de lugarteniente de escribano, A Cristóbal de Vitoria, cuyo oficio le fue concedido por sus servicios en la guerra de los moros y conquista del reino de Granada (AGS,RGS,LEG,149504,3c5).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el çonejo, justiçia, regydores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Christoval de Vytorya nuestro escriuano de camara nos fyzo relaçion por su petycion, etc., dizyendo que por seruiçios que nos fyzo en la guerra de moros e conquista del reyno de Granada nos le ouimos hecho merçed de la escriuanoa del conçejo desa dicha cibdad para que pudiese usar por sy e pos sus logarestenientes, e que en el fuero que a esa dicha cibdad mandamos dar diz que sea el escryuano del concejo por vezino desa dicha cibdad e que no lo pueda seruir sy no por sy mismo e que sy asy pasase quel recibirya en ello grand agrauio e daño, e nos suplico e pidyo por merced sobrello le mandasemos proueher e remediar mandandole dar nuestra carta para que comoquiera que no fuese vezino desa dicha cibdad pudiese tener el dicho oficio de escrivania del conçejo della e la usase por syenpre sus logaresthenientes o como la nuestra merçed fuese, lo qual vysto por los del nuestro consejo e con nos consultado porque la merçed del dicho oficio de escriuania le fuese fecha al dicho Christoual de Vitorya antes quel dicho fuero mandasemos dar a esa dicha cibdad fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos quel dicho Christoual de Vitorya tenga el dicho ofiçio de escrivania del conçejo desa dicha çibdad comoquier que no sea vezino della, e que lo pueda usar por su lugarteniente con su poder e llevando nuestra carta livrada de los del nuestro consejo para usar del dicho ofyçio.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que asy lo guardades e cunplades e fagades guardar e cunplir segund que en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Madrid a XXVIII de abril de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Almança, etc., e en las espaldas señalada de los del consejo.

168

1495-05-05, Madrid.- Repartimiento en Guadix a García de Alcocer, escudero (AGS, CCA,CEA,2,2-1,75,3).

El rey e la reyna

Comendador Diego Ferrandez de Yranço, nuestro reparydor e visytador del repartymiento de la çibdad de Guadix.

Garçia de Alcoçer, vezino de la dicha çibdad nos hizo relaçion que Gonçalo de Cortynas le dyo e repartyo una vezindad como uno de los escuderos de (incompleta).

169

1495-05-05, Madrid.- Repartimiento en Guadix a Juan de Vozmediano, escudero (AGS, CCA,CED,2-2-1,77,1).

El rey e la reyna

Diego de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro visitador e repartidor de la çibdad de Guadix e su tierra e terminos, nos cos mandamos que de las vezyndades que vacaren en esa dicha çibdad e se ouiere de repartir de nuevo conformadas con los poderes que de nos lleuastes, dedes a Juan de Bozmediano, criado de Ruy Lopes de Toledo, nuestro thesorero, una vezyndad como a escudero de nuestras guardas de la qual es nuestra merçed e voluntad que goze aunque no resyda en esa dicha çibdad, e no fagades ende al.

Fecha a çinco de mayo de nouenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna, por.

170

1495-05-21, Madrid.- Para que el comendador Diego de Iranzo, reformador y repartidor, no quite la hacienda y tierras concedidas en esa ciudad por merced al comendador Remiro López (al margen: maestre Ramiro), artillero mayor (AGS,RGS,LEG, 149505, 378).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador Diego de Yranço, nuestro reformador e repartidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades quel comendador Remiro Lopes, nuestro artillero mayor, nos fizo relaçion quel tyene e posee en esa çibdad de Guadix e en sus terminos çiertos heredamientos e bienes rayzes por titulo de merçed que nos dellos le ovimos fecho, los quales le fueron dados por Dyego Lopes de Ayala e por Gonçalo de Cortinas, nuestros repartidores que fueron de la dicha çibdad de Guadix, asy por virtud de nuestras cartas de merçed como en equiualençia e satisfaçion de un molino de que asy nos le ovimos fecho merçed, el qual le fue quitado para dar Alnayas segund que todo ello paresçe por çiertas escripturas signadas del escriuano del dicho repartimiento e firmadas de los dichos Diego Lopes de Ayala e Gonçalo de Cortimas, nuestros repartidores, despues de lo qual por otra nuestra carta nos ovimos confirmado al dicho comendador Remiro Lopes la dicha merçed que asy le fezimos e todo lo que por virtud della le fue dado e señalado por los dichos reparti-

dores, e mandamos a todos e qualesquier repartidores e reformadores que fuesen de la dicha cibdad de Guadix que no quitasen ni mandasen ni consytiesen quitar ni mudar al dicho comedador Remiro Lopes cosa alguna de lo que los dicho Diego Lopes de Ayala e Goncalo de Cortinas le auian dado por virtud de la dicha merced segund que en la dicha nuestra carta se contiene, e que agora vos el dicho comendador Diego de Yranço no enbargante lo susodicho le aveys quitado ciertos morales quel tenia e poseya e estan dentro en unas tierras de la dicha su merced, diziendo que por no yr declarados ni nonbrados los dichos morales en la merced que de las dichas tierras le fezimos no se lo pudyeron ni devieron dar saluo solamente las dichas tierras, e que asy mismo se teme e reçela que le quereys quitar los otros morales e arboles que tiene en las huertas e viñas e otros heredamientos que tiene como dicho es o casa o casas o otra cosa alguna de lo que asy tyene e posee, en lo qual el rescibiria mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e porque nuestra merçed e voluntad fue y es de fazer merçed al dicho comendador Remiro Lopes de las dichas tierras e huertas e viñas e casas e otros heredamientos e bienes rayzes contenidos en nuestras cartas de merçed que dello tyene e le fueron dadas por los dichos repartimientos con todos los morales e otros arboles de con fruto e sy fruto e que en las dichas tierras e viñas e huertas e casas e otros heredamientos estauan e asy lo declaramos, touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos sobredicha razon.

Por la qual vos mandamos que no quitedes ni mudedes ni consyntades quitar ni mudar al dicho comendador Remiro Lopes los dichos morales e otros arboles que estan en las dichas sus tierras o en otras qualesquier partes de los dichos sus heredamientos e bienes rayzes quel tyene e posee en esa dicha çibdad de Guadix e su termino ni le quitedes ni mudedes ni consyntades quitar ni mudar cosa alguna de los dichos sus heredamientos e bienes rayzes, e sy alguno de los dichos morales e otros arboles o otra cosa alguna de lo susodicho le avedes quitado gelo tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente por quanto nuestra

merçed e voluntad es que todo lo que asy tyene e posee e le fue dado por los dichos repartidores quede e sea suyo para sienpre jamas, e que en lo que a ello toca e atañe no vos entremetays a mudar ni quitar ni conoscer dello, e otrosy, mandamos al nuestro corregidor e otras justicias qualesquier de la dicha cibdad de Guadix que anparen e defiendan al dicho comendador Remiro Lopes en la posesyon que de lo susodicho tyene, e que no vayan ni pasen ni consventan vr ni pasar contra cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido agora ni de aqui adelante en tienpo alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra cama a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplazare que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a XXI dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Françisco de Madrid, secretario, etc., en forma Rodericus dotor.

171

1495-06-27, Burgos.- *Concesión de tierras en Guadix a Hamete de Uleilas* (AGS,CCA,CED,2,2-2,11,3).

El rey e la reyna

Diego Fernandes de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro repartydos e reformador de la çibdad de Guadix.

Hamete de Uleylas, nuestro alguazyl de los moros desa dicha çibdad, nos hizo relaçion que nos le ovimos fecho merçed en la çibdad de ochenta fanegas de tierras, e que despues de le aver fecho merçed dellas se dieron a çiertas personas por repartymiento e no se cunplio con el como lo mandamos, y porque nuestra merçed e voluntad es que la merçed que asy fizimos de las dichas tierras al dicho Hamete de Uleylas aya efeto y se cunpla.

Por ende vos mandamos que ayays ynformaçion sy las dichas tierras se repartieron despues que no le ovimos fecho merçed dellas, y sy hallades ser asy las quiteys a qualquier persona que las tenga e gelas deys a el, e sy las dichas tierras estauan repartidas antes que nos le hiziesemos la dicha merçed cunplays en otra qualquier parte desa dicha çibdad las dichas ochenta fanegas de tierras de qualesquier tierras que nos pertenescan e sean nuestras por manera quel dicho Hamete de Uleylas no tenga cabsa ni razon desenos mas venir a quexar sobre ello, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Burgos a XXVII de junio de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, fernando de Çafra.

172

1495-06-27, Burgos.- *Protección a Hamente de Vley-las* (AGS,CCA,CED, 2,2-2,11,4).

PUB: Miguel Ángel Ladero Quesada: Granada después de la conquista.., ob. Cit., doc. 66, p. 465 y Los mudéjares de Castilla..., ob. Cit., doc. 66, pp. 208.

El rey e la reyna

Liçençiado Diego Lopes de Trugillo, corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria.

Hamete de Uleylas, alguazil de los moros desa çibdad de Guadix nos hizo relaçion diziendo que por algunos moros vezinos desa dicha çibdad es maltratado e que demas de ser maltratado le ponen ynpidimiento en el ofiçio del alguazyladgo e almotaçenadgo de los dichos moros, y que sy asy ouiese de pasar que no gozaria de las merçedes que le fezimos, y porque el dicho Hamete de Uleylas es persona que nos ha mucho seruido.

Por ende nos vos mandamos que no consintays ni deys logar que por persona alguna le sea fecho ninguns enojo ni agrauio ni syn justiçia, e le defendays y anpareys en los dichos sus ofiçios de alguaziladgo e almotaçenia y le faborescays con justyçia asy en esto como en todo lo que le tocare porque en ello cred que reçibiremos seruiçio, por manera quel dicho Hamete de Uleylas no tenga cabsa ni razon desenos venir mas a quexar.

Fecha en la çibdad de Burgos a XXVII de junio de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

173

1495-07-08, Burgos.- Escribanía pública del número de Guadix a favor de Lope de Molina, vecino de esa ciudad (AGS,RGS,LEG, 149507,34).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Lope de Molina, vezino de la çibdad de Guadix, acatando vuestra sufiçiençia e ydoneidad, legalidad e abilida, e los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e gazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneraçion tenemos por bien e es nuestra merçed agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestros escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiíales e omes

buenos de la çibdad de Guadix e a los escriuanos publicos del numero della que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre, luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna tomen e reciban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deve fazer, el qual por vos fecho vos avan e reciban e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad de Guadix e usen con vos en el dicho ofycio e en todo lo a el concerniente, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes, e que por razon del podades e deuedes aver e llevar, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades., esençiones, perrogativas e ynmunidades, preminençias e preuillejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio deuedes aver e gozar, e vos deven ser guardadas e mantenidas, e segund que mejor e mas conplidamente con todo ello aseydo y es guardado e recudido a cada uno de los otros escriuanos publicos del numero de la dicha cibdad, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio de escriuania e al uso y exercicio del, e vos damos la posesyon e casy posesyon del e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por la dicha çibdad, justiçia, regidores e otros oficiales e escriuano publicos del numero de la dicha çibdad a el no seades reçibido, e es nuestra merçed que todas las cartas e escripturas e obligaçiones e poderes e testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante vos pasaren e que fuedes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este que vos damos de que queremos que usedes mandamos que valan e fagan fe asu en juizyo como fuera del, bien asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escriuano publico del numero de la dicha cibdad, a las quales e a cada una dellas ynterponemos nuestra real abtoridad, e queremos e mandamos que no podades dar fe ni signar escriptura entre partes por donde el lego a la jurediçion eclesiastica, e sy la dieredes o sygnaredes mandamos que

no vala e sea en si ninguna e por el mismo fecho podades, ayades perdido el dicho ofiçio de escriuania del qual podamos proueer e hazer merçed a quien quisieremos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Burgos a VIII dias de jullio de XCV años. Yo el rey, Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario. Don Aluaro, el obispo de Astorga, el dotor de Alcoçer, el de Villalon, el dotor de Oropesa.

174

1495-07-11, Burgos.- A petición de Fernán González de Benavente y de otros vecinos de Almería se ordena que se guarde una carta sobre la recaudación de las alcabalas de Las Alpujarras, conforme se pagaban al rey Muley Baudili sin que se perjudiquen los arrendamientos de Guadix, Almería y Málaga (AGS,RGS, LEG,149507,133).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Benito de Vitoria, theniente de escriuano mayor y del conçejo de la dicha çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Fernand Gonçales de Benavente abytante en la çibdad de Almeria en nonbre de Garçia de Almenara e de Pero Pascual e de Pero Fernandes de Abarez y de otros vezinos abitamos en dicha çibdad de Almeria, me fizo relaçion por su petiçion

que ante nos e en el nuestro consejo presento diziendo que bien sabiamos como los nuestros comendadores mayores avian arrendado a ciertos arrendadores el partido e termino de las Alpuxarras del reyno de Granada, e que como al tienpo que avian dado el arrendamiento los dichos arrendadores avia sydo por nos mandado en el dicho recudymiento que cobrase e recabdasen las dichas alcaualas de las dichas Alpuxarras en la manera e forma que solian pagar e cobrar por el rey Muley Abahudili e no perjudicando a los arrendamientos de Guadix, Almeria e Malaga e como por las dichas cartas nos avyamos dado por nuestros juezes a vos el dicho Benito de Vytoria e a Çid Yaya Alnayar para que ambos dos juntamente e no el uno syn el otro, judgasedes e determinasedes todas las cabsas e diferençias que çerca de las dichas alcaualas nasciesen, e diz que agora los dichos recabdadores de las dichas Alpuxarras no queriendo guardar las condiçiones del dicho arrendamiento fiz que demandan e quieren lleuar las alcaualas e derechos a los mercadores vezinos estantes e abytantes en la dicha cibdad de Almeria que lieva a vender sus mercaderias a las dichas Alpuxarras nunca lo aviando pagado en el tienpo del dicho rey Muley Abahudili, e sobre esto diz que vos aveys dando ciertas sentençias contra algunos vezinos de la dicha cibdad solo e syn el dicho Alnavar vuestro aconpañdo en absenciaa de los dichos mercaderos no lo podiendo hazer segund e por nuestro mandado, sañuo consultandolo con el dicho Alnayar, vuestro aconpañado, en lo qual diz que sy asy pasase que el e las dichas sus partes recibirian mucho agrauio e daño e lo no podra sufryr porque todos los mercaderes estamos e abytantes que sacan sus mercadorias de la dicha çibdad para vender en las dichas Alpuxarras pagan por los derechos en la dicha cibdad de Almeria, e nos suplico e pedio por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia mandando dar por ningunas todas las sentençias que vos syn el dicho vuestro aconpañado aviades dado, e mandamos vos guardar la carta de poder que para entender en los dichos pleytos e alcaualas vos el dicho Alnayar teneys o como la nuestra merced fuese, e nos touymoslo por byen.

Porque vos mandamos que veades la carta de comisyon e poder que para entender en los dichos pleytos e debates vos mandamos dar de que de suso se faze minçion en los pleytos e cabsas que de aqui adelante sobre las dichas alcaualas de las dichas Alpuxarras nasçieren las guardedes e cunplades e executedes en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e sy algo aveys fecho contra el thenor e forma della o del dicho recudimiento lo veades e proueades e remediades como sea justiçia, e contra el thenor e forma de vuestro poder no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e los unos e los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Burgos a honze dias del mes de jullio, año del señor de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Françiscus liçençiatus, Johanes liçençiatus. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

175

1495-08-06, Burgos.- Emplazamiento a Gómez de Aponte, vecino de Guadix, procurador de los quejosos de esta ciudad, sobre lo referente al repartimiento de la misma, en el pleito que tratan, en grado de apelación, Alonso de las Casas, por sí y en nombre de Fernando de Medina, medidor y vecino de la dicha ciudad, a causa de las sentencias pronunciadas contra éstos últimos por el repartimiento que injustamente se había cobrado (AGS,RGS, LEG,149508, 269).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gomez de Aponte, vezino de la çibdad de Guadix, procurador que vos dezis ser de los quexosos desa dicha çibdad sobre ñp tocante al repartimiento della, salud e graçia.

Sepades que ante nos paresçio Alonso de las Casas por sy e en nonbre de Fernando de Medina, medidor de la dicha cibdad e vezino della, e nos fizo relacion por su peticion, etc., diziendo quel se presentaua e presento ante nos en el nuestro consejo por sv e en nonbre del dicho Fernando de Medina en grado de apelacion e suplicacion, nulidad e agrauio en aquella mejor forma que podia e de derecho deuia de unas sentençias que el licenciado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor desa dicha cibdad dio contra el e contra el dicho Fernando de Medina en vuestro fauor e de los dichos quexosos sobre cierto pleyto e debate que con vos el sobredicho trayan sobre razon de lo que les avia leuado por razon del repartimiento ynjustamente e sobre las otras cabsas e razones en el proceso contenidas, las quales dichas sentencias dezian ser contra ellos muy ynjustas e muy agrauiadas por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que del dicho proceso se colegian e podian colegir, e nos suplico e pidio por merced mandasemos dar por ningunas las dichas sentencias e sobretodo fazelles cunplimiento de justicia o como la nuestra merced fuese e por quanto el conoscimiento de lo susodicho pertenesce a los del nuestro consejo por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido en vuestra personasy pudieredes ser avido syno ante las puertas de las casas de vuestra morada faziendolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes syno a vuestros onbres o criados o vezinos mas cercanos oara que vos lo digan e fagan saber e dellos no pretendays ynorançia fasta diez e seys dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dandovos los diez primeros por primero plazo e los otros tres por segundo plazo e los otros tres dias por terçero plazo e termino perentorio acabado vengades e parescades ante los del nuestro consejo enseguimiento de la dicha apelaçion que por parte del dicho Alonso de las Casas e del dicho Fernando de Medina fue ynterpuesta, a dezir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyeredes, e concluyr e cerrar razones e a oyr e ser presente a todosl os avtos del dicho pleyto sucesibe uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusyue, para la qual oyr e para tasaçion de costa sy la ay ouiere nos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con esta nuestra carta e con

aperçebimiento que vos fazemos(boroso) de nuestro consejo vos oyran en todo lo que dezir e alegar quiseredes, en otra manera vuestra avsençia e rebeldia, no enbargantes, aquella avida por presente oyran al dicho Alonso de las Casas por sy e en nonbre del dicho Fernando de Medina todo lo que dezir e alegar quisyeren en guarda de sus derecho, e sobretodo libran e determinaran lo que nuestra merçed fuere e que se fallare por derechos syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello e como esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos a seys dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dottor, Andreas dottor, Filipis dottor, Petrus dottor.

176

1495-09-12, Tarazona.- Compra de hacienda en Guadix y Fiñana por Álvaro de Bazán (AGS, CCA, CED,2,2-1,122,2).

El rey e la reyna

Por quanto nos ovimos mandado dar e dimos nuestras cartas e prouisiones por las quales mandamos e defendeimos que ninguna persona no pudiese conprar en la çibdad de Guadix e sus terminos e en la villa de Fiñana e sus terminos faziendo alguna mas de hasta en çierta contia de marauedis so çiertas penas contenidas en las dichas nuestras cartas e prouisiones, e agora por parte de vos don Alvaro de Baçan, nuestro capitan e alcayde de la dicha villa de Fiñana no es fecha relaçion que vos ovistes conprado en la dicha çibdad de Guadix e su termino de Diego Lopez de Ayala, nuestro capitan, quatroçientas hanegas de tierra de la medida de Cordoua

e unas casas e una huerta e un molino e otras diez hanegas de tierra cabe la dicha huerta e diez arancadas de viñas e del (en blanco) de Salas, escudero de nuestras guardas cien morales e cinquenta hanegas de tierra de la dicha medidad de Cordoua, todo por contia de quatrocientos e ochenta e cinco mil marauedis, las quales dichas casas e morales e huerta fueron dadas por merced que nos dello hezimos a los dichos Diego Lopez de Ayala e (en blanco) de Salas segund se contiene e declara en una carta que Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor que fue de la dicha cibdad de Guadix paraque se midiesen las dichas tierras conforme a la merçed que nos hezimos a los dichos Diego Lopez e (en blanco) de Salas en la dicha villa de Fiñana aviades conprado de Niculas de Guevara e de Diego de Buytrago e de Suero de Cangas las casas e viñas e tierras e huertas e morales de que nos les hezimos merced en la dicha villa de Fiñana e sus terminos por contia de trezientas e sesenta mil marauedis, poco mas o mesnos, e que vos temeys e recelays que algunas de las nuestras justicias e repartidores de la dicha cibdad de Guadix e villa de Fiñana o otras personas vos enpediran o enpacharan las conpras que fezistes de la dicha fazienda o de parte della por aver sydo en mas suma de la por nos tasada, en lo qual sy asy pasase vos diz que recibiriades agrauio e daño suplicandonos que por la mayor seguridad vuestra e de vuestros herederos e suçesores vos mandasemos dar nuestra carta de confirmaçion de las conpras que asi fezistes de los dichos Diego Lopez de Ayala e (en blanco) de Salas e Niculas de Guivara e Diego de Buitrago e Suero de Cangas e de cada uno dellos segund dicho es o como la nuestra merced fuese e nos por vos fazer bien e merçed acatando los seriçios que no aves fecho touimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprouamos las conpras que vos el dicho don Aluaro hezistes de la dicha fazienda que conprastes en la dicha cibdad de Guadix e sus terminos de los dichos Diego Lopez de Ayala e (en blanco) de Salas fasta en la dicha contia de las dichas quatrocientas e ochenta e cinco mil marauedis e la dicha hazienda que conprastes en la dicha villa de Fiñana e sus terminos de los dichos Niculas de Gyuara e Diego de Buytrago e Suero de Cangas fasta en la dicha contia de las dichas trezientas e sesenta e çinco mil marauedis, poco mas o menos, e mandamos a los nuestros repartidores que agora son o fueren de la dicha çibdad de Guadix e villa de Fiñana que vos lo manden e quiten las dichas mercedes que asi conprastes de las personas sobredichas ni las vuestras que de yuso en esta nuestra carta vran declaradas ni los arboles y morales que en ella estan, e queremos e mandamos que vos valgan e sean guardadas bien e conplidamente segund que en ellas se contiene e segund que fasta agui vos han seydo guardadas, en todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, no enbargante las dichas nuestras carta e prouisiones que desuso se haze minçion e mandamos a qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad de Guadix e de la dicha villa de Fiñana e a otras qualesquier personas a quien toca el conplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa e parte dello en todo e por todo segund que en ella va declarado e vos relevamos de qualesquier penas contenidas en las dichas nuestras cartas e prouisiones, asy mismo vos confirmamos en la manera que dicha es las haziendas que por nuestro mandado Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor de la dicha cibdad de Guadix vos dio de que nos vos ovimos fecho merced que es dozientas fanegas de senbradura de la medida de Cordoua en Gorafe e cinquenta hanegas en unos sotos cabe las Fanelas, e una huerta e diez arançadas de viña, todo en termino de la dicha çibdad de Guadix para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e sucesores e de quien de vos o dellos oviesen cavsa para sienpre jamas, e sy necesario es de de nuevo vos fazemos merçed de todo ello para que podays hazer dello lo que quisieredes e por bien touieredes.

Fecha en la çibdad de Taraçona a XXII dias del mes de setienbre de mil e quatroçientos e XCV años. 1495-09-12, Tarazona.- Compra de hacienda en Fiñana por Álvaro de Bazán (AGS, CCA, CED,2, 2-1, 122,2).

El rey e la reyna

Diego Garçia el Rico, nuestro repartydor de la villa de Fiñana o otra qualesquier persona que toviere cargo del repartymieno de la villa.

Nos vos mandamos que de qualquier hazienda a nos pertenesciente en esa dicha villa e sus terminos que tyenen los moros e pertenesca a nos y no sehan dado ni repartido hasta aqui a los chriptianos dedes e cunplades a don Aluaro de Baçan, nuestro capytan e alcayde de la villa de Fiñana sobre otras tierras e viñas que se le han dado en esa dicha villa e sus terminos hasta dozientas hanegas de tierras con los arvoles e morales que en ellas oviere e hasta diez arançadas de viñas, de lo qual todo nos le hazemos merced para el e para sus herederos e subcesores e para quien dellos oviren cabsa para sienpre jamas para poder hazer dello lo que quisiere e por bien touiere como de cosa suya propya, libre e desenbargadamente, e asy mismo le hazemos merced en la manera que dicha es de unas casas que han por linderos de la una parte casas de Diego de Buitrago e de la otra de Diego Garçia e un baño derrocado e un horno que se le dio por repartymiento en la dicha villa e un molino e unos suelos para un meson.

Fecha en la çibdad de Taraçona a doze dias de setienbre de noventa e çinco años.

178

1495-09-12, Tarazona.- Razón de la artillería que hay en las fortalezas del reino de Granada (AGS,CCA, CED,2,2-2,59,3)

El rey e la reyna

Alcayde de la fortaleza de la çibdad de Ronda o vuestro logarteniente. Nos vos mandamos a Rodrigo de Narbaes, mayordomo de nuestra artylleria, que vaya a esa çibdad a traer tazon de toda el artylleria e poluora e armas e cosas de artylleria que en ella e en la dicha fortaleza della esta.

Por ende nos vos mandamos que cada e quando que por el dicho Rodrigo de Narbaes o por la persona quel enbiare vos fuera pedida la razon de toda la dicha artylleria e poluora e armas e cosas de la dicha artylleria gela dedes e fagades luego dar firmada de vuestro nonbre para que nos la veamos e sepamos el recabdo que en todo ay, e esto fazed con mucha diligençia porque asy cunple a nuestro seruiçio.

De Taraçona a XII de setienbre de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

Diose otra tal para el alcayde de Montefrio.

Diose otra tal para el alcayde de Fiñana.

Diose otra tal para el alcayde de Guadix.

Diose otra tal para el alcayde de Moclin.

Diose otra tal para el alcayde de Velez Malaga.

Diose otra tal para el alcayde de Almeria.

Diose otra tal para el alcayde de Vera.

Diose otra tal para el alcayde de Baça.

Diose otra tal para el alcayde de Alhama.

Diose otra tal para el alcayde de Çalobreña.

Diose otra tal para el alcayde de Almuñecar.

Diose otra tal para el alcayde de la Peça.

Diose otra tal para el alcayde de Moxacar.

Diose otra tal para el alcayde de Tavernas.

Diose otra tal para el alcayde de Setenil.

Diose otra tal para el alcayde de Malaga.

179

1495-09-12, Tarazona.- Declaratoria de los monarcas sobre el repartimiento de la ciudad de Guadix y sus tierras. Archivo Histórico Municipal de Guadix. Legajo 5/303.

PUB: Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar...*, doc. 64, pp. 220-221.

El traslado de la declaratoria que Sus Altesas dieron para faser el rrepartimiento y reformaçion de la çibdad de Guadix).-, que traxo Luis de Mesya.

El rey e la reyna:

Comendador Diego Fernandes de Yranço nos mandamos ver la rrelaçion que nos enbiastes de las dudas e faltas que ay en el rrepartimiento de la çibdad de Guadix, con vuestro paresçer çerca dello, e lo que paresçe que se deve rremediar en ello para conplir las dichas faltas es lo siguiente:

Primeramente pues desis que ay en la dicha çibdad tresientos e çinquenta labradores, e que no ay que dar a los otros çiento que faltan para conplir el minimo de quatroçientos e çinqueta labradores que avian de aver avesindados en la dicha çibdad, pareçe que los dichos çient labradores que faltan no se deven rresçibir para que se puedan aprovechar de las mill fanegas de tierras que ellos avian de aver para en las faltas de dicho rrepartimiento.

Yten paresçe que de lo que esta hordenado que se aya de dar para las merçedes que nos mandamos haser en la dicha çibdad en pago de çiertas contias de maravedis que ovieron de aver las personas a quien fesimos las dichas merçedes, que se deven tomar e tomen dellas mill fanegas de tierras para las dichas faltas, e que se deve tasar lo que cada uno dellos ha rreçibido para en pago de lo que ovo de aver justamente, e sy algo le faltare que se le cunpla en viñas e huertas o en qualesquier otras cosas que (tasen) en el dicho rrepartimiento.

Yten por quanto los moros del rrio de Alhama tienen mas quntya de lo que avian de aver, e a nos fue fecha rrelaçion e de lo que por la ynstruçion mandamos les fue mandado dar, e como quiera que algunas causas se allegan para desfaser el contrato que los moros tienen fecho con la dicha çibdad, pero por faser merçed a los dichos moros nos avernos por bien que de aquello dexen mill fanegas de tierras para el dicho rrepartimiento, e que lo otro quede a los dichos moros para cunplimiento del dicho contrato que tyenen fecho con la dicha çibdad.

Yten por quanto nos ovimos mandado que las cavallias que se diesen por merçed en la dicha çibdad se contasen a quinse fanegadas de tierras cada una cavallia, e al dotor de Toledo e al bachiller Diego de Lupe mandamos dar çiertas yugadas, las quales mandamos que se contasen a quinse fanegas cada una, e a ellos e a otras algunas personas se contaron las dichas cavallias e yugadas a mas contia, y algunas personas ganaron merçedes, nos avemos por bien e mandamos que las dichas cavallias e yugadas sean todas contadas a quinse fanegas cada una e no mas, syn enbargo de qualesquier cartas e merçedes que de nos sobre ello tengan las tales merçedes, e solamente en lo que toca a Nuño de Mata e Pedro Amador, que estan en mi serviçio en el nuestro reyno de Seçilia, mandamos que se sobresea e se les no faga mudança alguna. Y lo que desto sobrare que para la falta del dicho rrepartimiento

Yten en lo que toca a la iglesia de la dicha çibdad pues parece que tiene quinientas fanegas de tierras e veynte e quatro tyendas que valen bien a conplimiento de las seiscientas e quarenta fanegas que nos le mandamos dar, e con esto este contento, mandamos que aquello les quede entera e libremente e que no se le aya de dar ni de mas por el dicho rrepartimiento.

Yten en lo que toca al adelantado de Caçorla que paresçe por la dicha rrelaçion que tiene cerca de quinientas fanegas de tierras e muchos morales e tenerias e hornos e casas syn tener ni mostrar tytulo dello, mandamos vos que fagays rrequerir al dicho adelantado que luego muestre ante vos el titulo que tiene a cada cosa de lo sobredicho, e sy no lo mostrare en el termino que le asignaredes para ello, señalarle eys a el lo mismo destas cavallias que es otra tanta qantydad como nos avernos mandado dar a otros alcaydes e de lo que tomare de mas nos enviad luego çierta e verdadera rrelaçion de quanto es para que vista aquella vos enviemos mandar lo que en ello fagays.

Yten en lo que toca a la hasienda de que hisimos merçed a doña Mençia de Gusman, mandamos vos que ayays ynformaçion del valor de lo que se le dio, e todo lo que mas valiere la dicha fasienda de çient mill maravedís se la quitar y quede en el dicho rrepartimiento.

Yten en lo que toca a la hasienda de que hisimos merced a Pedro de Santillana, que se fue a tornar moro, para que la oviese de rresydir, mandamos vos que pues no la pudo vender, que se pierda y quede en el dicho rrepartimiento.

Yten vos mandamos que a las merçedes que estan por conplir fagades dar las dos mill fanegadas de tierras de secano que paresçe por la dicha rrelaçion que se pueden dar e rrepartir le tomedes e aprovechedes para conplir el dicho rrepartimiento de las personas que no rresyden e han pedido sus fasiendas segund la hordenança.

E si dado e rrepartydo todo esto algo faltare que no aya de que se conplir, quebrarlo eys en las dichas merçedes que es tan por conplir por (rata) menoscabando de cada uno lo que le cupiere en manera que a todos quepa su parte de la tal quiebra, e todo lo otro fecho en perjuyçio del dicho rrepartimiento faser e conplir e emendar segund vierdes que mas cunple a nuestro serviçio e a la buena poblaçion de la dicha çibdad atento el thenor e forma de los poderes que de nos teneys para ello e cunpliendo asy mismo todo lo que vos avernos mandado en lo que toca a los Propios e Exidos e cosas comunes de la dicha çibdad, e non fagades ende

al.

Fecha en la çibdad de Taraçona a dose dias del mes de setiembre de noventa y cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. - Por mandado del rey e de la reyna. Juan de la Parra.

E una señal de don Antonio.

Sacada del original de sus altesas y esta çierta.

180

1495-09-18, Tarazona.- Cumplimiento de lo que corresponde a Rodrigo Dávalos en Guadix (AGS,CCA, CED,2,2-2,63,1).

El rey e la reyna

Diego Ferrandes de Yranço, comendador Villamayor, nuestro repartydor de la çibdad de Guadix.

Nos vos mandamos que sobre lo que aveys dado de su vezyndad en la dicha çibdad a Rodrigo Davalos le cunplays todo lo que ha de aver segund que se ha conplido e cunpliere con las otras personas de su suerte que en la dicha çibdad estan avezyndad, lo qual fazed e conplir puesto quel dicho Rodrigo de Avalos no lleve detro de un año que se cuente desdel dia de la fecha desta, su muger e casa a resydir en la dicha vezyndad por quanto el esta con la gente de la capitania de Juan de Benavides en el Alhanbra en nuestro seruiçio, e no fagades ende al.

Fecha en Taraçona a XVIII dias de setyenbre de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

a1495-09-28, Tarazona.- Comienzo de las obras de carriles del reino de Granada (AGS, CCA, CED, 2, 2-2,71,2).

El rey ela reyna

Licenciado Andres Calderon, nuestro alcallde en la nuestra casa e corte, e nuestro corregidor de la cibdad de Granada, ya avevs sabido los carriles que se han fecho desde Guadix e Baça fasta Almeria, e porque estos nos dizen que son muy provechosos para el proveymiento e bien general de toda la tierra se remos mucho seruidos en que se haga asy mismo carril desde Baça fasta Guadix e desde Guadiz fasta Granada e desde Almeria a Granada e desde Granada a Lanjaron e de Lanjaron a Orgiba, e de Orgiba a Ugijar, e desde Ugijar a Adra e Andarax e desde andarax hasta Hueveja e a la Calahorra o a qualquier logar del Cenete donde mejor pudiere sallir, e desde el Cenete fasta Guadix, e aunque aya algunas partes estrechas e fragosas segund el carril que se ha abierto camino de Almeria que mejor se podra fazer esos otros carriles porque fechos estos carriles toda la tierra se podra proveer de uno para a otro a muy poca costa, e sera mucho bien e provecho de toda la gente, generalmente e certyficamos que al vezyno que mas cupo en toda la tierra de carril que se hizo fasta Almeria no fue mas de a nueve marauedis e un peon ques contya que qualquiera la puede çofrir.

Por ende nos vos mandamos que comuniqueys luego esto con el arçobispo e con el conde e fagays llamar a y al corregidor de Guadix e a Andres Ramiro que ha tenido cargo desto que para ello les enbiamos nuestras cartas y paresçiendo a todos que buenamente se puede fazer, hagays llamar a los algauziles del Alpuxarra e a los otros alguazyles desa tierra que ene sto han de entender e comeys con vos a Mohamad el Pequiñi, nuestro cadi mayor, e deys horden como luegose ponga en obra porque agora en este tienpo tiene la tierra mejor dispusyçion para se ronper e para hazer los carriles que en otro tienpo, e para esto enbiamos alla a

Gonçalo de Cortynas, nuestro alcaide de lavor para que lo vea e requiera e soleçite, nos vos mandamos que le dedes fee e creençia e traed que en esto se faga ayuntamiento de la gente, nos fareys mucho seruiçio.

De la çibdad de Taraçona a XXVIII de setyenbre de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna, Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

182

1495-10-05, Tarazona.- Al concejo de Guadix, que estando contentos todos los vecinos que hubieren de contribuir en el adobo de las acequias y alcantarillas y en el regar de los panes, pueda echar el rediezmo, durante dos años, para tal adobo (AGS,RGS, LEG, 149510, 215).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Guadyx, salud e graçia.

Sepades que vymos una petyçion en que nos enbiastes fazer relaçion dizyendo que cabsa de que no se coje pan ni otro fruto alguno en esa dicha çibdad saluo en las tyerras de ryego, diz que en el reparo de las açequias que en la horden del regar de las heredades ay muchos enconvinientes, asy en la paga de la costa que en ello se pone como en otras cosas, e dyz que para el reparo desto aveys sydo ynformados de la horden que se tyene en las çibdades e villas que son de ryego, e dys que avedes sabido que para que las heredades sean bien regadas syn aver de prendar ni fazer costas a sus dueños de de mandar pagar los vezinos desa dicha çibdad en las heras demas del diezmo quedan a Dyos otro rediezmo en que pagueys de veynte fanegas de las que cojedierees una para el reparo e adobo de las açequias e alcantarillas e para pagar a los regadores quel dicho pan de redyezmo nombrase una persona que

para ello pusyesen las personas que asy lo pagaren, e nos suplicastes e pedytes por merçed que vos dyesemos licençia para que se pudyese echar el dicho rediezmo sobre el dicho pan, e que se pagase en las heras e que sobre ello peroueyesemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos damos licencia e facultad para que sevendo contentos todos los vezinos desa dicha çibdad que han de pagar e contribuir en el adobo de las dichas acequias e alcantarillas e en el regar de los dichos panes por los dos años venideros podays echar e echedes el dicho rediezmo segund e como a vosotros os pareciere que se deue echar porque useys eestos dos años porque asy vos damos la dicha licencia sy cunpliere a nuestro seruicio e al bien desa dicha çibdad e vezinos dellas que se pague el dicho rediezmo lo mandaremos proueer par adelante como cunple a nuestro seruiçio e al bien desa dicha cibdad e vezinos della, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Taraçona a çinco dias del mes de otubre de noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Johanes episcopus astoriensis, Johanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Filipus dotor.

183

1495-10-09, Tarazona.- Licencia de residencia en vecindad de Guadix a Alonso de Adrada (AGS,CCA, CED,2.2-1,139,5).

El rey e la reyna

Por quanto nos ovimos mandado dar una nuestra carta para que los repartidores de la çibdad de Guadix por do les enbiamos a mandar que la vesydad que alli tenia Alonso de Adrada, alcayde